

# MARCO LEGAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE



OEA

Más derechos  
para más gente



## RECONOCIMIENTOS:

Banco Interamericano de Desarrollo y Organización de Estados Americanos: Suzanne Duryea (BID), Roberto Rojas (OEA), Mercedes Carrillo (OEA), Mariana Pinzón (consultora), Pamela Molina (consultora).

**AUTOR:** Renata Bregaglio Lazarte

**ASISTENTES DE INVESTIGACIÓN:** Sharon Bustamante, Paula Camino, Kerli Solari, Cristina Verano y Teresa Arce.

Copyright © 2021 Banco Interamericano de Desarrollo. Esta obra se encuentra sujeta a una licencia Creative Commons IGO 3.0 Reconocimiento-NoComercial-SinObrasDerivadas (CC-IGO 3.0 BY-NC-ND) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/igo/legalcode>) y puede ser reproducida para cualquier uso no-comercial otorgando el reconocimiento respectivo al BID. No se permiten obras derivadas.

Cualquier disputa relacionada con el uso de las obras del BID que no pueda resolverse amistosamente se someterá a arbitraje de conformidad con las reglas de la CNUDMI (UNCITRAL). El uso del nombre del BID para cualquier fin distinto al reconocimiento respectivo y el uso del logotipo del BID, no están autorizados por esta licencia CC-IGO y requieren de un acuerdo de licencia adicional.

Note que el enlace URL incluye términos y condiciones adicionales de esta licencia.

Las opiniones expresadas en esta publicación son de los autores y no necesariamente reflejan el punto de vista del Banco Interamericano de Desarrollo, de su Directorio Ejecutivo ni de los países que representa.



# ÍNDICE

<b>1.</b>	<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>6</b>
<b>2.</b>	<b>INTRODUCCIÓN: MARCO CONCEPTUAL DE LA DISCAPACIDAD</b>	<b>8</b>
<b>3.</b>	<b>MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL</b>	<b>11</b>
	3.1 Las obligaciones internacionales en materia de discapacidad contenidas en tratados	
	3.2 Otros compromisos internacionales	
<b>4.</b>	<b>LA REGULACIÓN NORMATIVA PARA LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>	<b>24</b>
	4.1. La regulación general de las personas con discapacidad: Constituciones	24
	4.2. La regulación general de las personas con discapacidad: las leyes generales de discapacidad	29
	4.3. Las instituciones públicas en materia de discapacidad	36
	4.3.1 Mecanismo de implementación	
	4.3.2 Mecanismo de monitoreo	
	4.3.3 La participación de personas con discapacidad en los mecanismos	
	4.3.4 La institucionalidad para implementar y monitorear la CDPD en los países bajo análisis	
	4.4. La regulación de derechos específicos de las personas con discapacidad	44
	4.4.1 Salud	45
	Marco de referencia para la adopción de medidas legislativas orientadas al logro del derecho a la salud Protección normativa del derecho a la salud	
	4.4.2 Educación	76
	Marco de referencia para la adopción de medidas legislativas orientadas al logro del derecho a la educación Protección normativa del derecho a la educación	
	4.4.3. Trabajo	112
	Marco de referencia para la adopción de medidas legislativas orientadas al logro del derecho al trabajo Protección normativa del derecho al trabajo	

# ÍNDICE

<b>4.</b>	<b>LA REGULACIÓN NORMATIVA PARA LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>	
4.4.4.	<b>Autonomía personal y financiera</b>	151
	Marco de referencia para la adopción de medidas legislativas orientadas al logro de la autonomía personal y financiera	
	Protección normativa del derecho a la autonomía personal	
4.4.5.	<b>Participación política</b>	195
	Marco de referencia para la adopción de medidas legislativas orientadas al cumplimiento del derecho a la participación política	
	Protección normativa del derecho a la participación política	
4.4.6.	<b>Cultura y deporte</b>	236
	Marco de referencia para la adopción de medidas legislativas orientadas al cumplimiento del derecho a la cultura y el deporte	
	Protección normativa del derecho a la participación en la vida cultural y al deporte	
<b>5.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	271

# ÍNDICE TABLAS Y FIGURAS

<b>TABLA 1:</b>	Estado de ratificación de los tratados de discapacidad*	<b>12</b>
<b>TABLA 2:</b>	Estado de ratificaciones y firma de los tratados de derechos humanos que contienen disposiciones sobre discapacidad*	<b>15</b>
<b>TABLA 3:</b>	Estado de ratificaciones y firma de los tratados de la OIT sobre discapacidad*	<b>17</b>
<b>TABLA 4:</b>	Rango de tratados en materia de derechos humanos*	<b>18</b>
<b>TABLA 5:</b>	Objetivos, metas e indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible referidos a personas con discapacidad	<b>21</b>
<b>TABLA 6:</b>	Derechos consagrados para las personas con discapacidad en las Constituciones	<b>27</b>
<b>TABLA 7:</b>	Derechos reconocidos en las legislaciones generales sobre discapacidad*	<b>30</b>
<b>TABLA 8:</b>	Países que en sus legislaciones generales en discapacidad cuentan con regulaciones sobre interseccionalidad*	<b>33</b>
<b>TABLA 9:</b>	Órganos nacionales de implementación y supervisión (*)	<b>40</b>
<b>TABLA 10:</b>	Nivel de cumplimiento del derecho a la salud	<b>73</b>
<b>FIGURA 1:</b>	Mapa mostrando la incorporación de normas sobre interseccionalidad en la legislación general por cada país	<b>34</b>
<b>FIGURA 2:</b>	Mapa mostrando la compatibilidad de la definición de discapacidad en legislación general de cada país con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	<b>35</b>
<b>FIGURA 3:</b>	Mapa mostrando el cumplimiento de indicadores en materia de salud por país	<b>75</b>
<b>FIGURA 4:</b>	Mapa mostrando el cumplimiento de indicadores en materia de educación por país	<b>111</b>
<b>FIGURA 5:</b>	Mapa mostrando el cumplimiento de indicadores en materia de acceso al empleo por país	<b>150</b>
<b>FIGURA 6:</b>	Mapa mostrando el cumplimiento de indicadores en materia de autonomía personal y financiera por país	<b>194</b>
<b>FIGURA 7:</b>	Mapa mostrando el cumplimiento de indicadores en materia de participación política por país	<b>236</b>
<b>FIGURA 8:</b>	Mapa mostrando el cumplimiento de indicadores en materia de cultura por país	<b>269</b>
<b>FIGURA 9:</b>	Mapa mostrando el cumplimiento de indicadores en materia de deporte por país	<b>270</b>

# 1. PRESENTACIÓN

El enfoque de la discapacidad frente a las normas y las medidas para proteger los derechos ha cambiado con la adopción de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el 2006. A partir de 2020, todos los países de América Latina y el Caribe (33 países en total) han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades (CRPD). En el marco de este tratado, los países están obligados por un Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad 2016-2026 (PAD) que busca armonizar la CDPD con la Agenda 2030.

En este contexto, la respuesta de los países para alinearse a estos compromisos ha tenido diferentes niveles y velocidades de avance. Frente a ello, el BID ha promovido el presente estudio, que tiene como objetivo realizar un análisis de los marcos normativos en materia de derechos de las personas con discapacidad de los 26 países prestatarios del BID en América Latina y el Caribe (ALC) (Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela). Este análisis se hace a la luz del mandato normativo de la CDPD, la CIADDIS y el PAD, y recomendaciones para alinear dichos marcos normativos al referido estándar internacional.

Para la determinación de los marcos teóricos, se han utilizado los pronunciamientos de los órganos de derechos humanos de la Naciones Unidas, en especial, el Comité de Personas con Discapacidad (Comité PCD), a través de sus Observaciones General y Observaciones Finales y los informes del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la OEA. Para la determinación de las regulaciones nacionales se han revisado las Constituciones, normas generales del sector educación, salud y trabajo (normas con rango de ley o reglamentario), los Códigos Civiles, y leyes generales de discapacidad de los 26 ordenamientos jurídicos bajo análisis. Asimismo, se han revisado pronunciamientos jurisprudenciales vinculantes y proyectos de ley sometidos al Congreso en los últimos dos años. Además, de la revisión de normas y jurisprudencia, se sostuvieron entrevistas con expertos y académicos en discapacidad de los diferentes países analizados. También se remitieron pedidos de información y entrevista a representantes de los llamados “consejos de discapacidad” (los órganos de implementación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 de la CDPD), y se les remitieron los extractos de análisis pertinentes para que pudieran hacer llegar comentarios adicionales o precisiones, si fuera el caso.

Al momento de hacer un diagnóstico sobre la regulación legal es importante tener presente dos consideraciones. La primera es el presente informe no ignora que la existencia de una norma no es sinónimo de mejora de condiciones de vida. Así, una buena regulación no resultará suficiente si es no es desarrollada por medidas complementarias o si hay ausencia de voluntad política para su cumplimiento. Sin embargo, no es menos cierto que el que las medidas estén recogidas en leyes da cierto grado de sostenibilidad y evita actuaciones arbitrarias que invisibilicen ciertos grupos.

La segunda consideración, es que muchas veces los contextos sociales pueden ser perversos y generar resultados inversos a los que se querían lograr con las normas. A manera de ejemplo, una norma que promueva el sistema de educación inclusiva puede ser considerada positiva en términos generales. Sin embargo, si la medida no es implementada de manera adecuada, el resultado de incluir estudiantes con discapacidad en el sistema regular puede ser peor que si se les hubiese mantenido en el sistema especial. La ausencia de docentes preparados/as para la inclusión, la falta de material adaptado y el rechazo de la comunidad educativa en general, puede generar impactos más perjudiciales.

## 2. INTRODUCCIÓN

La discapacidad ha existido desde siempre en nuestra sociedad. Sin embargo, la importancia y las respuestas con miras a lograr la inclusión de las personas con discapacidad, ha ido evolucionando, configurando los llamados “modelos” de detección de la discapacidad en la sociedad.<sup>1</sup>

El primer modelo que se puede identificar es el Modelo de Prescendencia, situado en la Antigüedad clásica y parte de la Edad Media, el cual asigna una connotación religiosa a las causas que dan origen a la discapacidad, y es considerada una suerte de maldición o hechizo. El segundo modelo es conocido como Médico Rehabilitador y considera que la causa de la discapacidad es una enfermedad o condición de salud. La persona es considerada un ser a “rehabilitar” por estar desviada de un supuesto estándar de normalidad que constituye el estereotipo culturalmente dominante.<sup>2</sup>

Ambos modelos tienen en común abordar la discapacidad como un problema de la persona. No obstante, dicha concepción se ha visto modificada con la introducción del modelo social de la discapacidad, plasmado en la CDPD que entró en vigor el 3 de mayo de 2008. Dicho modelo puede ser situado en las décadas de 1960 y 1970, en la ola de militancia política de las personas con discapacidad alrededor del mundo, con particular énfasis en el Reino Unido y los Estados Unidos. Fueron ellas quienes desarrollaron una profunda crítica a las interpretaciones ortodoxas a los problemas que enfrentaba este colectivo.<sup>3</sup>

El modelo social distingue entre deficiencia (lo biológico) y discapacidad (lo social), y señala que la discapacidad no es una condición que radique en la persona, sino que surge de la interacción entre la deficiencia de la persona y las barreras que establece la sociedad<sup>4</sup>. Dichas barreras pueden ser físicas (de orden arquitectónico), jurídicas, sociales o actitudinales. A manera de ejemplo, si en el modelo rehabilitador la discapacidad era atribuida a una patología individual, en el modelo social se interpreta como el resultado de las barreras sociales y de las relaciones de poder, más que de un destino biológico ineludible. Así, “una incapacidad para

1 Sobre modelos de discapacidad, ver: Oliver & Barnes 2012; Palacios 2008; Para una clasificación alternativa, ver Brogna 2012

2 Curtis 2004: 7. Siguiendo a Iris Marion Young, se hace necesario destacar que el significado que suele atribuírsele a lo “estándar”, o a lo “imparcial” se encuentra al servicio de al menos dos funciones ideológicas. En primer lugar la apelación a la imparcialidad alimenta el imperialismo cultural al permitir que la experiencia y la perspectiva particular de grupos privilegiados se presente como universal. En segundo lugar, la convicción de que los burócratas y expertos pueden ejercer su poder en la toma de decisiones de manera imparcial legitima la jerarquía autoritaria. Vid. Young 2000: 24

3 Barnes 2012; de Lorenzo & Palacios 2007.

4 De acuerdo con el artículo 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. En el mismo sentido, el Preámbulo de dicha Convención señala que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.



caminar es una deficiencia, mientras que una incapacidad para entrar a un edificio debido a que la entrada consiste en una serie de escalones es una discapacidad. Una incapacidad de hablar es una deficiencia pero la incapacidad para comunicarse porque las ayudas técnicas no están disponibles es una discapacidad. Una incapacidad para moverse es una deficiencia pero la incapacidad para salir de la cama debido a la falta de disponibilidad de ayuda apropiada es una discapacidad.”<sup>5</sup>

La CDPD no plantea una definición de discapacidad, pero sí establece dos elementos constitutivos de ella: las deficiencias y las barreras para el ejercicio autónomo de derechos. De esta manera, busca desterrar la idea de una normalidad humana, para plantearse que las diferencias orgánicas que puedan existir (las deficiencias) no deben tener un impacto en el grado de disfrute de los derechos humanos. No es la uniformización en un único tipo de “ser humano” lo que nos hace detentar derechos. Por el contrario, todas las personas deben gozar y ejercer de los mismos derechos y es deber de la sociedad levantar las barreras que restringen tal goce y ejercicio.

El modelo social tiene como principal aporte el plantear que las causas de la discapacidad son, preponderantemente, sociales: la discapacidad no es una condición que radique en las personas, sino que es el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. En este sentido, al ser la discapacidad una realidad que surge de las barreras que crea la sociedad, la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos se consigue a través de la superación y eliminación de estos obstáculos. Esto es importante, porque a diferencia de los modelos predecesores, la inclusión no dependerá de si la persona con discapacidad se adapta, se supera, se cura o se normaliza. La inclusión dependerá de la sociedad; es ella quien debe adecuarse a la realidad de la discapacidad.

A partir de lo señalado, el presente documento tiene como objeto realizar un análisis comparativo del grado de cumplimiento de las obligaciones en materia de discapacidad por 26 países de América Latina y El Caribe.<sup>6</sup> La determinación y alcance de estas obligaciones tomará en cuenta no solo las obligaciones de la CDPD, sino también otros instrumentos internacionales. Sin embargo, la interpretación de estas obligaciones siempre se hará en clave de modelo social.

Este marco internacional será justamente abordado en el Capítulo 3 del presente informe, para determinar cuáles son las obligaciones que alcanzan a estos distintos países. Luego, en los capítulos 4, 5 y 6 se hará un análisis más detallado sobre el contraste entre estas obligaciones y el marco normativo nacional de cada país.

El presente estudio busca ser una herramienta importante no solo por su análisis de la situación de los 26 países seleccionados, si no por su utilidad al momento de

<sup>5</sup> Morris 1991: 17.

<sup>6</sup> Los 26 países seleccionados para este estudio son los países de la región de América Latina y el Caribe que son prestata rios del BID.

desarrollar instrumentos para la medición del efectivo cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad. En ese sentido, se espera que los marcos de referencia sobre los derechos analizados sirvan de guía para el desarrollo de políticas y la aprobación de normas en materia de discapacidad.



## 3.1 Las obligaciones internacionales en materia de discapacidad contenidas en tratados

Para la identificación del marco normativo internacional que vincula a los países bajo análisis, se han determinado tres grandes categorías de tratados:

1. **Tratados específicos sobre discapacidad,**
2. **Tratados generales de derechos humanos; y**
3. **Tratados sobre el derecho al trabajo y rehabilitación de las personas con discapacidad en el seno de la Organización Internacional del Trabajo.**

La **primera categoría** la conforman los tratados referidos de manera específica a los derechos de las personas con discapacidad. Se ubican en este grupo: la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS)<sup>7</sup>, adoptada en 1999; el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado en el 2013; la CDPD del 2006; y el Protocolo Facultativo de la CDPD, adoptado también del 2006.

Se puede verificar que todos los países bajo estudio han ratificado la CDPD (Tabla 1). Tomando en consideración que el Protocolo Facultativo no consagra regulaciones en materia de derechos, puede concluirse que las disposiciones de la CDPD en gran medida contienen las de la CIADDIS y el Tratado de Marrakech.

**TABLA 1: Estado de ratificación de los tratados de discapacidad\***

Estado	CDPD	Protocolo facultativo de la CDPD	CIADDIS	Tratado de Marrakech
ARGENTINA	✓ (2008)	✓ (2008)	✓(2001)	✓ (2016)
BAHAMAS	✓ (2015)			
BARBADOS	✓ (2013)			
BELICE	✓ (2011)			✓ (2018)
BOLIVIA	✓ (2009)	✓ (2009)	✓ (2003)	✓ (2019)
BRASIL	✓ (2008)	✓ (2008)	✓ (2001)	✓ (2015)
CHILE	✓ (2008)	✓ (2008)	✓ (2002)	✓ (2016)

7 En la medida que la CIADDIS es previa a la CDPD, algunas de sus disposiciones podrían no estar completamente alineadas al paradigma del modelo social. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido a partir del caso Furlán y Familiares vs. Argentina que tanto la CDPD como la CIADDIS se encuentran alineadas al modelo social de la discapacidad, por lo que las disposiciones de esta última deben ser interpretadas a la luz de dicho modelo.

Estado	CDPD	Protocolo facultativo de la CDPD	CIADDIS	Tratado de Marrakech
COLOMBIA	✓ (2011)		✓ (2004)	Signatario (2013)
COSTA RICA	✓ (2008)	✓ (2008)	✓ (2000)	✓ (2017)
ECUADOR	✓ (2008)	✓ (2008)	✓ (2004)	✓ (2016)
EL SALVADOR	✓ (2007)	✓ (2007)	✓ (2002)	✓ (2014)
GUATEMALA	✓ (2009)	✓ (2009)	✓ (2003)	✓ (2016)
GUYANA	✓ (2014)			
HAITÍ	✓ (2009)	✓ (2009)	✓ (2009)	Signatario (2013)
HONDURAS	✓ (2008)	✓ (2010)	✓ (2011)	✓ (2017)
JAMAICA	✓ (2007)	Signatario (2007)	Signatario (1999)	
MÉXICO	✓ (2007)	✓ (2007)	✓ (2001)	✓ (2015)
NICARAGUA	✓ (2007)	✓ (2010)	✓ (2002)	✓ (2015)
PANAMÁ	✓ (2007)	✓ (2007)	✓ (2001)	✓ (2017)
PARAGUAY	✓ (2008)	✓ (2008)	✓ (2002)	✓ (2015)
PERÚ	✓ (2008)	✓ (2008)	✓ (2001)	✓ (2016)
REPÚBLICA DOMINICANA	✓ (2009)	✓ (2009)	✓ (2007)	✓ (2018)
SURINAM	✓ (2017)			
TRINIDAD Y TOBAGO	✓ (2015)			✓ (2019)
URUGUAY	✓ (2009)	✓ (2011)	✓ (2001)	✓ (2014)
VENEZUELA	✓ (2013)	✓ (2013)	✓ (2006)	✓ (2019)

Elaboración propia

\* Fechas de ratificación en paréntesis

Es importante señalar que de todos los países que han ratificado la CDPD, el único que formuló una reserva que mantiene vigente ha sido Surinam. Dicha reserva señala está referida a los artículos 9.2.d) y e), 19.a), 20.a), 24.2.b) y 26 de la CDPD. A efectos de este estudio resulta pertinente tener presente las reservas hechas respecto a los artículos 19.a), referida a asistencia personal, y 24.2.b) sobre derecho a la educación.<sup>8</sup> En ese sentido, al momento de analizar los grados de cumplimiento del derecho a la autonomía personal y financiera, y el derecho a la educación, se tomarán en consideración los contenidos y efectos de estas reservas.

8 "... the Government of the Republic of Suriname makes the following reservation/declaration in relation to articles [...] 19 paragraph b; [and] 24 paragraph 2 (b) [...] of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities that was adopted on 13 December 2006: - the Government of the Republic of Suriname declares that it ratifies the Convention with a reservation in respect of Article 19 paragraph (a) of the Convention, to the extent that the nature of the provisions in respect to the right of a place of residence thereof are stipulated in Article 71 of the Civil Code of the Republic of Suriname; [...]. - the Government of the Republic of Suriname recognizes the right of persons with disabilities to education and determines to guarantee free primary education for every person. Accordingly, it declares that it shall not for the time being guarantee the application of the provision 24 paragraph 2 (b) on the condition that the educational system is still far from inclusive education;" Extraído de [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-15&chapter=4&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15&chapter=4&clang=_en) (consultado el 26 de abril de 2021).

Por otro lado, Venezuela ha dado una declaración interpretativa (similar a la que México retiró en el 2012), interpretando el artículo 12.2 de la CDPD, en caso de conflicto entre esta norma y la legislación venezolana, “se aplicará la medida que otorgue la mayor protección legal a las personas con discapacidad y que asegure su bienestar y desarrollo integral, sin discriminación”<sup>9</sup>.

En el caso de Jamaica, es Estado signatario del Protocolo Facultativo a la CDPD y de la CIADDIS. Por ello, si bien está obligada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho tratado, sí le genera la obligación de no cometer ningún acto que afecte el objeto y fin de dicho tratado, de conformidad con el artículo 18.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Lo mismo en relación con Haití y su carácter de Estado signatario en el Tratado de Marrakech.

**La segunda categoría** está conformada por los llamados “tratados de derechos humanos”, entendiéndose por dicha denominación a aquellos tratados que se adoptan en el marco del el Sistema Universal y el Sistema Interamericano de derechos humanos. Estos tratados no están referidos a personas con discapacidad de manera específica, pero contienen alguna disposición referida a los derechos de dicho colectivo, como son el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 18; la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 23; y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, que en su artículo 1 establece la discriminación por “discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”. Asimismo, integra esta segunda categoría la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Si bien este tratado no contiene ninguna regulación sobre personas con discapacidad, varias de sus disposiciones consagran derechos y protecciones que se superponen con los de las personas con discapacidad. Este es el caso del reconocimiento de capacidad jurídica, en el artículo 30.

Salvo la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (que en realidad tiene como principal aporte el ampliar la clásica lista de los motivos prohibidos en la discriminación a un abanico de categorías asociadas a la discapacidad); los demás tratados de esta segunda categoría son previos a la adopción de la CDPD. En ese sentido, estas normas están desfasadas en aspectos terminológicos y de enfoque<sup>10</sup>. Por lo anterior, dado que la CDPD resulta el tratado en materia de dis-

9 “The Bolivarian Republic of Venezuela reaffirms its absolute determination to guarantee the rights and protect the dignity of persons with disabilities. Accordingly, it declares that it interprets paragraph 2 of Article 12 of the Convention to mean that in the case of conflict between that paragraph and any provisions in Venezuelan legislation, the provisions that guarantee the greatest legal protection to persons with disabilities, while ensuring their well-being and integral development, without discrimination, shall apply.” Extraído de [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-15&chapter=4&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15&chapter=4&clang=_en) (consultado el 26 de abril de 2021)

10 A manera de ejemplo, se puede mencionar el desafortunado uso de la palabra “impedido” en el artículo 23 de la Convención

capacidad más completo y adecuado para una protección de los derechos desde un enfoque de autonomía, será necesario reconducir interpretativamente las regulaciones de estos tratados a la luz de la CDPD.

En relación con esta segunda categoría (Tabla 2), se puede observar que el nivel de ratificación es menos uniforme, y que ninguno de los tratados ha sido ratificado por todos los países. No obstante, como ya se señaló, las obligaciones internacionales en materia de discapacidad contenidas en estos tratados han sido superadas desde la CDPD.

**TABLA 2: Estado de ratificaciones y firma de los tratados de derechos humanos que contienen disposiciones sobre discapacidad\***

Estado	Protocolo de San Salvador	CI contra toda forma de discriminación e intolerancia	CI sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores	Convención sobre los Derechos del Niño
ARGENTINA	✓ (2003)	Signatario (2013)	✓ (2017)	✓ (1990)
BAHAMAS				✓ (1991)
BARBADOS				✓ (1990)
BELICE				✓ (1990)
BOLIVIA	✓ (2006)	Signatario (2015)	✓ (2017)	✓ (1990)
BRASIL <sup>11</sup>	✓ (1996)	Signatario (2013)	Signatario (2015)	✓ (1990)
CHILE	Signatario (2001)	Signatario (2015)	✓ (2017)	✓ (1990)
COLOMBIA	✓ (1997)	Signatario (2014)		✓ (1991)
COSTA RICA	✓ (1999)	Signatario (2019)	✓ (2016)	✓ (1990)
ECUADOR	✓ (1993)	Signatario (2013)	✓ (2019)	✓ (1990)
EL SALVADOR	✓ (1995)		✓ (2018)	✓ (1990)
GUATEMALA	✓ (2000)			✓ (1990)
GUYANA				✓ (1991)
HAITÍ	Signatario (1988)	Signatario (2014)		✓ (1995)
HONDURAS	✓ (2011)			✓ (1990)
JAMAICA				✓ (1991)
MÉXICO	✓ (1996)	✓ (2020)		✓ (1990)
NICARAGUA	✓ (2010)			✓ (1990)

sobre Derechos del Niño. El artículo 18 del Protocolo de San Salvador, plantea la necesidad de que los Estados adopten "empleos adecuados" para las personas que tienen una capacidad física o mental disminuida. Más allá de los términos utilizados, el enfoque de la norma resulta bastante segregacionista.

11 Fecha de adhesión al Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, y la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; fecha de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estado	Protocolo de San Salvador	CI contra toda forma de discriminación e intolerancia	CI sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores	Convención sobre los Derechos del Niño
PANAMÁ	✓ (1993)	Signatario (2014)		✓ (1990)
PARAGUAY	✓ (1997)			✓ (1990)
PERÚ	✓ (1995)	Signatario (2016)	✓ (2021)	✓ (1990)
REPÚBLICA DOMINICANA	Signatario (1988)			✓ (1991)
SURINAM	✓ (1990)			✓ (1993)
TRINIDAD Y TOBAGO				✓ (1991)
URUGUAY	✓ (1996)	✓ (2018)	✓ (2016)	✓ (1990)
VENEZUELA	✓ (2020)			✓ (1990) <sup>12</sup>

Elaboración propia

\* Fechas de ratificación en paréntesis

Resulta necesario señalar que Chile, al momento de ratificar la Convención Interamericana sobre los Derechos de la Persona Mayor, formuló una declaración<sup>13</sup> sobre los artículos 5 y 18, en relación con el artículo 2; y 11 de dichos tratados. Al igual que en el caso de Surinam, al momento de analizar el grado de cumplimiento del derecho a la salud, se tomará en consideración el contenido de esta declaración.

**La tercera categoría** de tratados la integran los tratados de la Organización Internacional del Trabajo sobre discapacidad e invalidez para el trabajo: el Convenio 128 sobre las Prestaciones de Invalidez, Vejez y Sobrevivientes; el Convenio 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares; y el Convenio 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (personas inválidas). Resulta pertinente recordar que los primeros instrumentos internacionales vinculantes sobre discapacidad se adoptaron al interior de esta organización como resultado de la preocupación de la comunidad internacional por el trabajador que adquiere una discapacidad.

<sup>12</sup> Al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, Venezuela formuló las siguientes declaraciones interpretativas:

1. Artículo 21 (b): El Gobierno de Venezuela entiende que esta disposición se refiere a la adopción internacional y en ningún caso a la colocación en un hogar de acogida fuera del país. También considera que la disposición no puede interpretarse en detrimento de la obligación del Estado de garantizar la debida protección del niño.
2. Artículo 21 (d): El Gobierno de Venezuela toma la posición de que ni la adopción ni la colocación de niños deben, en ninguna circunstancia, generar ganancias financieras para aquellos involucrados de alguna manera.
3. Artículo 30: El Gobierno de Venezuela considera que este artículo debe interpretarse como un caso en el que se aplica el artículo 2 de la Convención."

<sup>13</sup> Declaración: (...) "La República de Chile declara que los Artículos 5 y 18, inciso segundo, ambos en relación con el Artículo 2 de la misma Convención, no impiden, de ninguna forma, la adopción de medidas legítimas, razonables y proporcionadas, como son las que, fundadas en las exigencias ya sea del funcionamiento de una institución, o en las propias de la naturaleza del cargo o función, establecen límites de edad para desempeñar ciertos cargos o funciones públicas, por lo que no podrán considerarse como constitutivas de un acto de discriminación".

"La República de Chile declara, en relación con el Artículo 11 de la Convención, que el consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud al que ella se refiere deberá ser prestado en conformidad a los requisitos tanto formales como sustantivos y a todas las demás disposiciones aplicables en la materia vigentes en el ordenamiento jurídico chileno".



En relación con esta tercera categoría de tratados (Tabla 3), se puede observar también un nivel de ratificación poco uniforme, donde la mayor concentración la tiene el Convenio 159. A diferencia de los tratados de la segunda categoría, aunque los de la OIT son más antiguos no implica necesariamente que hayan sido superados por la CDPD, pues contienen regulaciones específicas que dan contenido a las obligaciones generales en materia laboral de la CDPD. En ese sentido, estos convenios de la OIT deben interpretarse a la luz de la CDPD.

**TABLA 3: Estado de ratificaciones y firma de los tratados de la OIT sobre discapacidad\***

Estado	Convenio 128	Convenio 156	Convenio 159
ARGENTINA		✓ (1988)	✓ (1987)
BAHAMAS			
BARBADOS	✓ (1972)		
BELICE		✓ (1999)	
BOLIVIA	✓ (1977) <sup>14</sup>	✓ (1998)	✓ (1996)
BRASIL			✓ (1990)
CHILE		✓ (1994)	✓ (1994)
COLOMBIA			✓ (1989)
COSTA RICA		✓ (2019) <sup>15</sup>	✓ (1991)
ECUADOR <sup>16</sup>	✓ (1978)	✓ (2013)	✓ (1988)
EL SALVADOR		✓ (2000)	✓ (1986)
GUATEMALA		✓ (1994)	✓ (1994)
GUYANA			
HAITÍ			
HONDURAS			
JAMAICA			
MÉXICO			✓ (2001)
NICARAGUA			
PANAMÁ			✓ (1994)
PARAGUAY		✓ (2007)	✓ (1991)
PERÚ		✓ (1986)	✓ (1986)

<sup>14</sup> En virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Convenio 128, el Gobierno se acoge a las excepciones temporales que figuran en los artículos 9, párrafo 2; 13, párrafo 2; 16, párrafo 2; 22, párrafo 2. El Gobierno declara acogerse igualmente a la exclusión temporal prevista en el párrafo 1 del artículo 38 del Convenio.

<sup>15</sup> Entrará en vigor el 11 de julio de 2020.

<sup>16</sup> En virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Convenio 128, el Gobierno se acoge a las excepciones temporales que figuran en los artículos 9, párrafo 2; 13, párrafo 2; 16, párrafo 2; 22, párrafo 2. El Gobierno declara acogerse igualmente a la exclusión temporal prevista en el párrafo 1 del artículo 38 del Convenio.

Estado	Convenio 128	Convenio 156	Convenio 159
REPÚBLICA DOMINICANA			✓ (1994)
SURINAM			
TRINIDAD Y TOBAGO			✓ (1999)
URUGUAY	✓ (1973)	✓ (1989)	✓ (1988)
VENEZUELA	✓ (1983)	✓ (1984)	

Elaboración propia

\* Fechas de ratificación en paréntesis

Finalmente, debe tomarse en cuenta que a pesar de que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, señala que no es posible incumplir una norma internacional aunque una norma interna diga lo contrario, son pocos los países que han atribuido a los tratados y en particular a los de derechos humanos, un rango supraconstitucional. De los 26 países bajo estudio solo tres (Bolivia, Brasil y Guatemala) reconocen rango supraconstitucional a los tratados de derechos humanos, aunque en el caso de Brasil, dependiendo de la norma que lo aprueba, el tratado podría tener rango constitucional. Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, Paraguay y Surinam, le reconocen rango supralegal. El resto les reconoce rango constitucional (Tabla 4).

**TABLA 4: Rango de tratados en materia de derechos humanos\***

	Supraconstitucional	Constitucional	Supralegal
ARGENTINA		✓ (Artículo 75)	
BAHAMAS	Depende de la norma que incorpora el tratado (sistema dualista)		
BARBADOS	Depende de la norma que incorpora el tratado (sistema dualista)		
BELICE	Depende de la norma que incorpora el tratado (sistema dualista)		
BOLIVIA	✓ (Artículo 256)		
BRASIL <sup>17</sup>	✓	✓	
CHILE <sup>18</sup>		✓	✓

17 A partir de la Enmienda Constitucional 45 de 2004, se ha generado un debate respecto del posible rango supralegal o constitucional de los tratados, en función a cómo se aprueben. Lo primero cuando se trata de tratados aprobados por el artículo párrafo 2 de la enmienda (otros derechos fundamentales no previstos explícitamente en su Constitución) y lo segundo cuando se aprueban por el párrafo 3 (aprobados como enmiendas constitucionales con una mayoría calificada).

18 La Constitución Política en su versión original de 1980 establecía en su artículo 5º, "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". El año 1989 fue reformada y se agregó un segundo inciso que dispuso: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Asimismo la Corte Suprema ha determinado que los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional Rol N° 517-2004. Caso Miguel Ángel Sandoval Rodríguez 2004; Rol N° 559-2004. Caso Hugo Vásquez Martínez y Mario Superby Jeldres 2006; Rol N° 3.125-2004. Caso Manuel Tomás Rojas Fuentes 2007. Esta es, de acuerdo con Claudio Nash, la tesis correcta. Si bien el Tribunal Constitucional ha sostenido que los tratados de derechos humanos tienen rango legal Rol 346-02. Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Diputados respecto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en dicha ciudad el 17 de julio de 1998. 2002; Rol 1288-08. Proyecto que modifica la Ley No 17.997 Orgánica Constitucional del

	Supraconstitucional	Constitucional	Supralegal
COLOMBIA		✓ (Artículo 93)	
COSTA RICA			✓ (artículo 7)
ECUADOR			✓ (Artículo 425)
EL SALVADOR			✓ (Artículo 144)
GUATEMALA	✓ (Artículo 46)		
GUYANA	Depende de la norma que incorpora el tratado (sistema dualista)		
HAITÍ			✓ (Artículo 276-2)
HONDURAS			✓ (Artículo 18)
JAMAICA	Depende de la norma que incorpora el tratado (sistema dualista)		
MÉXICO		✓ (Artículo 133)	
NICARAGUA <sup>19</sup>		✓	
PANAMÁ <sup>20</sup>		✓	
PARAGUAY			✓ (Artículo 137)
PERÚ <sup>21</sup>		✓	
REPÚBLICA DOMINICANA		✓ (Artículo 74)	
SURINAM			✓ (Artículos 103,105,106)
TRINIDAD Y TOBAGO	Depende de la norma que incorpora el tratado (sistema dualista)		
URUGUAY <sup>22</sup>		✓ (Artículo 72)	
VENEZUELA		✓ (Artículo 23)	

Elaboración propia

\* Artículo de la Constitución en donde se reconoce el rango a los tratados de derechos humanos en paréntesis.

*Tribunal Constitucional. 2009*, el autor señala que esta consideración carece de sustento jurídico, por lo que el debate debe centrarse en torno a un rango constitucional o supralegal. A mayor detalle, ver: Henríquez Viñas 2008; Nash et al. 2012

- 19 El artículo 182 de la Constitución establece que “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”, de lo que se desprende el rango legal de los tratados. No obstante, mediante Sentencia No. 57 2002; Sentencia No. 78 2010, la Sala Constitucional de Nicaragua determinó el rango constitucional de los tratados de derechos humanos.
- 20 El artículo 17 de la Constitución contiene una cláusula de “derechos no enumerados”. La Corte Suprema de Justicia sostiene que forman parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de este artículo, los tratados de derechos humanos *Expediente: 647-08. Acción de inconstitucionalidad presentada por el Dr. Miguel Antonio Bernal, contra el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, tal como fue aprobado mediante la ley 60 de 29 de diciembre de 2006* 2014.
- 21 Artículos 3 y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. El Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente *Expediente 047-2004-AI/TC. José Claver Nina-Quispe Hernández, en representación del Gobierno Regional de San Martín (demandante) contra el Congreso de la República (demandado)*. 2006: para. 22 reconoce que los tratados de derechos humanos son parámetro de constitucionalidad en el ordenamiento.
- 22 A su vez, la Suprema Corte de Justicia en la *Sentencia No 365. Sabalsagaray Curutchet, Blanca Stela. Denuncia. Excepción de inconstitucionalidad. Arts. 1, 3 y 4 de la Ley No 15.848* 2009 señaló que “las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos”.

## 3.2 Otros compromisos internacionales

Además de los tratados internacionales mencionados, existen algunos instrumentos internacionales que resultan relevantes al momento de hacer un análisis sobre los compromisos en materia de discapacidad: uno global, los Objetivos del Desarrollo del Milenio – ODS; otro interamericano, el Plan de Acción del Decenio; y dos del ámbito del Caribe, el Acuerdo de Kingston y la Declaración de Pétiön-Ville.

Los Objetivos del Desarrollo del Milenio – ODS fueron establecidos en la Agenda de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030), aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este instrumento establece 17 objetivos y 169 metas prioritarias a lograr en los siguientes quince años un mundo más sostenible, transformando la realidad económica, social y ambiental de los miembros de Naciones Unidas.

Los ODS incorporan un enfoque de discapacidad en siete objetivos y nueve metas (Tabla 5)<sup>23</sup>. Estos objetivos, metas e indicadores serán tomados en cuenta al momento de analizar las obligaciones de los países bajo estudio, aunque se puede adelantar que la mayoría de ellos están referidos a indicadores de medición de la situación del disfrute de un derecho, y no al cumplimiento de una obligación de adopción de medidas normativas.

A nivel de la región americana, se cuenta con el Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (PAD), que busca respetar la pluralidad de las personas con discapacidad, y reconocer y valorar sus aportes efectivos y potenciales al bienestar general, y a la diversidad. Este Plan de Acción Decenal, aprobado en 2007 para el decenio 2006-2016,<sup>24</sup> y actualizado en 2018 para el decenio 2016-2026,<sup>25</sup> establece 15 objetivos: (1) toma de conciencia en la sociedad; (2) salud; (3) rehabilitación y habilitación; (4) educación; (5) trabajo y empleo; (6) accesibilidad; (7) participación ciudadana, política y social; (8) participación en actividades culturales, artísticas, deportivas y recreativas; (9) desarrollo, bienestar e inclusión social; (10) ejercicio de la capacidad jurídica; (11) autonomía personal y vida independiente; (12) acceso a la justicia; (13) situaciones de emergencia, catástrofe o desastre; (14) vida libre de violencia; y (15) cooperación internacional. Para cada uno de estos objetivos se plantean acciones concretas que serán analizadas al detalle en el capítulo 5.

23 En el caso del objetivo primero, la meta 1.3 no hace referencia expresa a personas con discapacidad, pero el indicador de la misma sí requiere una medición desagregada por discapacidad, y por esta razón ha sido considerado en la sistematización. Adicionalmente, la información de seguimiento y examen requiere el uso de datos desglosados por discapacidad.

24 Organización de los Estados Americanos 2007.

25 Organización de los Estados Americanos 2018.

En paralelo, en el 2014 el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CEDDIS), en el marco de su Quinta Reunión Extraordinaria, aprobó un conjunto de indicadores para la elaboración de informes de cumplimiento de la CIADDIS y el PAD, mismos que fueron actualizados en reuniones sucesivas de 2018 y 2019.

Finalmente, en el ámbito del CARICOM (Comunidad del Caribe), se han adoptado los siguientes instrumentos: el Acuerdo de Kingston y la Declaración de Pé-tion-Ville<sup>26</sup>. El Acuerdo de Kingston, de 21 de mayo de 2004, fue una declaración conjunta de los ministros encargados de discapacidad en la zona del Caribe en la que se comprometen a una agenda de 21 puntos. Entre los puntos más relevantes destacan el Acuerdo 2, que llama a los Estados a desarrollar un marco común para la recolección de data a nivel nacional y regional; y el Acuerdo 5, que señala la necesidad de mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad a través del acceso a la salud, educación, servicios de prevención y rehabilitación de la discapacidad, seguridad social, comunicaciones, deportes y oportunidades recreacionales y culturales.<sup>27</sup>

Por su parte, la Declaración de Pé-tion-Ville, adoptada el 6 de diciembre de 2013<sup>28</sup>, establece el compromiso de los Estados del Caribe de desarrollar marcos legales que permitan implementar los compromisos asumidos a nivel internacional, para promover y proteger los derechos y necesidades de las personas con discapacidad.

**TABLA 5: Objetivos, metas e indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible referidos a personas con discapacidad**

Objetivo	Metas	Indicadores
Ods 1: poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo.	1.3. Implementar a nivel nacional sistemas y medidas apropiados de protección social para todos, incluidos niveles mínimos, y, de aquí a 2030, lograr una amplia cobertura de las personas pobres y vulnerables.	1.3.1. Proporción de la población cubierta por niveles mínimos o sistemas de protección social, desglosada por sexo, distinguiendo entre los niños, los desempleados, los ancianos, <u>las personas con discapacidad</u> , las mujeres embarazadas, los recién nacidos, las víctimas de accidentes de trabajo y los pobres y los grupos vulnerables.

26 Asociación de Estados del Caribe 2013.

27 Caribbean Community (CARICOM) 2004.

28 Declaración de Pé-tion-Ville. <https://caricom.org/declaration-of-petion-ville/>. Consultado el 26 de abril de 2021.

Objetivo	Metas	Indicadores
Ods 4: garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.	4.5. De aquí a 2030, eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, <u>incluidas las personas con discapacidad</u> , los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad.	4.5.1. Índices de paridad (mujeres/hombres, zonas rurales y urbanas, quintil superior/inferior de recursos económicos, y otras características, <u>como la situación en materia de discapacidad</u> , los pueblos indígenas y los efectos de conflictos, a medida que se disponga de datos) para todos los indicadores de esta lista que puedan desglosarse.
	4.a. Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y <u>las personas con discapacidad</u> y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos.	4.a.1. Proporción de escuelas con acceso a: a) electricidad; b) Internet con fines pedagógicos; c) computadoras con fines pedagógicos; <u>d) infraestructura y materiales adaptados a los estudiantes con discapacidad</u> ; e) suministro básico de agua potable; f) instalaciones de saneamiento básicas segregadas por sexo; y g) instalaciones básicas para lavarse las manos (según las definiciones de los indicadores de WASH).
Ods 8: promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.	8.5. De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y <u>las personas con discapacidad</u> , así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.	8.5.1. Ingreso medio por hora de mujeres y hombres empleados, por ocupación, edad y <u>personas con discapacidad</u> .
		8.5.2. Tasa de desempleo, por sexo, edad y <u>personas con discapacidad</u> .
Ods 10: reducir la desigualdad en los países y entre ellos.	10.2. De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, <u>discapacidad</u> , raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.	10.2.1. Proporción de personas que viven por debajo del 50% de la mediana de los ingresos, por edad, sexo y <u>personas con discapacidad</u> .
Ods 11: lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.	11.2. De aquí a 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.	11.2.1. Proporción de la población que tiene acceso conveniente al transporte público, desglosada por sexo, edad y <u>personas con discapacidad</u> .
		11.7. De aquí a 2030, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y <u>las personas con discapacidad</u> .
	11.7.1. Proporción media de la superficie edificada de las ciudades correspondiente a espacios abiertos para el uso público de todos, desglosada por sexo, edad y <u>personas con discapacidad</u> .	
		11.7.2. Proporción de personas víctimas de violencia física o acoso sexual, desglosada por sexo, edad, <u>grado de discapacidad</u> y lugar del hecho, en los doce meses anteriores.

Objetivo	Metas	Indicadores
<p>Ods 16: promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todas y todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.</p>	<p>16.7. Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.</p>	<p>16.7.1. Proporciones de plazas (por sexo, edad, <u>personas con discapacidad</u> y grupos de población) en las instituciones públicas (asambleas legislativas nacionales y locales, administración pública y poder judicial), en comparación con las distribuciones nacionales.</p>
		<p>16.7.2. Proporción de la población que considera que la adopción de decisiones es inclusiva y participativa, desglosada por sexo, edad, <u>discapacidad</u> y grupo de población.</p>
<p>Ods 17: fortalecer los medios de implementación y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.</p>	<p>17.18 De aquí a 2020, mejorar el apoyo a la creación de capacidad prestado a los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, para aumentar significativamente la disponibilidad de datos oportunos, fiables y de gran calidad desglosados por ingresos, sexo, edad, raza, origen étnico, estatus migratorio, <u>discapacidad</u>, ubicación geográfica y otras características pertinentes en los contextos nacionales.</p>	<p>Los indicadores no hacen referencia a personas con discapacidad.</p>
<p>Seguimiento y examen</p>	<p>74. Los procesos de seguimiento y examen a todos los niveles se guiarán por los siguientes principios: Serán rigurosos y con base empírica, se fundamentarán en evaluaciones dirigidas por los países y en datos de calidad que sean accesibles, oportunos, fiables y desglosados por ingresos, sexo, edad, raza, origen étnico, estatus migratorio, discapacidad, ubicación geográfica y otras características pertinentes para los contextos nacionales.</p>	

Elaboración propia

## 4. LA REGULACIÓN NORMATIVA PARA LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En el presente capítulo se realiza un análisis de compatibilidad de las legislaciones nacionales de los países bajo un análisis con medidas de referencia a partir del contenido normativo de los derechos. En un primer momento se presentará un panorama general de los derechos reconocidos y protegidos hacia las personas con discapacidad de manera general, en la Constitución o en una legislación general, para luego pasar al análisis de los derechos específicos.



## 4.1 La regulación general de las personas con discapacidad: Constituciones

A nivel constitucional la mayoría de países contempla disposiciones que regulan diferentes situaciones relacionadas con la discapacidad (Tabla 6). Algunas de ellas están referidas a derechos de personas con discapacidad (que en algunos casos son denominadas bajo términos menos adecuados como “discapacitados”, “minusválidos”, “incapaces físicos o mentales”, “enajenados” -“unsound mind”- o “personas excepcionales”), pero otras están referidas al tratamiento que se les da a las personas con incapacidad o invalidez para el trabajo, así como a las personas con interdicción. Se destacan en este aspecto Bolivia y Ecuador, que tienen un mayor desarrollo de normas constitucionales referidas a la discapacidad, cuyas regulaciones cubren un amplio abanico de derechos.

En materia de derechos, 10 países cuentan con protecciones contra la **discriminación** hacia personas con discapacidad en sus Constituciones<sup>29</sup>. Por otro lado 11 países<sup>30</sup> tienen Constituciones que poseen disposiciones sobre **seguridad social**. Esto se encontraría alineado con el estándar del artículo 9 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, referido a “obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”<sup>31</sup> Como parte también de este derecho, la Constitución de Ecuador (Artículo 49) otorga protecciones especiales a asistentes personales de personas con discapacidad. Además, se señala el deber de proveer servicios de atención a las personas con discapacidad (Artículo 333).

No obstante, debe tenerse presente que muchas de estas medidas de seguridad social, aunque mencionan a las personas con discapacidad, se refieren a supuestos de invalidez lo cual resulta poco coherente con el modelo social de la discapacidad. Esto será analizado con mayor detalle en el acápite sobre derecho al trabajo, ya que que equiparar la discapacidad a la invalidez genera dos consecuencias negativas. En primer lugar, niega la posibilidad de empleabilidad a una persona con discapacidad al tener como precondition la “incapacidad para trabajar”, que

29 Argentina (Artículo 75), Bolivia (Artículo 71.I), Colombia (Artículo 13), Ecuador (Artículo 11.2), Guyana (Artículo 149), México (Artículo 1), Nicaragua (Artículo 5), Panamá (Artículo 19), Paraguay (Artículo 58) y República Dominicana (Artículo 39). En el caso de Brasil esta disposición solo se encuentra referida en relación con trabajadores con discapacidad (Artículo 7).

30 Bolivia (Artículo 45.II), Brasil (Artículos 201 y 203.4 y 5), Ecuador (Artículos 369 y 373), El Salvador (Artículo 70), Guatemala (Artículos 53 y 102), Guyana (Artículo 24), México (artículo 4), Panamá (Artículo 113), República Dominicana (Artículo 60), Surinam (Artículo 50), Uruguay (Artículo 67) y Venezuela (Artículo 86).

31 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2008: para. 2.

le impide incluirse en el mercado laboral.<sup>32</sup> En segundo lugar, invisibiliza la necesidad que puede tener una persona con discapacidad (que podría incluso trabajar) de contar con medidas de protección social reforzada en razón de su misma discapacidad y de los sobrecostos de vida que esta origina. En relación con el primer punto, resulta positivo que 10 países de la región<sup>33</sup> tengan disposiciones sobre el **acceso al empleo** de personas con discapacidad. Sobre el segundo aspecto, siete de las Constituciones<sup>34</sup> señalan una protección especial hacia las personas con discapacidad que trabajan.

Las disposiciones sobre salud para personas con discapacidad están reconocidas en siete Constituciones<sup>35</sup>. Vinculado al derecho a la **salud**, el derecho a la **rehabilitación** está reconocido en siete Constituciones<sup>36</sup>.

Menos común en la región es el reconocimiento a nivel constitucional de los derechos a la **accesibilidad**, y participación política, y la protección contra la violencia. Únicamente tres países<sup>37</sup> han reconocido a nivel constitucional el derecho a la accesibilidad, mientras que solo Ecuador (Artículos 48 y 62) reconoce el derecho a la **participación política** para personas con discapacidad. Similarmente, sólo en tres constituciones de la región<sup>38</sup> se otorga una especial **protección contra la violencia** a las personas con discapacidad. En el caso ecuatoriano (Artículo 81), se establece, además, el derecho a procedimientos especiales y céleres para el juzgamiento y sanción de los delitos, entre otros, que se cometan contra personas con discapacidad.

---

32 Devandas 2015: para. 52.

33 Bolivia (Artículo 70.4), Brasil (Artículos 7, 37 40 y 227), Colombia (Artículo 54), Ecuador (Artículo 330), El Salvador (Artículos 37 y 38), Nicaragua (Artículo 62), Perú (Artículo 23), República Dominicana (Artículo 58), Surinam (Artículo 29.b) y Venezuela (Artículo 81).

34 Bolivia (Artículo 70.4 y 71.II), Colombia (Artículo 47 y 54), Ecuador (Artículo 330), El Salvador (Artículo 37), Nicaragua (Artículo 62), Perú (Artículo 23), República Dominicana (Artículo 58), y Surinam (Artículo 29). En el caso de Brasil (Artículo 227.II), la Constitución dispone la creación de programas de integración social de adolescentes y jóvenes con discapacidad, a través de la capacitación para el trabajo.

35 Bolivia (Artículo 70.2), Brasil (Artículo 23), Ecuador (Artículo 47), Guatemala (Artículo 53), Guyana (Artículo 24), Paraguay (Artículo 58), y Venezuela (Artículo 86).

36 Bolivia (Artículo 72), Brasil (Artículo 203), Colombia (Artículo 47), Ecuador (Artículo 47), Guatemala (Artículo 53), Nicaragua (Artículo 62) y Paraguay (Artículo 58).

37 Bolivia (Artículos 70.3 y 107), Brasil (Artículos 224 y 227), y Ecuador (Artículo 16 y 47).

38 Bolivia (Artículo 71.I), Colombia (Artículo 13) y Ecuador (Artículo 66).

**TABLA 6: Derechos consagrados para las personas con discapacidad en las Constituciones**

	Protección contra violencia	Accesibilidad	Salud	Rehabilitación	Educación	Deporte	Cultura	Seguridad Social	Participación política	Empleo	Protección contra la discriminación
ARGENTINA											
BAHAMAS											
BARBADOS											
BELICE											
BOLIVIA	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓		✓	✓
BRASIL		✓	✓	✓	✓			✓		✓	
CHILE											
COLOMBIA	✓			✓	✓					✓	✓
COSTA RICA											
ECUADOR	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
EL SALVADOR								✓		✓	
GUATEMALA			✓	✓						✓	
GUYANA			✓					✓			
HAITÍ											
HONDURAS					✓						
JAMAICA											
MÉXICO					✓			✓			✓
NICARAGUA				✓						✓	✓
PANAMÁ								✓			✓
PARAGUAY			✓	✓	✓						✓
PERÚ										✓	
REPÚBLICA DOMINICANA								✓		✓	✓
SURINAM								✓		✓	
TRINIDAD Y TOBAGO											
URUGUAY								✓			
VENEZUELA			✓		✓			✓		✓	

Elaboración propia

Cabe resaltar que existen regulaciones cuya interpretación puede ser peligrosa para el modelo social y la inclusión de personas con discapacidad. A manera de ejemplo, en Bahamas, Barbados y Guyana, se dispone que ninguna persona será privada de su libertad, salvo una ley lo autorice para los siguientes casos: evitar la diseminación de enfermedad contagiosa, o para casos en los que la persona es o se sospecha que es “enajenado” [sic], adicto a las drogas, adicto al alcohol o vagabundo<sup>39</sup>. Por otro lado, las constituciones de Belice, Bahamas y Guyana señalan que es posible afectar la posesión o la propiedad de una persona si es enajenada [sic]<sup>40</sup>. Adicionalmente, las constituciones de Brasil y Chile contienen disposiciones que restringen el derecho al voto de las personas con discapacidad bajo interdicción.<sup>41</sup>

---

39 Artículo 19 de la Constitución de Bahamas, 13 de la Constitución de Barbados y 139 de la Constitución de Guayana.

40 Artículo 27 de la Constitución de Bahamas, 17 de la Constitución de Belice y 142 de la Constitución de Guyana.

41 El artículo 15 de la Constitución de Brasil señala que la incapacidad civil absoluta genera la pérdida o supresión de los derechos políticos, mientras que el artículo 16.1 de la norma chilena dispone que el derecho de sufragio se suspende por “interdicción en caso de demencia” [sic].

## 4.2 La regulación general de las personas con discapacidad: las leyes generales de discapacidad

En relación con las disposiciones establecidas en legislaciones generales sobre discapacidad, la mayoría de los países bajo estudio cuentan con una ley de protección general de las personas con discapacidad (Tabla 7). Las excepciones son Barbados, Belice, Paraguay, Surinam y Trinidad y Tobago<sup>42</sup>. Mientras que en el caso de Jamaica, la *Disabilities Act* no se encuentra aún en vigor, por lo que no resulta vinculante.<sup>43</sup>

En relación con los derechos que serán analizados más adelante, del universo de 21 países que sí cuentan con una legislación en discapacidad, todos cuentan con regulaciones en materia de accesibilidad, salud, trabajo y empleo. El derecho a la participación política es reconocido en 14 países<sup>44</sup>, mientras que en 11 países se reconoce el derecho a la cultura<sup>45</sup>. En relación con el derecho al deporte, este es reconocido en las legislaciones de diez países<sup>46</sup>.

En el caso de la autonomía personal y financiera, siete (7) países<sup>47</sup> reconocen en sus leyes generales el derecho a la capacidad jurídica. No obstante, cuando estas disposiciones no se compatibilizan con el Código Civil, suele haber problemas para su operativización. En relación con la autonomía personal, dos (2) países<sup>48</sup> tienen disposiciones sobre políticas de asistentes personales. Es importante señalar que si bien la asistencia personal suele ser voluntaria, ello muchas veces responde a la ausencia general de políticas públicas en la materia. Siguiendo a Luke Clements (2013), existen normas que imponen deberes a las personas, como ciertas provisiones del Código Civil que obligan a proveer alimentos.<sup>49</sup> En tal sentido, podría decirse que existe una estructura jurídica que obliga a brindar asistencia sin otorgar mayores beneficios, descargas o servicios sociales que permitan compatibilizar tal obligación con el ejercicio de otros derechos y permitan mejorar la autonomía de las personas con discapacidad.

42 Trinidad y Tobago no cuenta con una Ley General sobre personas con discapacidad. A la fecha solo cuenta con una *National Policy on Persons with Disabilities*. Versión revisada publicada en julio de 2018. Disponible en el siguiente enlace: [https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2019/10/Trinidad-and-Tobago\\_National-Policy-on-Persons-with-Disabilities-2018.pdf](https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2019/10/Trinidad-and-Tobago_National-Policy-on-Persons-with-Disabilities-2018.pdf) (consultado el 30 de abril de 2020)

43 A diciembre de 2019, según información remitida por Christine Hendricks, Directora del Jamaican Council of Persons with Disabilities, para que la *Disabilities Act* entre en vigor, está pendiente que se promulguen las *Regulations* de la misma.

44 Bahamas, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Guyana, Haití, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela.

45 Bahamas, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Venezuela.

46 Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Haití, México, Nicaragua, Panamá, y República Dominicana.

47 Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, Nicaragua, Perú y República Dominicana.

48 Chile y Uruguay.

49 *Artículo 472 del Código Civil peruano*. - Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

*Artículo 474 del Código Civil peruano*. - Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos.

En el caso del derecho a la vivienda, también vinculado a la autonomía personal, las legislaciones de 15 países<sup>50</sup> contienen disposiciones al respecto; mientras que otras 16 legislaciones<sup>51</sup> tienen disposiciones sobre seguridad social. Finalmente, a manera de una garantía transversal al disfrute de derechos, más de la mitad de las legislaciones de los países (19<sup>52</sup>) cuentan con disposiciones sobre discriminación y ajustes razonables.

**TABLA 7: Derechos reconocidos en las legislaciones generales sobre discapacidad\***

Países	Salud	Educación	Trabajo	Capacidad jurídica y/o apoyos	Participación política	Accesibilidad	Discriminación / Ajustes	Asistentes personales	Cultura	Deportes	Seguridad social	Vivienda	Integridad personal	Vida
<b>ARGENTINA</b> Ley 22.431 de 1981	✓	✓	✓			✓					✓			
<b>BAHAMAS</b> Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Act, 2014 (No. 31 of 2014).	✓	✓	✓		✓	✓	✓		✓			✓		
<b>BOLIVIA</b> Ley 223 del 2012	✓	✓	✓	✓	✓	✓			✓	✓	✓	✓	✓	✓
<b>BRASIL</b> Ley 13.146 de 2015	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓
<b>CHILE</b> Ley 20.422 de 2010	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓			✓	✓		
<b>COLOMBIA</b> Ley 1618 de 2013	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓		
<b>COSTA RICA</b> Ley 7600 de 1996	✓	✓	✓			✓	✓				✓			
<b>ECUADOR</b> Ley Orgánica de Discapacidades de 2012	✓	✓	✓			✓	✓		✓	✓	✓	✓		
<b>EL SALVADOR</b> Decreto 672 de 2020	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	
<b>GUATEMALA</b> Decreto 135-96	✓	✓	✓			✓								
<b>GUYANA</b> Act 11 de 2010	✓	✓	✓		✓	✓	✓							

50 Bahamas, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay.

51 Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay.

52 Bahamas, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Países	salud	Educación	Trabajo	Capacidad Jurídica y/o apoyos	Participación política	Accesibilidad	Discriminación / Ajustes	Asistentess personales	Cultura	Deportes	Seguridad social	Vivienda	Integridad personal	Vida
<b>HAITÍ</b> Loi portant sur l'integration des personnes handicapées	✓	✓	✓		✓	✓	✓			✓	✓	✓		
<b>HONDURAS</b> Decreto 160-2005	✓	✓	✓			✓	✓				✓			
<b>JAMAICA</b> Act 13 de 2014	✓	✓	✓		✓	✓	✓							
<b>MÉXICO</b> Ley general para la inclusión de las Personas con Discapacidad (2011)	✓	✓	✓			✓	✓		✓	✓	✓	✓		
<b>NICARAGUA</b> Ley 763 de 2011	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	
<b>PANAMÁ</b> Ley 15 de 2016	✓	✓	✓		✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓		
<b>PERÚ</b> Ley 29973 de 2012	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				✓	✓	✓	✓
<b>REPÚBLICA DOMINICANA</b> Ley 5-13	✓	✓	✓	✓		✓	✓		✓	✓	✓	✓		
<b>URUGUAY</b> Ley 18.651 de 2010	✓	✓	✓			✓	✓	✓			✓	✓		✓
<b>VENEZUELA</b> Ley para las Personas con Discapacidad de 2007	✓	✓	✓		✓	✓	✓		✓			✓		

Elaboración propia

\* Los 5 países estudiados no incluidos en esta tabla no tienen normativa sobre la materia.

Un aspecto importante a tomar en cuenta es el entendimiento que pueden hacer las legislaciones nacionales sobre la interseccionalidad, referida a aquellas situaciones de discriminación que pueden verse alteradas o potenciadas cuando dos o más de ellas se presentan en una persona<sup>53</sup>. En esa línea, se producirán situaciones de discriminación interseccional cuando a una persona, por el hecho de poseer dos o más características que coinciden con los motivos prohibidos de discriminación que actúan de forma inseparable, se le restringe el ejercicio de derechos. Estos interactúan al mismo tiempo de forma inseparable<sup>54</sup>. Por ello, es necesario que los instrumentos

53 Crenshaw 1991: 1242.

54 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 2010: para. 18; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016a: para. 4.

legislativos reconozcan protecciones especiales para que las personas con discapacidad puedan enfrentar situaciones de discriminación interseccional por ser personas mayores, mujeres, niños/as, miembros de pueblos indígenas, entre otros.

De los países que cuentan con una legislación general en discapacidad, 12 de ellos prevén en ella disposiciones sobre interseccionalidad entre las discapacidad y otras situaciones de vulneración (Tabla 8). Estas situaciones son: niños/as, mujeres con discapacidad, pueblos indígenas o minorías culturales, población LGTBI y personas mayores.

En el caso de la niñez, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Perú y República Dominicana cuentan con una disposición que se alinea a las protección recogida en el artículo 7 de la CDPD. Respecto a las mujeres con discapacidad, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, México y Perú, recogen una norma que establece la necesidad de adoptar protecciones especiales, el línea con el artículo 6 de la CDPD también ha señalado la obligación de proveer una protección especial. Es importante en este punto recordar que el Comité PCD ha señalado que:

*“las mujeres y las niñas con discapacidad afrontan obstáculos en la mayor parte de los ámbitos de la vida. Esos obstáculos generan situaciones en las que existen formas múltiples e interseccionales de discriminación contra las mujeres y las niñas con discapacidad, en particular en relación con: la igualdad de acceso a la educación, las oportunidades económicas, la interacción social y la justicia; el igual reconocimiento como persona ante la ley; y la capacidad de participar en la política y ejercer control sobre sus propias vidas en diversos contextos, por ejemplo, respecto de la atención de la salud, incluidos los servicios de salud sexual y reproductiva, y de dónde y con quién desean vivir.”<sup>55</sup>*

La relación entre pueblos indígenas y discapacidad se ha desarrollado poco desde el Derecho Internacional. La CDPD no realiza ninguna alusión normativa sobre los pueblos indígenas<sup>56</sup> aunque sí los reconoce en el Preámbulo.<sup>57</sup> En contraste, la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, en sus artículos 21 y 22, tiene disposiciones normativas sobre personas con discapacidad.<sup>58</sup> En el caso de los países analizados, únicamente cuatro (4) (Ecuador, Guatemala, México y Perú)

55 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016a: para. 2.

56 Hickey 2014.

57 “p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición”.

58 *Artículo 21. (...)2.* Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

*Artículo 22.- 1.* En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. (...).



presentan disposiciones para personas con discapacidad pertenecientes a pueblos indígenas. Ello no resulta sorprendente en tanto estos son países latinoamericanos con un alto porcentaje de población indígena.<sup>59</sup>

Por otra parte, en relación con las personas mayores, la CDPD establece en su artículo 25 (referido al derecho a la salud) y 28 (referido al nivel de vida adecuado y protección social), la necesidad de adoptar medidas específicas a favor de las personas mayores con discapacidad. Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece en su artículo 5 que se deben desarrollar enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, incluyendo a las personas mayores con discapacidad. Además, en sus artículos 9 (derecho a la seguridad a vivir sin violencia) y 24 (derecho a la vivienda) se establece la necesidad de adoptar medidas que tomen en consideración la realidad de las personas mayores con discapacidad en relación con el ejercicio de estos derechos. Solamente Brasil, El Salvador y Panamá ha establecido protecciones relativas a este grupo.

Adicionalmente, aunque no existe disposición en la CDPD al respecto, Bolivia, Brasil y México hacen referencia a las protecciones de personas con discapacidad que pertenezcan a la población LGTBIQ.

**TABLA 8: Países que en sus legislaciones generales en discapacidad cuentan con regulaciones sobre interseccionalidad\***

País	Niñez	Mujeres	Interculturalidad	Persona mayor	LGTBI
BOLIVIA	✓	✓			✓
BRASIL	✓	✓		✓	✓
CHILE	✓	✓			
COLOMBIA	✓	✓			
ECUADOR	✓	✓	✓	✓	
EL SALVADOR	✓	✓			
GUATEMALA			✓		
MÉXICO		✓	✓		✓
NICARAGUA	✓				
PANAMÁ				✓	
PERÚ	✓	✓	✓		
REPÚBLICA DOMINICANA	✓	✓			

Elaboración propia.

\* Los 13 países estudiados no incluidos en esta tabla no tienen normativa sobre la materia.

**FIGURA 1:** Mapa mostrando la incorporación de normas sobre interseccionalidad en la legislación general por cada país



Elaboración propia.

Finalmente, resulta pertinente analizar la compatibilidad de la definición de discapacidad de estas legislaciones con la definición planteada por la CDPD. Para dichos efectos se ha elaborado una propuesta de categorización de esta compatibilidad: alta (en los casos en las normas recogen de manera casi idéntica la definición de la CDPD), media (cuando de los elementos de la definición pueden interpretarse a la luz de la CDPD, aunque de manera expresa no los recojan) y baja (cuando la definición legal no recoge los elementos planteado por la CDPD, y se acerca a un modelo médico rehabilitador). La matriz de análisis puede verse en el ANEXO 3.

De los países que cuentan con una legislación general en discapacidad y una definición de dicha situación, diez tienen una alta compatibilidad con la CDPD (Bahamas, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Perú y Venezuela); cinco tienen una definición medianamente compatible (Honduras, México, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Uruguay); y ocho una definición poco compatible (Argentina, Ecuador, Guyana, Haití, Jamaica y Panamá).

**FIGURA 2:** Mapa mostrando la compatibilidad de la definición de discapacidad en legislación general de cada país con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad



## 4.3 Las instituciones públicas en materia de discapacidad

A partir de la adopción de la CDPD, se ha establecido en el artículo 33 la necesidad de contar con órganos o mecanismos nacionales encargados de la implementación y supervisión por separado. El artículo 33 tiene tres elementos fundamentales<sup>60</sup>:

**33.1. Cuestiones relativas a la designación de puntos focales para la implementación.** Este inciso recoge la obligación de tener un mecanismo de implementación: de contar con uno o más órganos gubernamentales encargados de implementar la Convención, y evaluar la creación de un órgano de coordinación para su implementación.

**33.2. Cuestiones relativas a la promoción, protección y monitoreo de la implementación.** Este inciso recoge la obligación de contar con un mecanismo de monitoreo: se establece que deben contar con un marco (framework) de promoción, protección y supervisión, que incluya uno o varios mecanismos independientes conforme a los Principios de París.<sup>61</sup>

**33.3. Cuestiones relativas a la participación de la sociedad civil en el monitoreo.** Este inciso consagra la necesaria participación de la sociedad civil (personas con discapacidad y sus organizaciones), reiterando un principio transversal a la CDPD. La división de los roles de implementación y monitoreo, como tareas distintas, es fundamental a la efectividad de la CDPD.

La obligación de tener mecanismos de evaluación y supervisión por separado resulta novedosa respecto de otros tratados de derechos humanos. A juicio de De Beco y Hoefmans, obedece a que, a diferencia de otros tratados, aplicar la CDPD requiere que los organismos estatales internalicen el modelo social de la discapacidad, generando un cambio de paradigma en la forma de trato y regulación hacia las personas con discapacidad.<sup>62</sup>

### 4.3.1 Mecanismo de implementación

La obligación de establecer un organismo gubernamental encargado de implementar la CDPD cumple una doble función: i) garantizar una política nacional en materia de discapacidad coherente, y ii) asignar la responsabilidad de coordinación y promoción a una entidad o persona en particular. Dado que la redacción del artículo es abierta, un país puede crear o designar un único organismo gubernamental encargado, varios or-

<sup>60</sup> *Mental Disability Advocacy Center* 2011: 14; Aichele 2018: 984.

<sup>61</sup> Los Principios de París son aquellos relativos al estatuto y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (INDH), elaborados en París en octubre de 1991.

<sup>62</sup> de Beco & Hoefmans 2013.

ganismos, o designar a un único funcionario público como encargado<sup>63</sup>. Esto no implica necesariamente la creación de una nueva estructura orgánica, pues de haberse establecido un organismo encargado previamente, su estructura y funciones pueden ser revisadas y reforzadas para cumplir con los estándares de la CDPD. De igual manera, se debe evaluar si se establece un órgano de coordinación que permita el diálogo entre órganos gubernamentales para lograr una asignación eficiente tareas.<sup>64</sup>

Pese a esta apertura de la norma, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomienda que los países establezcan organismos encargados de la implementación en todos o la mayoría de los departamentos gubernamentales, y en todos los niveles de gobierno<sup>65</sup>, con un órgano de coordinación en el propio gobierno (Oficina del Presidente, Consejo de Ministros o sus equivalentes) o en los Ministerios de Justicia o Derechos Humanos<sup>66</sup>. Además será necesario que el mecanismo designado esté dispuesto a abordar la discapacidad desde una perspectiva social y no una médica. En el caso de Estados federales, adicionalmente, se deben establecer puntos focales en cada Estado federado.<sup>67</sup>

Pese a no ser una obligación convencional, es recomendable que los organismos encargados conduzcan un análisis de base sobre el estado de implementación de la CDPD en un momento cero, que permita luego elaborar y publicar un plan de implementación de la misma. En el desarrollo de sus funciones, estos organismos deben recolectar información, objetivos y data en materia de discapacidad, asegurando que esta información sea pública y accesible; y deben, también, elaborar el reporte de cumplimiento de la CDPD a ser enviado al Comité PCD.<sup>68</sup>

### 4.3.2 Mecanismo de monitoreo

El artículo 33.2 de la CDPD determina la obligación de establecer o designar un “marco adecuado” para la promoción, protección y supervisión de derechos de las personas con discapacidad, “que constará de uno o varios mecanismos independientes”. Esto quiere decir, que deben ser mecanismos distintos del mecanismo de implementación<sup>69</sup>. El marco referido debe cumplir tres funciones: promover, proteger y supervisar. La promoción supone difundir el modelo social de la discapaci-

63 En estos casos, resultará necesario que el Estado identifique un organismo “líder”, que cumpla una función transversal a todo el gobierno.

64 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2009; Mental Disability Advocacy Center 2011; de Beco & Hoefmans 2013; de Beco 2014; Manca 2017.

65 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2009; para. 24 y 32. En el mismo sentido Aichele 2018: 988; Manca 2017: 595.

66 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2009; de Beco & Hoefmans 2013; Manca 2017; Aichele 2018.

67 Aichele 2018: 989.

68 Astorga Gatjens 2011; de Beco & Hoefmans 2013; Mental Disability Advocacy Center 2011; Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2009.

69 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016b: sec. Anexo Directrices sobre los marcos independientes de supervisión y su participación en la labor del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pár. 9

dad en el público y los stakeholders, a través de actividades informativas, capacitaciones, y mantener un escrutinio de las normas y propuestas legislativas<sup>70</sup>. La protección supone brindar apoyo a las personas con discapacidad para que estas puedan judicializar vulneraciones a sus derechos<sup>71</sup>, y supone que las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDHs) ejerzan función cuasi-jurisdiccional en ciertos casos<sup>72</sup>. Finalmente, la función de supervisión supone evaluar la política, legislación y práctica nacional en materia de discapacidad a la luz de la CDPD y el modelo social de la discapacidad.<sup>73</sup>

Al crear o adecuar el marco de promoción, protección y supervisión, se deben tener presente los “principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos”. Esta frase ha sido entendida por el Comité PCD como referencia a los Principios de París<sup>74</sup>. Entre las características establecidas en los Principios de París que deberían ser cumplidas por este o estos mecanismos, cabe destacar tres: i) los mecanismos de monitoreo deben estar establecidos en una ley, de manera tal que se salvaguarde su mandato frente a posibles injerencias estatales; ii) deben ser mecanismos independientes, para lo cual deben contar con financiamiento y autonomía suficiente; y iii) deben ser plurales, representar a distintos sectores de la sociedad civil, y, en particular, a personas con discapacidad y sus organizaciones.<sup>75</sup>

Sobre esta obligación se discute aún si es que solo uno, o todos los mecanismos integrantes deben cumplir con la totalidad de los Principios de París. Algunos autores plantean que dado que la imparcialidad e independencia son consustanciales a la función de monitoreo, resulta razonable que todos los mecanismos involucrados sean independientes<sup>76</sup>. Por otro lado, Aichele plantea que bastaría con que una de las instituciones que integran el mecanismo sea independiente en los términos de los Principios de París, y las demás sean independientes del gobierno en sus actividades relacionadas al mecanismo.<sup>77</sup> Si el marco está constituido por diversas instituciones, al menos una de ellas deberá tener en cuenta con los principios referidos. Si bien la referencia a los Principios de París lleva a pensar que la función de supervisión debe recaer sobre una INDH, es recomendable que el marco esté

70 de Beco & Hoefmans 2013: 45; Mental Disability Advocacy Center 2011: 43; The European Union Agency for Fundamental Rights 2016: 5 y 29“plainCitation”.:de Beco & Hoefmans 2013: 45; Mental Disability Advocacy Center 2011: 43; The European Union Agency for Fundamental Rights 2016: 5 y 29

71 The European Union Agency for Fundamental Rights 2016: 5

72 de Beco & Hoefmans 2013: 48–50; Manca 2017: 600; Mental Disability Advocacy Center 2011: 44

73 Comité de Derechos Humanos 2004; de Beco 2014; de Beco & Hoefmans 2013; Manca 2017; Mental Disability Advocacy Center 2011; The European Union Agency for Fundamental Rights 2016“plainCitation”.:Comité de Derechos Humanos 2004; de Beco 2014; de Beco & Hoefmans 2013; Manca 2017; Mental Disability Advocacy Center 2011; The European Union Agency for Fundamental Rights 2016.

74 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016b: sec. Anexo Directrices sobre los marcos independientes de supervisión y su participación en la labor del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, p. 14

75 Puntos A.2, B.1, B.2 y B.3 de los de los Principios Relativos al Estatus y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (Principios de París).

76 de Beco & Hoefmans 2013: 38; Mental Disability Advocacy Center 2011: 39; The European Union Agency for Fundamental Rights 2016: 13

77 Aichele 2018.

compuesto por instituciones diversas, incluyendo a organizaciones de personas con discapacidad.<sup>78</sup>

A la fecha, existe poca claridad sobre la estructura del mecanismo de monitoreo. La CDPD no exige una conformación particular y las observaciones del Comité PCD tampoco son claras sobre la materia. En efecto, de 35 países cuyo establecimiento de un mecanismo fue reconocido por el Comité catorce designaron a una INDH; trece designaron un mecanismo con diversas instituciones; y seis designaron como mecanismos a comisiones dedicadas a la discapacidad u observatorios específicos. En el resto de casos, el Comité PCD ha rechazado el mecanismo señalando de manera genérica la necesidad de que se ajuste a la independencia, aumente los recursos, esclarezca las funciones de las instituciones que conforman el mecanismo de monitoreo, y se adecue a los Principios de París.

### 4.3.3 La participación de personas con discapacidad en los mecanismos

El artículo 33.3 de la CDPD señala que se debe permitir la participación plena y efectiva de personas con discapacidad<sup>79</sup>. Si bien la norma solo hace referencia a la participación en el mecanismo de monitoreo, sería deseable que esta también esté presente en el mecanismo de implementación, puesto que esta norma se debe leer como “suplementaria” al artículo 4.3 de la CDPD, que recoge la participación política de personas con discapacidad de manera amplia.

Para lograr esta participación efectiva es necesaria una asignación presupuestal adecuada para la implementación de la CDPD, y un apropiado mecanismo de monitoreo. En esta misma línea, deben existir procedimientos claros, plazos adecuados, e información previa y suficiente que permita la participación plena e informada de la sociedad civil.<sup>80</sup>

Además, a fin de garantizar una representación adecuada y significativa, se debe asegurar que los procesos participativos sean accesibles, adoptando medidas de ajustes razonables cuando resulte necesario<sup>81</sup>. De manera paralela, se debe capacitar y fortalecer a las organizaciones que representen a personas con discapacidad, asegurando que cuenten con recursos apropiados y suficientes para incidir en los procesos de toma de decisión<sup>82</sup>. Además, el Comité de PCD ha notado que ciertos colectivos de personas con discapacidad podrían tener más dificultades para participar. Por ello, ha

78 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2018a: 36–37.

79 El Comité de PCD ha recomendado privilegiar la participación de organizaciones de personas con discapacidad, entendiendo que estas son aquellas “lideradas, dirigidas y gobernadas por personas con discapacidad”, cuyos miembros son principalmente personas con discapacidad. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2018a: para. 11.

80 Astorga Gatjens 2011; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2018a; Manca 2017; Mental Disability Advocacy Center 2011; Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2009.

81 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2018a: paras. 47–8

82 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2018a: para. 30 y 58

solicitado que se tomen medidas adecuadas para consultar a las mujeres con discapacidad, los niños y las niñas con discapacidad, los jóvenes con discapacidad, las minorías étnicas con discapacidad, y las personas con discapacidad intelectual y discapacidad psicosocial<sup>83</sup>.

#### 4.3.4 La institucionalidad para implementar y monitorear la CDPD en los países bajo análisis

A partir de lo señalado en los informes periódicos presentados al Comité PCD por los países, y las funciones y mandatos establecidos en las normas de creación de dichos órganos, se observa que los 26 países bajo estudio han optado por diversas fórmulas para establecer sus mecanismos de implementación y monitoreo (Tabla 9).

Solo se limita a formular recomendaciones a los consejos de discapacidad, sin cuestionar su designación como puntos focales.

Lo que demuestra la revisión realizada es que en la mayoría de los casos los Estados reportan a llamados “CONADIS” como los órganos de implementación del artículo 33.1. Sin embargo, en sus observaciones finales el Comité PCD no realiza mayor análisis en torno al cumplimiento de la obligación, por lo que se podría entender que los órganos son tácitamente aceptados. Por otro lado, en relación con el artículo 33.2, no todos los Estados han designado un mecanismo de supervisión, y en la mayoría de los casos en los que sí se reportan, el Comité PCD rechaza dicha designación. De los países bajo estudio, el Comité PCD únicamente habría aceptado tácitamente la designación del mecanismo de Bolivia.

**TABLA 9: Órganos nacionales de implementación y supervisión (\*)**

País	Entidad	Jerarquía	Mecanismo de implementación	Mecanismo de supervisión	Participación de PCD en mecanismo de supervisión	Opinión del Comité PCD al mecanismo de supervisión
ARGENTINA	Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) <sup>84</sup>	Adscrito a Presidencia de la Nación	✓		✓	-----
	Observatorio Nacional de la Discapacidad <sup>85</sup>	Adscrito a la ANDIS		✓		Rechazado por falta de independencia
BAHAMAS	Comisión Nacional para Personas con Discapacidad	Autónoma (puede recibir directivas del Ministerio de Servicios Sociales)	✓	✓	✓	Sin pronunciamiento

83 Constantino Caycho 2017

84 Decreto 698/2017.

85 Decreto 806/2011, artículo 3.



Pais	Entidad	Jerarquía	Mecanismo de implementación	Mecanismo de supervisión	Participación de PCD en mecanismo de supervisión	Opinión del Comité PCD al mecanismo de supervisión
BARBADOS	No contempla la existencia de un organismo dedicado a la implementación o monitoreo de la CDPD					
BELICE	No contempla la existencia de un organismo dedicado a la implementación o monitoreo de la CDPD					
BOLIVIA	Comité Nacional de Personas con Discapacidad (CONALPEDIS) <sup>86</sup>	Adscrito al Ministerio de Justicia	✓			-----
	Defensoría del Pueblo <sup>87</sup>	Autónomo		✓		Tácitamente aceptado <sup>88</sup>
BRASIL	Consejo Nacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CONADE) <sup>89</sup>	Ministerio de la Mujer, la Familia y los Derechos Humanos	✓	✓	✓	Rechazado por falta de independencia
CHILE	Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) <sup>90</sup>	Ministerio de Desarrollo Social y Familia	✓	No designado		
COLOMBIA	Consejo Nacional de Discapacidad (CND) <sup>91</sup>	Ministerio de Salud y Protección Social	✓			-----
	Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y organizaciones de personas con discapacidad <sup>92</sup>	Autónomo		✓	✓	Rechazado en tanto la Defensoría delegada para la Salud, la Seguridad Social y la Discapacidad, parte del mecanismo, refuerza el modelo médico
COSTA RICA	Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) <sup>93</sup>	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	✓	✓	✓	Sin pronunciamiento
ECUADOR	Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades (CONADIS) <sup>94</sup>	Autónomo	✓	No designado		
EL SALVADOR	Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD) <sup>95</sup>	Autónomo	✓			
	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos <sup>96</sup>	Ministerio Público		✓	✓	Rechazado por falta de independencia <sup>97</sup> .

86 Ley 223/2012, artículo 45.

87 Ley 870/2016,

88 El comité PCD señaló "El Comité insta al Estado parte a que asigne los recursos suficientes para que la Defensoría del Pueblo pueda desempeñar efectivamente sus funciones en el monitoreo de la Convención y asegurar que tal dotación de recursos no comprometa su independencia". Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016j: para. 74

89 Decreto 7256/2010.

90 Ley 20.422.

91 Ley 1145 de 2007.

92 Ley 1618 de 2013.

93 Ley 9303.

94 Ley de Discapacidad

95 Decreto 672 de 2020.

96 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2011a: para. 272

97 Si bien El Salvador ha presentado en 2018 su segundo y tercer informe combinados, no ha plantado un nuevo órgano de monitoreo. Comité para la

País	Entidad	Jerarquía	Mecanismo de implementación	Mecanismo de supervisión	Participación de PCD en mecanismo de supervisión	Opinión del Comité PCD al mecanismo de supervisión
GUATEMALA	Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad (CONADI) <sup>98</sup>	Autónomo	✓			-----
	Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH)	Presidencia		✓		Rechazado sin razón explícita <sup>99</sup>
GUYANA	Comisión Nacional de Discapacidad	Presidencia	✓	✓	✓	Sin pronunciamiento
HAITÍ	Comité Interministerial de seguimiento en material de Discapacidad	Presidencia	✓			-----
	Defensoría del Pueblo	Autónomo		✓		Rechazado
HONDURAS	Dirección General para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad (DIGEPEPD) <sup>100</sup>	Secretaría de Estado (gobernación y justicia)	✓	✓	✓	Rechazado por falta de independencia y recursos
JAMAICA	Consejo Jamaicano para las Personas con Discapacidad (JCPD)	Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	✓			-----
MÉXICO	Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS) <sup>101</sup>	Presidencia	✓			-----
	Comisión Nacional de Derechos Humanos (ombudsman) <sup>102</sup>	Autónoma		✓	✓	Sin pronunciamiento
NICARAGUA	Consejo Nacional de Promoción y Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad <sup>103</sup>	Ministerio de Salud	✓	✓	✓	Sin pronunciamiento
PANAMÁ	Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) <sup>104</sup>	Autónomo	✓	✓	✓	Rechazado por falta de independencia
PARAGUAY	Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) <sup>105</sup>	Autónoma	✓	✓	✓	Rechazado por falta de independencia

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2018b

98 Ley General de la Persona con Discapacidad.

99 A pesar de que en su informe Guatemala señaló a la COPREDEH como órgano, el Comité manifestó su preocupación por el hecho de que todavía no se haya designado el mecanismo independiente de seguimiento, según lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 2, de la Convención. Por último, le preocupa la débil participación de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en todo el proceso de la aplicación y seguimiento nacionales\*. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016g: para. 76

100 Decreto 160-2005.

101 Ley General de la Persona con Discapacidad.

102 Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, artículo 61-bis.

103 Ley 763 de 2011.

104 Ley 23 de 2007.

105 Decreto 10514, artículo 7.3.

País	Entidad	Jerarquía	Mecanismo de implementación	Mecanismo de supervisión	Participación de PCD en mecanismo de supervisión	Opinión del Comité PCD al mecanismo de supervisión
PERÚ	Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	✓	✓	✓	Rechazado como mecanismo de monitoreo por falta de independencia
	Defensoría del Pueblo <sup>106</sup>	Autónomo		✓		Sin pronunciamiento
REPÚBLICA DOMINICANA	Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS)	Presidencia	✓			-----
	Observatorio a la Implementación de la Convención por los Derechos de las PCD	Iniciativa de sociedad civil		✓	✓	Rechazado
SURINAM	Información no disponible					
TRINIDAD Y TOBAGO	Unidad de Asuntos de Discapacidad	Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Familiares	✓			-----
	Unidad de Derechos Humanos	Fiscalía General del Estado		✓		Sin pronunciamiento
URUGUAY <sup>107</sup>	Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS) <sup>108</sup>	Ministerio de Desarrollo Social	✓			-----
	Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad (CNHD) <sup>109</sup>	Ministerio de Desarrollo Social		✓	✓	Rechazado por considerar que también hace funciones de implementación <sup>110</sup>
VENEZUELA	Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad <sup>111</sup>	Viceministerio para la Suprema Felicidad Social del Pueblo	✓	No designado		

Elaboración propia.

(\*) Tabla construida a partir de la revisión normas, informes periódicos presentados al Comité PCD y Observaciones Finales del Comité PCD.

106 Ley 29973, artículo 86.

107 En sus observaciones finales a Uruguay del 2015, el Comité PCD notó su preocupación por que la CNHD realice ambas funciones. Sin embargo, cabe notar una discrepancia en lo reportado por el Estado, y las observaciones finales del Comité. En el informe de país presentado por Uruguay en el 2013, se consigna a la CNHD como mecanismo de implementación, mientras que la respuesta a la lista de cuestiones planteadas por el Comité PCD, remitida en el 2016, consigna al Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS) como mecanismo de implementación, y a la CNHD como mecanismo de supervisión. Ver: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015c: paras. 471-475; 2016e: para. 77; 2016h: para. 67.

108 Ley 18172.

109 Ley 18651, artículo 13.

110 En este punto hay una discrepancia en lo reportado por el Estado, y las observaciones finales del Comité. En el informe de país presentado por Uruguay en el 2013, se consigna a la CNHD como mecanismo de implementación, mientras que la respuesta a la lista de cuestiones planteadas por el Comité PCD, remitida en el 2016, consigna al Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS) como mecanismo de implementación, y a la CNHD solo como mecanismo de supervisión.

111 Gaceta Oficial 38.598

## 4.4 La regulación de derechos específicos de las personas con discapacidad

En el presente acápite se abordarán las regulaciones que cada uno de los 26 países bajo análisis tiene en relación con seis ámbitos de protección de derechos: salud, educación, trabajo, autonomía persona y financiera, participación política, y deportes y cultura. Para ello en primer lugar se definirán los elementos que definen un adecuado cumplimiento del derecho, para luego contrastarlo con lo que ocurre en los diferentes ordenamientos jurídicos.

Los marcos de referencia para el efectivo cumplimiento de los derechos aquí analizados, han sido elaborados tomando en consideración las siguientes siete precisiones:

1. Se toman como referencia para el análisis las obligaciones existentes en los tratados reseñados en el capítulo 3, y las interpretaciones que sobre estas hayan hecho los órganos de derechos humanos de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos<sup>112</sup>.
2. Se toman en consideración los indicadores de progreso de la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador,<sup>113</sup> los indicadores de la Agenda 2030 y los indicadores para elaborar informes sobre el cumplimiento de la CIADDIS y el PAD.
3. Únicamente se ha tomado en consideración el nivel de cumplimiento normativo de lo dispuesto en materia de derechos. Es decir, las medidas legislativas adoptadas o derogadas por un país para alinearse a las obligaciones en materia de discapacidad. Se dejan de lado los criterios de medición de la satisfacción del derecho según el nivel de disfrute y según la implementación a través de política pública.
4. Contienen únicamente las disposiciones mínimas que todo país debe tener a la luz de los tratados<sup>114</sup>.
5. Se prescinde de la dimensión de aceptabilidad y se considera únicamente la dimensión de adaptabilidad, ya que ambas dimensiones tienen implicaciones sobre la prestación de servicios de calidad. Incluir ambas dimensiones resultaría reiterativo.

112 La Naciones Unidas a través de Observaciones Generales, Observaciones Finales y Decisiones de comunicaciones individuales, y el Sistema Interamericano a través de la jurisprudencia de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Opiniones Consultivas.

113 Grupo de Trabajo para el Protocolo de San Salvador 2015.

114 No consideran medidas específicas de promoción de derechos que, si bien resultan positivas, no son obligatorias a la luz de los tratados. Este es el caso, por ejemplo, de las cuotas de personas con discapacidad en diferentes ámbitos (acceso al empleo, acceso a la educación o como mecanismo de promoción de la participación política). Si bien estas normas podrían ser consideradas positivas, no forman parte del mínimo exigible a los Estados y son una, entre varias formas posibles, de regular para satisfacer el derecho.

6. Se da cuenta de los progresos legislativos nacionales, sin incluir normas de ámbitos regionales o estatales<sup>115</sup>.
7. A manera de marco normativo básico que debe encontrarse en todo país con respecto a un derecho, se plantean protecciones generales que van más allá de las dimensiones referidas

#### 4.4.1 Salud

##### **Marco de referencia para la adopción de medidas legislativas orientadas al logro del derecho a la salud**

A nivel internacional, la norma más precisa sobre el derecho a la salud de las personas con discapacidad es el artículo 25 de la CDPD. El artículo inicia haciendo referencia al nivel más alto de bienestar, y luego determina las obligaciones que deberán cumplirse teniendo en cuenta el enfoque de género. A saber:

- El inciso a) reconoce la dimensión de accesibilidad económica del derecho a la salud para cumplir con la gratuidad o el costo asequible. También reconoce una necesidad de igualdad con respecto al resto de la población. Todo lo ofrecido a las personas sin discapacidad también debe ser ofrecido a las personas con discapacidad, incluyendo, por ejemplo, programas de salud sexual y reproductiva.
- El inciso b) reconoce la necesidad de que existan también servicios de salud especializados para personas con discapacidad, como los servicios de detección e intervención temprana de la discapacidad. Este inciso, leído con el artículo 26 de la CDPD plantean la necesidad de ofrecer esta clase de servicio de manera sencilla y accesible.<sup>116</sup>
- El inciso c) hace referencia al derecho a la accesibilidad geográfica. Así, se intenta que las personas con discapacidad cuenten con servicios cercanos a sus comunidades, incluso cuando habitan zonas rurales.
- El inciso d) prescribe la calidad del servicio médico. Para ello, los países deberán capacitar y establecer protocolos de atención para personas con discapacidad. Todo esto debe realizarse en el marco del consentimiento libre e informado de la persona con discapacidad.
- Los incisos e) y f) aplican el principio de no discriminación a casos concretos. El primero de estos tiene que ver con la prohibición de ex-

---

<sup>115</sup> Esto será particularmente importante con respecto a la República Argentina, por ser un Estado Federal. Esto quiere decir que podría haber normativa valiosa e importante de nivel estadual que no va a ser analizada puesto que la investigación únicamente comprende la de nivel nacional o federal.

<sup>116</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2012b: para. 40.

cluir a las personas con discapacidad de la posibilidad de acceder a un seguro. Tal no discriminación también debe incluir obligaciones de accesibilidad y ajustes razonables. El segundo busca que no se prive a las personas con discapacidad de ciertos tratamientos que salvan la vida.

Finalmente, el CEDDIS y el PAD en materia de acceso a la salud de personas con discapacidad, prescriben lo siguiente:

- Accesibilidad de los servicios y equipamientos de salud (públicos, privados u otros establecimientos prestadores de servicios de salud).
- Acceso y uso de servicios de habilitación y rehabilitación públicas y privadas.
- Planes, programas y acciones de sensibilización y capacitación para la prestación adecuada de servicios de salud a las personas con discapacidad.
- Mecanismos o acciones implementadas para garantizar el consentimiento autónomo, previo e informado de las personas con discapacidad.

A partir de lo señalado, las siguientes son medidas normativas necesarias para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad (Tabla 10):

**TABLA 10: Dimensiones del derecho a la salud**

Dimensión	Regulación específica
Protección General	Norma que reconoce el derecho de las PcD a la salud
	Ausencia de norma que prohíbe a las PcD mental brindar consentimiento médico
	Ausencia de norma que permite la esterilización quirúrgica involuntaria de PcD
Disponibilidad	Norma que reconoce el derecho de las PcD a la habilitación y/o rehabilitación
Accesibilidad	Norma que establece la obligación de implementar infraestructura accesible en centros de salud
	Norma que reconoce el derecho a contar con información accesible en el sector salud
	Norma que reconoce el derecho a no ser discriminado en el acceso a seguros privados
Adaptabilidad	Norma que reconoce el derecho a contar con ajustes razonables en los servicios de salud

## Protección normativa del derecho a la salud

En **Argentina**, la Ley 22.431 establece en su artículo 6 que se implementarán programas en los hospitales con servicios especiales para personas con discapacidad, así como también se crearán talleres protegidos terapéuticos y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión. No obstante, no ofrece una protección desde una perspectiva integral.

Sobre el consentimiento médico, la Ley 26.529, Ley Nacional de Derechos del Paciente de 2009, establece en su artículo 6 que toda actuación médica requiere el consentimiento del paciente. Son excepciones a esta regla las previstas en el artículo 9: cuando existe grave peligro para la salud pública y cuando se trata de situación de emergencia, con grave peligro para la salud o vida del paciente, y esta no pudiera dar el consentimiento por sí o a través de sus representantes legales. En ese sentido, dado que el nuevo Código Civil y Comercial de Argentina presupone la capacidad jurídica y solo admite restricciones a la capacidad de forma excepcional, una interpretación acorde a la CDPD debería llevar a concluir que las personas con discapacidad (salvo situaciones de emergencia) pueden brindar consentimiento informado, incluso si se trata de personas con discapacidad intelectual o psicosocial.

En materia de esterilización, la Ley 26.130 de 2006, Ley que crea el régimen de intervenciones de contracepción quirúrgica, establece de manera general que toda persona mayor de edad tiene derecho a acceder a la realización de las prácticas quirúrgicas de esterilización. Sin embargo, el artículo 3 dispone que, en el caso de una persona declarada judicialmente incapaz, se requiere autorización judicial solicitada por el representante legal de dicha persona. Si bien el actual Código Civil y Comercial asume que la regla es la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, también permite de manera residual la interdicción. En ese sentido, sí sería posible que una persona sea esterilizada con el consentimiento de su curador. Actualmente se está debatiendo una reforma a esta norma. A la fecha de elaboración de este documento, la propuesta había sido aprobada por la Cámara de Diputados.

Respecto de la rehabilitación, este derecho está reconocido en el artículo 4 de la Ley 22.431 de 1981 como una prestación básica para las personas con discapacidad o las personas de quienes dependan que no puedan afrontarlas. En esa misma línea, el artículo 15 de la Ley 24.901 de 1997, Ley del Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación integral a favor de las Personas con Discapacidad, señala que las prestaciones de rehabilitación son aquellas que buscan la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de sus capacidades. Además, el artículo 11 de dicha ley establece que las personas con

discapacidad afiliadas a obras sociales accederán a programas preventivo-promocionales de carácter comunitario. Asimismo, el Anexo II del Decreto 106/2005, sobre el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, señala que el Servicio Nacional de Rehabilitación buscará elaborar normas y brindar asistencia técnica a las jurisdicciones provinciales y municipales y a las organizaciones no gubernamentales a fin de asegurar la implementación de acciones de rehabilitación basada en la comunidad y la aplicación de tecnología simplificada, todo ello en el marco de una adecuada red de derivación. En esa misma disposición se especifica que la Dirección de Recursos en Rehabilitación tendrá a su cargo diseñar, organizar e impulsar programas y acciones para la implementación de la estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad. Adicionalmente, por Resolución del Ministerio de Salud N° 2243/16 de 2016 se creó la Red Federal de Rehabilitación, red integrada por los distintos efectores de salud de la Nación, que busca garantizar el acceso de la población a los servicios de rehabilitación de manera oportuna, eficaz, eficiente y con calidad.

Sobre la accesibilidad en los centros de salud y la información brindada en dichos espacios, el artículo 21.a de la Ley 22.431 de 1981, establece medidas de accesibilidad para edificios de uso público, pero no existe una norma específica para centros de salud.

Respecto del acceso al seguro privado, el artículo 1 de la Ley 23.661 de 1989, Ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud, crea el Sistema Nacional del Seguro de Salud, procurando el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica. Esta norma, de acuerdo con el artículo 3 de la misma ley, incluye a los prestadores privados en un sistema de cobertura universal, estructura pluralista y participativa. No obstante, no hay una referencia expresa a la contratación de personas con discapacidad de seguros privados.

Sobre esta materia, el Comité PCD ha manifestado su preocupación por los obstáculos en los sistemas de salud que imposibilitan el acceso a servicios de salud de las personas con discapacidad, tales como barreras físicas, escasez de materiales accesibles, falta de profesionales sanitarios capacitados en el modelo de derechos humanos de discapacidad y restricciones en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para tomar decisiones sobre sus propios tratamientos.<sup>117</sup> Por otro lado el CEDDIS identificó como aspecto preocupante la falta de accesibilidad de los servicios y equipamiento de salud (públicos, privados u otros), establecimientos prestadores de los servicios de salud, así como en los planes, programas y acciones de sensibilización.<sup>118</sup>

117 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2012b: para. 40.

118 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016a: 2.



En **Bahamas**, *Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Bill* de 2014 establece en su artículo 18 el derecho a las personas con discapacidad a acceder a servicios de salud, lo que incluye la implementación de detección e intervención temprana de la deficiencia y el contar con equipos y personal médico adecuadamente preparado para atender a personas con discapacidad.

Por otro lado, respecto al consentimiento médico, la *Hospital and Health Care Facilities (General) Regulations* de 2000, establece en su artículo 10 que en los casos en los que el paciente no pueda dar consentimiento debido a que está (entre otros) física o mentalmente “impedido”, o “debilitado o incompetente” [sic], se deberá obtener consentimiento por escrito de un familiar o representante legal. En caso no hubiera ninguna persona designada para estos efectos, se presumirá el consentimiento para la intervención, a menos que se derive de declaraciones previas del paciente, que se hubiera rechazado la intervención. En ese sentido, la norma es contraria al estándar de capacidad jurídica aplicada al derecho a la salud. Esto porque no se valora si la persona manifiesta o no voluntad, sino que se le prohíbe otorgar consentimiento médico por la sola razón de su discapacidad.

En el caso de **Barbados**, solo se ha identificado como norma vinculada al derecho a la salud el *Barbados Medical Council Code of Conduct* de 2015. Este señala en su artículo 2.7.3 que si el paciente es incapaz mental (“unsound mind”) o incapaz de dar un consentimiento válido, el médico a cargo debe obtener un consentimiento válido de un pariente o curador. En caso ello no sea posible, el jefe de la institución médica dará el consentimiento o se solicitará al Poder Judicial la designación de un curador. En estos casos, el consentimiento se hará tomando en cuenta el mejor interés del paciente. Esta medida va en contra del reconocimiento de capacidad jurídica, pero además aplica el estándar del “mejor interés de la persona”, no el de “voluntad y preferencias” de la misma. De manera similar, la *Termination of Pregnancy Act* de 1978 en su artículo 8.3 también requiere que el consentimiento para que una persona con discapacidad mental accede a un aborto provenga del padre, madre o curador.

En el caso de **Belice** solo se han identificado normas sobre consentimiento. Así, la *Ministry of Health Informed Consent Policy* del 2009 establece en su artículo 2 que, si un adulto no puede entender elementos relevantes de su condición médica y tratamiento propuesto, su capacidad para dar consentimiento deberá ser puesta en cuestión. Además, el *Termination of Pregnancy Act* de 1978 establece, en su artículo 8.3, que se requiere el consentimiento de un curador para practicar un aborto a una mujer con discapacidad mental.

En **Bolivia**, la Constitución reconoce el derecho de las personas con discapacidad a una “salud integral gratuita”<sup>119</sup>, y a “servicios integrales de prevención y reha-

119 Artículo 70.2.

bilitación”<sup>120</sup>. En el mismo sentido, la Ley General de Personas con Discapacidad reconoce el derecho de las personas con discapacidad de acceder a “servicios integrales de promoción, prevención, atención, rehabilitación y habilitación, con carácter gratuito, de calidad y con calidez en la red de Servicios Públicos y en los tres niveles de atención”.<sup>121</sup>

A nivel de otorgamiento de consentimiento médico, el artículo 20 de la Ley General de Personas con Discapacidad reconoce el derecho de personas con discapacidad intelectual leve o moderada de ser consultadas en decisiones sobre diversos aspectos de su vida, entre ellos la salud. En ese sentido, quedan fuera de este derecho las personas con discapacidades consideradas “severas”.

La ley reconoce, además, el derecho a controlar la propia salud sexual y reproductiva, en virtud del cual se debe garantizar el acceso a información de salud sexual y reproductiva y a servicios de planificación familiar, y prohibir la esterilización o administración de métodos anticonceptivos obligatorios.<sup>122</sup> Sobre esta materia, la Norma de Atención y Abordaje Integral en Salud Sexual y Salud Reproductiva a las Personas con Discapacidad de 2017 detalla una serie de medidas de accesibilidad y de comunicación en función del tipo de discapacidad del usuario. Sin embargo, la norma técnica dispone que el consentimiento informado se debe brindar en función del tipo y grado de discapacidad,<sup>123</sup> en el caso de una persona que “no tenga la capacidad de tomar decisiones propias”, los familiares o tutores deberán otorgar el consentimiento informado para la intervención.<sup>124</sup>

Por otro lado, el artículo 32 de la Ley General para Personas con Discapacidad de 2012 establece la necesidad incorporar un programa de rehabilitación basado en la comunidad, implementar programas de prevención de la discapacidad y contar con equipos multidisciplinarios a nivel municipal que califiquen la discapacidad.

Además, la Norma de Caracterización de Establecimientos de Salud de Primer y Segundo Nivel de Atención de 2003 cuenta con un anexo que regula la accesibilidad de los establecimientos de salud.<sup>125</sup> En concordancia ello, la Política Nacional de Integración y Equiparación de Oportunidades de 2006 reitera la necesidad de mejorar “la accesibilidad a servicios de salud de prevención, atención, tratamiento y rehabilitación”.<sup>126</sup>

<sup>120</sup> Artículo 72.

<sup>121</sup> Artículo 12 de la Ley 223 de 2012, Ley General de Personas con Discapacidad.

<sup>122</sup> Artículo 32 de la Ley 223 de 2012, Ley General de Personas con Discapacidad; Artículo 16 del Decreto Supremo 1893 de 2014, Reglamento de la Ley 223.

<sup>123</sup> MINISTERIO DE SALUD. Norma Técnica de Atención Integral en Salud Sexual y Salud Reproductiva para Personas con Discapacidad, secciones 9.1.2, 9.1.3 y 9.3.3.

<sup>124</sup> Respuestas del Estado de Bolivia a la lista de cuestiones relativa al informe inicial del Estado. 21 de julio de 2016, párr. 60; MINISTERIO DE SALUD. Norma Técnica de Atención Integral en Salud Sexual y Salud Reproductiva para Personas con Discapacidad, sección 9.3.3.

<sup>125</sup> MINISTERIO DE SALUD. Norma de Caracterización de Establecimientos de Salud de Primer y Segundo Nivel de Atención. 2013.

<sup>126</sup> CONALPEDIS. Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (PNIEO). 2006.

**Bolivia** cuenta, además, con un seguro universal de salud, creado por Ley 475 de 2013, Ley de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, el cual cubre a personas con discapacidad que estén inscritas en el Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad.<sup>127</sup> Sin embargo, no existe aún una norma que proscriba la discriminación en el acceso a seguros privados.

En sus observaciones finales a Bolivia, el Comité PCD mostró su preocupación por la falta de inclusión efectiva de las personas con discapacidad en el sistema de salud, dado que aún se impide el acceso de personas con discapacidad a diversos servicios médicos. Señaló que Bolivia no cuenta con protocolos de atención, accesibilidad en el tratamiento y las instalaciones, políticas de prevención adecuadas ni una verdadera cobertura universal en salud.<sup>128</sup> El Comité además señaló que aún se practican intervenciones quirúrgicas (como la esterilización) con el consentimiento de tutores o representantes legales u órdenes judiciales.<sup>129</sup>

En **Brasil**, la Constitución establece la garantía de salud de las personas con discapacidad<sup>130</sup>, y la presentación de servicios de habilitación y rehabilitación<sup>131</sup>. Asimismo, la Ley de Inclusión de la Persona con Discapacidad establece en su artículo 8 la protección general del derecho a la salud, y en el artículo 14 el derecho a la habilitación y rehabilitación. Además, en el marco de la Política Nacional de Salud para las Persona con Discapacidad de 2002, se incluye a las personas con discapacidades en toda la red de servicios del Sistema Único de Salud (SUS).<sup>132</sup>

De acuerdo con lo señalado por **Brasil** en su informe inicial al Comité PCD, las redes de atención y rehabilitación para las personas con discapacidad están reguladas por las siguientes normas:

- Servicios de rehabilitación física en los estados federados: Directiva No 818/01 del Ministerio de Salud y la Directiva No 185/01 del Ministerio de Salud.
- Red de servicios de salud auditiva en los estados federados: Directiva No 587/04 del Ministerio de Salud; la Directiva No 589/04 del Ministerio de Salud; y la Directiva 2.073 que aprueba la Política Nacional de Atención de la Salud Auditiva.
- Servicios de rehabilitación para personas con trastornos mentales y autismo: Directiva No 1635/02 del Ministerio de Salud.

---

pág 32. Disponible en: <http://www.ops.org.bo/textocompleto/ndis27668.pdf>. Consulta del 10 de noviembre de 2018.

127 Artículo 5 de la Ley 475 de 2013, Ley de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia.

128 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016; para. 57.

129 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016; para. 43.

130 Artículo 23.2.

131 Artículo 203.

132 Aprobada mediante Directiva N° 1060 del de junio de 2002, del Ministerio de Salud.

- Servicios de rehabilitación para personas con discapacidad visual: Directiva No 3128 del Ministerio de Salud.
- Otros servicios de rehabilitación: Directiva No 2035/01 para atender a pacientes con osteogénesis imperfecta; Directiva No 1370/08 y Directiva No 1370/0, sobre servicios de asistencia respiratoria para pacientes con enfermedades neuromusculares; y Directiva No 400/2009 sobre la atención prestada a pacientes atomizados.

En materia de accesibilidad física, el artículo 25 de la Ley de Inclusión de la Persona con Discapacidad dispone que las instalaciones de salud públicas y privadas garantizarán el acceso físico de las personas con discapacidad, eliminando las barreras mediante el diseño arquitectónico, interior y tomando en cuenta las especificidades de las personas con discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales y mentales. Brasil cuenta también con un Manual de instalaciones físicas de las unidades de atención primaria de 2008. Este manual busca establecer lineamientos arquitectónicos que tengan en cuenta la normativa brasilera sobre accesibilidad, dada por el Decreto No 5296, de 2 de diciembre de 2004 y la norma ABNT/NBR 9050/2004. Esta última establece en su artículo 8.4 que los centros de salud que realicen internamiento de pacientes deben tener como mínimo un 10% de baños accesibles. Lo mismo se señala para los centros ambulatorios, puestos de salud, laboratorios de análisis clínicos y centros diagnósticos.

En materia de acceso a seguros, la Ley No 9656, de 1998 establece en su artículo 14 que no puede “impedirse a ninguna persona, por motivos de edad o discapacidad, participar en planes privados de asistencia sanitaria”. En la misma línea, artículo 23 de la Ley de Inclusión de la Persona con Discapacidad prohíbe la discriminación de personas con discapacidad a través del establecimiento de primas diferenciadas en los planes de salud privados.

Respecto del consentimiento médico, la Ley de Inclusión de la Persona con Discapacidad aborda esta materia entre sus artículos 11 y 13, disponiendo que la persona con discapacidad debe poder brindar consentimiento previo, libre e informado antes de un tratamiento médico, intervención quirúrgica o institucionalización, salvo riesgo de muerte o emergencia de salud. Señala también que el que la persona esté bajo curatela no le impide participar en la emisión del consentimiento médico.

En **Chile**, la Ley sobre igualdad de oportunidades e integración social de personas con discapacidad de 2010 reconoce el derecho de las personas con discapacidad de contar con servicios de la prevención y rehabilitación provistos por el Estado.<sup>133</sup> No se reconoce, sin embargo, el derecho a la salud de este colectivo en igualdad de condiciones que el resto de personas. Por el contrario, en un enfoque médi-

<sup>133</sup> Artículo 18 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social para personas con discapacidad.

co, se reconoce que las prestaciones en salud para las personas con discapacidad son aquellas directamente relacionadas con la rehabilitación o prevención de la deficiencia. Además, se reconoce a la rehabilitación como un servicio orientado al restablecimiento de funciones, y el desarrollo de habilidades y conductas que permitan la inclusión, en función del entorno de cada persona.<sup>134</sup> Durante el proceso de rehabilitación, se debe permitir la participación de familiares y/o cuidadores, y se debe dar preferencia a la rehabilitación con base comunitaria, en centros públicos o privados de rehabilitación integral. Asimismo, la Ley dispone que, durante el proceso de rehabilitación, debe ponerse un servicio de salud mental a disposición de la persona con discapacidad y sus familiares.<sup>135</sup> La misma excepción se aplica en el caso de las atenciones médicas en materia de salud mental, de acuerdo con lo planteado en la Ley 21.331, Ley de reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental<sup>136</sup>.

La Ley 20.584 de 2012, Ley de derechos y deberes del paciente, dispone que el personal médico debe usar una comunicación adecuada a la persona con discapacidad.<sup>137</sup> En materia de consentimiento, dispone como regla general que se requiere el consentimiento del paciente. Sin embargo, en línea con un régimen de incapacidad previsto en el Código Civil, establece en su artículo 15 que, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones: a) cuando la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones supongan un riesgo para la salud pública; b) en aquellos casos en que la condición de salud o cuadro clínico de la persona implique riesgo vital o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable y el paciente no se encuentre en condiciones de expresar su voluntad, ni sea posible obtener el consentimiento de su representante legal, de su apoderado o de la persona a cuyo cuidado se encuentre; c) cuando la persona se encuentra en incapacidad de manifestar su voluntad y no es posible obtenerla de su representante legal, por no existir o por no ser habido. Este último supuesto resulta problemático, pues no se está vinculando el supuesto de excepción a una situación médica grave, sino que, por la sola imposibilidad de manifestar voluntad, sería posible que los profesionales de la salud decidan un tratamiento.

La Ley 20.584 de 2012 dispone la creación de una Comisión Nacional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales y de Comisiones Regionales de Protección,<sup>138</sup> que tendrá como función principal velar por la protección de derechos y defensoría de las personas con discapacidad psíquica o

---

134 Artículo 21 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social para personas con discapacidad.

135 Artículos 21 y 22 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social para personas con discapacidad.

136 Artículo 4 de la Ley 21.331, Ley de reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental.

137 Artículo 5.a de la Ley 20.548, Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

138 Artículo 29 de la Ley 20.548, Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

intelectual en la atención de salud entregada por los prestadores públicos o privados. Esta regulación convive, no obstante, con lo establecido en el artículo 24, que señala que cuando “la persona no se encuentra en condiciones de manifestar su voluntad”, los tratamientos quirúrgicos y/o irreversibles (incluyendo la esterilización) solo se pueden practicar si se cuenta con un informe favorable de un Comité de Ética de la institución en cuestión.<sup>139</sup> Asimismo, en Chile el Decreto Legislativo 570 de 2000 regula las figuras de internamiento voluntario, forzado y judicial de personas con discapacidad.<sup>140</sup>

En sus observaciones finales a **Chile**, el Comité PCD notó la falta de información accesible sobre salud sexual y reproductiva, y la continuada práctica de esterilizaciones no consentidas. Asimismo, señaló que la política vigente en materia de salud mental aún reflejaba una visión médica de la discapacidad.<sup>141</sup> El CEDDIS, por su parte, ha destacado las acciones para mejorar el acceso a la salud y los servicios ofrecidos. A pesar de ello, ha señalado la necesidad de mejorar los servicios de rehabilitación, ampliar su cobertura, adoptar protocolos de implementación de las normas sobre discapacidad de salud, incorporar ajustes razonables a la atención, capacitar al personal médico y recabar información sobre el servicio prestado.<sup>142</sup>

**Colombia** reconoce en su Constitución la obligación de proveer servicios de rehabilitación<sup>143</sup>. Además, el derecho a la salud de todas las personas con discapacidad se encuentra regulado en el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 de manera integral. Las entidades prestadoras de salud deberán garantizar la accesibilidad de sus procedimientos, lugares y servicios,<sup>144</sup> establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad<sup>145</sup>, y en general, eliminar cualquier medida que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad.<sup>146</sup>

La Constitución colombiana reconoce el derecho a la rehabilitación de las personas con discapacidad.<sup>147</sup> Además, existen lineamientos de rehabilitación basada en la comunidad que son base para los proyectos en curso y aquellos que se vayan a implementar, buscando favorecer la integración social de las personas con

139 Artículos 14 y 24 de la Ley 20.548, Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

140 Decreto Legislativo 570 de 2000, Aprueba reglamento para la internación de las personas con enfermedades mentales y sobre los establecimientos que la proporcionan.

141 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016c: para. 41,51,53.

142 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016c: 2.

143 Artículo 47.

144 Artículo 11.2.a) de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, Ley por la cual se establecen mecanismos de integración social de personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

145 Artículo 11.2.b) de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, Ley por la cual se establecen mecanismos de integración social de personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

146 Artículo 11.2.c) de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, Ley por la cual se establecen mecanismos de integración social de personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

147 Artículo 47 de la Constitución Política de Colombia

discapacidad.<sup>148</sup> Por otro lado, la Corte Constitucional colombiana reitera el deber de prohibir la discriminación por motivos de discapacidad en la prestación de seguros de salud.<sup>149</sup>

En relación con el consentimiento informado, la Ley 23 de 1981 que establece la Ley de Ética Médica establece en su artículo 14 que el médico no intervendrá quirúrgicamente, entre otros, a mentalmente incapaces, sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata. Asimismo, la Resolución 2003 de 2014 estableció que, si el paciente no cuenta con sus facultades plenas, la aceptación del acto médico la hará el familiar, allegado o representante que sea responsable del paciente. La Corte Constitucional, por su parte, ha señalado que existen ciertas excepciones para prescindir del consentimiento y una de ellas es que el paciente con discapacidad mental no cuente con “la autonomía necesaria para consentir el tratamiento”.<sup>150</sup> Ahora bien, en el 2019 se ha adoptado la Ley 1996 que reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En ese sentido, se debería entender que ha operado una derogación tácita y se esperaría que este razonamiento de la Corte sea dejado de lado, pues opera una presunción de capacidad jurídica irrevocable.

La Corte Constitucional ha tenido numerosas sentencias referidas a la esterilización. Un hito importante en esta sucesión jurisprudencial es la Sentencia T 573-16. De manera previa, la Corte había emitido fallos que declararon constitucional la posibilidad de que las personas en situación de discapacidad profunda y severa sean sometidas a procedimientos de esterilización con el consentimiento de sus representantes legales. No obstante, en la referida sentencia, y a la luz de la CDPD, la Corte concluyó que “ninguna circunstancia habilita la adopción de decisiones que incumben a las personas en situación de discapacidad por vía del consentimiento sustituto, y que, en todo caso, debe presumirse su capacidad jurídica para tomar decisiones de forma libre y autónoma, mediante los apoyos, ajustes razonables y salvaguardas que el Estado debe facilitarles para el efecto”.<sup>151</sup> En razón de ello determinó que “en aquellos casos en los que la persona no logre manifestar su voluntad sobre la posibilidad de que se le practique un procedimiento de esterilización, una vez se le hayan otorgado todos los apoyos y salvaguardias para que lo haga, el procedimiento no debería practicarse”.<sup>152</sup>

---

148 MINISTERIO DE SALUD. Lineamientos nacionales de rehabilitación basada en la comunidad. 2014. Disponible en: <https://discapacidadcolombia.com/phocadownloadpap/GOBIERNO/lineamientos-nacionales-rbc.pdf>. Consulta del 18 de diciembre de 2018.

149 *Sentencia T-120/17. Acción de tutela formulada por Ana Josefa Montaña Núñez, en representación de Johan Cristian Valencia Montaña contra Coomeva EPS.* 2017: para. 21.

150 *Sentencia T-303/16. Acción de Tutela instaurada por María Patricia Vélez Fernández, en representación de su hija Manuela Echavarría Vélez contra Salud Total EPS.* 2016.

151 *Sentencia T-573/16. Acción de tutela instaurada por Consuelo, en representación de su hija Silvia, contra la Unidad Hospitalaria AA, la Empresa Social del Estado XX y CC EPS.* 2016: para. 67.

152 *Sentencia T-573/16. Acción de tutela instaurada por Consuelo, en representación de su hija Silvia, contra la Unidad Hospitalaria AA, la Empresa Social del Estado XX y CC EPS.* 2016: para. 67.

Sin embargo, meses después de haberse emitido esta decisión, la misma Corte emitió la sentencia T 690-16 en la que señaló que si bien, por regla general, están prohibidas las esterilizaciones quirúrgicas en menores de edad, incluidos los que se encuentren en situación de discapacidad, cuando: “(i) exista un riesgo inminente de muerte a raíz de un eventual embarazo y frente a la imposibilidad de evitarlo eficazmente por otros medios y/o; (ii) se trate de una discapacidad grave, certificada médicamente, que le impidiera a la paciente emitir cualquier clase de consentimiento hacia el futuro”, puede procederse a la esterilización, aclarando que “si existen medidas menos lesivas de la autonomía de la persona que la intervención quirúrgica, éstas deben primar”.<sup>153</sup> Este razonamiento no solo resulta abiertamente contrario al estándar de capacidad jurídica, hoy reconocido en la Ley 1996 de 2019, si no que establece como excepción a la regla del consentimiento el que se trate de niño/as con discapacidad, lo que resulta preocupante desde una perspectiva de niñez.

El Comité PCD en sus Observaciones Finales de 2016 ha instado a Colombia a garantizar el consentimiento libre e informado de las personas con discapacidad en la prestación de servicios de salud. Por lo tanto, deberá capacitar al personal de salud acerca de los derechos de las personas con discapacidad, incluido el derecho al consentimiento libre e informado de las mismas. También deberá adoptar medidas que aseguren la accesibilidad a todos los servicios de salud.<sup>154</sup>

En **Costa Rica** la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1996 establece la protección integral de la salud de las personas con discapacidad en su artículo 31. Además, el artículo 33 dispone que se deben prestar servicios de rehabilitación en todas las regiones del país, a domicilio y ambulatorios; y en su artículo 34 señala que estos sdeben estar disponibles en forma oportuna, en todos los niveles de atención, inclusive la provisión de servicios de apoyo y las ayudas técnicas que los usuarios requieran.

Respecto al consentimiento médico, la Ley 8239, Ley de derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados de 2010 establece en su artículo 2.i) que se debe obtener el consentimiento de un representante legal cuando sea posible y legalmente pertinente, si el paciente está inconsciente o no puede expresar su voluntad. Además, el artículo 2.h) señala que las personas usuarias pueden negarse al tratamiento médico, salvo “en situaciones excepcionales o de emergencia, previstas en otras leyes, en que prevalezcan la salud pública, el bien común y el derecho de terceros”.

De manera complementaria, el artículo 29 de la Ley 9213, Ley de Creación de la Secretaría Técnica de Salud mental si bien señala que las personas con discapacidad

---

153 Sentencia T-690/16. Acción de tutela instaurada por Lorena contra la Comfamiliar E.P.S. 2016.

154 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016f: para. 56.



mental o con adicciones, “podrán someterse voluntariamente a un tratamiento especializado ambulatorio o de internamiento en los servicios de salud”, también señala que estas personas deberán someterse al tratamiento cuando este sea ordenado por la autoridad competente, de conformidad con la legislación vigente. En esa línea, el artículo 31 establece que las personas con discapacidad mental o con adicciones que se encuentren internadas voluntariamente podrán solicitar el alta del centro médico, siempre que su salida “no represente peligro para su salud o la de terceros”. La norma claramente plantea un vínculo con la peligrosidad de la persona con discapacidad, que resulta estigmatizante y contrario a la CDPD. Es importante señalar también que en sus observaciones finales del 2014 el Comité PCD manifestó su preocupación por las personas con discapacidad institucionalizadas por motivo de su discapacidad, y recomendó implementar estrategias de desinstitucionalización.

Por otro lado, la Ley 9379, Ley de Autonomía personal establece en su artículo 11.d) que se debe garantizar que la persona con discapacidad tenga acceso a información completa y accesible para que decida sobre sus derechos sexuales y reproductivos, en igualdad de condiciones con los demás. Establece, además, que la esterilización será una práctica excepcional que se aplicará a solicitud de la misma persona con discapacidad o cuando sea necesaria e imprescindible para la preservación de su vida o integridad física.

**Ecuador** reconoce el derecho a salud de las personas con discapacidad en el artículo 47 de su Constitución, disponiendo el derecho a la atención especializada en entidades públicas y privadas de salud; la rehabilitación integral y la asistencia permanente; y la atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular para personas con discapacidad intelectual. Además, el artículo 49 establece que las personas y las familias cuidadoras de personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la seguridad social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención que brindan. Asimismo, la Ley Orgánica de Discapacidades, establece en su artículo 19 que se garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. También cuenta con una Norma Técnica para la Implementación y Prestación de Servicios de Atención en el hogar y la comunidad,<sup>155</sup> que dispone la modalidad de atención extramural para personas con discapacidad y sus familias.

En relación con la accesibilidad y el consentimiento médico, la Ley 77, Ley de Derechos y Amparo del Paciente de 1995 establece en su artículo 6 que todo paciente

---

155 Adoptada mediante Acuerdo Ministerial N° 053 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, del 7 de enero de 2019.

tiene derecho a elegir si acepta o declina el tratamiento médico. Sin embargo, dado que Ecuador aún cuenta con normas de interdicción, en muchos casos es probable que se exija el consentimiento de un/a curador/a. En esta línea, el CEDDIS, en su informe de 2017 recomendó implementar acciones para garantizar el consentimiento autónomo, previo e informado de las personas con discapacidad.<sup>156</sup>

En sus recientes observaciones finales de 2019, el Comité PCD recomendó a Ecuador diseñar protocolos de atención de salud específicos para personas con discapacidad, con un enfoque transversal de género e interseccionalidad; garantizar la accesibilidad de la infraestructura, equipamiento, e información en las instituciones prestadoras de salud, brindando información en braille y lengua de señas.<sup>157</sup>

En **El Salvador**, el Decreto 672, Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, de 2020, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la salud y asistencia social<sup>158</sup>, y a la habilitación y rehabilitación<sup>159</sup>.

En relación con el consentimiento informado, el marco general regulado en la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud de 2016 establece que en el caso de personas declaradas legalmente incapaces, el consentimiento será otorgado por los padres o representante legal.<sup>160</sup> Además, en defecto de la existencia de familiares y representantes, o ante una negativa injustificada de estos de otorgar el consentimiento, los médicos pueden proceder con la intervención si es que no hacerlo genera un resigo irreversible al paciente.<sup>161</sup> Sin embargo, el reciente Decreto 672 reconoce capacidad jurídica a las personas con discapacidad<sup>162</sup> y establece que los médicos deben garantizar haber informado a la persona sobre las consecuencias de la intervención<sup>163</sup>. Este consentimiento también debe ser dado para los casos de esterilizaciones<sup>164</sup>.

No obstante, dado que en El Salvador persiste un régimen de incapacidad en el Código Civil (pues el Decreto 672 no lo modificó), una persona con discapacidad intelectual o psicosocial podría ser considerada incapaz para consentir. Por otro lado, en El Salvador persisten las prácticas de internamiento y esterilización forzada, en particular en perjuicio de personas con discapacidad psicosocial o intelectual.

En materia de seguros privados, el artículo 54 del Decreto 672 establece que está prohibido negar la celebración de un contrato o prestar servicios con menor ca-

156 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2017b: 8

157 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2019c: para. 46.

158 Artículos 7.g.

159 Artículo 7.i.i. Este derecho se desarrolla de manera detallada entre los artículos 55-61.

160 Artículo 17.b del Decreto 307 de 2016, Ley de deberes y derechos de los pacientes y prestadores de servicios de salud.

161 Artículo 18 del Decreto 307 de 2016, Ley de deberes y derechos de los pacientes y prestadores de servicios de salud.

162 Artículo 29.

163 Artículo 50.

164 Artículo 53.

lidad o incrementar los costos por causa de discapacidad. Por otro lado, resulta curioso que el Decreto 672 dispone adoptar ajustes razonables y medidas de accesibilidad en el ámbito de la salud, únicamente para las prestaciones dirigidas a mujeres con discapacidad<sup>165</sup>.

El Comité PCD ha destacado que muchos servicios de salud aún no son accesibles, generando una situación discriminatoria, y notó que aún se aplican tratamientos, como la esterilización y el aborto forzado, sin el consentimiento de la paciente con discapacidad.<sup>166</sup> El CEDDIS, por su parte, apreció la implementación de ayudas técnicas en los servicios de salud, sin embargo, recomendó el fortalecimiento de la rehabilitación basada en la comunidad.<sup>167</sup> No obstante, ninguna de estos pronunciamientos se dio en el marco de la nueva legislación.

En **Guatemala**, la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad de 1996 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a acceder a servicios de salud y rehabilitación, en igualdad de condiciones. La negativa de prestar un servicio en razón de la discapacidad de una persona, o la prestación un servicio de menor calidad, se considera un acto discriminatorio.<sup>168</sup> Además, el CONADI debe contar con una Dirección General de Rehabilitación, que elabore la política nacional de rehabilitación<sup>169</sup> y debe velar por la capacitación del personal médico de rehabilitación y certificación.<sup>170</sup> En la misma línea, la Política Nacional en Discapacidad de 2006 señala en su primer objetivo que se debe “promover la prevención de la discapacidad, el acceso a la salud, la habilitación y rehabilitación integral”.<sup>171</sup> Para materializar este derecho, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deben proveer servicios de “prevención, promoción y rehabilitación”, disponibles oportunamente.<sup>172</sup>

En cuanto a la accesibilidad, no hay disposición específica sobre la materia. La ley dispone que los centros de rehabilitación deben contar con transporte accesible, y que las instituciones clínicas deben permitir el acceso a ayudas técnicas y apoyos cotidianos.<sup>173</sup> También dispone que los centros de salud deben contar con las medidas de seguridad, comodidad y privacidad que los usuarios requieren y según la discapacidad que presenten.<sup>174</sup> Por su parte el Reglamento de la ley dispone que

---

165 Artículo 52.

166 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2019b: paras. 34–35.

167 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2018b: 2.4.

168 Artículo 44 de la Ley 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

169 Artículo 39 del Reglamento al Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

170 Artículo 41 del Reglamento al Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

171 CONADI. Política Nacional en Discapacidad, pág 49. Disponible en:

<https://drive.google.com/file/d/0By2RGSImBU5ObU14MUNKMFpRM0U/view>. Consulta del 10 de noviembre de 2018.

172 Artículos 47 y 48 de la Ley 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

173 Artículos 49 y 51 de la Ley 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

174 Artículo 53 de la Ley 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

el CONADI “impulsará” que el Ministerio de Salud y Asistencia Social garantice el acceso de personas con discapacidad a centros de salud, pero no hace referencia expresa a la accesibilidad dichos centros.<sup>175</sup>

**Guatemala** no ha emitido regulaciones sobre el consentimiento informado. Aun cuando no existe una norma que otorgue la facultad de consentir a una persona distinta al paciente, en el marco de un sistema de incapacidad jurídica, resulta razonable pensar que no se buscará el consentimiento de personas con discapacidad declaradas incapaces.

En sus observaciones finales, el Comité PCD destacó la dificultad de acceder a servicios de salud, y la centralización de la respuesta estatal en el Hospital Federico Mora. Asimismo, notó que el personal de centros médicos actúa en función de prejuicios y estereotipos al tratarse de derechos sexuales y reproductivos, y señaló la alta incidencia de esterilizaciones forzadas y abortos coercitivos.<sup>176</sup>

Respecto a **Guyana**, la Constitución establece que toda persona con discapacidad tiene derecho a la atención gratuita en salud<sup>177</sup>. Además, la Disabilities Act de 2012 establece en su artículo 20 que el Ministerio de salud elaborará un programa de salud para prevenir, detectar temprano y rehabilitar la discapacidad; así como permitir que las personas con discapacidad accedan a servicios médicos. Además, el artículo 22 establece que el Ministerio de salud establecerá centros de rehabilitación donde sea necesario a lo largo de Guyana, con fondos adecuados.

En materia de consentimiento médico la Health Facilities Licensing Regulations de 2007 establece en el artículo 17 que, sin perjuicio de las regulaciones en la Medical Termination of Pregnancy Act de 1995, ningún tratamiento o procedimiento será realizado en una institución de salud sin el consentimiento válido, voluntario e informado del paciente. Sin embargo, la misma norma dispone que cuando el paciente no pueda dar consentimiento porque es física o mentalmente “impedido” [sic], “débil o incompetente” [sic], se deberá obtener el consentimiento por escrito de un pariente o representante legal. De no ser posible, se presumirá el consentimiento, salvo que sea evidente de declaraciones previas del paciente, que no querría someterse a dicho tratamiento. En la misma línea, el *Code of Conduct and Standards of Practice Medical Practitioners Regulations* del *Medical Practitioners Act* de 1991, establece en su artículo 9 que si el paciente es incapaz mental (“unsound mind”), el médico a cargo de la atención tiene a responsabilidad de obtener el consentimiento de un pariente o curador. Finalmente, la *Medical Termination of Pregnancy Act* de 1995, establece en su artículo 8 que salvo que la mujer embarazada sea incapaz mental (“unsound mind”), el médico a cargo de la atención debe requerir su consentimiento

175 Artículo 39.4 del Reglamento al Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

176 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016g: para. 49,61.

177 Artículo 24.

escrito u oral antes de realizar una terminación del embarazado. Es decir, contrario sensu, en el caso de la mujer con discapacidad, no se valora su consentimiento.

En materia de accesibilidad en infraestructura, la *Disabilities Act* de 2010 señala en su artículo 28 que la Comisión Nacional de Discapacidad colaborará con el sector público y privado para asegurar un entorno libre de barreras en los establecimientos que atiendan al público. No obstante, no se ha identificado una norma específica en materia de discapacidad en los establecimientos y equipos de salud.

Por otro lado, en la lista de preguntas formulada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 2015, Guyana señaló que “los servicios de salud mental en Guyana son inadecuados y no están disponibles ni son accesibles para la gran mayoría de la población. Además, son escasos los recursos humanos de atención sanitaria general que tienen las competencias necesarias en materia de salud mental para prestar servicios de atención a ese respecto en todos los niveles de los servicios generales de atención médica”.<sup>178</sup> A este respecto, en sus observaciones finales el Comité manifestó su preocupación por la limitada disponibilidad de servicios de atención de la salud, en particular de la salud mental, y la baja calidad de los servicios.<sup>179</sup> Además, recomendó eliminar las barreras en el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, sensibilizando a los profesionales de la salud acerca de las necesidades especiales de mujeres con discapacidad.<sup>180</sup>

**Haití**, en su Ley para la integración de Personas con Discapacidad de 2012, en su artículo 10, garantiza a las personas con discapacidad el acceso a la atención de salud. También dispone en el artículo 12 y siguientes, que el Ministerio de Salud Pública y Población establece programas para la prevención, detección temprana e intervención de la discapacidad. Además, el artículo 19 señala que los hospitales privados están obligados a proporcionar un servicio mínimo gratuito para personas con discapacidad. En ese sentido, si una persona con discapacidad no cuenta con un hospital público en un radio de 30 km, el hospital privado más cercano está obligado a brindar el tratamiento que se requieren forma gratuita.

Además, **Haití** cuenta con una política de prevención, detección e intervención reportada en su informe inicial al Comité PCD.<sup>181</sup> Sin embargo, el Comité no se pronunció al respecto.

En materia de accesibilidad de la infraestructura e información, el artículo 26 de la Ley para la Integración de Personas con Discapacidad establece de manera general que los edificios públicos y abiertos al público deben ser accesibles para las personas con discapacidad, mientras que el artículo 57 establece que las instituciones privadas o

178 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2015a: para. 114.

179 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2015b: para. 50.

180 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2015b: para. 50.

181 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016i: para. 119.

públicas que brinden atención al público deberán tener un intérprete en lengua de señas. No obstante, no se identifica una norma específica sobre accesibilidad en centros de salud y equipamiento médico.

En relación con el consentimiento, el artículo 7 de la Ley para la integración de Personas con Discapacidad de 2012 señala que está prohibido someter a una persona con discapacidad a una experiencia médica o científica sin su consentimiento real. Además, el artículo 9 señala que queda prohibido imponer un método anticonceptivo a las mujeres con discapacidad basado en prejuicios basados en la discapacidad. Sin embargo, Haití mantiene un sistema de interdicción. Ello llevaría a que la persona que consiente sobre el tratamiento, en muchos casos, no sea la propia persona con discapacidad.

En sus observaciones finales de 2018 el Comité PCD manifestó su preocupación por las barreras de accesibilidad, en particular para personas con discapacidad mental, para acceder a los servicios de salud, especialmente en las zonas rurales; la falta de servicios de atención en salud adaptados a las necesidades de personas con discapacidad, así como la falta de acceso a servicios de salud reproductiva.<sup>182</sup>

En **Honduras**, la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad de 2005 establece en su artículo 26 que se garantizarán los servicios públicos de salud ofrecidos en los diferentes centros hospitalarios y demás componentes del sistema de salud del país, en igualdad de condiciones y calidad para las personas con discapacidad, siendo un acto de discriminación la negativa de prestar estos servicios o proporcionarlos en inferior calidad. Asimismo, el artículo 27 de la norma dispone que la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud desarrollará programas de detección y prevención de discapacidad.

Adicionalmente, en relación con la disponibilidad, se han identificado una serie de planes y políticas en materia de salud que establecen metas de mejora del derecho. Así, el Plan Nacional de Salud 2021 de 2005 señala como prioridad el “implementar programas de atención integral, con amplia participación comunitaria, que contemplen la prevención, el tratamiento y la rehabilitación, con el objetivo de lograr su reinserción laboral y social a través de la promoción y el cumplimiento de leyes que garanticen el ejercicio de sus derechos ciudadanos”.<sup>183</sup> En la misma línea, la Política Pública para el Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social en Honduras (2013-2022) establece como medida el fortalecimiento de los procesos de Rehabilitación Basada en la Comunidad, incrementando la cobertura.<sup>184</sup> No obstante, estas medidas no son normas jurídicas que reconocen

<sup>182</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2018b: para. 44.

<sup>183</sup> SECRETARÍA DEL ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD. Plan Nacional de Salud 2021. 2005, p. 51.

<sup>184</sup> SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL. Política pública para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social en Honduras. 2013, p. 17.

derechos, sino metas de acción en el marco de una política pública. Además, no se han identificado reportes que den cuenta del nivel de avance de estas políticas.

Por otro lado, en relación con el consentimiento médico, la Norma 3 de las Normas y Procedimientos de atención para Planificación Familiar, Climaterio/Menopausia, Infertilidad de 2010<sup>185</sup>, y la Norma 3 de las Normas y Procedimientos para el Servicio de Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria Masculina, también de 2010,<sup>186</sup> hacen referencia a la necesidad de contar con consentimiento médico antes de la intervención. Sin embargo, dado que Honduras mantiene un régimen de interdicción en su Código Civil, es razonable asumir que en la práctica se solicita el consentimiento no de la persona con discapacidad, sino de su curador o tutor. Por otro lado, en los anexos a dichas normas se presenta el Acuerdo Ministerial 0966 de 1999, que permite la anticoncepción preventiva a “hombres y mujeres que sufren enfermedades físicas y mentales”. No se ha identificado que esta norma haya sido derogada.

En sus observaciones finales el Comité PCD recomendó “asegurar el consentimiento informado para cualquier tratamiento médico por las personas con discapacidad —incluida la posibilidad de voluntad anticipada—, así como una adecuada provisión de servicios comunitarios de salud para personas con discapacidad basados en el derecho al consentimiento libre e informado, garantizando que los tratamientos farmacológicos necesarios por razón de discapacidad sean considerados como parte del sistema de apoyos, disponibles a bajo costo o gratuitos”.<sup>187</sup>

En materia de acceso a seguros, la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad de 2005 para las personas con discapacidad dispone en su artículo 29 que las empresas de seguros no pueden negarse a contratar con una persona basándose exclusivamente en la presencia de algún tipo de discapacidad.

En **Jamaica**, la *Disabilities Act* de 2014 dispone que los prestadores de servicios de salud deberán atender a pacientes con discapacidad en el servicio de salud general sin discriminación.<sup>188</sup> Además, plantea estándares mínimos que deberán cumplir los establecimientos de salud.<sup>189</sup> En primer lugar, se debe permitir el acceso a servicios de precio accesible y de la misma calidad, incluyendo servicios de salud sexual y reproductiva, y servicios de salud públicos. Los prestadores de servicios deben proveer los tratamientos necesarios para cada discapacidad, incluyendo la detección temprana, intervención y rehabilitación. No existe normativa sobre la obligación de contar con infraestructura e información accesible, así como adoptar ajustes razonables.

185 Normas adoptadas mediante Acuerdo N° 2472 del Secretario de Estado en el Despacho de Salud de 2010.

186 Normas adoptadas mediante Acuerdo N° 2472 del Secretario de Estado en el Despacho de Salud de 2010.

187 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017b: para. 50.

188 Artículo 35.1 y 35.2 del Act 15 de 2014, Disabilities Act.

189 Artículo 35.3 del Act 15 de 2014, Disabilities Act.

Además, el *Mental Health Act* de 1999, establece un “Community Mental Health Service”, que brinda servicios de consulta ambulatoria en centros de salud, rehabilitación de personas dadas de alta, cuidado a domicilio para personas con discapacidad intelectual o psicosocial, y promueve la salud mental.<sup>190</sup> Como regla general, el consentimiento debe ser libre e informado, a excepción de lo dispuesto en el *Mental Health Act* de 1999, que permite el internamiento involuntario de personas con discapacidad.

En relación con **México**, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de 2011 dispone, en su artículo 7, que las personas con discapacidad deben gozar del derecho al más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad. En el mismo sentido, el artículo 17 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de 2012<sup>191</sup> establece que la Secretaría de Salud debe desarrollar acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva para personas con discapacidad, con información accesible. Además, la Norma Oficial Mexicana para la atención integral de personas con discapacidad<sup>192</sup> señala, en su artículo 5.1, que la atención médica integral a las personas con discapacidad se debe llevar a cabo con calidad, seguridad y sin ningún tipo de discriminación, a través de equipos inter y multidisciplinarios, en los establecimientos públicos, sociales y privados.

En relación con la disponibilidad, Ley General de Salud de 1984 señala en sus artículos 3, 33 y 174 que es materia de salubridad pública la prevención y rehabilitación de la discapacidad. En materia de consentimiento informado, señala en su artículo 74.Bis.III que el consentimiento de la persona con “trastornos mentales y del comportamiento” deberá ser brindado por él mismo o su representante. El mismo artículo dispone que el consentimiento se exceptúa únicamente en casos de internamiento involuntario, “cuando se trate de un caso urgente o cuando se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente”. Ahora bien, dado que México mantiene un sistema de sustitución de la voluntad por interdicción, cuando sea el caso de una persona en supuesto de incapacidad, el consentimiento tendría que darlo un curador.

En materia de accesibilidad, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prohíbe la discriminación contra personas con discapacidad en el acceso seguros en su artículo 9. En relación con el acceso a la información, el Reglamento de la Ley general para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de 2012 dispone, en su artículo 17, que la Secretaría de Salud deberá realizar acciones para priorizar el acceso a información accesible en materia de salud sexual y reproductiva. Además, el artículo 7 establece que se debe contar con servicios de información en el ámbito de la salud.

---

190 Artículos 23, 24, 25 y 26 del *Mental Health Act* de 1999.

191 Publicado mediante DOF 30-11-2012.

192 Aprobada mediante NOM-015-SSA3-2012.



En cuanto a la accesibilidad física, existe una Norma Oficial Mexicana para la atención integral de personas con discapacidad<sup>193</sup>, que establece que las disposiciones técnicas de infraestructura y equipamiento que se deberán cumplir para asegurar el acceso a establecimientos de personas con discapacidad. Además, se han producido las siguientes normas pertinentes: Norma Oficial Mexicana que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios,<sup>194</sup> Norma Oficial Mexicana que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada,<sup>195</sup> Norma Oficial Mexicana que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud.<sup>196</sup>

Sobre **México**, el CEDDIS destacó el impacto práctico de las normas – la sensibilización de los prestadores de salud, el acceso y uso de servicios de habilitación y rehabilitación, y la implementación de vías para garantizar el consentimiento autónomo.<sup>197</sup> Sin embargo, también señaló la necesidad de asegurar mayor accesibilidad. El Comité PCD, por su parte, se limitó a notar la ausencia de servicios comunitarios de salud mental, y las restricciones a la salud sexual y reproductiva de mujeres con discapacidad.<sup>198</sup>

En **Nicaragua**, la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2011 establece en su artículo 47 el derecho a la salud de las personas con discapacidad. En materia de accesibilidad, el artículo 51 de misma norma establece que estas tienen igual derecho de acceso a los seguros.

En relación con la disponibilidad, el artículo 62 de la Constitución establece que el Estado procurará establecer programas de rehabilitación física, psicosocial y profesional y para la ubicación laboral de las personas con discapacidad. El artículo 53 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone la necesidad de establecer una coordinación interinstitucional para la creación y aplicación del Modelo de Rehabilitación Integral. De manera similar, el artículo 43 del Reglamento de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2014<sup>199</sup> con discapacidad establece la necesidad de consolidar la Estrategia de Rehabilitación con Base en la Comunidad (RBC), fortaleciendo la participación de las Asociaciones de Personas con Discapacidad en la asistencia a las Personas con Discapacidad.

---

193 Aprobada mediante NOM-015-SSA3-2012.

194 Aprobada mediante NOM-005-SSA3-2010.

195 Aprobada mediante NOM-016-SSA3-2012.

196 Aprobada mediante NOM-030-SSA3-2013.

197 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016f: 2.

198 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014f: para. 49.

199 Aprobado mediante Decreto 11-2014 del 4 de marzo de 2014.

**Panamá** reconoce el derecho de las personas con discapacidad a acceder a servicios de salud accesibles, que incluye el proceso de habilitación y rehabilitación en la Ley 15 de 2016.<sup>200</sup> Por ello, cuenta con los centros REINTEGRA que fueron creados para descentralizar la atención de las personas con discapacidad y funcionan con un equipo multidisciplinario.<sup>201</sup> Además, reconoce la rehabilitación en la comunidad como estrategia para la prestación de servicios.<sup>202</sup> Sin embargo, no existe una norma específica que reconozca el derecho a contar con información accesible o ajustes razonables en los servicios de salud. La Ley 15 de 2016, además, reconoce la obligación de garantizar que las personas con discapacidad puedan adquirir seguros de todo tipo sin discriminación, lo cual incluye de plano a los seguros privados de salud.<sup>203</sup>

En cuanto al consentimiento informado, la Ley 68 de 2003 sobre los derechos del paciente, señala en su artículo 6 que la información debe darse de forma comprensible y adecuada a las necesidades del paciente. Sin embargo, precisa en su artículo 9 que la persona con discapacidad debe ser informada en función a su grado de comprensión, y que el representante y las personas que asuman las responsabilidades de las decisiones que se tomen respecto al tratamiento médico también deberán ser informadas. Asimismo, el artículo 19 dispone que se otorga el “consentimiento por sustitución” en dos supuestos: cuando la persona “no sea capaz para tomar decisiones, porque su estado físico o psíquico no le permite hacerse cargo de la situación” y en los casos de incapacidad legalmente declarada o internamiento por “trastornos psíquicos”. En el primer caso, el consentimiento será otorgado por los familiares, y en el segundo, por el representante, tutor o curador.<sup>204</sup>

En materia de esterilizaciones forzadas, la Ley 7 de 2013 dispone que la esterilización procede a solicitud de la mujer, con una recomendación médica. Sin embargo, la norma establece que cuando una mujer “padezca de enfermedad mental debidamente acreditada”, debe constar una solicitud del tutor o representante de la mujer.<sup>205</sup>

El Comité PCD ha manifestado su preocupación por la falta de información sobre la esterilización forzada y ha requerido a Panamá que prevenga y prohíba este tipo de acciones, garantizando sin excepción el consentimiento libre e informado de las

---

200 Artículo 15 de la Ley 15 de 2016, Reforma de la Ley 24 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

201 MINISTERIO DE SALUD DE PANAMÁ. Centros Reintegra. Disponible en: <https://www.minsa.gob.pa/carera-salud/centros-reintegra>. Consulta del 18 de diciembre de 2018.

202 Artículo 7 del Decreto Ejecutivo 88 de 2002, Por medio del cual se reglamenta la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

203 Artículo 66 de la Ley 15 de 2016, que reforma la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

204 Artículo 19 de la Ley 68 de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada.

205 Artículo 4 de la Ley 7 de 2013, que establece el marco regulatorio para la esterilización femenina.

personas con discapacidad, ello incluye a las personas que ha sido declaradas interdichas. Finalmente, el Comité ha instado a Panamá a garantizar el acceso a servicios de salud accesibles para todas las personas con discapacidad, teniendo en cuenta zonas rurales y comarcas indígenas.<sup>206</sup>

El artículo 58 de la Constitución de **Paraguay** dispone que se garantizará a las “personas excepcionales” [sic] la atención de su salud. Además, cuenta también con un Plan de Acción Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015-2030. Este establece lineamientos para la descentralización de los servicios de prevención, detección temprana, habilitación y rehabilitación de la discapacidad, de habilitación y rehabilitación; así como el impulso y aprobación de una ley de salud mental y su reglamentación de manera participativa. Por otro lado, la Política Nacional de Salud Mental 2011-2020<sup>207</sup> establece un modelo de atención comunitario.

En materia de consentimiento, el artículo 24 de la Ley 836, Código Sanitario de 1980 dispone que ninguna persona podrá recibir atención médica u odontológica sin su expreso consentimiento. Sin embargo, el artículo 24 señala también que en caso de impedimento deberá expresar consentimiento la persona autorizada. Esta disposición podría llevar a que las personas con discapacidad sujetas a interdicción no presten su consentimiento personalmente, sino que lo haga el tutor o curador.

Finalmente, el Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2014-2018 establece en el Lineamiento 3 de la Línea de Acción 1, que debe brindarse información adecuada sobre planificación familiar y métodos anticonceptivos, a través de estrategias diferenciadas que incluyan, entre otras, a personas con discapacidad.<sup>208</sup>

En respuesta al informe presentado, el CEDDIS destacó que Paraguay cuente con un presupuesto destinado a la atención de personas con discapacidad y con establecimientos accesibles. Sin embargo, notó que aún está pendiente implementar los mecanismos necesarios para garantizar el consentimiento de personas con discapacidad.<sup>209</sup> Igualmente, en sus observaciones finales de 2013, el Comité PCD manifestó su preocupación por la poca accesibilidad de los servicios médicos.<sup>210</sup>

206 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017c: para. 41.

207 Aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 1097 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

208 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2014-2018. Aprobado por Resolución S.G. N° 340 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. 2014, p. 19.

209 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016h: 2-3.

210 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013b: para. 59

En Perú, la Ley 26842, Ley General de Salud de 1997 reconoce en sus artículos V y 9 el derecho a la salud de las personas con discapacidad. También lo hace el artículo 26 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012, que señala que la persona con discapacidad tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación.

En relación con el consentimiento, el artículo 4.g de la Ley General de Salud establece que nadie puede ser sometido a tratamiento médico o quirúrgico sin su consentimiento o el de la persona llamada legalmente a darlo.<sup>211</sup> A pesar de que la norma también señala que “en caso que los representantes legales de los absolutamente incapaces o de los relativamente incapaces, a que se refieren los numerales 1 al 3 del Artículo 44 del Código Civil, negaren su consentimiento para el tratamiento médico o quirúrgico de las personas a su cargo, el médico tratante o el establecimiento de salud debe comunicarlo a la autoridad judicial competente”. Estos artículos del Código Civil han sido derogados por el reciente Decreto Legislativo 1384. En una situación similar se encontrarán las mujeres con discapacidad mental que quieran acceder a un aborto terapéutico. De acuerdo con la “Guía Técnica Nacional para la estandarización del procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119º del Código Penal” de 2014,<sup>212</sup> contiene como Anexo 2 el Formulario de consentimiento informado que deberá suscribir el representante legal cuando la gestante sea incapaz. Sin embargo, el Código Civil ya no permite la incapacidad por discapacidad.

Sobre la esterilización quirúrgica involuntaria, esta anteriormente se encontraba autorizada para personas con discapacidad mental en la Norma Técnica de Planificación Familiar de 2005.<sup>213</sup> Sin embargo, esta fue derogada por la actual norma técnica de Planificación Familiar de 2016,<sup>214</sup> que no establece ninguna disposición similar. Sumado a ello, el artículo 4.s del Reglamento de la Ley 26842 menciona que las personas con discapacidad mental no pueden ser objeto de métodos de

---

211 Artículo 4.- Ninguna persona puede ser sometida a tratamiento médico o quirúrgico, sin su consentimiento previo o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere o estuviere impedida de hacerlo. Se exceptúa de este requisito las intervenciones de emergencia. La negativa a recibir tratamiento médico o quirúrgico exime de responsabilidad al médico tratante y al establecimiento de salud, en su caso. En caso de que los representantes legales de los absolutamente incapaces o de los relativamente incapaces, a que se refieren los numerales 1 al 3 del Artículo 44 del Código Civil, negaren su consentimiento para el tratamiento médico o quirúrgico de las personas a su cargo, el médico tratante o el establecimiento de salud, en su caso, debe comunicarlo a la autoridad judicial competente para dejar expeditas las acciones a que hubiere lugar en salvaguarda de la vida y la salud de estos. El reglamento establece los casos y los requisitos de formalidad que deben observarse para que el consentimiento se considere válidamente emitido.

212 Aprobada mediante Resolución Ministerial 486-2014/MINSA. Disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/198435-486-2014-minsa>. Consulta del 13 de diciembre de 2018.

213 Aprobada mediante Resolución Ministerial N° 536-2005-MINSA. Disponible en:

<http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/4191.pdf>. Consulta del 13 de diciembre de 2018.

214 Aprobada mediante Resolución Ministerial N° 652-2016-MINSA. Disponible en:

<http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/4130.pdf>. Consulta del 13 de diciembre de 2018.

anticoncepción sin previo consentimiento informado cuando no se encuentre en situación de crisis por el trastorno mental diagnosticado. Asimismo, el inciso t) de la misma norma, indica que las personas tienen acceso a servicios de anticoncepción independientemente de su diagnóstico clínico, incluido el retardo mental.

El derecho de las personas con discapacidad a la rehabilitación está reconocido en los artículos 26 y 31.1 de la Ley General de la Persona con Discapacidad. Este derecho además es parte del sistema de aseguramiento universal que se brinda a las personas con discapacidad, pues en el artículo 33 de la Ley General de la Persona con Discapacidad se señala que el Estado garantiza ayuda compensatoria necesaria para su rehabilitación.<sup>215</sup>

La rehabilitación basada en la comunidad se encuentra reconocida en el artículo 29 de la Ley General de la Persona con Discapacidad. Esta norma además agrega que la atención debe darse con enfoque intercultural.<sup>216</sup> Ello se complementa con el artículo 31.1 de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012 en el que se señala que el Ministerio de Salud y los gobiernos regionales, en coordinación con el Seguro Social de Salud y los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior, formulan, planifican y ejecutan estrategias de rehabilitación basadas en la comunidad con la participación de la persona con discapacidad.

Sobre la accesibilidad, el artículo 21.3 de la Ley General de la Persona con Discapacidad señala que los prestadores de servicios públicos, que incluye centros de salud, están obligados a remitir información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario con discapacidad que lo solicite. En esa misma línea, el artículo 7.2 del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad señala que las instituciones prestadoras de servicios de salud desarrollan y aplican protocolos de comunicación accesibles que permitan brindar información suficiente a las personas con discapacidad.

Respecto del acceso a seguros privados, el artículo 28 de la Ley general de la Persona con Discapacidad establece que “las aseguradoras están prohibidas de negarse a prestar cobertura de seguros de salud y de vida por motivos de discapacidad”. En la misma línea, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30150 de 2014, Ley de Protección de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) especifica que las personas con TEA tienen derecho a no ser discriminadas en ningún

---

215 Artículo 33. Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria.- 33.1 El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales garantizan la disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación, tomando en cuenta su condición socioeconómica, geográfica y cultural. 33.2 Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación del Seguro Social de Salud (EsSalud) y los hospitales de los ministerios de Defensa y del Interior los proporcionan directamente.

216 Artículo 29. Atención en la comunidad.- La persona con discapacidad tiene derecho a que la atención respecto de su salud y su rehabilitación integral se preste dentro de la comunidad en la que vive, bajo un enfoque intercultural, a través de los servicios y programas de salud generales, sin perjuicio de la obligación del Estado de contar con servicios especializados y realizar acciones de prevención de acuerdo a los tipos de discapacidad existentes.

ámbito de su vida por su condición de salud, en especial en la contratación de un seguro privado de salud.

En **República Dominicana**, la Ley 5-13 de 2013 reconoce la obligación estatal de “velar por la protección de la salud de las personas con discapacidad y que la política general de los servicios de salud asegure a las personas con discapacidad su acceso efectivo, igualitario y de calidad al diagnóstico, la atención, habilitación, rehabilitación y los dispositivos de apoyo necesarios”.<sup>217</sup> En este sentido, los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, se encuentran obligados a brindar atención oportuna y de calidad a personas con discapacidad, y el CONADIS debe fomentar la capacitación del personal médico para la atención integral de personas con discapacidad.<sup>218</sup> Además de la prestación de servicios en centros de salud, el CONADIS y el Ministerio de Salud deben formar unidades médicas terapéuticas que brinden atención domiciliaria.<sup>219</sup> También se deben ofrecer servicios de rehabilitación integral que apunten a la inclusión social, entendiendo la rehabilitación como proceso que busca que las personas con discapacidad puedan mantener un estado funcional óptimo para alcanzar mayor independencia.<sup>220</sup> En virtud del Reglamento de la Ley 5-13 de 2016, se deben implementar servicios de rehabilitación con base comunitaria, con participación de personas con discapacidad.<sup>221</sup> En concordancia, la Ley de Salud Mental dispone que se deben priorizar los servicios en la comunidad, servicios ambulatorios y servicios a domicilio, utilizando la hospitalización como tratamiento de ultima ratio.<sup>222</sup> La Ley General de Salud de 2001 agrega a lo ya explicado que los programas de salud deben priorizar la prevención de la discapacidad.<sup>223</sup>

Como se señaló previamente, la Ley de Salud Mental prohíbe, como regla general, el tratamiento sin el consentimiento informado de personas con problemas de salud mental, pero establece diversas excepciones a esta regla. En la misma línea, la Ley General de Salud dispone que cuando “el paciente no esté en capacidad” de prestar su consentimiento, se le podrá aplicar un tratamiento que le sea beneficioso.<sup>224</sup>

En sus observaciones finales a República Dominicana, el Comité PCD notó que persiste la práctica de esterilización forzada a mujeres con discapacidad, y no se ha asegurado la accesibilidad en los servicios de salud sexual. Adicionalmente, señaló que el servicio de salud se rige aún por una visión médica y estigmatizadora de la

217 Artículo 6 de la Ley 5-13, Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad.

218 Artículos 67 y 71 de la Ley 5-13, Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad; Artículo 13 del Decreto 363-16, Reglamento de la Ley 5-13.

219 Artículo 68 de la Ley 5-13, Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad; Artículo 14 del Decreto 363-16, Reglamento de la Ley 5-13.

220 Artículos 10 y 69 de la Ley 5-13, Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad; Artículo 86 de la Ley 42-01, Ley General de Salud.

221 Artículo 16 del Decreto 363-16, Reglamento de la Ley 5-13.

222 Artículo 35 de la Ley 12-2006, Ley sobre Salud Mental.

223 Artículo 87 de la Ley 42-01, Ley General de Salud.

224 Artículo 28.j de la Ley 42-01, Ley General de Salud.

discapacidad.<sup>225</sup> Por su parte, el CEDDIS valoró la iniciativa de reforma para reconocer el consentimiento de personas con discapacidad. Sin embargo, destacó que no se proporciona información suficiente sobre la reforma referida. Recomendó mejorar la recolección de información sobre el servicio de salud, y adoptar medidas con miras a garantizar el acceso a la salud.<sup>226</sup>

Con respecto a **Surinam**, este formuló una reserva al artículo 26 de la CDPD, señalando no cuenta con recursos suficientes para asegurar la movilidad de personas con discapacidad.<sup>227</sup> No se han identificado normas relativas al cumplimiento del derecho a la salud de personas con discapacidad.

En Trinidad y Tobago, el National Policy on Persons with Disabilities de 2017 incluye una sección sobre rehabilitación, pero no reconoce la protección integral a la salud. En esta, señala que se debe proveer los apoyos y equipos necesarios a precios subsidiados para personas con discapacidad. Además, propone crear puestos médicos y centros de rehabilitación de propósito múltiple necesarios para atender a la población con discapacidad. Finalmente, dispone que se continúe el apoyo de organizaciones no gubernamentales que proveen servicios de prevención y rehabilitación, así como el continuo desarrollo e investigación en la materia.<sup>228</sup>

Por otro lado, el *Mental Health Act* regula el internamiento voluntario e involuntario de personas con discapacidad mental o psicosocial y la creación de hogares para personas con discapacidad mental o psicosocial.<sup>229</sup> El consentimiento, en relación con instituciones de salud privadas, se encuentra regulado en los *Private Hospitals Regulations* que señalan que se requerirá el consentimiento escrito del paciente, o de un familiar inmediato si es que un médico certifica que el paciente no está en capacidad de otorgar su consentimiento, para aplicar un tratamiento.<sup>230</sup> Cuando se trate de operaciones quirúrgicas, estas se podrán practicar sin el consentimiento del paciente solo cuando el paciente no puede otorgar su consentimiento, y no realizar la operación pondría su vida en riesgo.<sup>231</sup>

En **Uruguay**, la Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad reconoce el derecho de toda persona a la prevención de la discapacidad (no a una protección del derecho a la salud), la cual se configura como un deber prioritario.<sup>232</sup>

225 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015b: paras. 34, 46.

226 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2017d: 2–3.

227 *Declarations and reservations*: "The Government of Suriname recognizes the rights of persons with disabilities to attain and maintain maximum independence, full physical, mental, social and full inclusion and participation in all aspects of life, however declares that it shall not be able to take some of the measures provided in Article 26 at the earliest possible stage due to the non-existence of the production of mobility devices and/or limited access to the materials and equipment needed to produce mobility devices...". Disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=IV-15&chapter=4](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-15&chapter=4). Consulta del 14 de setiembre de 2018.

228 Sección VI del *National Policy on Persons with Disabilities*. Versión revisada publicada en julio de 2018.

229 Artículos 23, 24 y 25 del Act 30 de 1975, *Mental Health Act*.

230 Artículo 4 de los *Private Health Regulations* (GN 57 de 1976).

231 Artículo 10 de los *Private Health Regulations* (GN 57 de 1976).

232 Artículo 35 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad.

En materia de rehabilitación, la Ley dispone que el Ministerio de Desarrollo Social y la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad deben crear un Sistema Nacional de Rehabilitación Integral, y hogares para personas con discapacidad que no pueden ser atendidas por sus familiares y talleres de habilitación ocupacional.<sup>233</sup> La Ley de Salud Mental dispone, además, que las estrategias de rehabilitación deben ser accesibles y estar adaptadas a las necesidades de cada persona, y se deben crear dispositivos residenciales con apoyo para personas con discapacidad severa.<sup>234</sup>

Si bien la Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad no consagra una previsión específica de accesibilidad en centros de salud, dispone que todos los edificios de uso público o privado deben cumplir con las normas técnicas de accesibilidad, lo que alcanza también a los establecimientos de salud.<sup>235</sup> De manera similar, la Ley de Creación del Sistema Nacional Integrado de Salud dispone como principio rector la cobertura universal y accesibilidad de los servicios de salud.<sup>236</sup> La Ley de Salud Mental dispone, además, que las personas con discapacidad psicosocial deben recibir información adecuada y accesible.<sup>237</sup>

Si bien **Uruguay** no cuenta con normas que permitan la esterilización forzada de mujeres con discapacidad,<sup>238</sup> la Ley 18.335 de 2008, Ley de Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud establece que toda intervención médica requiere el consentimiento informado del paciente, el cual es revocable. Sin embargo, en el caso de personas con discapacidad psicosocial, la Ley 19529 permite el internamiento voluntario y, excepcionalmente, forzoso. En relación con el aborto, la Ley 18987 dispone que cuando una mujer ha sido declarada incapaz, el consentimiento para el aborto será dado por el curador, con autorización judicial, siempre que se respeten los derechos reproductivos de la mujer involucrada.<sup>239</sup>

Respecto a **Uruguay**, el Comité PCD señaló que los servicios de salud aún no son accesibles, y no cuentan con personal capacitado para brindar un servicio adecuado a las personas con discapacidad, ni obtener su consentimiento informado.<sup>240</sup>

En **Venezuela**, el artículo 10 de la Ley para las Personas con Discapacidad de 2006 establece que las personas con discapacidad deben acceder a atención integral en salud. El artículo 12 reconoce, además, el derecho a la habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad, señalando que debe comenzar en la etapa temprana más posible. En adición a ello, el artículo 13 dispone que la habilitación y la rehabilitación de las personas con discapacidad son responsabilidad del Estado y serán pro

233 Artículo 37 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad.

234 Artículo 21 y 22 de la Ley 19.529, Ley de Salud Mental.

235 Artículo 76 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad.

236 Artículo 3.c de la Ley 18.211, Creación del Sistema Nacional Integrado de Salud.

237 Artículo 23 de la Ley 19.529, Ley de Salud Mental.

238 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016e: para. 44.

239 Artículo 8 de la Ley 18.987, Ley sobre interrupción voluntaria del embarazo.

240 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016h: para. 53.



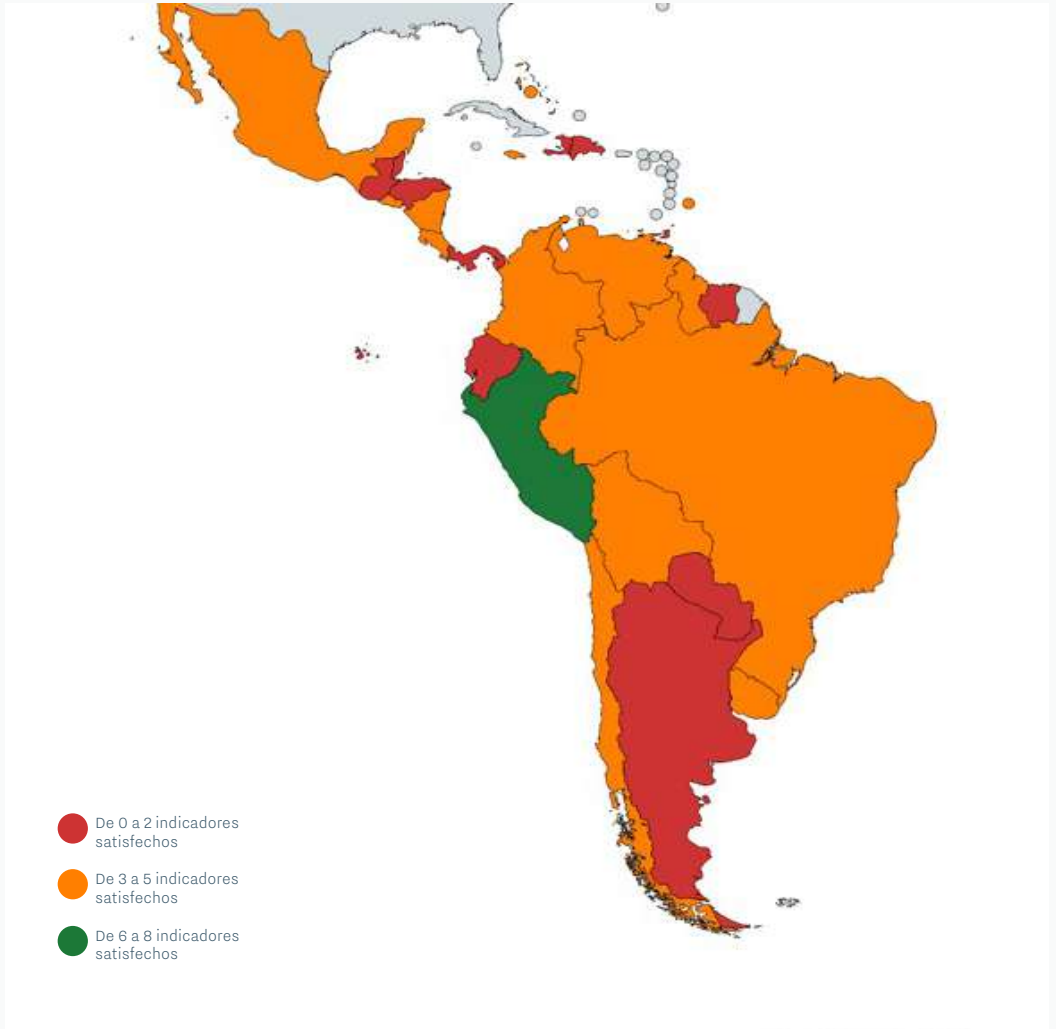
vistas en instituciones educativas, de formación y capacitación ocupacional, en establecimientos y servicios de salud, en unidades de rehabilitación ambulatorias, de corta y larga estancia, las cuales están apropiadamente dotadas con personal idóneo, presupuesto adecuado y recursos materiales suficientes para un óptimo servicio. El cumplimiento de estas medidas puede verse en la Tabla 11.

**TABLA 11: Nivel de cumplimiento del derecho a la salud**

Dimensión	Regulación específica	Argentina	Bahamas	Barbados	Belice	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Guyana
Protección general	Norma que reconoce el derecho de las PcD a la salud de manera integral		✓			✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Ausencia de norma que prohíbe a las PcD mental brindar consentimiento médico	✓					✓		✓					
	Ausencia de norma que permite la esterilización quirúrgica involuntaria de PcD						✓			✓				
Disponibilidad	Norma que reconoce el derecho de las PcD a la habilitación y/o rehabilitación	✓	✓			✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Accesibilidad	Norma que establece la obligación de implementar infraestructura accesible en centros de salud					✓	✓		✓					
	Norma que reconoce el derecho a contar con información accesible en el sector salud							✓						
	Norma que reconoce el derecho a no ser discriminado en el acceso a seguros privados						✓					✓		
Adaptabilidad	Norma que reconoce el derecho a contar con ajustes razonables en los servicios de salud													

Dimensión	Regulación específica	Haití	Honduras	Jamaica	México	Nicaragua	Panamá	Paraguay	Perú	República Dominicana	Surinam	Trinidad & Tobago	Uruguay	Venezuela
Protección general	Norma que reconoce el derecho de las PcD a la salud de manera integral	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				✓
	Ausencia de norma que prohíbe a las PcD mental brindar consentimiento médico								✓					
	Ausencia de norma que permite la esterilización quirúrgica involuntaria de PcD								✓					
Disponibilidad	Norma que reconoce el derecho de las PcD a la habilitación y/o rehabilitación	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓
Accesibilidad	Norma que establece la obligación de implementar infraestructura accesible en centros de salud				✓									
	Norma que reconoce el derecho a contar con información accesible en el sector salud				✓				✓				✓	
	Norma que reconoce el derecho a no ser discriminado en el acceso a seguros privados		✓		✓	✓	✓		✓					
Adaptabilidad	Norma que reconoce el derecho a contar con ajustes razonables en los servicios de salud													

**FIGURA 3:** Mapa mostrando el cumplimiento de indicadores en materia de salud por país



## 4.4.2 Educación

### Marco de referencia para la adopción de medidas legislativas orientadas al logro del derecho a la educación

El derecho a la educación se encuentra reconocido por varios instrumentos normativo internacionales.<sup>241</sup> A nivel de la CDPD, este derecho apuesta por un modelo de educación inclusiva según dispone su artículo 24, que plantea lo siguiente:

- El primer párrafo señala como fines de la educación de personas con discapacidad, el desarrollar las capacidades de estas personas y el crear un espacio de diversidad que prepara para la sociedad. En este sentido es un derecho de las personas con discapacidad pero también una posibilidad de que el resto de la sociedad pueda aprender a convivir con las personas con discapacidad.<sup>242</sup> Esto porque la convivencia con personas con discapacidad permite incorporar a la discapacidad como un aspecto más de la experiencia humana que debe ser entendido y valorado y no estigmatizado. Esto no puede ser enseñado de manera teórica sino que requiere vivencias expresas.<sup>243</sup>
- El segundo párrafo contiene los aspectos centrales de la educación inclusiva: gratuidad de la educación básica, ajustes razonables, apoyos, educación de calidad, entre otras. Estos servicios no pueden generar cobros discriminatorios entre estudiantes con discapacidad y estudiantes sin discapacidad. Esto tiene que darse tanto en la educación pública<sup>244</sup> como en la privada.<sup>245</sup> De acuerdo con el Comité PCD, es en este párrafo donde se configuran las cuatro dimensiones de la educación inclusiva: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.<sup>246</sup> En la misma línea, el ODS 4 también reconoce el valor de la educación inclusiva, de calidad y equitativa, y se propone como indicador 4.a.1 el que los centros educativos cuenten con infraestructura y materiales adaptados a los estudiantes con discapacidad.
- El tercer párrafo podría denominarse “educación para la vida”: Este plantea la necesidad de que las personas con discapacidad accedan a herramientas básicas comunicacionales y sociales para lograr su plena educación e inclusión y participación en la comunidad. En dicho

241 Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13 del Protocolo de San Salvador. Asimismo, puede mencionarse la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza adoptada en 1960 en seno de la UNESCO.

242 Constantino Caycho 2015.

243 Constantino Caycho 2015: 114.

244 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016k: para. 17.

245 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016k: para. 76.

246 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016k: paras. 20–26.

párrafo se encuentran principalmente obligaciones referidas a la educación de personas con discapacidades sensoriales. Para lograr tales obligaciones, se debe, por ejemplo, reconocer la Lengua de Señas como lengua oficial y tener docentes entrenados en lengua de señas y métodos alternativos de comunicación, como el Braille.

- El cuarto párrafo está referido a la capacitación y herramientas que deben tener el personal administrativo, docente y no docente un centro educativo inclusivo.
- El quinto párrafo está referido a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.<sup>247</sup>

Es pertinente tener presente que el Comité PCD ha distinguido entre: un sistema excluyente que impide o deniega el acceso; uno segregacionista que imparte entornos separados; uno integrador en el que las personas con discapacidad asisten a instituciones de educación general; y uno inclusivo que implica cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias. Así, ha señalado que “la inclusión de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consiguientes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión.”<sup>248</sup>

Por su parte, la CIADDIS establece en su artículo III.1.a) , la necesidad de contar con medidas para eliminar progresivamente la discriminación por discapacidad en la educación. A partir de allí, el CEDDIS y el PAD han elaborado ciertos estándares en materia de educación de personas con discapacidad que son relevantes para la presente investigación. Estos son:

- Tasas brutas de escolaridad de la población con discapacidad.
- Tasas netas de escolaridad de la población con discapacidad.
- Nivel de estudios de la población con discapacidad.
- Accesibilidad física, de información y de comunicación de los establecimientos de educación públicos y privados en los diferentes niveles educativos.
- Formación de docentes en inclusión educativa.
- Docentes con discapacidad incluidos en el sistema educativo.
- Transformación de escuelas especiales en centros de recursos de apoyo.

247 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016k: para. 38.

248 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016k: para. 11.

- Apoyos a disposición de estudiantes con discapacidad para asegurar la inclusión educativa.
- Inclusión progresiva y transversal de la temática de la discapacidad en el currículo de estudio de todas las formaciones.

A partir de lo señalado, se plantean las siguientes medidas normativas necesarias para garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad (Tabla 12):

**TABLA 12: Dimensiones del derecho a la educación**

Dimensión	Regulación específica
Protección general	Norma que establece el sistema de educación inclusiva básico
	Norma que establece el sistema de educación inclusiva superior
Disponibilidad	Norma que dispone la necesidad de materiales educativos accesibles para la educación básica
	Norma que dispone la necesidad de materiales educativos accesibles para la educación superior
Accesibilidad	Norma que establece la obligación de contar con infraestructura accesible en centros de educación básica
	Norma que establece la obligación de contar con infraestructura accesible en centros de educación superior
	Ausencia de norma que establece la segregación de niños/as con discapacidad al sistema educativo especial <sup>249</sup>
Adaptabilidad	Norma que reconoce el derecho a los/as niño/as sordos/as a educarse en lengua de señas en el sistema de educación básica
	Norma que establece la obligación de proveer apoyos y ajustes para estudiantes con discapacidad en la educación básica sin costo adicional
	Norma que establece la obligación de proveer apoyos y ajustes para estudiantes con discapacidad en la educación superior sin costo adicional

<sup>249</sup> Como se verá a lo largo del siguiente acápite, los resultados de este estudios difieren de los plantados por el Informe de seguimiento de la educación en el mundo, de UNESCO. Dicho informe señala que “Las leyes del 25% de los países (pero más del 40% en Asia y en América Latina) prevén la educación de los alumnos con discapacidad en entornos aparte, el 10% en entornos integrados y el 17% en entornos inclusivos, mientras que el resto opta por combinaciones de segregación e integración” UNESCO 2020: 21. En este informe identificamos que si bien la mayoría de ordenamientos jurídicos tiene normas que promueven la inclusión educativa, solo uno de ellos (Paraguay) no permite que esta coexista con un modelo segregado.

## Protección normativa del derecho a la educación

En **Argentina**, la Ley 22.431 establece una serie de medidas que deben adoptarse para garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Por su parte, la Ley 26.206 de 2006, Ley de Educación Nacional, si bien establece en su artículo 11.n) que la política educativa nacional debe brindar a las personas con discapacidad una propuesta pedagógica que les permita desarrollarse, integrarse y ejercer sus derechos; reconoce en su artículo 42 la educación especial como modalidad que busca asegurar el derecho a la educación de todas las personas con discapacidad

En sus observaciones finales del 2012, el Comité PCD manifestó su preocupación por la falta de programas y planes de estudio adecuados a las características de los educandos con discapacidad, así como por la prevalencia de barreras de acceso al sistema educativo. Por ello, recomendó desarrollar una política pública de educación integral que garantice la educación inclusiva y asigne recursos para ello.

Frente a esto, en 2016 el Consejo Federal de Educación emitió el Decreto 311/16 de 2016 que establece la modalidad de educación inclusiva, que dispone en su artículo 2 que:

*Acorde a los lineamientos nacionales e internacionales en materia de inclusión, las jurisdicciones propiciarán condiciones y brindarán los servicios para el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as estudiantes con discapacidad que así lo requieran en vistas a brindar herramientas, saberes específicos, configuraciones de apoyo y ajustes razonables, en los términos de la Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad, para favorecer la inclusión, en igualdad de condiciones con los demás y sin discriminación.*

La norma establece, además, la posibilidad de contar con sistemas de apoyo para la educación, según las necesidades de cada estudiante, de modo que cada uno cuente con un Proyecto Pedagógico individual para la Inclusión (PPI), que establecerá los criterios a tomar en cuenta para certificar su egreso de nivel.<sup>250</sup>

De esta manera, la Ley 26.206 de 2006 se adecuó indirectamente al estándar de la CDPD, garantizando el derecho a la educación de personas con discapacidad y permitiendo la integración de estudiantes con discapacidades en todos los niveles y modalidades. Además, contempla la obligación de garantizar la accesibilidad física en todos los edificios escolares (artículo 44).

Si bien de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 311/16 la educación especial subsiste principalmente dando una función de apoyo a la modalidad inclusiva, el artículo

<sup>250</sup> Artículo 16 y siguientes de la Resolución del Consejo Federal de Educación 311/16, Promoción, acreditación, certificación y titulación de estudiantes con discapacidad.

señala que las escuelas de educación especial deben garantizar propuestas pedagógicas acordes a los niveles de enseñanza. En ese sentido, la educación especial no solo cumple funciones de apoyo a la inclusiva, sino que es una modalidad educativa en sí misma. Esto se confirma también al leer el artículo 12 de la norma.

En materia de educación superior, la Ley 25573 de 1995, modificatoria de la Ley 24521,<sup>251</sup> Ley de Educación Superior, prevé en sus artículos 1 y 2 que se garantice a los estudiantes con discapacidad de las instituciones estatales de educación superior las medidas necesarias para equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, como la accesibilidad al medio físico, los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes. Esto es reforzado con el Decreto 1225/2010 que reglamenta la Ley 26522, Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, que reconoce la importancia de la accesibilidad a la educación para las personas con discapacidad. La Ley 24521 de 1995 no dispone la necesidad de materiales educativos accesibles en la educación superior. No obstante, el artículo 13.f) (incorporado por la Ley 25573) establece que “las personas con discapacidad, durante las evaluaciones, deberán contar con los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes”.

En **Bahamas**, la *Disabilities Act* de 2014 establece algunas protecciones generales para la inclusión a nivel de educación básica. El artículo 31 indica que el Ministerio de Educación debe asegurar que los requerimientos especiales de las personas con discapacidad sean tomados en cuenta al momento de formular e implementar políticas y programas educativos. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 32 del mismo cuerpo normativo, el Ministerio de Educación debe promover la integración de los estudiantes con discapacidad en todas las escuelas e instituciones educativas.

En esta misma línea, el artículo 20 de la *Education Act* de 1962, dispone que corresponde la integración de estudiantes en colegios regulares en aquellos casos en los que la discapacidad no es seria [sic] y por tanto los arreglos para su educación se pueden dar en cualquier escuela. Para los demás casos, el mismo artículo señala que corresponde la educación especial. De acuerdo con el artículo 21 de la norma, corresponde al Ministro de Educación determinar quiénes requieren acceder al sistema de educación especial. Para ello, el mismo artículo dispone que el Ministro de Educación podrá solicitar a los padres de familia que sometan a su hijo o hija a una evaluación, bajo apercibimiento de multa.

A nivel de educación superior, no hay norma explícita sobre estudiantes con discapacidad. Tampoco existen normas relativas a disponibilidad de materiales accesibles, ni normas relativas a infraestructura accesible específicamente en instituciones educativas. En todo caso, el artículo 30 de la *Disabilities Act* de 2014

---

251 Promulgada parcialmente el 7 de agosto de 1995.



plantea que se deben formular planes que aseguren la capacitación de los docentes en la enseñanza a estudiantes con discapacidad; mientras que el artículo 33 de este cuerpo normativo dispone que, en el sistema de educación especial, se deberá proveer clases de Braille, escritura alternativa, macrotipos y otros medios de comunicación adaptados.

En **Barbados**, no existen disposiciones sobre educación inclusiva a nivel básico o superior, disponibilidad de materiales para estudiantes con discapacidad, infraestructura accesible en centros de educación básica y superior, ni sobre posibilidades de adaptación en escuelas inclusivas. Por el contrario, la educación especial aún está reconocida en el artículo 9 de la *Education Act* de 1997. Esta se define como aquella que responde a los requerimientos de las personas que son mudas, sordas, ciegas o física o psicológicamente discapacitadas o retrasadas mentales [sic].

En el caso de **Belice**, el artículo 25 de la *Education Act* del 2000 señala que el sistema educativo debe satisfacer las necesidades especiales de los estudiantes con discapacidad. En 2003, dicha norma fue refrendada por el artículo 112(2) de la *Education Act*. Allí se planteó que los entornos de aprendizaje y hasta el docente del sistema educativo básico debían tener en cuenta las necesidades de estos estudiantes. Finalmente, las *Education (Amendment) Rules* de 2012 señalan, en su artículo 32, que los directores deben establecer protocolos para asegurar la salud y seguridad de todos los estudiantes, incluyendo los niños con discapacidad. Además, modifican el artículo 92 de las *Education Rules* (legislación subsidiaria a la *Education Act*, cuyo texto original no hacía referencia a la discapacidad), prohibiendo la discriminación directa e indirecta basada en la discapacidad, estableciendo que los actos de discriminación cometidos por profesores serán considerados una falta grave.<sup>252</sup>

En ese sentido, si bien las normas permitirían hablar de un sistema inclusivo en el nivel básico, no existe normativa complementaria que permita desarrollar las adaptaciones que deben darse en el entorno educativo, Esta ausencia de normas sobre la educación para personas con discapacidad ya ha sido resaltada en el *Situation Analysis of Children with Disabilities* de UNICEF<sup>253</sup> y la propia *National Youth Development Policy* del Ministerio de Educación de Belice.<sup>254</sup> Belice también cuenta con el *National Resource Center for Inclusive Education* que se hace cargo de la inclusión de niños con discapacidad en el aula<sup>255</sup>. Sin embargo, no se pudo acceder a información que permita conocer sus lineamientos de funcionamiento.

252 Artículos 57 y 58 de los *Education (Amendment) Rules* de 2012, que modifican el artículo 92 y 92(A)-1 de las *Education Rules* (Ch. 36, 2000).

253 United Nations Children's Fund - Belize 2013.

254 Ministry of Education. *National Youth Development Policy*. 2012, p. 31.

255 <http://www.moe.gov.bz/education-services/education-support-services-ess/national-resource-center-for-inclusive-education-narcie/>

La Constitución de **Bolivia** consagra, en su artículo 70, el derecho de toda persona con discapacidad a gozar de una educación gratuita. En su artículo 85, recoge la obligación de promover y garantizar la educación de personas con discapacidad, “bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecer[á] una organización y desarrollo curricular especial”.

Ahora bien, la Ley de la Educación de 2010 establece aún un sistema de educación especial, destinado a responder de manera oportuna y pertinente a las necesidades a personas con discapacidad, dificultad de aprendizaje o “talento extraordinario”.<sup>256</sup> No obstante, esta Ley es previa a la adopción de la Ley General para Personas con Discapacidad de 2012, que establece que la obligación de garantizar el acceso y la permanencia de las personas con discapacidad en el sistema educativo, y que señala que la educación debe darse “en el marco de la educación inclusiva e integral”.<sup>257</sup> En esa medida, la norma dispone que el Estado debe formar equipos multidisciplinares para la atención e inclusión de personas con discapacidad, y capacitar a los docentes sobre técnicas psicopedagógicas adecuadas y al personal educativo para la atención de personas con discapacidad.

Además, se debe promover la accesibilidad de la educación y de los espacios físicos en los cuales se imparte, suprimiendo las barreras arquitectónicas de manera gradual y proveyendo a las instituciones de los recursos didácticos y comunicacionales necesarios.<sup>258</sup> Sobre este punto, el Reglamento de la Ley de la Educación de 2014 dispone que el Ministerio de Educación debe promover y orientar la producción de recursos educativos adecuados.<sup>259</sup>

Si bien la Ley General para Personas con Discapacidad de 2012 no hace referencia a la educación inclusiva superior, se dispone que, en el sistema universitario, el Ministerio de Educación debe asegurar que los instrumentos de evaluación sean adecuados al grado y tipo de discapacidad, tanto en institutos como universidades, pero no hay una referencia explícita a los materiales educativos. Por otro lado, la Ley General para Personas con Discapacidad de 2012, establece que se deberán otorgar descuentos y becas para personas con discapacidad. Finalmente, la Ley dispone que la creación de carreras para la atención de necesidades de personas con discapacidad.<sup>260</sup>

Bolivia reconoce la enseñanza de lengua de señas como un derecho de los alumnos con discapacidad, y como un componente de la formación de docentes en su Ley de Educación de 2010.<sup>261</sup> El Decreto Supremo 0328 de 2009 además dispone que

256 Artículos 16 y 25 de la Ley 70 de 2010, Ley de la Educación.

257 Artículo de la Ley 223 de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad.

258 Artículo 31 de la Ley 223 de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad.

259 Artículo 7 del Decreto Supremo 1893 de 2014, Reglamento de la Ley 223.

260 Artículo 31 de la Ley 223 de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad.

261 Artículo 7.6 de la Ley 70 de 2010, Ley de la Educación; artículo 11 de la Ley 223 de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad.

se debe “promover el ejercicio del derecho a la educación en la Lengua de Señas Bolivianas”, incrementado el apoyo a escuelas para que estas puedan incluir a estudiantes con discapacidad sordos/as.<sup>262</sup>

Más allá del sistema normativo, el Comité PCD señaló su preocupación por que la mayoría de personas con discapacidad acceden solo a la educación especial. Esto se combina con poca matrícula de personas con discapacidad, e índices altos de deserción.<sup>263</sup> En su evaluación, el CEDDIS valoró positivamente el marco normativo y político en materia de educación inclusiva. Sin embargo, coincidió en señalar su preocupación por los bajos niveles de escolaridad de personas con discapacidad, la persistencia de centros de educación especial y la necesidad de incrementar la inclusión en zonas rurales.<sup>264</sup>

**Brasil**, por su parte, reconoce la inclusión educativa en la Ley Brasileña de Inclusión de la Persona con Discapacidad de 2015. Allí, en el artículo 27, “garantiza un sistema educativo inclusivo en todos los niveles”. Este sistema incluye también a la educación superior. No obstante, de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 9394 de 1996, la educación especial sigue vigente en el país.

Con respecto a la disponibilidad de materiales, el artículo 28 de la Ley Brasileña de Inclusión de la Persona con Discapacidad de 2015 señala en su inciso XII que se garantiza el uso de recursos tecnológicos de asistencia, sin generar un costo adicional en las cuotas mensuales, anuales y de inscripción al sistema educativo para todos los niveles educativos. Además, los incisos XV y XVI garantizan la accesibilidad de los entornos educativos a todo nivel, incluyendo los espacios de juego, deportivos y ocio. Ello también se encuentra consagrado en la normativa general de accesibilidad.<sup>265</sup>

Con respecto a la adaptación, el artículo 4 de la Ley 10436 de 2002, que regula la lengua de señas de **Brasil** (LIBRAS), pero no establece el derecho de estudiantes con discapacidad auditiva a educarse en dicha lengua. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 28 inciso V de la Ley Brasileña de Inclusión de la Persona con Discapacidad de 2015, se garantiza la “adopción de medidas individualizadas y colectivas en entornos que maximicen el desarrollo académico y social de los estudiantes con discapacidad”, mientras que el inciso IX garantiza la “adopción de medidas de apoyo que favorezcan el desarrollo de los estudiantes con discapacidad”. Finalmente, tal artículo indica que las instituciones privadas no pueden aplicar cobros adicionales por cumplir con su deber de inclusión<sup>266</sup>.

262 Artículo 6 del Decreto Supremo 0328 de 2009, Consejo de Lengua de Señas Boliviana.

263 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016j; para. 55.

264 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016b: 1–2.

265 Artículo 24 de Decreto 5.296 de 2004, que reglamenta la Ley N° 10.048/2000 y la Ley N° 10.098/2000, estableciendo normas generales y criterios básicos para la atención prioritaria y accesibilidad de las personas con discapacidad o con movilidad reducida.

266 Artículo 28.I de la Ley Brasileña de Inclusión de la Persona con Discapacidad de 2015.

En su evaluación al informe presentado por Brasil, el CEDDIS destacó las medidas de apoyo pedagógico para personas con discapacidad, y señaló que Brasil es un país con una exclusión educativa baja, en tanto más del 85% de niños con discapacidad en etapa escolar acude al colegio.<sup>267</sup> Por contraste, el Comité PCD señaló su preocupación por la exclusión de niños y niñas con discapacidad de las escuelas y la ausencia de ajustes razonables.<sup>268</sup> Sin embargo, las observaciones finales del Comité PCD se emitieron en 2014, y parecen haber sido absueltas en la Ley Brasileña de Inclusión de la Persona con Discapacidad, emitida en 2015.

En **Chile** la Ley 20.422 de 2010 dispone en su artículo 34 que se debe garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los establecimientos de educación regular o especial. En lo que respecta a la educación inclusiva, los centros educativos regulares deben adecuar su currícula para permitir que personas con discapacidad se integren en la currícula regular. A estos efectos, en virtud del Decreto 83 Exento de 2015, el Ministerio de Educación establece criterios y orientaciones para adecuar la currícula de escuelas regulares y señala que las evaluaciones aplicadas deben guardar concordancia con las adecuaciones implementadas.<sup>269</sup> Un/a estudiante con discapacidad podrá ser dirigido/a a los centros de educación especial solo cuando se cuente con informes de equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación y otros profesionales que el Ministerio deberá acreditar.<sup>270</sup> Así, cuando la adaptación curricular no sea posible, la Ley 20.422 de 2010 dispone que deben dictarse clases especiales, ya sea en el centro educativo regular o en escuelas especiales.<sup>271</sup> Además, en virtud del DLF 2 de 1998 y Decreto 170 de 2010, se otorgan subvenciones a instituciones educativas que atienden estudiantes de educación especial<sup>272</sup>. De esta manera, sobrevive en Chile un sistema de educación especial que en algunos casos se configura como un apoyo al modelo inclusivo, pero en otros es una modalidad escolar en sí misma.

Por otro lado, la Ley dispone también que todos los establecimientos educativos, sin distinción por nivel, deben adoptar medidas progresivas para respetar la diversidad lingüística de personas con discapacidad.<sup>273</sup> Además, el artículo 36 de la Ley 20.422 establece la enseñanza para estudiantes sordos/as, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua.

En materia de ajustes razonables, la Ley dispone que toda persona o institución que preste servicios educativos o de capacitación y exija exámenes u otras formas

267 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2017a: 5.

268 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015d: para. 44.

269 Artículos 1, 2 y 4 del Decreto 83 Exento de 2015, Aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica.

270 Artículo 37 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

271 Artículo 36 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

272 DLF 2 de 1998, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley 2 de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; Decreto 170 de 2010, Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial.

273 Artículo 42 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

de evaluación o postulación, debe ajustar dichas evaluaciones para materializar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen de ellas.<sup>274</sup> También dispone que si en algún caso una persona con discapacidad que se encuentra en el nivel inicial, básico o medio de educación requiere estar internado o estar en un lugar en particular por indicación médica, el Ministerio de Educación debe asegurar que reciba atención escolar en el lugar indicado.<sup>275</sup>

En materia de accesibilidad, la Ley dispone que todo edificio que preste un servicio, como lo son las instalaciones educativas, debe ser accesibles.<sup>276</sup>

Sobre **Chile**, el Comité PCD señaló la prevalencia de la educación especial sobre la educación inclusiva, y mostró preocupación por la falta de esfuerzos para impulsar la educación inclusiva superior.<sup>277</sup> La evaluación del CEDDIS destacó la capacitación de docentes y la implementación de programas de apoyo para estudiantes con discapacidad. Sin embargo, recomendó incrementar la accesibilidad en los centros privados, generar políticas de apoyo específicas al género y a zonas rurales, e implementar campañas de alfabetización. Al igual que el Comité, destacó que la mayoría de estudiantes siguen asistiendo a centros especializados, y notó la falta de programas de transformación de dichos centros.<sup>278</sup>

En relación a la educación superior, la Ley se limita a disponer que las instituciones de educación superior deben facilitar el acceso de personas con discapacidad y adaptar sus formas de enseñanza.<sup>279</sup> Sin embargo, no se plantea una modalidad inclusiva superior. Por el contrario, el Decreto 300 de 1994 crea cursos básicos para personas con discapacidad mayores de 26 años que hayan pasado por el nivel básico de educación general especializada, enfocados en la inserción laboral.<sup>280</sup> Finalmente, el SENADIS cuenta con un “Programa de Apoyo a Estudiantes en Situación de Discapacidad en Instituciones de Educación Superior/Apoyos Adicionales”, mediante el cual financia ayudas técnicas y servicios de apoyo para estudiantes de educación superior que cumplan ciertos requisitos objetivos.<sup>281</sup> En esa línea, no parece desprenderse una obligación de garantizar educación inclusiva plena en el nivel superior.

En el caso de **Colombia**, la Ley 1618 de 2013 establece en su artículo 11 el deber de garantizar la educación primaria y secundaria gratuita y obligatoria para las personas con discapacidad bajo un enfoque inclusivo. A nivel de obligaciones concretas,

274 Artículo 24 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

275 Artículo 40 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

276 Artículo 28 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

277 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016c: para. 49.

278 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016c: 2.

279 Artículo 39 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

280 Decreto 300 de 1994, Autoriza la organización y funcionamiento de cursos talleres básicos para mayores de 26 años con discapacidad.

281 Bases del programa en el 2018 aprobadas mediante Resolución Exento 5074 de 2017 del SENADIS. Disponible en: <https://www.senadis.gob.cl/descarga/i/4622/>. Consulta del 11 de diciembre de 2018.

el artículo 11.1.i) dispone el deber de asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar la calidad, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos, sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad. Asimismo, la norma establece que las instituciones educativas deben constantemente identificar las barreras, requerimientos de accesibilidad y otros.

Es importante señalar que antes de la entrada en vigor de la Ley 1618 de 2013, ya se había adoptado el Decreto 366 de 2009, que reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva. Dicha norma define como “apoyos” los procesos, procedimientos, estrategias, materiales, infraestructura, metodologías y personal que los establecimientos educativos estatales de educación formal ofrecen a los estudiantes con discapacidad y aquellos con capacidades o con talentos excepcionales. En esa línea, el artículo 4 de dicho decreto dispone que los establecimientos educativos que reporten matrícula de estudiantes con discapacidad cognitiva, motora, síndrome de Asperger o con autismo deben organizar, flexibilizar y adaptar el currículo, el plan de estudios y los procesos de evaluación. El artículo 5 dispone además la atención de estudiantes sordos en Lengua de Señas Colombiana, y el artículo 6 establece la necesidad de generar entornos adecuados para estudiantes con discapacidad visual.

De manera más reciente, a través del Decreto 1421 del 2017,<sup>282</sup> se ha reglamentado el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad. De acuerdo con dicha norma, los/as estudiantes con discapacidad contarán con ajustes razonables definidos en el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), dentro de los espacios, ambientes y actividades escolares, con los demás estudiantes.

A nivel de educación superior, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 establece en su artículo 11.4 que el Ministerio de Educación debe incorporar criterios de inclusión educativa como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior; y asegurar, el acceso a las personas con discapacidad, dentro del ámbito de sus competencias, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo.

En **Costa Rica**, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1996 indica, en su artículo 14, que se garantiza el “acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la es-

---

<sup>282</sup> Decreto 1421, por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad. Adoptado el 29 de agosto de 2017.

timulación temprana hasta la educación superior”, tanto en la educación pública como privada. El artículo 16 de este cuerpo normativo señala que las personas con discapacidad “no podrán ser excluidas de ninguna actividad”. En la misma línea, Costa Rica cuenta con el Decreto Ejecutivo N°40955-MEP, que establece la inclusión y la accesibilidad en el sistema educativo costarricense de 13 de febrero de 2018. Este decreto consagra, en su artículo 1, el acceso universal a la educación inclusiva para personas con discapacidad.

No obstante, en relación con la educación especial, el artículo 18 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1996 señala que los “estudiantes que no puedan satisfacer sus necesidades en las aulas regulares, contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especial.” Esta disposición ha sido criticada por el Comité PCD que, en su observaciones finales, ha lamentado “que persista el modelo de educación especial y segregadora”.<sup>283</sup>

En relación con la disponibilidad de materiales educativos, el artículo 28 de la Ley Fundamental de Educación, reformado por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1996 dispone que los estudiantes deben contar con materiales educativos apropiados. La legislación costarricense no contempla, empero, normas que aseguren la accesibilidad física en centros educativos.

Finalmente, en relación con la adaptabilidad, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad señala, en su artículo 17 que los centros educativos realizan las adaptaciones necesarias y proveen servicios de apoyo. De manera más detallada, el Decreto Ejecutivo N°40955-MEP de 2018 dispone, en su artículo 2, que se debe garantizar “el acceso a los servicios de apoyo que requieran las personas con discapacidad” y establece algunas obligaciones en materia de apoyo. Por ejemplo, el artículo 3 del Decreto indica que los planes y programas de estudio deben incorporar el Diseño Universal para el Aprendizaje. Asimismo, el artículo 5 de esta norma precisa que quien recibe apoyos puede contar con estos “durante todo su proceso de aprendizaje y su avance por los diferentes niveles del sistema educativo”. A partir de ello, es posible interpretar que esta obligación también sería exigible en la educación superior. Sobre este punto, el Comité PCD ha llamado a Costa Rica a implementar una política de formación a docentes en el marco de un modelo de educación inclusiva.<sup>284</sup>

Por otro lado, la Ley 9049 de 2012 reconoce el Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO), como lengua materna de la comunidad sorda. De acuerdo con el artículo 1 de dicha norma, se debe garantizar la prestación del servicio educativo obligatorio en dicha lengua materna.

283 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014a: paras. 45, 47.

284 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014a: para. 46.

Finalmente, resulta positivo que el artículo 19 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad indique que las imágenes sobre personas con discapacidad en materiales didácticos deben presentarlos de manera que “refuercen la dignidad y la igualdad de los seres humanos.” El cuerpo normativo aquí descrito ha sido valorado positivamente por el CEDDIS, aunque este ha planteado como reto el contar con recursos presupuestales adecuados para su implementación.

En **Ecuador**, la educación inclusiva está reconocida como derecho a nivel constitucional. Así, el artículo 46 de la Constitución señala que se garantizará la incorporación de niños y niñas con discapacidad “en el sistema de educación regular y en la sociedad”. A nivel legal, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 señala que las personas con discapacidad pueden “acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o en un establecimiento de educación escolarizada”. De esta manera, las personas con discapacidad tendrán la posibilidad de acceder a una educación inclusiva tanto en nivel básico como en nivel superior.

No obstante, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Discapacidades mantienen sistemas de educación especial. El artículo 47 de la Constitución, por un lado, plantea la creación de “educación especializada para las personas con discapacidad intelectual” mediante “la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos”. Por otro lado, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 establece que la educación especial procede luego de una evaluación integral que determine que no es posible su inclusión en los establecimientos educativos regulares, y previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales.

En relación con la disponibilidad, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 indica que el Estado “velará y supervisará que en los establecimientos educativos públicos y privados, se implemente la enseñanza de los diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación para las personas con discapacidad, según su necesidad”. No obstante, no se establece de manera específica, la obligación de contar con materiales adaptados. Solo se señala en el artículo 32 el deber procurará que en las escuelas especiales se entregue textos y materiales en Braille.

Con respecto a accesibilidad, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012, se garantizará que los centros educativos, de educación básica, no escolarizada y superior, sean accesibles, y tengan las adaptaciones y ayudas técnicas necesarias para estudiantes con discapacidad. Esto resulta aplicable a centros de educación públicos y privados. Asimismo, la Ley Orgánica de Educación



Superior de 2010 señala, en su artículo 7, que los centros de educación superior deben contar con instalaciones que permiten “que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades”.

Con respecto a la adaptabilidad, los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012, disponen que se deben implementar medidas que promuevan la inclusión de estudiantes que requieran apoyos (tecnológicos y humanos), como adaptaciones curriculares y personal especializado. Para ello, de acuerdo con el artículo 34 de la misma norma se debe garantizar la presencia de equipos multidisciplinarios especializados en todos los niveles educativos. Adicionalmente, el artículo 38 señala que si ningún establecimiento público de la localidad de la persona con discapacidad puede brindar los servicios adecuados, el Gobierno le proveerá una beca para que pueda ir a una entidad privada que sí otorgue dichos servicios. Para el caso de personas sordas, se indica, en el artículo 40 del mismo texto legislativo que se “asegurará la capacitación y enseñanza en lengua de señas ecuatoriana en los distintos niveles educativos, así como la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas”.

Es importante destacar que las normas de inclusión educativa están además integradas a la educación intercultural. Así, la Ley Orgánica de Educación Intercultural de 2011, señala, en su artículo 6, que se deben brindar las “adaptaciones curriculares necesarias para garantizar la inclusión y permanencia dentro del sistema educativo, de las personas con discapacidades”. Asimismo, el artículo 47 de dicho cuerpo normativo señala que los centros educativos “están obligados a recibir a todas las personas con discapacidad a crear los apoyos y adaptaciones físicas, curriculares y de promoción adecuadas a sus necesidades; y a procurar la capacitación del personal docente en las áreas de metodología y evaluación”.

Finalmente, también resulta destacable que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Discapacidades indique que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación incluirá el tema de discapacidad de manera transversal en las mallas curriculares de la educación superior.

En sus evaluaciones frente a órganos internacionales, Ecuador obtuvo el reconocimiento en varios ámbitos en su informe de la CEDDIS en 2017. Allí se destacó la existencia de “normativa adecuada y actualizada”, aunque se planteó como desafío que dichas normas sean aplicables a todas las personas con discapacidad.<sup>285</sup> El Comité PCD, en cambio, cuestionó la existencia de un modelo de educación especial y recomendó el reconocimiento de una educación inclusiva para todas las personas con discapacidad.<sup>286</sup>

285 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2017b: 1.

286 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2019c: para. 43.

En **El Salvador**, el Decreto 672 de 2020, establece en su artículo 43 el sistema de educación inclusiva en todos sus niveles. En particular, el artículo 45 regula la educación superior inclusiva. De manera previa se contaba con una Política de Educación Inclusiva de 2019, cuyo objetivo es “la erradicación gradual y efectiva de las barreras para el aprendizaje (...) eliminando condiciones de segregación, marginación y exclusión”, a través de la modificación de la normativa, prácticas, cultura y ambientes escolares. En el mismo sentido, la Política Nacional de Atención a las Personas con Discapacidad de 2017 incluye entre sus objetivos el “acceso y permanencia de personas con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo, hasta la conclusión de sus estudios, tanto el ámbito público como privado”. Para lograrlo, se propone mejorar la gestión institucional con un enfoque inclusivo, capacitar a los docentes para que adopten prácticas inclusivas y garantizar los recursos necesarios y la accesibilidad de escuelas públicas.

Pese a ello, el artículo 46 establece la permanencia de centros educativos especiales hasta que se haya transitado a una modalidad inclusiva plena. Esto, sin embargo, debe leerse de manera complementaria con la Ley General de Educación de 1996. De acuerdo con dicha Ley, la educación de personas con discapacidad puede brindarse en centros especiales o en instituciones educativas regulares,<sup>287</sup> y para esto último se requiere una evaluación previa que habilite al estudiante acudir a una escuela regular.<sup>288</sup>

A nivel de disponibilidad, no existe regulación relativa a material adaptado. Tampoco existen regulaciones sobre accesibilidad en entornos educativos. Finalmente, en materia de adaptabilidad, el artículo 43 hace mención a la necesidad de proveer apoyos técnicos y ajustes razonables en todos los niveles. Además, el artículo 47 establece que se reconoce como lengua oficial y natural de las personas sordas, la Lengua de Señas Salvadoreña (LESSA), para lo cual deberá promover su desarrollo lingüístico y enseñanza, y el castellano como su segundo idioma.

En sus observaciones finales a El Salvador, el Comité PCD destacó que persiste la discriminación en el acceso a la educación en perjuicio de estudiantes con discapacidad psicosocial o intelectual, y no se ha implementado una educación gratuita para personas con discapacidad. Asimismo, señaló que el índice de matriculación es bajo, y no se aplican ajustes razonables para garantizar el acceso a la educación.<sup>289</sup> En su evaluación, el CEDDIS señaló que notaba la voluntad del gobierno de adecuar su normativa a la CDPD. Recomendó incorporar la educación inclusiva en todas las etapas del sistema educativo, y asegurar que esté disponible en todas las regiones y para personas de todas las etnias.<sup>290</sup> Estos órganos, sin embargo, no se han pronunciado sobre la nueva legislación.

287 Artículo 34 del Decreto 917 de 1996, Ley General de Educación.

288 Artículo 19 del Decreto 888 de 2000, Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

289 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013c: para. 49.

290 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2018b: 3–4.

En **Guatemala**, la Ley de Atención a Personas con Discapacidad de 1996 reconoce el derecho a la educación, hasta la educación superior, de personas con discapacidad.<sup>291</sup> Ahora bien, en el marco de la Ley de Atención a Personas con Discapacidad de 1996, las personas con discapacidad pueden acceder al sistema educativo regular. Sin embargo, están fuera de este sistema aquellos “que no puedan satisfacer sus necesidades en las aulas regulares”. En aquellos casos, las personas pueden acudir a centros de educación especial,<sup>292</sup> regulado por el Decreto 58-2007, Ley de Educación Especial. En ese sentido, los centros de educación especiales están destinados a aquellas personas que, por la complejidad de sus casos, no pueden ser atendidas en el sistema regular.<sup>293</sup> Por ello, no se considera que se cumpla con el estándar normativo propuesto, al mantener un sistema educativo especial.

Por otro lado, la ley dispone que el Ministerio de Educación debe impulsar programas educativos que atiendan a las necesidades de personas con discapacidad, realizando las adaptaciones pertinentes y haciendo disponibles los servicios de apoyo necesarios para la educación.<sup>294</sup> De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad de 1996, en coordinación con las instituciones educativas, el CONADIS debe promover que el Ministerio de Educación provea equipos de apoyo, servicios de apoyo técnico y recursos adaptados para estudiantes con discapacidad.<sup>295</sup> Sin embargo, el carácter programático de la norma hace que no se entienda como una obligación directa de proveer estos servicios.

A nivel de políticas, Guatemala cuenta con una Política de Educación Inclusiva de 2008 que busca garantizar el acceso a educación de calidad de personas con “necesidades educativas especiales con y sin discapacidad en un marco de igualdad de oportunidades y condiciones” en el sistema escolar y extraescolar.<sup>296</sup> La Política Nacional en Discapacidad incluye el acceso a la educación formal y no formal como un objetivo estratégico en el marco de la creación de oportunidades de integración y participación en la sociedad.<sup>297</sup> Sobre Guatemala, el Comité PCD resaltó los bajos niveles de escolaridad, en particular en zonas rurales e indígenas. Señaló que, en estos dos casos, la educación especial se presenta casi como alternativa única, dados los prejuicios sociales existentes.<sup>298</sup>

291 Artículo 25 del Decreto 153-96, Ley de Atención a Personas con Discapacidad.

292 Artículo 29 del Decreto 153-96, Ley de Atención a Personas con Discapacidad.

293 Artículo 7 del Decreto 58-2007, Ley de Educación Especial.

294 Artículo 28 del Decreto 153-96, Ley de Atención a Personas con Discapacidad.

295 Artículos 27.8 y 27.9, y 28 del Reglamento al Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

296 MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Política de Educación Inclusiva para la Población con Necesidades Educativas Especiales con y sin Discapacidad. 2008, págs 5 y 14. Disponible en:

[http://www.segeplan.gob.gt/downloads/clearinghouse/politicas\\_publicas/Educaci%C3%B3n/Politica%20Educacion%20Inclusiva.pdf](http://www.segeplan.gob.gt/downloads/clearinghouse/politicas_publicas/Educaci%C3%B3n/Politica%20Educacion%20Inclusiva.pdf). Consultado el 15 de diciembre de 2018.

297 CONADI. Política Nacional en Discapacidad, pág 49. Disponible en:

<https://drive.google.com/file/d/0By2RGSImbu5Obu14MUNKMFpRM0U/view>. Consultado el 15 de diciembre de 2018.

298 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016g: para. 59.

En relación con la adaptabilidad, el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes de 2010 dispone que la currícula, evaluaciones, registro de promoción y certificación deben ser adaptados por los docentes para aquellos estudiantes con discapacidad.<sup>299</sup> Además, el Decreto Legislativo 3-2020, reconoció el lenguaje de señas en Guatemala (LENSEGUA). De acuerdo con el artículo 7 de dicha norma, toda persona sorda y sordociega tendrá derecho a acceder a la enseñanza de LENSEGUA como primera lengua en todos los centros educativos públicos y privados de todos los niveles.

La normativa de **Guyana** evidencia la coexistencia de los modelos inclusivo y segregado. Por un lado, el artículo 14 de la *Disabilities Act* de 2012 establece que no se puede excluir a las personas con discapacidad del sistema general de educación en base a la discapacidad. En esta misma línea, el artículo 16 dispone que el Ministerio de Educación deberá fomentar la integración de estudiantes en el sistema educativo regular. Pero, por otro lado, los artículos 16 y 18 de la misma norma señalan que las personas con discapacidad deben tener acceso a un sistema completo, adecuado e integrado de educación especial.

En relación con la educación superior, el *Disabilities Act* se limita a señalar, en su artículo 17, que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Servicio Público deberán facilitar opciones financieras e incentivos económicos a estudiantes con discapacidad que tengan dificultades económicas, pero posibilidades académicas. En ese sentido, no se estaría apostando por un verdadero modelo inclusivo (que se adapte al estudiante) en la educación superior.

Con respecto a la disponibilidad de materiales accesibles, la *Disabilities Act* no establece ninguna obligación. Solo plantea, en su artículo 19 que se deben iniciar investigaciones sobre el diseño y desarrollo de materiales educativos para personas con discapacidad.

La legislación de Guyana no contiene normas sobre accesibilidad en entornos educativos, ni sobre enseñanza en lengua de señas, aunque el artículo 18 del *Disabilities Act* sí refiere que la educación especial debe contar con materiales en Braille. Por otro lado, el artículo 15 (2) de la *Disabilities Act* sí plantea que las instituciones educativas deben tomar en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad con respecto a requisitos, notas aprobatorias, currículos, exámenes, apoyos auxiliares y otros servicios. Sin embargo, de acuerdo con las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2015, el país debe intensificar sus esfuerzos para proporcionar ajustes razonables.<sup>300</sup> Cabe notar, además, que la estra-

299 Artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Acuerdo Ministerial 1171-2010, Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes. Disponible en: [http://www.mineduc.gob.gt/portal/contenido/menu\\_lateral/leyes\\_y\\_acuerdos/leyes\\_educativas/documents/08.%20%20Acuerdos%20Varios%202010/2010\\_1171\\_2010\\_AM\\_Reglamento\\_evaluacion\\_aprendizajes.pdf/](http://www.mineduc.gob.gt/portal/contenido/menu_lateral/leyes_y_acuerdos/leyes_educativas/documents/08.%20%20Acuerdos%20Varios%202010/2010_1171_2010_AM_Reglamento_evaluacion_aprendizajes.pdf/). Consulta del 15 de diciembre de 2018.

300 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2015b: para. 22.

tegia nacional sobre educación elaborada por el Ministerio de Educación en el 2014 no contempla medidas sobre la educación de estudiantes con discapacidad.

En **Haití**, la Ley de Integración de las personas con discapacidad de 2012 señala, en su artículo 32, que “garantiza el acceso a la educación a todas las personas con discapacidad”. La norma dispone, además, que “la exclusión del sistema educativo, basada en la discapacidad, está estrictamente prohibida”. En su informe al Comité PCD, Haití señaló que el Ministerio de Educación Nacional y Formación Profesional cuenta con una Comisión de Adaptación Escolar y Apoyo Social (CASAS), encargada de vigilar la inclusión de estudiantes con discapacidad.<sup>301</sup>

No obstante, es importante notar que Haití aún mantiene un sistema de educación especial. El artículo 38 de la Ley de Integración de las personas con discapacidad de 2012 establece que el Ministerio de Educación Nacional y Formación Profesional deberá “alentar” la creación de escuelas especiales para personas con discapacidad intelectual o discapacidad múltiple. En sus observaciones finales de 2018, el Comité PCD señaló su preocupación por esta norma.<sup>302</sup>

Si bien el *Plan décennal d'éducation et de formation (PDEF) Octobre 2018-Septembre 2028* contempla disposiciones para facilitar el acceso a la educación superior,<sup>303</sup> no existen normas en relación con la inclusión en la educación superior.

En relación con el elemento de disponibilidad, Haití no cuenta con normas que garanticen el acceso a materiales educativos accesibles. Sobre este punto, el Plan Decenal de educación establece como meta II.3.4 capacitar a docentes, asegurar que las escuelas estén equipadas con materiales adecuados y asegurar que estas cuenten con programas adaptados para el 2028.<sup>304</sup>

En cuanto a la accesibilidad física, el artículo 33 de la Ley de Integración de las personas con discapacidad señala que “las personas con discapacidad física tienen libre acceso” a centros escolares. En ese sentido, el artículo 41 de la Ley establece que todos los edificios escolares, universitarios y profesionales construidos tras la entrada en vigor de la ley permitan la movilidad y aprendizaje de las personas con discapacidad. Para ello, Haití cuenta con una Ley sobre accesibilidad del entorno construido de 2018. El título III de esta norma establece estándares técnicos que deberán cumplir establecimientos abiertos al público como las instituciones educativas.

Con respecto a la adaptabilidad, el artículo 39 de la señalada Ley dispone que se “tomarán todas las medidas para alentar el aprendizaje del Braille, el lenguaje de

301 Informe inicial presentado por Haití ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. CRPD/C/HTI/1. 22 de octubre de 2016, párr. 108.

302 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2018b: para. 42.

303 Ministère de l'Éducation Nationale et de la Formation Professionnelle. Plan décennal d'éducation et de formation (PDEF). Octobre 2018 - Septembre 2028. République d'Haïti. 2016, p. 28.

304 Ministère de l'Éducation Nationale et de la Formation Professionnelle. Plan décennal d'éducation et de formation (PDEF). Octobre 2018 - Septembre 2028. République d'Haïti. 2016, p. 31.

señas y de otras formas de comunicación mejorada y alternativa”. En esa línea, el Plan décennal d’éducation et de formation (PDEF) Octubre 2018-Septiembre 2028 propone, en su programa II.1, la creación de escuelas públicas que atiendan especialmente a niños y niñas con sordera.<sup>305</sup> Sin embargo, como ha anotado el Comité PCD, es preocupante que no existan normas sobre la adopción de ajustes razonables y provisión de docentes de apoyo en escuelas inclusivas.<sup>306</sup>

**Honduras** reconoce una protección constitucional al derecho a la educación de las personas con discapacidad en el artículo 169 de su Constitución. A nivel legislativo, la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad de 2005 dispone que se debe garantizar el acceso a la educación de las personas con discapacidad en todos los niveles, tanto en los ámbitos público como privado. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 19 de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad de 2005 dispone que aquellos estudiantes cuyas necesidades no puedan ser cubiertas en aulas regulares deberán recibir educación en “aulas recurso o instituciones especializadas, que se equiparen a la enseñanza recibida en los centros regulares”. Asimismo, el Reglamento de Educación Inclusiva para Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales establece, en su artículo 15, que las personas que no puedan ser atendidas adecuadamente por el sistema de educación regular deberán acudir a un “ambiente educativo más apropiado para su caso particular, hasta culminar los grados obligatorios de la educación formal o los programas o proyectos que se ejecutan por medios alternativos en la educación formal o no formal”. Al analizar la normativa hondureña, el Comité PCD, en sus observaciones finales del 2016, indicó que prevalecía aún la educación especial y segregada en todos los niveles del sistema educativo.<sup>307</sup>

Con respecto a la disponibilidad y la accesibilidad, la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad indica, en su artículo 21, que todo nuevo centro educativo, público o privado debe contar con todos los instrumentos didácticos y curriculares especializados necesarios para atender a estudiantes con discapacidad, así como contar con instalaciones que respondan a las necesidades físicas de los estudiantes con discapacidad.

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de Educación Inclusiva para Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales señala que las escuelas deben proveer recursos y materiales que sean adecuados en función de las características y necesidades de los estudiantes. Además, el artículo 17 de este Reglamento dispone que, de manera progresiva, los centros educativos deberán incorporar las medidas técnicas de accesibilidad en sus Pro-

305 Ministère de l’Éducation Nationale et de la Formation Professionnelle. Plan décennal d’éducation et de formation (PDEF). Octobre 2018 - Septembre 2028. République d’Haïti. 2016, p. 34.

306 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2018b: para. 42.

307 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017b: para. 51.

yectos Educativos de Centro. Sin perjuicio de estas normas, el Comité PCD ha señalado su preocupación por la falta de programas de formación para docentes en educación inclusiva en Honduras.<sup>308</sup>

Finalmente, con respecto a la adaptabilidad, el Reglamento antes mencionado reconoce, en su artículo 21, el uso de Legua de Señas Hondureña (LESHO), el Sistema Braille y otros sistemas de comunicación alternativa en el proceso educativo. En sus observaciones finales, el Comité PCD mostró su preocupación por que la carrera de técnico intérprete en la lengua de señas ha cerrado en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. En consecuencia, en su recomendaciones, el Comité planteó que era necesario tomar en cuenta las necesidades de “personas con discapacidad intelectual o psicosocial, sordociegos y de comunidades afro hondureñas e indígenas”.<sup>309</sup>

En **Jamaica** el *Disabilities Act* de 2014 regula el derecho a la educación inclusiva. En este sentido, dispone que una institución educativa o de capacitación, pública o privada, no podrá negar la admisión a una persona en razón de su discapacidad.<sup>310</sup> Las instituciones, por el contrario, deben otorgar el apoyo necesario para asegurar que la persona con discapacidad tenga acceso al servicio, a un ambiente adecuado en función de sus necesidades, no se le generan desventajas en relación a otros estudiantes y recibe los ajustes razonables y apoyos necesarios para su educación.<sup>311</sup> Sin embargo, sería recomendable que la norma prevea la obligación de contar con material educativo accesible, de manera que la educación sea propiamente inclusiva.

Este sistema coexiste con el sistema especial establecido en las *Education Regulations* de 1980, que establece que el sistema escolar debe contar con escuelas especiales para personas con discapacidad, así como instituciones que ofrezcan programas educativos de tiempo parcial.<sup>312</sup> Para identificar a estudiantes con discapacidad, el *Education Act* de 1965 dispone que el Ministro puede solicitar al *Educational Board* de una zona que identifique a los estudiantes escolares que requieren una educación especial, y tomar las medidas necesarias para satisfacer las necesidades evidenciadas. Para ello, el *Educational Board* puede solicitar a los padres que sometan a sus hijos a una evaluación médica, para determinar si es que tienen una discapacidad, y determinar el grado de esta, bajo apercibimiento de multa.<sup>313</sup>

La *Disabilities Act* también dispone que al momento de aplicar las evaluaciones para obtener un certificado o licencia profesional o comercial, las instituciones educativas deben procurar que estas sean accesibles.<sup>314</sup> Finalmente, dispone que

308 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017b: para. 51.

309 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017b: para. 52.

310 Artículo 26.1 del Act 15 de 2014, *Disabilities Act*.

311 Artículo 26.2 del Act 15 de 2014, *Disabilities Act*.

312 Artículo 3.2 de *The Education Regulations* de 1980.

313 Artículo 24 del Act 8 de 1965, *Education Act*.

314 Artículo 27 del Act 15 de 2014, *Disabilities Act*.

corresponde al Ministerio de Educación proveer ajustes razonables en el sistema educativo, y, de manera general, dispone que cuando una persona demuestra que proporcionar un ajuste en la prestación de un servicio implica una carga indebida, corresponde proveer el ajuste “en la medida de lo posible”.<sup>315</sup> En este sentido, se entiende que los ajustes no implicarán costos adicionales a cargo de los/as estudiantes con discapacidad. Además, en materia de accesibilidad, a la fecha el *Jamaica Council for Persons with Disabilities* ha elaborado un “Codes of Practice” que reglamentará la accesibilidad en las escuelas.<sup>316</sup> Sin embargo, hasta la fecha no se ha identificado que esas regulaciones hayan sido emitidas.

A nivel de políticas, al 2018 el Gabinete de Ministros se encontraba evaluando la Política de Educación Especial preparada por el Ministerio de Educación, Juventud e Información. Esta política plantea una propuesta basada en la no discriminación y la promoción de la educación inclusiva donde resulte posible.<sup>317</sup> La política en materia contiene una línea de acción enfocada en el acceso a la educación especial y educación inclusiva. Como parte de esta línea de trabajo, se propone capacitar a docentes en materia de educación inclusiva, mejorar los programas de intervención temprana para poder incluirlos en los colegios, incorporar disposiciones normativas sobre educación inicial inclusiva al *Disabilites Act* de 2014 y desarrollar programas de educación superior para personas con discapacidad, entre otras acciones.<sup>318</sup>

En sus observaciones a Jamaica, el Comité de los Derechos del Niño señaló que aún hace falta una adecuada capacitación de docentes que trabajan con niños/as con discapacidad, y no existen suficientes escuelas adecuadas para atender a estos niños/as.<sup>319</sup> Por otro lado, cabe notar que la legislación de Jamaica no contempla normas relativas a la educación inclusiva superior.

En **México**, la protección a la educación de personas con discapacidad inicia con la propia Constitución. De acuerdo con una reciente reforma de 15 de mayo de 2019, el artículo 3.2.f de la misma dispone que el sistema educativo es “inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación”.<sup>320</sup> La reforma también dispuso, en su

315 Artículo 43 del Act 15 de 2014, *Disabilities Act*.

316 Información disponible en: <https://jis.gov.jm/codes-of-practice-to-protect-persons-with-disabilities/>. Consulta del 10 de diciembre de 2019.

317 Información disponible en: <https://jis.gov.jm/special-education-policy-before-cabinet/>. Consulta del 15 de diciembre de 2018.

318 *Vision 2030 Jamaica National Development Plan. Persons with disabilities Draft Sector Plan, 2009-2030*. 2009, págs 31-32. Disponible en: [http://www.nationalplanningcycles.org/sites/default/files/planning\\_cycle\\_repository/jamaica/microsoft\\_word\\_-\\_persons\\_with\\_disabilities\\_pdf.pdf](http://www.nationalplanningcycles.org/sites/default/files/planning_cycle_repository/jamaica/microsoft_word_-_persons_with_disabilities_pdf.pdf). Consulta del 15 de diciembre de 2018.

319 Comité de los Derechos del Niño 2015a: para. 42.

320 Reformado por Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.



disposición transitoria décimo octava, que el Ejecutivo Federal debía plantear una Estrategia Nacional de Inclusión Educativa en un plazo no mayor a seis meses.

A nivel legislativo, la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad de 2011 indica, en su artículo 12, que la Secretaría de Educación Pública debe impulsar la inclusión de personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional. Para ello, debe desarrollar y aplicar “normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado”. Asimismo, el artículo 12 indica que “niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar”. Adicionalmente, el Reglamento de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad de 2012 indica que la Secretaría de Educación Pública puede celebrar convenios para fortalecer la inclusión educativa. Finalmente, la Ley General de Educación de 20 de setiembre de 2019, en su artículo 64, señala que “se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación”.

Ahora bien, en México también pervive la educación especial. La disposición transitoria décimo octava del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa de 2019 referido anteriormente dispone que la educación especial únicamente se impartirá en situaciones excepcionales. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad de 2011, la educación especial “está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas”. En esta línea, el artículo 15 de la misma norma establece que deberá existir un sistema de educación especial enfocado en la “formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales”.

En relación con la accesibilidad física, el Reglamento de la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad de 2012 establece, en su artículo 27, que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa promoverá la “incorporación de condiciones satisfactorias de accesibilidad en instalaciones educativas que no imparten educación especial a las que asistan estudiantes con discapacidad”. De la misma manera, de acuerdo con el artículo 32 de la norma, la Secretaría de Educación Pública, debe establecer estrategias para la “selección, distribución y uso pedagógico de materiales educativos y ayudas técnicas para estudiantes con discapacidad que cursen la educación básica”, tanto en la educación regular como la especial. De acuerdo con los artículos 12 y 33 de la misma norma, así como el artículo 64 de la Ley General de Educación de 2019, los mate-

riales educativos y cualquier recurso tecnológico utilizado en centros educativos deben ser accesibles para los estudiantes con discapacidad.

En relación con la adaptabilidad, la Ley General de Educación, en su artículo 64.V, señala que se garantiza “la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran”. Al mismo tiempo, el artículo 65 de esta norma indica que, para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas deben facilitar el aprendizaje de Braille y otros medios y formatos de comunicación alternativa y aumentativa; facilitar el aprendizaje de la Lengua de Señas y asegurar que los “educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social”. De manera general, el mismo artículo indica que el Estado toma medidas para que los estudiantes con discapacidad “ejercen el derecho a la educación ape­gándose a criterios de asequibilidad y adaptabilidad”. Finalmente, el artículo 96 de esta norma dispone que los docentes deberán contar con los conocimientos necesarios para atender a estudiantes con discapacidad, y que los programas de estudio de los centros de formación docente deberán promover el desarrollo de competencias en materia de educación inclusiva.

Varias de estas medidas parecen seguir las recomendaciones de las observaciones finales del Comité PCD en 2014. Sugirió a México a desarrollar “ajustes razonables con recursos presupuestarios suficientes y formación adecuada de los docentes regulares”; adoptar medidas para “asegurar la escolarización de todos los niños y niñas con discapacidad”; e implementar “medidas de accesibilidad de los centros educativos y de todos los materiales didácticos y asegurar su uso desde el inicio del curso académico, incluyendo el braille y la lengua de señas”.<sup>321</sup> De acuerdo con la evaluación de la CEDDIS de 2016, se han corroborado los avances en la provisión de apoyos para garantizar la inclusión educativa.<sup>322</sup> No obstante, no se han identificado normas que regulen esta figura.

En **Nicaragua**, la protección al derecho a la educación de personas con discapacidad se encuentra en la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2011. En su artículo 38, este texto legislativo plantea que las personas con discapacidad tienen derecho a la educación gratuita en un sistema inclusivo. Esto resulta aplicable, según la propia norma, en todos los niveles educativos. Lo mismo se encuentra dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Educación. En particular, respecto a la educación superior, el artículo 45 de dicho texto legislativo

321 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014f: para. 48.

322 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016f: 2.

dispone que el Ministerio de Educación debe garantizar el acceso a la educación técnica y superior, a través de políticas y programas de inclusión. Asimismo, dispone que el Instituto Nacional Tecnológico y otras universidades deben facilitar becas y materiales a estudiantes con discapacidad de bajos recursos.

Al igual que en los demás países, en Nicaragua también coexiste un modelo de educación especial. Así, el artículo 39 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2011 dispone que corresponde acudir a la educación especial, “de manera transitoria o definitiva, solamente a aquellos niños, niñas y adolescentes con discapacidad severa, que no puedan beneficiarse del sistema de educación general”.

En relación con la disponibilidad, el artículo 39 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2011 se limita a establecer que los estudiantes con discapacidad deben recibir “los recursos que sean necesarios”, pero no se otorga contenido específico a esta normativa. En relación con la accesibilidad física de los centros educativos, el Reglamento a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2014<sup>323</sup> indica en su artículo 10 que, de manera gradual, las municipalidades deben eliminar las barreras de acceso en los centros educativos. En relación con la adaptabilidad, la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2011, en su artículo 42, señala que se utilizará el Lenguaje de Señas Nicaragüense en la educación de personas con discapacidad auditiva, así como otros mecanismos de comunicación adecuados. Adicionalmente, de acuerdo con la Ley 582, Ley General de Educación de 2006 dispone que los centros educativos deben garantizar la aplicación de “sistemas propios” que incorporen diversos modos de aprendizaje, incluyendo el uso del lenguaje de señas. Asimismo, el artículo 39 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2011 dispone que los estudiantes con discapacidad en el sistema proceso de escolarización deberán tener acceso a los programas de apoyo.

En la legislación de **Panamá**, el artículo 19 de la Ley 42 de 2016 dispone que la persona con discapacidad debe ser incluida en el sistema educativo regular, con los apoyos y ayudas técnicas necesarias para acceder a la currícula.<sup>324</sup> Además, se obliga incluir a las personas con discapacidad en el sistema educativo regular en todos los niveles,<sup>325</sup> siempre y cuando el grado de discapacidad lo permita.<sup>326</sup> Para la inclusión, se debe proveer apoyos, adaptación curricular, acondicionamiento del espacio físico y ayudas técnicas necesarias para minimizar las barreras para todos los estu-

---

323 Aprobado mediante Decreto N° 11-2014.

324 Artículo 21 de la Ley 15 de 2016, Reforma de la Ley 24 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad; Artículo 19 de la Ley 42 de 1999, Establece la equiparación de oportunidades para la persona con discapacidad.

325 Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1 de 2000, por el cual se establece la normativa para la educación inclusiva de la población con necesidades especiales (NEE).

326 Artículo 6 del Decreto Ejecutivo 1 de 2000, por el cual se establece la normativa para la educación inclusiva de la población con necesidades especiales (NEE).

diantes.<sup>327</sup> Al disponer esta obligación, la norma no establece una distinción entre el nivel de educación básica y superior. Adicionalmente, la Ley 42 de 2016 señala que el Ministerio de Educación, las universidades y otros centros de formación profesional, públicos y privados, deben garantizar condiciones de accesibilidad, ajustes y adaptaciones al currículo y al entorno para estudiantes con discapacidad.<sup>328</sup>

Sin perjuicio del sistema de educación inclusiva, el Decreto Ejecutivo 1 de 2000 dispone también un sistema de educación especial. Este puede materializarse a través de atención educativa en aulas especiales dentro de centros regulares,<sup>329</sup> o en centros de educación especial.<sup>330</sup> Corresponderá que el estudiante acuda a un centro de educación especial “cuando la naturaleza y el grado de la discapacidad no posibiliten la inclusión en establecimientos de educación regular”.<sup>331</sup> En estos casos, se deja abierta la posibilidad de que un estudiante transite a centros educativos regulares, si es que la evaluación de un equipo multidisciplinario determina que este “demuestr[a] las competencias básicas para continuar su educación en un centro educativo regular”.<sup>332</sup>

Asimismo, la Ley 1 de 1992, por la cual se protege a las personas discapacitadas auditivas [sic], dispone que se deben desarrollar planes y programas de estudio en el sistema regular del primero, segundo y tercer nivel donde el docente especializado utilice lenguaje de lenguas de señas y/o lenguaje oral u otras metodologías aceptadas<sup>333</sup>. Estos programas también deberán ser implementados en el nivel superior a través del Instituto Panameño de Habilitación Especial junto con las universidades e institutos de enseñanza superior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes con discapacidad auditiva.<sup>334</sup>

Además, Panamá ha implementado, de acuerdo con la Guía de los Servicios de Apoyo Educativo de 2010 además Servicios de Apoyo Educativo, que consisten en un equipo de profesionales de la educación especial, psicología, trabajo social, fonoaudiología, entre otros. Estos se reúnen con la escuela a fin de discutir planes y propuestas para los estudiantes que enfrentan barreras, de modo tal que el docente esté capacitado para enfrentar la situación.<sup>335</sup>

327 Artículo 6 del Decreto Ejecutivo 1 de 2000, por el cual se establece la normativa para la educación inclusiva de la población con necesidades especiales (NEE).

328 Artículo 25 de la Ley 15 de 2016, Reforma de la Ley 24 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

329 Artículo 5.b del Decreto Ejecutivo 1 de 2000, por el cual se establece la normativa para la educación inclusiva de la población con necesidades especiales (NEE).

330 Artículo 7 del Decreto Ejecutivo 1 de 2000, por el cual se establece la normativa para la educación inclusiva de la población con necesidades especiales (NEE).

331 Artículo 7 del Decreto Ejecutivo 1 de 2000, por el cual se establece la normativa para la educación inclusiva de la población con necesidades especiales (NEE).

332 Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 1 de 2000, por el cual se establece la normativa para la educación inclusiva de la población con necesidades especiales (NEE).

333 Artículo 6 de la Ley 1 de 1992, por la cual se protege a las personas discapacitadas auditivas, se modifican los artículos 19 y 20 de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951 y se adoptan otras medidas.

334 Artículo 2 de la Ley 1 de 1992, por la cual se protege a las personas discapacitadas auditivas, se modifican los artículos 19 y 20 de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951 y se adoptan otras medidas.

335 MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Guía de los Servicios de Apoyo Educativo. 2010, pág. 7. Disponible en: <http://www.meduca.gob>.

En sus observaciones finales, el Comité PCD ha instado a Panamá a realizar la transición definitiva a un modelo de educación inclusiva desde la educación básica a la superior. Para ello, deberán garantizar la accesibilidad de los entornos educativos, incluido el universitario y la capacitación de docentes y disposición de apoyos.<sup>336</sup>

En **Paraguay**, el artículo 58 de la Constitución garantiza el derecho a la educación a las personas con discapacidad. Además, la Ley de Educación Inclusiva de 2013 reconoce los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito educativo, aunque los denomina “alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo”. Así, el artículo 5 señala que tienen derecho a matrícula sin distinción alguna e “igualdad de oportunidades para la accesibilidad, permanencia participativa y conclusión oportuna de la educación en todos sus niveles y modalidades en todas las instituciones educativas públicas, privadas y privadas subvencionadas”. De esta manera, se establece una protección tanto en el nivel básico como el nivel superior de la educación.

Ley General de Educación de 1998 establece en su artículo 81 el modelo de educación especial. Sin embargo, no se han identificado en la Ley de Educación Inclusiva excepciones a este modelo que habiliten educación especial, como si ocurre en otros ordenamientos jurídicos. Solo el artículo 5.g) establece que pueden existir programas de educación compensatoria, temporales, en casos de “imposibilidad de asistencia regular a las instituciones educativas”. En ese sentido, pareciera que, a diferencia de los demás países, en donde la educación especial puede servir para preparar para la inclusión como también para aquellos estudiantes que se consideran “incapaces de incluirse”; el modelo paraguayo estaría apostando por una inclusión plena, pues la modalidad regulada en el artículo 5.g) tendría como objetivo preparar para la inclusión, antes que segregar. Al margen de las normas, de acuerdo con las Observaciones Finales del Comité PCD del año 2013, los avances prácticos han sido pocos. Según el Comité, menos del 1% de niños con discapacidad se encuentran matriculados en escuelas.<sup>337</sup>

En materia de adaptabilidad, el artículo 24.g) del Reglamento de la Ley de Educación Inclusiva señala que es derecho de los/as estudiantes la provisión de materiales educativos en las instituciones educativas públicas. En la evaluación de la CEDDIS de 2016, este destacó “la entrega de materiales de apoyo a estudiantes con discapacidad visual”.<sup>338</sup>

A nivel de accesibilidad, el artículo 5 de la Ley de Educación Inclusiva de 2013 señala que el Ministerio de Educación y Cultura garantizará el acceso a medidas de accesibi-

---

pa/sites/default/files/DNEE/page/doc/GUIA%20LOS%20SERVICIOS%20DE%20APOYO%20EDUCATIVO%20%20SAE.pdf. Consulta del 15 de diciembre de 2018.

336 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017c: para. 48.

337 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013b: para. 57.

338 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016h: 2.

lidad “arquitectónicas, comunicacionales, metodológica[s], instrumentales, programáticas, actitudinales y tecnológicas”. No obstante, en la evaluación de la CEDDIS del 2016, se indicó que era necesario aumentar la accesibilidad física en los centros de todos los niveles de educación.<sup>339</sup>

Con respecto a la adaptabilidad, el artículo 5 de la Ley de Educación inclusiva indica que estos estudiantes tienen derecho a recibir apoyo desde su incorporación a un centro educativo, o desde que se detecten las barreras en el aprendizaje. Asimismo, el artículo dispone que los estudiantes deben recibir los ajustes razonables oportunos y necesarios en el aprendizaje, así como acceder a información y comunicación de manera oportuna.

En **Perú**, el artículo 35.1 de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012 reconoce el derecho de toda persona con discapacidad a recibir educación con enfoque inclusivo.<sup>340</sup> Esta ley garantiza la integración de los alumnos/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades según la persona en su artículo 4), así como también contempla, la obligación de garantizar la accesibilidad física en todos los edificios escolares (artículo 44). En la misma línea, el Código de los Niños y Adolescentes de 2000, en el que se señala en el artículo 36 los/as niños/as con discapacidad tienen derecho a una educación con enfoque inclusivo y ajustes razonables. Esto último es reforzado en la Ley 28044 de 2003, Ley General de Educación, que señala en su artículo 8 que la educación se sustenta en el enfoque inclusivo a personas con discapacidad. Además, el artículo 19 de esa norma señala que la educación inclusiva no genera costos adicionales a los alumnos con necesidades educativas especiales, en aplicación del derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades educativas.

Pese a esto, en el Perú se mantiene un sistema de educación especial. La Ley General de la Persona con Discapacidad modificó, entre otros, el artículo 39 de la Ley 28044, Ley General de Educación y dispuso que la educación básica especial “tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su inclusión en la vida comunitaria y su participación en la sociedad”. Además, el reglamento de la ley, Decreto Supremo 011-2012-ED disponía en su artículo que la educación especial tenía como objetivo brindar una atención oportuna y de calidad a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad severa y multidiscapacidad. De manera reciente, en mayo de 2021, se adoptó el Decreto Supremo 007-2021-MINEDU que que modifica el Reglamento de la Ley No 28044, Ley General de Educación. Esta norma ha incorporado varias disposiciones sobre educación inclusiva y ha eliminado a la multidiscapacidad del ámbito de la educación especial. No obstante, se mantiene el modelo segregado para la discapacidad severa.

339 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016h: 2.

340 Artículo 35. Derecho a la educación.- 35.1 La persona con discapacidad tiene derecho a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades.

Mediante el Decreto Supremo 002-2005-ED de 2005, que aprueba el Reglamento de Educación Básica Especial, y la Directiva 076-2006-DINEBE de 2006 se crearon los Servicios de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales – SAANEE, que debían conformarse al interior de los centros de educación especial. La apuesta del modelo ha sido entonces que los estudiantes con discapacidades severas y multidiscapacidad estudiaran en el sistema especial, y los estudiantes con discapacidades leves y moderadas pasaran al sistema inclusivo, y cuenten con el apoyo itinerante de los SAANEES. Actualmente, el mencionado Decreto Supremo 007-2021-MINEDU ha dispuesto que los SAANEES serán reemplazados por Servicios de Apoyo Educativo (SAE) externo. Asimismo, las instituciones educativas deberán contar con un SAE Interno.

Si bien esta norma es previa a la adopción de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012, que se alinea a la CDPD, el artículo 37 del Reglamento de dicha ley, de 2014, convalida la existencia de los centros especiales. Esta norma dispone que al interior de estos deben conformarse SAANEE para brindar el apoyo itinerante al personal docente y no docente de las instituciones educativas inclusivas de todos los niveles y las modalidades del sistema educativo regular. Por ello también el artículo 39 de la Ley General de Educación establece que la educación básica especial está dirigida a personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular. Dado que existe una normativa bastante completa en materia de educación inclusiva, sería deseable que el sistema de educación especial sea eliminado.

En relación con las instituciones inclusivas, en materia de accesibilidad y ajustes, el artículo 13.f) de la Ley General de Educación de 2003 establece que la infraestructura, equipamiento, servicios y materiales educativos deben ser adecuados a las exigencias técnico-pedagógicas de cada lugar, siendo responsabilidad del Estado lograr esta adaptación. Asimismo, el artículo 36 de la Ley General de la Persona con Discapacidad establece la garantía de infraestructura física, mobiliario y equipos en las instituciones educativas para la atención de la persona con discapacidad, así como la distribución de material educativo adaptado y accesible. Además, dispone que el Ministerio de Educación y los gobiernos locales y regionales deben promover y garantizar el aprendizaje del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación en las instituciones educativas. En el mismo sentido, el artículo 20-A de la Ley General de Educación dispone medidas de accesibilidad física, de mobiliario, equipos y la distribución de material educativo adaptado y accesible, la disponibilidad de docentes debidamente capacitados y la enseñanza del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación. Finalmente, el artículo 37 dispone que las instituciones educativas, en sus diferentes etapas, modalidades y niveles, deben realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad.

En materia de apoyos, además, el artículo 19 de la Ley General de Educación de 2003 establece que se garantiza la creación e implementación de los servicios de apoyo educativo para la atención en educación inclusiva, y que el sistema de educación inclusiva no genera costos adicionales a los alumnos con necesidades educativas especiales, en aplicación del derecho a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades educativas. Además, mediante la Ley 30797, Ley que promueve la educación inclusiva, se modificó la Ley General de Educación estableciéndose que se garantiza la creación e implementación de los servicios de apoyo educativo para la atención en educación inclusiva, y que la educación no genera costos adicionales a estudiantes con necesidades educativas especiales.

En relación con la educación superior, como se ha señalado, el artículo 35 de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012 dispone el modelo de educación inclusiva en todos los niveles formativos. De manera específica, el artículo 38 de la misma ley, establece que las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, en todos los procesos de admisión incorporan medios de información y comunicación accesibles. Además, dispone una cuota o reserva del 5% de vacantes asignadas por las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados. Finalmente, establece en su artículo 39 que los centros educativos superiores deben incorporar acciones que permitan al estudiante con discapacidad desarrollar su actividad académica de manera satisfactoria garantizando su permanencia. Ello implica contar con adecuaciones arquitectónicas, adaptaciones tecnológicas, mobiliarios, bibliotecas y equipos accesibles, entre otros. El artículo 38 del Reglamento de 2014, incluso reconoce de manera expresa el deber de los centros de educación superior de realizar ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión.

Finalmente, en materia de adaptabilidad, el Decreto Supremo 006-2017-MIMP, Reglamento de la Ley N° 29535, Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana, establece en su artículo 6.1 que toda institución educativa pública y privada de los niveles de educación inicial y primaria de la modalidad de Educación Básica Regular, así como del ciclo inicial e intermedio de la modalidad de Educación Básica Alternativa, garantiza la enseñanza y el aprendizaje de la lengua de señas peruana a los estudiantes con discapacidad auditiva.

En **República Dominicana**, la Ley sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad de 2013 consagra la obligación estatal de garantizar el acceso a la educación “en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo, durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones”. A través del CONADIS debe capacitar a los docentes para que estos aseguren la integración de estudiantes con discapacidad con la comunidad escolar.<sup>341</sup>

---

341 Artículo 13 de la Ley 5-13, Ley orgánica sobre igualdad de derechos de las personas con discapacidad; Artículo 22 del Decreto



Para efectos de incluir a las personas con discapacidad, dice la norma con un rezago de modelo médico, es necesario considerar la “edad mental y funcional de éstas, y la adecuación de los requisitos necesarios para ingresar a los centros educativos”.<sup>342</sup> En ese sentido, persiste en República Dominicana un subsistema de educación especial para estudiantes con discapacidad, de conformidad con la Ley General de Educación de 1997. Cuando se trate de una discapacidad de una “severidad tal que imposibilite su incorporación a las escuelas comunes”, se podrá garantizar la educación en centros de educación especial.<sup>343</sup> La educación especial debe estar orientada al desarrollo integral y la capacitación laboral.<sup>344</sup>

Además, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología deben proveer la tecnología necesaria para la educación en todos los niveles a los centros educativos, asegurar la accesibilidad universal y vigilar la adaptación curricular.<sup>345</sup>

Sobre República Dominicana, el Comité PCD señaló que aún prevalece la educación especial segregada, y la carrera docente aún está enfocada en preparar docentes de educación especial segregada. Más aún, el Comité notó que los esfuerzos estatales para lograr la educación inclusiva resultan insuficientes, dada la falta de una política de educación inclusiva.<sup>346</sup> El CEDDIS, por su parte, reconoció los avances en la legislación estatal, sin embargo, destacó que aún hace falta tomar acciones que permitan el tránsito hacia un sistema educativo inclusivo y la transformación de centros de educación especial a centros de apoyo para la inclusión de personas con discapacidad severa.<sup>347</sup>

Al ratificar la CDPD, Surinam formuló una reserva al inciso 2, literal b del artículo 24 de la CDPD, señalando que, dado el estado de su sistema educativo, no podría garantizar la educación inclusiva de manera inmediata.<sup>348</sup> En el 2014, frente a una ausencia de legislación sobre personas con discapacidad, se estaba elaborando un proyecto de ley sobre educación especial.<sup>349</sup> Este proyecto busca “garantizar la educación especial (y complementaria) y la protección para los niños con discapacidad”.<sup>350</sup> El Comité de Derechos del Niño destacó la falta de inclusión de niños con discapacidad en el sistema educativo y la falta de capacitación de docentes en materia de educación inclusiva.<sup>351</sup>

---

363-13, Reglamento de la Ley 5-13.

342 Artículo 11 de la Ley 5-13, Ley orgánica sobre igualdad de derechos de las personas con discapacidad.

343 Artículo 96 de la Ley 5-13, Ley orgánica sobre igualdad de derechos de las personas con discapacidad.

344 Artículo 49 de la Ley 66-97, Ley General de Educación.

345 Artículo 12 de la Ley 5-13, Ley orgánica sobre igualdad de derechos de las personas con discapacidad; Artículos 21 y 23 del Decreto 363-13, Reglamento de la Ley 5-13.

346 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015b: para. 44.

347 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2017d: 2

348 Información disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-15&chapter=4&lang=en&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15&chapter=4&lang=en&clang=_en). Consulta del 16 de diciembre de 2018.

349 Comité de los Derechos del Niño 2015b: para. 121.

350 Comité de los Derechos del Niño 2015b: para. 121.

351 Comité de los Derechos del Niño 2016: para. 26.

En **Trinidad y Tobago**, la *National Policy on Persons with Disability* de 2017 propone un modelo de educación inclusiva,<sup>352</sup> por el que se deben proveer de servicios de apoyo, materiales de enseñanza adecuados, accesibles y apropiados e intérpretes de lengua de señas en los centros educativos.<sup>353</sup> Los centros educativos deben contar también con profesores de educación especial, y establecer programas de consejería para padres y estudiantes.<sup>354</sup> Para ello, se debe capacitar a funcionarios públicos y profesores en materia de educación inclusiva. Además, se propone el desarrollo de programas de enseñanza de lengua de señas, y programas de capacitación para el empleo y tareas creativas.<sup>355</sup>

La política, sin embargo, mantiene la creación de centros educativos para aquellas personas que no puedan ser integradas,<sup>356</sup> en línea con la *Education Act* de 1966, que prevé la existencia de escuelas especiales para niños/as con discapacidad que requieran instalaciones particulares para su desarrollo.<sup>357</sup> Por ello, el Ministerio de Educación tiene la facultad de crear colegios especiales, ya sean independientes o en conexión con una institución pública existente. Además, puede tomar medidas para que se dicten servicios educativos especiales a la distancia.<sup>358</sup> El Ministro también podrá regular los criterios que determinen el acceso a los centros de educación especial, los criterios para determinar cursos o instalaciones suplementarias a la educación especial, determinar el presupuesto necesario para el manejo de las instituciones, dotar a las escuelas de personal capacitado, y cualquier otro aspecto que considere pertinente en relación a la educación especial.<sup>359</sup> Dado que el *Education Act* de 1966 debe prevalecer sobre la *National Policy* de 2017, se entiende que persiste un sistema de educación especial.

En **Uruguay**, la Ley General de Educación de 2008 reconoce la obligación estatal de asegurar el acceso e inclusión en la educación de grupos en situación de vulnerabilidad, teniendo en cuenta las capacidades y características de cada uno de ellos.<sup>360</sup> La Ley 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad de 2010 consagra el derecho a la “educación, reeducación y formación profesional orientada hacia la inclusión laboral”.<sup>361</sup> Por ello, se debe integrar a las personas con discapacidad en las aulas regulares, garantizado el acceso y la plena inclusión a todos los niveles del sistema educativo. En el marco de la educación inclusiva, se deben brindar los apoyos necesarios, asegurar la accesibilidad física y comunica-

352 Sección X.a del *National Policy on Persons with Disabilities*. Versión revisada publicada en julio de 2018.

353 Sección X.b, X.c, X.g, X.j del *National Policy on Persons with Disabilities*. Versión revisada publicada en julio de 2018.

354 Sección X.k, X.l, X.m del *National Policy on Persons with Disabilities*. Versión revisada publicada en julio de 2018.

355 Sección X.i, X.e del *National Policy on Persons with Disabilities*. Versión revisada publicada en julio de 2018.

356 Sección X.f del *National Policy on Persons with Disabilities*. Versión revisada publicada en julio de 2018.

357 Artículo 12.h del Act 1 de 1966, *Education Act*.

358 Artículo 39.1 del Act 1 de 1966, *Education Act*.

359 Artículo 85.8 del Act 1 de 1966, *Education Act*.

360 Artículo 8 de la Ley 18.437, Ley General de Educación.

361 Artículo 41 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral a las Personas con Discapacidad.

cional, y flexibilizar la currícula y mecanismos de evaluación.<sup>362</sup> En ese sentido, el Ministerio de Educación y Cultura debe facilitar los medios y apoyos necesarios para el desarrollo de las habilidades de personas con discapacidad y su inclusión en la comunidad escolar.<sup>363</sup>

De manera paralela, el artículo 33 de la Ley General de Educación establece dentro de las modalidades educativas a la educación especial, y señala que se promoverá la inclusión de en la educación formal, según las posibilidades de cada persona, brindándoles los apoyos necesarios. En ese sentido coexisten en Uruguay la educación inclusiva y la especial.

Desde el 2017, el Ministerio de Educación cuenta con un “Protocolo de actuación para la inclusión de personas con discapacidad en todos los centros educativos”,<sup>364</sup> creado por Decreto 72/2017 de 2017, y aplicable a centros educativos públicos y privados de todos los niveles. Dicho protocolo regula las medidas de ajuste y apoyos, accesibilidad física, comunicacional y cognitiva, diseño de documentos y herramientas accesibles, diseño universal en el aprendizaje, y acciones de sensibilización y prevención para los centros. Además, de manera específica en educación superior, cuando una persona con discapacidad si puede concluir la educación obligatoria, se debe facilitar el acceso a la educación superior, en términos de accesibilidad física y adecuación de materiales educativos.<sup>365</sup> En paralelo, la educación superior debe incorporar el enfoque de discapacidad en sus cursos regulares.<sup>366</sup>

En sus observaciones finales, previas a la adopción del Protocolo 2017, el Comité PCD había señalado que Uruguay no capacita a sus maestros en materia de educación inclusiva, y no cuenta con una política integral de educación inclusiva. En consecuencia, se continúa dando preferencia a la educación especial segregada.<sup>367</sup>

En **Venezuela**, el derecho a la educación de las personas con discapacidad está reconocido en la Ley para Personas con Discapacidad de 2009. El artículo 16 de dicho texto señala que toda persona con discapacidad tiene derecho a asistir a un centro educativo, prohibiendo que se impida el ingreso a tales centros por motivos de discapacidad. En virtud del texto del mismo artículo, esto resulta aplicable tanto a la educación básica como a la educación superior. Igualmente, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación de 2009 dispone que se debe garantizar el acceso a la educación a las personas con discapacidad.

362 Artículo 40 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral a las Personas con Discapacidad.

363 Artículo 39 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral a las Personas con Discapacidad; Artículos 18 y 72 de la Ley 18.437, Ley General de Educación.

364 Decreto 72/2017, Aprobación del “Protocolo de actuación para la inclusión de personas con discapacidad en los centros educativos”.

365 Artículo 43 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral a las Personas con Discapacidad.

366 Artículos 44 y 45 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral a las Personas con Discapacidad.

367 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016h: para. 51

No obstante, el artículo 18 de la misma Ley indica que las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por el sistema de educación básica regular “contarán con servicios apropiados (...) incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especializada”. Así, el artículo dispone que las personas con discapacidad deberán acudir a la educación especial en función de su grado de discapacidad intelectual.

En el ordenamiento venezolano, no se han podido identificar normas referidas a disponibilidad o accesibilidad. Con respecto a adaptabilidad, el artículo 20 de la Ley para Personas con Discapacidad reconoce la lengua de señas venezolana y garantiza el derecho de las personas sordas o con discapacidad auditiva a la educación bilingüe (lengua de señas venezolana y español).

El cumplimiento de estas medidas puede verse en la Tabla 12.

**TABLA 12: Nivel de cumplimiento del derecho a la educación**

Dimensión	Regulación específica	Argentina	Bahamas	Barbados	Belize	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Guyana	Haití	Honduras	
Protección general	Norma que establece el sistema de educación inclusiva básico	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Norma que establece el sistema de educación inclusiva superior	✓				✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓				✓
Disponibilidad	Norma que dispone la necesidad de materiales educativos accesibles para la ed. básica					✓	✓			✓							✓
	Norma que dispone la necesidad de materiales educativos accesibles para la ed. superior						✓			✓							✓
Accesibilidad	Norma que establece la obligación de contar con infraestructura accesible en centros de ed. básica	✓				✓	✓	✓	✓		✓				✓		✓
	Norma que establece la obligación de contar con infraestructura en centros de ed. superior	✓				✓	✓	✓			✓				✓		✓
	Ausencia de norma que establece la segregación de niños/as con discapacidad al sistema educativo especial																
Adaptabilidad	Norma que reconoce el derecho a los/as niño/as sordos/as a educarse en lengua de señas en el sistema de educación básica					✓		✓	✓		✓	✓	✓				✓
	Norma que establece la obligación de proveer apoyos y ajustes para estudiantes con discapacidad en la educación básica sin costo adicional	✓				✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
	Norma que establece la obligación de proveer apoyos y ajustes para estudiantes con discapacidad en la educación superior sin costo adicional	✓				✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓					

**TABLA 12: Nivel de cumplimiento del derecho a la educación**

Dimensión	Regulación específica											
		Jamaica	México	Nicaragua	Panamá	Paraguay	Perú	República Dominicana	Surinam	Trinidad & Tobago	Uruguay	Venezuela
Protección general	Norma que establece el sistema de educación inclusiva básico	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓
	Norma que establece el sistema de educación inclusiva superior		✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓
Disponibilidad	Norma que dispone la necesidad de materiales educativos accesibles para la ed. básica		✓			✓	✓			✓		
	Norma que dispone la necesidad de materiales educativos accesibles para la ed. superior		✓			✓	✓					
Accesibilidad	Norma que establece la obligación de contar con infraestructura accesible en centros de ed. básica		✓		✓	✓	✓	✓			✓	
	Norma que establece la obligación de contar con infraestructura en centros de ed. superior		✓		✓	✓	✓	✓			✓	
	Ausencia de norma que establece la segregación de niños/as con discapacidad al sistema educativo especial						✓					
Adaptabilidad	Norma que reconoce el derecho a los/as niño/as sordos/as a educarse en lengua de señas en el sistema de educación básica		✓	✓	✓		✓			✓		✓
	Norma que establece la obligación de proveer apoyos y ajustes para estudiantes con discapacidad en la educación básica sin costo adicional	✓		✓	✓	✓	✓				✓	
	Norma que establece la obligación de proveer apoyos y ajustes para estudiantes con discapacidad en la educación superior sin costo adicional				✓	✓	✓				✓	

**FIGURA 4:** Mapa mostrando el cumplimiento de indicadores en materia de educación por país



### 4.4.3 Derecho al trabajo

#### Marco de referencia para la adopción de medidas legislativas orientadas al logro del derecho al trabajo

El derecho al trabajo busca que las personas puedan tener ciertas protecciones con respecto a libertades y derechos en el marco de las relaciones laborales. Durante mucho tiempo, las personas con discapacidad fueron excluidas de la posibilidad de trabajar, al identificar su discapacidad como un impedimento para el trabajo. En este contexto, el Protocolo de San Salvador releva el problema y plantea de manera específica el derecho al trabajo de personas con discapacidad, y en particular, el de acceso al empleo. Así, establece la obligación del de formular “programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales”.<sup>368</sup> No obstante, la disposición no está completamente alineada con la CDPD, al estar condicionada por el momento de la adopción del Protocolo de San Salvador y la mirada médica sobre la discapacidad que existía en esa época.<sup>369</sup>

Frente a ello, la CDPD plantea en su artículo 27 un modelo de empleo con apoyo. Dicha metodología de inclusión “consiste por lo general en una capacitación en el empleo en un lugar de trabajo ordinario, que permite al trabajador aprender su trabajo junto a un mentor que presta apoyo complementario tanto al trabajador como al empleador una vez finalizada la capacitación en caso de que se ofrezca un contrato de empleo o un período de prueba.”<sup>370</sup>

- El primer párrafo del artículo 27 plantea la discusión sobre la libertad de la elección del trabajo. Se ha mencionado que la selección de un trabajo no es libre cuando no hay verdaderas oportunidades de igualdad.<sup>371</sup> En el caso de personas con discapacidad, esto ocurre cuando el mercado laboral no es inclusivo.
- El inciso a) reconoce el derecho a la no discriminación en todo ámbito de trabajo: antes (en la selección), durante (en las condiciones de trabajo) y al finalizar (continuidad en el empleo). Esto quiere decir que no debe haber condiciones discriminatorias en las convocatorias laborales. Tampoco puede permitirse libremente el despido de personas con discapacidad

<sup>368</sup> Artículo 18 del Protocolo de San Salvador.

<sup>369</sup> El Protocolo de San Salvador valida lo que se conoce como “empleo protegido”, dado por un trabajo que “a menudo tiene lugar en un entorno de trabajo separado, puede exigir un rendimiento inferior al que se espera en el mercado de trabajo abierto y con frecuencia no se rige por la normativa laboral” (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2012). Para una gran parte del colectivo, resulta estereotípico y encasillante. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que los trabajadores con discapacidad “no deberían estar segregados en talleres protegidos” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2016 Sociales y Culturales).

<sup>370</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2012: para. 17.

<sup>371</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2012: para. 17.



sin causa justa.<sup>372</sup> Por tanto, el despido de personas con discapacidad sin causa justa debería considerarse discriminatorio.

- El inciso b) tiene que ver con las condiciones de trabajo. No puede haber diferencias discriminatorias en la remuneración y tiene que haber protecciones efectivas contra el acoso.
- El Inciso c) tiene que ver con los derechos de índole sindical.
- Los incisos d), e) y k) buscan que la persona tenga acceso a servicios de orientación vocacional y orientación de trabajo para incluirse o reinserirse en el mercado laboral. En la misma línea, a través del inciso j), se debe promover la contratación de las personas con discapacidad. Al respecto, vale la pena señalar la importancia de que los esquemas de seguridad social que proveen de pensiones no las condicionen a que la persona no tenga empleo. En muchos casos, las personas con discapacidad se ven en la difícil posición de elegir entre buscar trabajo o recibir una pensión permanente.<sup>373</sup>
- El inciso f) amplía el entendimiento de trabajo y empleo para defender los derechos de las personas con discapacidad. Si bien la mayor parte de legislaciones no considera el trabajo por cuenta propia como trabajo, la CDPD lo reconoce para brindar un mayor acceso a oportunidades laborales a la persona con discapacidad, entendiendo las dificultades estructurales que hay en el mercado laboral.
- El inciso g) señala que se debe contratar personas con discapacidad en el sector público.
- El inciso h) señala que los Estados pueden adoptar medidas de promoción para el empleo como acciones afirmativas o incentivos económicos a las empresas que contraten personas con discapacidad.
- El inciso i) menciona a los ajustes razonables y su necesidad en el entorno laboral.

Los indicadores para los informes al CEDDIS y al PAD, por su parte, establecen lo siguiente:

- Tasa de ocupación de las personas con discapacidad. Tasa de participación de las personas con discapacidad.
- Ingreso promedio de las personas con discapacidad.
- Porcentaje de personas con discapacidad que acceden a programas específicos de formación técnica, capacitación laboral y de empleo.

<sup>372</sup> Convenio 158 de la OIT; Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 . Artículo 4. No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.

<sup>373</sup> Devandas 2015: para. 52.

- Porcentaje de personas con discapacidad que han recibido formación técnica y capacitación ingresadas al mercado de trabajo.
- Impulso de medidas de acción positiva para la inserción laboral de las personas con discapacidad.
- Programas antidiscriminación por motivos de discapacidad implementados para impulsar la inclusión laboral de las personas con discapacidad.
- Condiciones de accesibilidad física y de comunicación en el entorno/ambiente laboral en entidades públicas y privadas.

Es importante en este punto, sin embargo, tener en cuenta que es una práctica común en las legislaciones crea pensiones vinculadas a la declaratoria de incapacidad para el trabajo de una persona con discapacidad. Estas medidas resultan estigmatizantes y restrictivo de autonomía. Una interpretación alineada a la CDPD implicaría que dichas pensiones se otorguen por cuestiones ajenas a la capacidad para trabajar. Ellas pueden estar determinadas por la existencia misma de una discapacidad, o por la situación específica de la discapacidad (por ejemplo, una discapacidad severa). Estas pensiones deben fundamentarse en los sobre costos de vida en los que incurre una persona con discapacidad. El que la persona con discapacidad trabaje o no, no debiera ser relevante, puesto que la inclusión plena debería permitir que estas personas (recibiendo todos los ajustes razonables necesario) laboren, incluso si tienen una discapacidad severa.

A partir de lo señalado, se plantean las siguientes medidas normativas necesarias para garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad (Tabla 13):

**TABLA 13: Dimensiones del derecho al trabajo**

Dimensión	Regulación específica
Protección general	Norma que reconoce la no discriminación en el acceso al empleo por discapacidad
	Norma que establece protecciones por despido en caso de discapacidad
Disponibilidad	Ausencia de norma que impida trabajar cuando se es beneficiario de una pensión por discapacidad
Accesibilidad	Ausencia de norma que impida el acceso a la función pública (jueces, fiscales u otros funcionarios públicos) por motivo de discapacidad
	Norma que regula medidas de acción positiva para la inserción laboral de PcD
	Ausencia de norma que impida que una PcD firme un contrato de trabajo
Adaptabilidad	Norma que reconoce el derecho a contar con ajustes razonables en el empleo

## Protección normativa del derecho al trabajo

En **Argentina**, existen medidas concretas para la inserción laboral de las personas con discapacidad. El artículo 8 de la Ley 22.431 de 1981 establece que las entidades Estatales, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas. Así también advierte que se asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 24.013 de 1991,<sup>374</sup> Ley del Empleo, señala que un postulante con discapacidad tendrá como beneficio la duplicación en sus plazos máximos de duración de las modalidades de contratación de tiempo determinado como medida de fomento del empleo, de tiempo determinado por lanzamiento de nueva actividad, de práctica laboral, de trabajo-formación y a plazo fijo.

El artículo 88 de la Ley 24.013 de 1991 dispone que los empleadores que contraten un 4% o más de personal con discapacidad y realicen refacciones para garantizar la accesibilidad de sus instalaciones, gozarán de créditos especiales para la financiación de las mismas. Sin embargo, no se hace referencia al derecho a contar con ajustes razonables en el trabajo. Por otro lado, el artículo 89 de la ley, señala que los contratos de seguro de accidentes de trabajo no podrán discriminar ni en la prima ni en las condiciones, por razón de discapacidad. No existe disposición que prohíba a las personas con discapacidad firmar contratos de trabajo, pero dado que en Código Civil y Comercial se mantienen supuestos de interdicción (aunque residuales), podría ocurrir que las personas bajo este régimen no puedan celebrar contratos.

Si bien en Argentina existe una pensión no contributiva por discapacidad, el supuesto para acceder a ella es contar con el 76% o más de incapacidad para el trabajo<sup>375</sup>. De esta manera, no se satisface el criterio de disponibilidad.

Sobre esta materia, el Comité PCD resaltó la necesidad de formular una política pública que promueva la inserción de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo a través, de por ejemplo, el diseño de campañas de toma de conciencia dirigidas al sector privado y al público en general con miras a eliminar las barreras culturales y prejuicios contra las personas con discapacidad; la imple-

<sup>374</sup> Promulgada parcialmente el 5 de diciembre de 1991.

<sup>375</sup> Decreto 432/97 de 15 de mayo de 1997.

mentación de ajustes razonables para garantizar la inserción laboral de aquellas personas con discapacidad que así lo requieran; y el desarrollo de programas de formación y de autoempleo. Así también recomendó el reforzamiento de las medidas de monitoreo y certificación sobre el cumplimiento del cupo laboral para personas con discapacidad en el sector público, y la recolección sistematizada de datos desglosados que permitan hacer un análisis adecuado del cumplimiento a nivel nacional y provincial del cupo laboral.<sup>376</sup>

En **Bahamas**, el *Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Bill* de 2014 establece una norma de protección general contra la discriminación en el acceso al trabajo en su artículo 14. Dicho artículo dispone que ninguna persona podrá denegar el acceso a oportunidades laborales en igualdad de condiciones a una persona con discapacidad. Igualmente, el artículo 14 dispone que los trabajadores con discapacidad deben recibir las mismas condiciones, beneficios, incentivos y gratificaciones que las personas sin discapacidad. En esta misma línea, el artículo 16 del *Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Bill* de 2014 da mayor contenido a la prohibición de discriminación en el acceso a oportunidades laborales, en relación con la publicidad, convocatoria, creación y clasificación y la elección de personas para cada puesto. Asimismo, dispone un mecanismo de quejas por discriminación, y excepciones en aquellos casos en los cuáles el presunto acto de discriminación no se debió a la discapacidad, los ajustes razonables solicitados, o cuando la discapacidad sí era relevante en relación con los requisitos del puesto de trabajo. Ahora bien, los artículos 6 y 7 del *Employment Act* de 2001 establece que ningún empleador podrá discriminar contra quien postula a un trabajo con base en diversas causales, incluyendo la discapacidad, salvo que el empleador pueda demostrar que las características del trabajo impiden que este sea realizado por una persona con discapacidad.

En relación con la disponibilidad, el *National Insurance (Benefits) Act* de 2001 no prevé la posibilidad de recibir una pensión por discapacidad si la persona con discapacidad está trabajando. En relación con el elemento de accesibilidad referido a la implementación de acciones afirmativas, el *Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Bill* de 2014 establece en su artículo 14 de las empresas de más de cien trabajadores deberán satisfacer una cuota del 1% para personas con discapacidad. Asimismo, el artículo 15 de esta norma dispone que los Ministerios deberán implementar programas que incorporen a personas con discapacidad como aprendices, brinden habilidades laborales útiles y contengan medidas vocacionales apropiadas para preparar a las personas con discapacidad para competir en un mercado laboral.

Para el fomento del trabajo de personas con discapacidad, el artículo 17 del *Bill* establece que la Comisión de Personas con Discapacidad y el Departamento de

---

376 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2012b: para. 44.

Trabajo deberán mantener una lista de personas con discapacidad con diversas habilidades, con fines de colocación laboral. En relación con la celebración de contratos de trabajo, si bien Bahamas no contempla una norma expresa sobre capacidad jurídica, el *Mental Health Act* de 1969 dispone en su artículo 12 que un paciente que “sufre un trastorno mental [sic.]” podrá ser puesto bajo tutela de una persona, que podrá ejercer una serie de poderes sobre la persona con discapacidad. Esto lleva a pensar que la persona bajo tutela, no podría celebrar un contrato de trabajo. Finalmente, la legislación de Bahamas no contiene disposiciones sobre ajustes razonables en el trabajo.

**Barbados** cuenta con una reciente *Employment (Prevention of Discrimination) Act* de 2020. Esta norma reconoce en su artículo 3 a la discapacidad como un motivo prohibido de discriminación en el empleo. Además, reconoce en el artículo 7 el derecho a acceder a ajustes razonables, y en el artículo 30 se establecen las protecciones contra el despido por motivo de discapacidad.

La legislación de Barbados no contempla la existencia de pensiones por discapacidad compatibles con el trabajo. Tanto el *National Insurance and Social Security Act* de 1996 como los *National Insurance and Social Security (Benefit) Regulations* de 1967 establecen que una persona recibirá un beneficio por “invalidez” siempre que sea incapaz de trabajar, incapacidad que debe estar certificada por un médico registrado.<sup>377</sup>

En relación con posibilidad de firmar contratos de trabajo, cabe notar que el artículo 20 del *Mental Health Act* de 1989 establece la posibilidad de restringir la capacidad jurídica, en principio para efectos de internamiento involuntario, pero también con efectos de índole patrimonial (artículos 21 a 24). En esa medida, en principio no existe una restricción expresa para que una persona con discapacidad celebre un contrato de trabajo, pero estas normas podrían utilizarse para restringir dicho derecho.

**Belice** no cuenta con normas de protección general que prohíban la discriminación en el acceso a puestos de trabajo, establezcan protecciones frente al despido arbitrario ni dispongan ajustes razonables en el trabajo. No obstante, el *Employment Act* de 1960 contiene disposiciones para la incapacidad temporal. Así, dispone, en su artículo 47, que un empleador no deberá dar por terminado un contrato durante un periodo de incapacidad para el trabajo causada por un accidente o enfermedad relacionados al trabajo, salvo que cuente con el consentimiento del trabajador.

En materia de disponibilidad, como en el caso de Barbados, es necesario mencionar que los beneficios por discapacidad están condicionados a la invalidez. Así, tanto el *Social Security Act* como los *Social Security (Benefit) Regulations*

---

<sup>377</sup> Artículos 2 y 21 del *National Insurance and Social Security Act* (Cap. 7) de 1966; Artículos 21, 22, 23 y 27 del *National Insurance and Social Security (Benefit) Regulations* (Cap. 47) de 1967.

de 1981 establecen una pensión por invalidez, que solo será pagada cuando la persona no puede obtener un empleo lucrativo [“gainful employment”].<sup>378</sup>

Finalmente, en relación con la capacidad de celebrar contratos, en virtud del *Unsoundness of Mind Act* de 1953 (modificada en el 2000) ciertas personas con discapacidad. Dicha norma establece que se puede obtener la custodia de una persona mayor de edad con discapacidad mental.<sup>379</sup> Dado que la custodia implica poderes sobre el patrimonio y poderes administrativos,<sup>380</sup> nuevamente estamos ante una norma peligrosa que puede ser utilizada para restringir el derecho a contratar de las personas con discapacidad que se encuentren en el supuesto de la norma.

En **Bolivia**, el artículo 70 de la Constitución reconoce el derecho de las personas con discapacidad “a trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna”. En la misma línea, la Ley General de Personas con Discapacidad de 2012 reconoce el derecho acceder “a toda forma de empleo y trabajo digno con una remuneración justa, a través de políticas públicas de inclusión sociolaboral en igualdad de oportunidades”.<sup>381</sup> En materia de discriminación, si bien no existe una prohibición específica de la discriminación en el ámbito laboral, esta se desprende de la cláusula general de no discriminación recogida en el artículo 14 de la Constitución, que hace referencia expresa a la discapacidad como motivo prohibido.

Además, debe asegurarse que las personas con discapacidad tengan un trabajo, generar programas de desarrollo inclusivo económico, crear puestos de trabajo en la comunidad para personas con discapacidad, implementar programas de capacitación de inclusión laboral, y “garantizar la inamovilidad laboral a las personas con discapacidad” y sus familiares en cuanto no existan causales justificantes del despido, con la reincorporación como remedio.<sup>382</sup> Adicionalmente, los centros de trabajo deben implementar medidas de accesibilidad para sus trabajadores con discapacidad.<sup>383</sup> La Política Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades de 2006 reitera lo dispuesto en la norma, planteando como estrategias el fomento de entornos laborales inclusivos, la implementación de políticas de inserción e inclusión laboral y la capacitación de personal en materia de trabajo y discapacidad.<sup>384</sup>

Asimismo, se han venido dando algunos incentivos para la contratación de personas con discapacidad. En el 2011, el Ministerio de Trabajo implementó el Proyecto de Ca-

378 Artículos 2 y 11 del Social Security Act (Cap. 44); Artículo 17 de los Social Security (Benefit) Regulations (Cap. 44) de 1981.

379 Artículos 2 a 5 del Unsoundness of Mind Act (Cap. 122) de 1953.

380 Artículos 14 a 21 del Unsoundness of Mind Act (Cap. 122) de 1953.

381 Artículo 13 de la Ley 223 de 2012, Ley General de Personas con Discapacidad.

382 Artículo 34.1, 34.2, y 34.4 de la Ley 223 de 2012, Ley General de Personas con Discapacidad; Artículos 17 y 20 del Decreto Supremo 1893 de 2014, Reglamento de la Ley 223.

383 Artículo 34.3 de la Ley 223 de 2012, Ley General de Personas con Discapacidad; Artículo 21 del Decreto Supremo 1893 de 2014, Reglamento de la Ley 223.

384 CONALPEDI. Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. 2006, págs 45-57. Disponible en: <http://www.ops.org.bo/textocompleto/ndis27668.pdf>. Consulta del 20 de diciembre de 2018.

pacitación Laboral para Personas con Discapacidad y exoneró de costos operativos en la obtención de personería jurídica de cooperativas exclusivamente de personas con discapacidad y tutores.<sup>385</sup> Además, en el 2017, se emitió la Ley de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad. En virtud de esta norma, se dispuso una cuota de contratación preferente a favor de personas con discapacidad y familiares o tutores de personas con discapacidad grave o muy grave, de manera tal que representen al menos el 4% del total del personal de la institución. En el sector privado, se establece una cuota de al menos 2% del personal.<sup>386</sup>

En materia de pensiones, la Ley General para Personas con Discapacidad de 2012 creó una “renta solidaria” a favor de personas con discapacidades graves o muy graves, para ser implementada a partir del 2013.<sup>387</sup> Esta renta fue reglamentada por el Decreto 1133 en el 2012<sup>388</sup>. Sin embargo, fue sustituida en el 2017 por un bono mensual para personas con discapacidad grave y muy grave, que no se encuentran beneficiadas por programas de inserción laboral.<sup>389</sup> De esta manera, en la práctica, pese a que no se condicione la renta a tener una declaratoria de invalidez o incapacidad para el trabajo, se otorga a quienes no están siendo incluidos laboralmente. Por ello, se considera que no se satisface la dimensión de contar con un sistema de seguridad social disponible para personas con discapacidad.

En relación con la posibilidad de firmar contratos, en aplicación de las normas civiles, una persona declarada legalmente incapaz no podrá celebrar contratos, por lo que personas con discapacidad mental y psicosocial tendrán severas dificultades para incorporarse a un régimen laboral. En adición a ello, dado que los contratos celebrados por una persona que luego es declarada incapaz pueden ser anulables, existe un potencial desincentivo para la contratación de personas con discapacidad, por el riesgo de que el contrato luego sea anulado.

En sus observaciones finales a Bolivia, el Comité PCD notó que la disposición de inamovilidad de trabajadores con discapacidad finalmente tiene un efecto disuasivo sobre la contratación de personas con discapacidad. Señaló también que los programas de promoción de empleo perpetúan la segregación de personas con discapacidad, y notó que aún no se han implementado cuotas laborales, aun cuando se observan altas tasas de desempleo de personas con discapacidad.<sup>390</sup> Por su parte, el CEDDIS valoró los programas de inclusión y capacitación laborales. Sin embargo, recomendó impulsar una política de inclusión laboral integral, e implementar medidas de acción afirmativa, como la imposición de cuotas laborales.<sup>391</sup>

385 Resolución Ministerial 083/11.

386 Artículo 2 de la Ley 977 de 2017, Ley de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad.

387 Artículo 28 de la Ley 223 de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad.

388 Publicado el 8 de febrero de 2012.

389 Artículo 3 y Disposición Transitoria Primera y Segunda de la Ley 977 de 2017.

390 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016j: para. 61.

391 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016b: 2.

En **Brasil**, el artículo 7 establece una prohibición a la discriminación hacia las personas con discapacidad en el establecimiento de criterios de admisión al trabajo. Por otro lado, la Ley 31.146, Ley de Inclusión de la Persona con Discapacidad de 2015 establece una protección general del derecho al trabajo en su artículo 34. En particular, prohíbe la discriminación a personas con discapacidad en las etapas de reclutamiento, selección, contratación y admisión al empleo. Asimismo, establece en su artículo 35 que las políticas públicas deben garantizar el acceso al trabajo, incluyendo programas de emprendimiento y autoempleo.

En relación con la disponibilidad, el artículo 201 de la Constitución de Brasil establece un Régimen General de Providencia Social, contributivo y de afiliación obligatoria, que permite el establecimiento de requisitos diferenciados para la concesión de beneficios a personas con discapacidad. En esa misma línea, el artículo 39 de la Ley de Inclusión de la Persona con Discapacidad de 2015 establece que deben otorgarse beneficios de asistencia social a personas con discapacidad para garantizar la seguridad de los ingresos de la persona con discapacidad, la autonomía, la rehabilitación y otras medidas. Esta asistencia social no está condicionada a la incapacidad para el trabajo, aunque sí presupone que las personas no alcancen un salario mínimo. Por otro lado, el artículo 77 de la Ley 8231, Ley que Dispone sobre los Planes de Beneficios de Providencia Social y da otras disposiciones de 1991 dispone que la entrega de la pensión por muerte no se verá enervada por el ejercicio de actividad remunerada.

En materia de accesibilidad y promoción del empleo, el artículo 37 de la Constitución establece que las entidades públicas deberán reservar “un porcentaje de los cargos y empleos públicos para las personas con discapacidad”. En línea con esta norma, el artículo 93 de la Ley 8213, Ley que Dispone sobre Planes de Beneficios de Providencia Social de 1991 establece que las empresas deberán satisfacer cuotas de contratación de personas con discapacidad en función de la cantidad de empleadores. El mismo artículo dispone que el Ministerio de Trabajo y Empleo deberá implementar un sistema de fiscalización del cumplimiento de las cuotas de empleo. En el sector público, el Decreto 9.508, Reserva para personas con discapacidad el porcentaje de puestos públicos y trabajos ofrecidos en licitaciones públicas y procesos de selección dentro de la administración pública federal directa e indirecta de 2018, establece que se deberá asegurar que las personas con discapacidad se puedan inscribir en concursos públicos para empleos públicos y procesos selectivos para contratación por plazo determinado. En estos procesos, el artículo 1 de la norma dispone que se deberán reservar por lo menos cinco de las plazas ofrecidas para personas con discapacidad. Finalmente, el artículo 5 de la Ley 8.113 de 1990 dispone que las personas con discapacidad tienen derecho a inscribirse a concursos públicos para la promoción de cargos cuyas características sean compatibles con su discapacidad. En aquellos casos, el artículo 5.2 dispone que se realizará una reserva del 20% de las vacantes ofrecidas en el concurso.



En relación con la firma de contratos, el régimen de interdicción del Código Civil fue modificado en el 2015 por la Ley General de Inclusión en materia de capacidad jurídica. De esta manera, el artículo 4.III del Código establece que son incapaces, para ciertos actos o la forma en que se realizan, “aquellos que, por una causa temporal o permanente, no pueden expresar su voluntad”. En esa línea, el artículo 1767.I establece que están sujetos a curatela aquellas personas que por causa temporal o permanente no puedan expresar su voluntad. En esa línea, la celebración de contratos por estas personas no sería posible.

Finalmente, el artículo 37 de la Ley de Inclusión de la Persona con Discapacidad establece que deben adoptarse los ajustes razonables en entorno laboral.

En **Chile**, la Ley 20.422 de 2010 dispone la obligación estatal de “fomentar la inclusión y no discriminación laboral de las personas con discapacidad”. En particular, la Ley dispone que se deben fomentar prácticas inclusivas, crear programas de empleo, promover el diseño de “procedimientos, tecnologías, productos y servicios laborales accesibles y difundir su aplicación” y difundir las normas de la materia.<sup>392</sup> Además, se deben diseñar, también, mecanismos de incentivo de la contratación de personas con discapacidad, y brindar capacitaciones laborales y profesionales a personas con discapacidad en función de su educación, intereses y capacidades.<sup>393</sup> Sin embargo, cabe recalcar que Chile no cuenta una protección contra el despido por discapacidad.

A modo de acción afirmativa, el artículo 45 de la ley dispone que en los procesos de contratación del Estado se dará preferencia a la contratación de personas con discapacidad. De esta manera, cuando una institución tenga cien o más funcionarios o trabajadores, al menos el 1% deben ser personas con discapacidad (calificada o certificada), o beneficiarias de una pensión de invalidez. Esta disposición se encuentra reglamentada en el Decreto 65 del 2018. En el 2018, se promulgó también la Ley 21.015, que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral. Por virtud de esta norma, se incorporó la cuota de contratación del 1% a empresas del sector privado. Sin embargo, es importante notar que la misma ley dispone que una empresa que no pueda contratar a una persona con discapacidad, por la naturaleza de la labor o por desinterés en el puesto, podrá, alternativamente, realizar donaciones a organizaciones sociales, o celebrar contratos de servicios con terceras empresas que sí contraten a persona con discapacidad.<sup>394</sup> De esta manera, existe un mecanismo mediante el cual las empresas podrán evitar la inclusión laboral.

392 Artículo 43 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. En el mismo sentido, el artículo 2 del DFL1 de 2002, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Trabajo, prohíbe la discriminación laboral.

393 Artículos 44 y 46 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

394 Artículo 3 de la Ley 21.015, Incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral.

**Chile** ha adoptado otras adecuaciones al régimen laboral para facilitar la inclusión de personas con discapacidad. Los contratos de aprendizaje, generalmente disponibles solo a menores de 21 años de edad, pueden ser celebrados por personas con discapacidad hasta los 26 años.<sup>395</sup> Asimismo, la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios de 2015, dispone que se debe tomar en consideración la presencia de trabajadores con discapacidad en las empresas postulantes para obtener bonificaciones en la evaluación de las propuestas.<sup>396</sup>

Estas medidas de promoción del acceso al empleo, se confrontan con la regulación sobre incapacidad en Chile. En ese sentido, una persona bajo interdicción solo podrá celebrar contratos de trabajo con autorización del curador.<sup>397</sup>

Para asegurar la implementación de ajustes razonables, como lo exige la Ley 20.422 de 2010, el Código de Trabajo (texto refundido de 2002) dispone que los empleadores deberán incorporar los ajustes razonables y apoyos necesarios en sus reglamentos internos. Es importante notar que esta obligación solo alcanza a empresas que tengan diez o más trabajadores permanentes.<sup>398</sup>

Finalmente, cabe notar que la Ley 20.255 de 2008, contempla en su artículo 16 una Pensión Básica Solidaria de Invalidez disponible para personas con invalidez declarada según los requisitos de la propia norma. Chile ha señalado en su informe inicial al Comité PCD que la PBSI tienen como requisitos i) tener certificada la discapacidad y ii) pertenecer al 40% de las familias que tienen mayor vulnerabilidad.<sup>399</sup> Sin embargo, el artículo 17 de dicha norma establece que se determinará la invalidez de acuerdo con el artículo 4° del decreto ley 3.500<sup>400</sup>, que la define como la situación de algunas personas que “consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo”. No obstante, el sistema sí permite que las personas trabajen y mantengan la pensión, pero se esta se reduce si es que los ingresos superan el ingreso mínimo mensual, en función de un factor de cálculo detallado normativamente.<sup>401</sup>

En sus observaciones finales a Chile, el Comité PCD señaló que persiste una brecha laboral de personas con discapacidad, y no se han implementado esfuerzos suficientes para asegurar la inclusión laboral.<sup>402</sup> Por su parte el CEDDIS reconoció el diseño de políticas y programas de inclusión laboral, pero sugirió adoptar políticas más activas a fin de mejorar su efectividad. Adicionalmente, recomendó incrementar el

395 Artículo 47 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

396 Artículos 23 y 7 del Decreto 250, Reglamento de la Ley 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

397 Artículo 4 de la Ley 18.600, Establece normas sobre deficientes mentales.

398 Artículo 24 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad; Artículos 153 y 154.7 del DFL1 de 2002, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Trabajo.

399 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014c: para. 180.

400 Publicada el 13 de noviembre de 1980.

401 Artículos 20 y 22 de la Ley 20.255, Establece reforma provisional.

402 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016c: para. 57.

número de beneficiarios de programas de capacitación, establecer programas con instrumentos de medición, diseñar sistema de apoyo y ayudas técnicas, y materializar las normas sobre accesibilidad y ajustes razonables de la Ley 20422 de 2010.<sup>403</sup>

Por su parte, **Colombia** reconoce el derecho al trabajo de las personas con discapacidad en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la cual se basa en el principio de no discriminación.<sup>404</sup> Además, la Ley 361 de 1997 establece que en ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral.<sup>405</sup> La Corte Suprema ha establecido, además, que el despido de un trabajador se presume discriminatorio a menos que el empleador demuestre en juicio que el despido fue justo.<sup>406</sup> Por otro lado, el CEDDIS instó a Colombia a plantear un plan de accesibilidad, así como programas de apoyo y ajustes razonables que garanticen el acceso al empleo de las personas con discapacidad.<sup>407</sup>

En los concursos que se organicen para el ingreso al sector público, las personas con discapacidad serán admitidas en igualdad de condiciones. Si se llega a presentar un empate, se preferirá a la persona con discapacidad, siempre y cuando, después de haber realizado todos los “medios posibles de capacitación”,<sup>408</sup> la discapacidad no resulte incompatible con el trabajo ofrecido. Si bien existen limitaciones para las personas con discapacidad de ejercer ciertos cargos públicos si han sido declarados interdictos, como aquellos que quieren acceder a cargos en la rama judicial;<sup>409</sup> debe tenerse en cuenta que en 2019 se adoptó la Ley 1996 que modifica el Código Civil y elimina la incapacidad civil por motivo de discapacidad. En ese sentido, al término del periodo de transición de tres años no debiese haber personas bajo interdicción por lo que esta prohibición resultaría inaplicable. La misma lógica aplicaría para la posibilidad de firmar contratos.

Asimismo, el Decreto 2011 de 2017 ha establecido porcentajes mínimos de vinculación laboral de personas con discapacidad en el sector público.<sup>410</sup> Además, en el ámbito privado, los empleadores que contraten trabajadores con discapacidad en una proporción mayor o igual al 25% de los trabajadores, tendrán beneficios tributarios.<sup>411</sup> Si tienen un mínimo del 10% de sus empleados con discapacidad, serán preferidos en igualdad de

403 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016c: 3

404 Artículo 13 de la Ley estatutaria 1618 de 2013, Ley por la cual se establecen mecanismos de integración social de personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

405 Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

406 SL1360-2018. Radicación n.º 53394 2018

407 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016d: 2-3.

408 Artículo 27. Ley 361 de 1997, Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

409 Artículo 150 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia.

410 Artículo 2.2.12.2.3 del Decreto 2011 de 2017, Por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el porcentaje de vinculación laboral de personas con discapacidad en el sector público.

411 Artículo 31 de la Ley 361 de 1997, Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados.<sup>412</sup>

En relación con la disponibilidad, mediante Decreto 1355 de 2008, por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007, se estableció un subsidio para personas con discapacidad. Para acceder a dicho subsidio, la persona debe ser mayor de edad, tener una calificación de invalidez superior al 50%, no acceder a pensión de vejez, estar clasificado por el SISBEN y residir en Colombia. Sin embargo, el artículo 9 de esta norma dispone la pérdida del beneficio, entre otros, por “percibir una pensión u otra clase de renta, o subsidio, o reconocimiento económico con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT– del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga”.

En **Costa Rica**, la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1996 establece una protección general al garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en zonas rurales y urbanas, en su artículo 23. Además, el artículo 24 de la norma dispone que se consideran actos discriminatorios el “emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo”. De esta manera, existe una protección bastante completa en materia de no discriminación en el acceso al empleo.

En el marco del mandato de no discriminación en el empleo, Costa Rica cuenta con un Decreto Ejecutivo que Institucionaliza la Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como una instancia formuladora de lineamientos políticos para la atención de personas con discapacidad de 2002. Esta unidad tiene como objetivo formular lineamientos para la atención de personas con discapacidad en el empleo, así como transversalizar un enfoque de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad en la actuación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.<sup>413</sup> Como parte de este mandato, la unidad debe garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación en el acceso al empleo, trabajar en coordinación con entidades privadas y públicas, y recibir y canalizar quejas de funcionarios de discriminación por discapacidad.<sup>414</sup> La creación de esta unidad fue destacada por el CEDDIS en el Resumen Ejecutivo de evaluación del informe presentado por Costa Rica.<sup>415</sup>

412 Artículo 24 de la Ley 361 de 1997, Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

413 Artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo que Institucionaliza la Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como una instancia formuladora de lineamientos políticos para la atención de personas con discapacidad de 2002.

414 Artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo que Institucionaliza la Unidad de Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como una instancia formuladora de lineamientos políticos para la atención de personas con discapacidad de 2002.

415 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016e: 2.

En relación con la disponibilidad, el artículo uno de la Ley 7636, Pensión para los Discapacitados [sic.] con Dependientes, de 1996, establece una pensión para personas con discapacidad permanente en situación de pobreza o pobreza extrema. Esta pensión no es, per se, incompatible con el trabajo. Podría serlo solo si la persona realiza un trabajo cuyo salario es suficiente como para no ser considerado persona en situación de pobreza.

En materia de accesibilidad, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1996 establece, para todos los trabajadores con discapacidad, que su capacitación deberá ser prioritaria y facilitada por el empleador, y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe contar con un servicio de profesionales que asesoren la readaptación, colocación y reubicación en el empleo de personas con discapacidad.<sup>416</sup> En relación con las personas que trabajan en el sector público, el artículo único de la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público de 2010 establece que cada poder del Estado debe reservar al menos el 5% de sus vacantes para personas con discapacidad que cumplan con los requisitos del puesto. El Reglamento de esta norma<sup>417</sup> establece en su artículo 7 que los procesos de selección deben incluir nóminas conformadas exclusivamente por personas con discapacidad a fin de cubrir estas vacantes, y establece, en su artículo 8, que las instituciones del sector público deben seleccionar obligatoriamente a una persona con discapacidad que haya superado las pruebas necesarias para la contratación. Sin embargo, en sus observaciones finales de 2014, el Comité PCD lamentó que esta cuota no se cumpla en la práctica, y que no se hayan adoptado medidas suficientes para fomentar la inserción de las personas con discapacidad en el sector privado.<sup>418</sup>

En relación con la adaptabilidad, por un lado, los artículos 26 y 27 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad establecen que los empleadores deberán dar las facilidades necesarias para que las personas con discapacidad se capaciten, y que el Estado deberá ofrecer ayuda a los empleadores para adaptar las condiciones y el entorno de trabajo para satisfacer las necesidades de la persona con discapacidad. Por otro lado, el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público de 2010 dispone que las Unidades de Recursos Humanos deben asegurar que las personas con discapacidad reciban los ajustes razonables y apoyos necesarios para coadyuvar su desempeño en el centro de trabajo.

En relación con la posibilidad de firmar contratos, la Ley 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía de las Personas con Discapacidad, estaría permitiendo que

416 Artículos 25, 27 y 30 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1996.

417 Reglamento a la Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, Ley N° 8862 N° 36462-MP-MTSS.

418 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014a: para. 55

las personas con discapacidad ejerzan capacidad jurídica. No obstante, como se verá en el acápite 4.4.3, la norma no se alinea completamente al modelo de apoyo en la toma de decisiones y mantiene espacios de sustitución de la voluntad (en los apoyos moderados e intensos). En razón de ello, se considera que no se satisface este estándar.

En **Ecuador**, el artículo 47 de la Constitución establece una protección general del derecho al trabajo de las personas con discapacidad. Asimismo, la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 establece, en su artículo 45, que las personas con discapacidad tienen derecho a un trabajo en condiciones de igualdad. En casos de despido arbitrario, la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012, establece una protección específica en su artículo 51, señalando que, en casos de despido injustificado de una persona con discapacidad, esta debe ser indemnizada con un valor equivalente a 18 meses de sueldo, además de la indemnización legal que corresponde por el despido arbitrario per se. En esta misma línea, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar de 2015 dispone, en su artículo 195, que el despido injustificado de una persona con discapacidad, o quien tenga a una persona con discapacidad a su cargo, será indemnizada siguiendo el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012.

En materia de disponibilidad, la Ley 55, Ley del Seguro Social, prevé en el artículo 165 los derechos a la pensión por invalidez total y permanente, al subsidio transitorio por incapacidad y a la prestación asistencial no contributiva por invalidez. Además, la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 dispone en su artículo 84 la creación de una pensión no contributiva por discapacidad permanente total o permanente absoluta. Ello significa que esta pensión está condicionada a la invalidez.

En cuanto a la posibilidad de celebrar contratos de trabajo, el Código Civil de Ecuador dispone, en su artículo 1463 que son absolutamente incapaces los “dementes” y las personas sordas que no pueden darse a entender, y en su artículo 486 que los contratos “del demente”, posteriores a la sentencia de interdicción, son nulos. En esa medida, las personas incapaces no podrán celebrar contratos de trabajo válidos tras la emisión de una sentencia de interdicción. En el extremo de accesibilidad referido al acceso a cargos públicos, la Constitución de Ecuador dispone que las personas bajo interdicción no podrán ser titulares de un ministerio, jueces/as, vocales, defensores públicos, fiscales generales del Estado, ni formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.<sup>419</sup>

En materia de accesibilidad, la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 establece que el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades debe generar políticas de capacitación para el empleo y la inserción y reinserción laboral de personas con

<sup>419</sup> Artículos 151, 179, 183, 192, 205 de la Constitución de 2008.

discapacidad.<sup>420</sup> En cuanto al fomento del empleo de personas con discapacidad, el artículo 47 de la Ley Orgánica dispone que las entidades públicas o privadas que tengan un mínimo de 25 trabajadores, deberán contratar a un 4% de personas con discapacidad, distribuidos equitativamente en las provincias del país. La forma de cómputo de este porcentaje está contemplada en el artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades de 2017. El artículo 48 de esta norma dispone que podrán formar parte de la cuota “las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa”, pero solo podrá trasladarse a una persona por persona con discapacidad. En sentido similar, el artículo 42 del Código de Trabajo de 2005 establece que los empleadores públicos y privados que tengan más de 25 trabajadores deberán llegar a satisfacer la cuota de contratación del 4% de personas con discapacidad en un plazo de cinco años desde la publicación de la Ley (es decir, la cuota se debió satisfacer en el año 2010). El incumplimiento de esta norma está sancionado, de acuerdo con el mismo artículo 42, con la imposición de una multa mensual. Estas medidas de inclusión han sido celebradas por el CEDDIS en su evaluación del informe de Ecuador.<sup>421</sup>

La misma cuota de contratación del 4% de personas con discapacidad está establecida en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Servicio Público de 2010 para instituciones públicas. Además, dispone en su artículo 65 que se aplicarán acciones afirmativas para el ingreso y reinserción a puestos de trabajo de personas con discapacidad. Por otro lado, la Ley Orgánica de Discapacidades establece, a modo de incentivo, que los empleadores que contraten a personas con discapacidad podrán deducir el 150% del cálculo de la base imponible de impuesto a la renta respecto a las remuneraciones y beneficios pagados a personas con discapacidad o sus sustitutos.<sup>422</sup>

También en relación con la accesibilidad, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 establece que las instituciones deberán adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo deberán estar adaptados para facilitar la inclusión de personas con discapacidad. La Ley Orgánica del Servicio Público de 2010 establece, por su parte, que las instituciones del sector público deberán contar con infraestructura accesible para personas con discapacidad, en su disposición general décima tercera. Finalmente, en materia de adaptabilidad, la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 establece, en su artículo 52, que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar de permisos para tratamiento y rehabilitación, y las personas con discapacidad severa tienen derecho a dos horas diarias para su cuidado. No obstante, no se plantean ajustes en el empleo desde una pers-

420 Artículo 46 de la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012.

421 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2017b: 4.

422 Artículo 49 de la Ley Orgánica de Discapacidad de 2012.

pectiva general. En sus observaciones finales a Ecuador, el Comité PCD ha señalado su preocupación por “la denegación de ajustes razonables en el trabajo como forma de discriminación en la Ley Orgánica de Discapacidades”.<sup>423</sup>

En **El Salvador**, la Constitución dispone que se debe promover el trabajo de personas con discapacidad, y deberá garantizar que, en caso de incapacidad de un trabajador, éste o sus beneficiarios reciban las prestaciones que hubieran recibido de darse una renuncia voluntaria.<sup>424</sup> En la misma línea, el Decreto 672 de 2020, Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que la persona con discapacidad tendrá en el ámbito de empleo público y privado derecho al trabajo en igualdad de condiciones con las demás personas, en un entorno laboral inclusivo, sin discriminación, accesible y en condiciones de dignidad. Se establece entonces protecciones contra el despido por discapacidad<sup>425</sup>, aunque no cuenta con protecciones en el acceso al empleo.

En materia de accesibilidad, el Decreto 672 establece que todo empleador privado y público tiene la obligación de contratar como mínimo a una persona con discapacidad por cada veinte trabajadores que tenga a su servicio, asegurando trabajo digno y la equidad de género para su contratación. En el caso de las empresas que tengan un número menor a veinte trabajadores, estas estarán exoneradas de dicha obligación<sup>426</sup>.

Ahora bien, más allá de la existencia del régimen de inserción laboral, es fundamental recordar que, dado el régimen de interdicción, las personas con discapacidad declaradas incapaces no podrán celebrar un contrato laboral, pues no pueden contraer obligaciones legales. En materia de pensiones, el artículo 75 del Decreto 672 establece una pensión universal por discapacidad no condicionada a la invalidez.

Finalmente, el Decreto 672 establece que todo empleador está obligado a crear condiciones de plena accesibilidad del entorno de trabajo para favorecer la inclusión laboral de las personas con discapacidad, dotándoles incluso de los recursos e implementos técnicos como tecnológicos para la ejecución de sus labores. Además, deberá realizar oportunamente los ajustes razonables que faciliten el cumplimiento de las responsabilidades laborales<sup>427</sup>.

En sus Observaciones Finales, el Comité PCD señaló que persisten brechas de empleo entre personas con y sin discapacidad, como entre las propias personas con discapacidad. Además, señaló que El Salvador debe incorporar los ajustes razonables y la capacitación ocupacional para personas con discapacidad a sus políticas y programas de inclusión laboral.<sup>428</sup> El CEDDIS, por su parte, recomendó

423 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2019c: para. 47.

424 Artículos 37 y 38 de la Constitución Política de El Salvador.

425 Artículo 68 del Decreto 672 de 2020, Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad.

426 Artículo 63 del Decreto 672 de 2020, Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad.

427 Artículo 66 del Decreto 672 de 2020, Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad.

428 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013c: para. 55.



mejorar las políticas y legislación, tomando como ejemplo las modificaciones realizadas en otros países.<sup>429</sup>

En **Guatemala**, la Ley de Atención a la Persona con Discapacidad de 1996 consagra la obligación de garantizar “la creación de fuentes de trabajo para que las personas con discapacidad tengan el derecho a un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales, dependiendo de las limitaciones físicas o mentales que presenten”.<sup>430</sup> La misma norma dispone que constituyen actos discriminatorios la falta de adaptación en procesos de selección de personal, la exigencia de requisitos adicionales, rechazar una postulación idónea en razón de la discapacidad, o negar acceso a los recursos laborales. A fin de garantizar un ambiente inclusivo, se debe asesorar a las instituciones en la adaptación y adecuación del ambiente de trabajo.<sup>431</sup> En cuanto a la capacitación, se debe priorizar la formación laboral de personas mayores de dieciocho años, y el empleador debe facilitar la capacitación continua de sus trabajadores.<sup>432</sup> En el caso de personas que tengan una discapacidad sobrevenida, se debe garantizar la capacitación, reubicación y readaptación de la persona afectada.<sup>433</sup> La Ley de Atención a la Persona con Discapacidad de 1996 dispone, además, que las personas con discapacidad que tengan un trabajo no perderán el derecho a percibir provisiones de seguridad social basadas en la discapacidad.<sup>434</sup> No obstante, no se ha identificado una pensión por discapacidad.

El Reglamento de la Ley de 1996 dispone una serie de obligaciones en materia laboral a cargo del CONADI. El Consejo debe fomentar la capacitación de personas con discapacidad a través de programas del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. En paralelo, deberá fomentar programas de capacitación a los instructores de ambas instituciones, a fin de que puedan atender adecuadamente a personas con discapacidad.<sup>435</sup> El CONADI debe organizar, también, “servicios de readaptación, colocación y reubicación laboral”, e incentivar la contratación de personas con discapacidad, promover que la legislación laboral no resulte discriminatoria y verificar el cumplimiento de la ley.<sup>436</sup> Para esto último, el CONADI debe promover que la Inspección General de Trabajo aplique las medidas sancionatorias necesarias.<sup>437</sup>

Pese a las medidas de promoción, en relación al ejercicio de cargos y empleos públicos, el Decreto 89-2002, Ley de probidad y responsabilidad de funcionarios y empleados dispone que no podrán optar al cargo aquellas personas que no tengan

429 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2018b: 4.

430 Artículo 34 del Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

431 Artículos 35 y 36 del Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

432 Artículos 36 y 38 del Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

433 Artículos 42 y 43 del Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

434 Artículo 39 del Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

435 Artículos 29 y 30 del Reglamento al Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

436 Artículos 32, 35, 36 y 37 del Reglamento al Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

437 Artículo 38 del Reglamento al Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos – vale decir, aquellas personas con discapacidad declaradas legalmente incapaces.<sup>438</sup> La declaratoria de incapacidad también genera la imposibilidad de que la persona con discapacidad celebre contratos de trabajo, dado que la expresión de voluntad se considera nula.

En sus observaciones finales, el Comité PCD señaló que Guatemala no asegura el cumplimiento de cuotas laborales y las demás medidas positivas dispuestas normativamente. Destacó, también, la alta incidencia de trabajo informal entre personas con discapacidad, y la falta de accesibilidad y ajustes en el empleo formal.<sup>439</sup>

En **Guyana**, el *Disabilities Act* de 2010 establece una protección general contra la discriminación en el acceso al trabajo en su artículo 8. Dicho artículo dispone, además, que los empleadores no pueden discriminar en la forma en la que se publicitan, convocan y clasifican los puestos de trabajo. Asimismo, el artículo 8 dispone que la persona con discapacidad será contratada bajo los mismos términos que una persona con discapacidad. En esta misma línea, el *Prevention of Discrimination Act* de 1997 incluye a la discapacidad entre las causales de discriminación establecidas en su artículo 4. En su artículo 5, el *Prevention of Discrimination Act* dispone que los empleadores no podrán discriminar en la convocatoria, publicidad, selección, formulación de ofertas, establecimiento de términos y condiciones y clasificación de los empleos. En materia de discapacidad, el artículo 6 de la norma dispone que la única diferenciación válida se dará si es que la discapacidad es relevante en función de los requisitos del empleo cuando en razón de esta, no se podrán llevar a cabo las tareas, o si es que los ajustes necesarios no resultan razonables. En relación con el despido, si bien no existe una protección por despido arbitrario, el *Termination of Employment and Severance Pay Act* de 1997 establece, en su artículo 4, que la ausencia por discapacidad no enervará la continuidad del empleo.

En materia de disponibilidad, la legislación de Guyana no prevé la posibilidad de acceder a una pensión por discapacidad que sea compatible con el trabajo. *La National Insurance and Social Security Act* de 1969 dispone que acceden a la pensión por invalidez precisamente aquellas personas que no pueden trabajar.<sup>440</sup> Si bien la norma prevé una pensión atención constante [“constant attendance benefit”] para aquellas personas “invalidas” o con discapacidad, para acceder a esta pensión la persona debe recibir otra pensión bajo esa misma *Act*.<sup>441</sup> Dado que las demás pensiones previstas en el *Act* están relacionadas a la invalidez, enfermedad, muerte, edad, supervivencia y maternidad, parece difícil pensar que muchas personas con discapacidad podrán acceder a la pensión de atención constante aun mientras trabajen.

438 Artículo 16 del Decreto 89-2002, Ley de probidad y responsabilidad de funcionarios y empleados.

439 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016g; para. 63.

440 Artículo 19 de la *National Insurance and Social Security Act* (Cap. 36:01) de 1969.

441 Artículo 19 de la *National Insurance and Social Security Act* (Cap. 36:01) de 1969.

Además, el *Custody, Contact, Guardianship and Maintenance Act* de 2011 restringe la posibilidad de las personas con discapacidades físicas y mentales de firmar un contrato de trabajo, al permitir que un ejerza custodia sobre ellos.<sup>442</sup> En esa medida, debería ser el curador quien firma el contrato del trabajo, como si la persona con discapacidad fuese menor de edad.

En **Haití**, la Ley de Integración de Personas con Discapacidad de 2012 establece a modo de protección general en su artículo 10 que se garantiza a las personas con discapacidad el acceso al trabajo. En términos más específicos, los artículos 42 y 47 de la Ley establecen una prohibición de prácticas discriminatorias “en el reclutamiento o el empleo” y en la adhesión a asociaciones sindicales, respectivamente. La Ley, en su artículo 79, dispone que las declaraciones y prácticas se consideran injurias o expresiones ultrajantes, y establece en su artículo 80 que el responsable de una empresa que niegue el empleo a un postulante en razón de su discapacidad podrá ser sancionado con una multa. Si bien existe una protección en el acceso al empleo, no se han identificado normas que protejan a personas con discapacidad frente al despido arbitrario.

En relación con la disponibilidad, la Ley de Integración de Personas con Discapacidad de 2012 dispone, en su artículo 22, la creación de un Fondo de Solidaridad Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (FSNIPH). Este fondo garantizaría la protección social de personas con discapacidad. En el 2018, se presentó un proyecto de ley que regularía la organización y funcionamiento del Fondo, el cual, presuntamente debería establecer las condiciones para acceder a sus beneficios. No se ha podido tener acceso al proyecto de ley en cuestión para conocer estas condiciones. Sin embargo, cabría la posibilidad que el FSNIPH sea una alternativa de asistencia social para personas con discapacidad compatible con el trabajo.

En cuanto al elemento de accesibilidad referido al acceso a cargos públicos, la única norma restrictiva que se ha podido identificar es la Constitución. Como se ha señalado previamente, los artículos 149 y 177 de esta norma disponen que las personas con discapacidad mental o incapacidad física no podrán ser elegidas Presidente, ni podrán ser designadas como jueces. En relación con la posibilidad de firmar contratos laborales, el Código Civil de Haití mantiene un sistema de interdicción, estableciendo en su artículo 399 que toda persona mayor de edad “que se encuentre en un estado habitual de imbecilidad, demencia o furia debe ser interdicto” (traducción propia). En esa medida, las personas sujetas a interdicción no podrían firmar contratos de trabajo.

En cuanto a la accesibilidad, referido a la adopción de medidas positivas, la Ley de Integración de Personas con Discapacidad de 2012 dispone en su artículo 43 que

---

<sup>442</sup> Artículos 2 y 9 del *Custody, Contact, Guardianship and Maintenance Act* de 2011.

toda persona con discapacidad deberá tener un trabajo acorde a sus capacidades. En esa línea, el artículo 44 de la norma establece cuotas de contratación en establecimientos agrícola, de servicios, comerciales o industriales en función del total de personal contratado.<sup>443</sup> En virtud del artículo 50 de la Ley, estas cuotas resultan igualmente aplicables a la contratación en el servicio público. Además, la Ley establece en su artículo 45 que la Oficina del Secretario de Estado para la Integración de las Personas con Discapacidad debe contar con un servicio de empleo en beneficio de personas con discapacidad.

En su Resumen Ejecutivo de evaluación de Haití, el CEDDIS valoró positivamente las medidas ya referidas.<sup>444</sup> Sin embargo, señaló su preocupación por la tasa real de desempleo de personas con discapacidad, la cual no ha sido recolectada. En similar sentido se pronunció el Comité PCD, señalando su preocupación por la falta de datos oficiales sobre el mercado de trabajo, y el nivel de empleo extremadamente bajo reflejado en las tazas de pobreza. Asimismo, el Comité PCD lamentó la inexistencia de una obligación jurídica de adoptar ajustes razonables en el trabajo, y la ausencia de mecanismos de supervisión respecto de cuotas laborales y adaptaciones en los centros de trabajo.<sup>445</sup>

En **Honduras**, la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad establece una protección general en su artículo 31, que reconoce el derecho de todas las personas con discapacidad de acceder a un empleo adecuado. La Ley establece protecciones en el acceso al empleo en su artículo 32, estableciendo que se consideran actos de discriminación en el trabajo la adopción de criterios de selección de personal inadecuados y/o solicitud de requisitos adicionales a personas con discapacidad, así como la negativa de contratar a una persona motivada en su discapacidad.

En materia de disponibilidad, la legislación de Honduras no prevé la existencia de pensiones de discapacidad que no estén sujetas a la incapacidad laboral. El artículo 47 de la Ley del Seguro Social de 2001, reconoce el derecho a la pensión de invalidez a sus asegurados; sin embargo, el artículo 50 establece que la pensión cesará si el pensionario recupera más del 50% de su capacidad de ganancia.

443 "Artículo 44. Todo establecimiento agrícola, de servicio, comercial o industrial tendrá entre su personal a personas con discapacidad en función de sus calificaciones y aptitudes para las tareas a realizar. Las cuotas quedan establecidas así:

21 a 50 empleados - 1 empleado con discapacidad.

51 a 100 empleados - 2 empleados con discapacidad.

101 a 200 empleados - 4 empleados con discapacidad.

201 a 300 empleados - 6 empleados con discapacidad.

300 a 500 empleados - 10 empleados con discapacidad.

501 a 800 empleados - 16 empleados con discapacidad.

801 a 1000 empleados - 20 empleados con discapacidad.

Los establecimientos de más de mil (1000) empleados reclutan al menos el 2% de su personal o proveedores de personas con discapacidad. El empleo de personas discapacitadas puede realizarse mediante contratación directa o mediante contratación individual o colectiva de prestación de servicios." (traducción propia).

444 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2017c: 3.

445 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2018b: para. 48.

En cuanto al acceso a cargos públicos, la Constitución dispone que las personas bajo interdicción no podrán ser designadas Secretarios de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.<sup>446</sup> Además, el Código Civil establece, en su artículo 518 que “los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido”. Esto implica que las personas con discapacidad mental bajo interdicción no podrán celebrar contratos de trabajo.

En relación con el componente de accesibilidad referido al fomento del acceso al empleo, el artículo 35 de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad de 2005 establece cuotas de empleo aplicables en entidades públicas y privadas<sup>447</sup>, y, a modo de incentivo, el artículo 36 de la norma dispone que los salarios pagados a personas con discapacidad serán deducibles de impuestos. Sobre este punto, el Comité PCD señaló su preocupación por “la falta de seguimiento al cumplimiento de las cuotas laborales en el sector público”.<sup>448</sup>

Finalmente, la Ley dispone en su artículo 37 que el Instituto Nacional de Formación Profesional y la Comisión Nacional de Educación Alternativa No Formal, deberán trabajar con organizaciones de y para personas con discapacidad para implementar programas adecuados de capacitación laboral.

En **Jamaica**, la *Disabilities Act* de 2014 establece una serie de salvaguardas para el derecho al trabajo de las personas con discapacidad. La norma dispone en su artículo 29 que se prohíbe la discriminación de personas que están capacitadas para realizar un trabajo en los términos del mismo, y prohíbe el despido y otros tratos ilegítimos basados en la discapacidad. Solo se permitirán aquellos tratos diferencias que estén justificados o eran imposibles de evitar en función de las circunstancias, incluso aplicando ajustes razonables. Si se produjese una desventaja al trabajador con discapacidad, por acción directa o indirecta del empleador o por las instalaciones de trabajo, el empleador deberá adoptar los ajustes razonables necesarios para suplir la brecha.<sup>449</sup> La *Disabilities Act* de 2014 prevé, además, que si una persona cae en una situación de discapacidad por su labor y no puede continuar realizando dicha labor, el empleador debe reubicar al trabajador, siempre que esto no le cause perjuicio al trabajador y resulte razonable para la institución.<sup>450</sup>

446 Artículos 249, 309 de la Constitución de 1982.

447 “Artículo 35. Empleos. Las entidades de la administración pública y las Empresas de carácter privado están obligadas a contratar un número mínimo de personas con discapacidad de acuerdo con la siguiente tabla:

- 1) De veinte (20) a cuarenta y nueve (49) trabajadores, una (1) persona con discapacidad;
- 2) De cincuenta (50) a setenta y cuatro (74) trabajadores, dos (2) personas con discapacidad;
- 3) De setenta y cinco (75) a noventa y nueve (99) trabajadores, tres (3) personas con discapacidad; y,
- 4) Por cada cien (100) trabajadores, cuatro (4) personas con discapacidad”

448 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017b: para. 57.

449 Artículo 30 del Act 15 de 2014, *Disabilities Act*.

450 Artículo 31 del Act 15 de 2014, *Disabilities Act*.

Más allá de dicha norma, la legislación establece protecciones frente al despido a causa de la discapacidad. En efecto, el *Employment Act (Termination and Redundancy Payments)* de 1974 dispone que si una persona tiene un accidente de trabajo que lo deja en situación de discapacidad y es cesado por la discapacidad o por su redundancia, recibirá un pago de este en función de un cálculo justificado por el empleador.<sup>451</sup> Si bien Jamaica no cuenta con una prohibición o permisón expresa de celebrar contratos de trabajo con personas con discapacidad, de la regulación del *Mental Health Act* de 1999 podría entenderse que habrán dificultades para hacerlo. Dado que el juez se encarga de la propiedad y los asuntos de la persona contra quien se inicia un proceso, esto podría también tener efectos sobre la vida laboral de dicha persona.

En materia de accesibilidad, a la fecha el JCPD ha elaborado un “Codes of Practice” que reglamentará la accesibilidad en el lugar de trabajo, que ha sido aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero está aún pendiente de aprobación por el *Chief Parliamentary Council* para su finalización y publicación.<sup>452</sup>

Finalmente, es interesante notar que la Política Nacional de Discapacidad en la cual se basó el *Disabilities Act* incorporaba una cuota de contratación de personas con discapacidad en el sector público del 5%.<sup>453</sup> Sin embargo, esta disposición no fue incorporada en el *Disabilities Act*, por lo que no existe ninguna medida de cuota para el acceso al empleo.

En **México**, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de 2011 establece en su artículo 11 que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe promover el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, promoción y reinserción laboral, entre otros ámbitos del trabajo. Asimismo, la Ley Federal de Trabajo de 1970, en su artículo 3, prohíbe el establecimiento de condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivos de discapacidad, entre otros. En esta línea, el artículo 133 (reformado en 2012) de la misma norma prohíbe a los empleadores negarse a aceptar trabajadores a causa de su discapacidad. De igual manera, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003, modificada en el 2014, establece que se considera un acto de discriminación restringir las oportunidades de elección y acceso al empleo en base a la discapacidad.<sup>454</sup>

En relación con la disponibilidad, la Ley del Seguro Social de 1995 establece en su artículo 114 que la pensión de invalidez se suspenderá durante el tiempo en que el beneficiario realice un trabajo en el mismo puesto donde se desempeñaba cuan-

451 Artículos 4 y 9, inciso 1 del *Employment Act (Termination and Redundancy Payments)* de 1974.

452 Información disponible en: <https://jis.gov.jm/govt-improving-access-to-employment-for-persons-with-disabilities/>. Consulta del 22 de diciembre de 2018.

453 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2019a: para. 166.

454 Artículos 1.III y 9.III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003, modificada mediante DOF 20-03-2014.

do se declaró su invalidez. Además, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de 2011 establece en su artículo 21 que la Secretaría de Desarrollo Social deberá establecer programas de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación. En esa línea, en 2019 se adoptó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación de la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2019, aprobado por DOF 27-02-19. De acuerdo con dicha norma, serán beneficiarios del programa, entre otros, niños/as y jóvenes con discapacidad permanente de cero a veintinueve años cumplidos. La norma no hace referencia a la necesidad de ser calificado como incapaz para el trabajo, sino a una discapacidad permanente.

En cuanto al elemento de accesibilidad referido al acceso a cargos públicos, los artículos 55, 58, 82, 79, 91 y 95 de la Constitución disponen que las personas que no están en ejercicio de todos sus derechos (es decir, las personas bajo interdicción) no podrán ser diputados, senadores, presidentes, auditores superiores, secretarios de despacho ni ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esa misma línea, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1995 establece en su artículo 106 que un requisito para ser designado magistrado es encontrarse en pleno goce y ejercicio de derechos. Como en otros países, el Código Civil dispone en su artículo 450 que son natural y legalmente incapaces “los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia (...) y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial (...) siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio” son considerados incapaces. En esa medida, un gran número de personas con discapacidad no podrán celebrar contratos de trabajo, pues de plano no se les reconoce la capacidad jurídica.

En relación con la accesibilidad y medidas afirmativas, el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018<sup>455</sup> establece, en su estrategia 3.4.1, que el Estado deberá garantizar que el 3% de las vacantes existentes en la administración pública estén reservadas para la contratación de personas con discapacidad. Sin embargo, esta política no ha sido respaldada por una Ley que imponga dicha obligación a las entidades públicas. En paralelo, el Reglamento de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de 2012 dispone la creación del Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad en su artículo 23. Este programa busca promover servicios de información, apoyo económico, capacitación y movilidad laboral; promover incentivos fiscales y reconocimientos para la contratación de personas con discapacidad; promover la rehabilitación para el trabajo, la capacitación y colocación en el

---

455 Aprobado mediante DOF del 30 de abril de 2014.

empleo; así como impulsar la creación de bolsas de trabajo y agencias de inclusión laboral, entre otras medidas. En esta línea, la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2013 establece que el empleador que contrate a personas con discapacidad podrá deducir “un monto equivalente al 100% del impuesto sobre la renta de estos trabajadores”. Adicionalmente, la Ley Federal de Trabajo de 1970 establece, en su artículo 132 XVI BIS (agregado en 2012), que en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, deben contar “con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad”.

Finalmente, en materia de adaptabilidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de 2011 dispone, en su artículo 2.XIV que la denegación de ajustes razonables en el trabajo se entiende como un acto de discriminación por motivos de discapacidad. Igualmente, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003 dispone en su artículo 15 que se deben adoptar “medidas de nivelación” (es decir, los ajustes razonables y la adaptación de puestos de trabajo) para superar las barreras en el acceso a los derechos. Aun con todas estas medidas, el Comité PCD señaló su preocupación por las bajas tasas de empleo de personas con discapacidad, así como la falta de fiscalización de las cuotas de empleo y ausencia de un reglamento para la implementación de ajustes razonables.<sup>456</sup> Adicionalmente, tanto el CEDDIS como el Comité PCD cuestionaron los bajos índices de capacitación y formación de personas con discapacidad.<sup>457</sup>

En **Nicaragua**, la Constitución contiene una norma de protección general en su artículo 88, la cual dispone que no se admitirá discriminación entre trabajadores por motivo de discapacidad. En esta línea, la Ley de los derechos de las personas con discapacidad de 2011, establece en su artículo 36 que las personas con discapacidad tienen derecho a no ser discriminadas en el acceso al empleo, haciendo énfasis en que la entrevista de trabajo deberá evaluar únicamente las capacidades necesarias para cumplir con las tareas del puesto solicitado. De manera complementaria, el artículo 34 de la Ley, establece que ninguna persona con discapacidad que postule al Servicio Civil en particular puede ser discriminada, y que el Ministerio del Trabajo debe garantizar que las personas con discapacidad trabajen en igualdad de condiciones. Adicionalmente, el artículo 25 del Reglamento de esta norma, aprobado mediante Decreto 11-2014, establece que todo empleador debe adoptar las medidas necesarias para suprimir prácticas discriminatorias de la institución y sus trabajadores.

En materia de disponibilidad de pensiones, La Ley de seguridad Social 539 de 2005 condiciona la pensión de invalidez a tener un 50% de incapacidad para el trabajo y no poder procurarse medios de subsistencia. Sin embargo, artículo 27 del Reglamento a la Ley de los derechos de las personas con discapacidad de

456 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014f: para. 51.

457 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016f: 2; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014f: para. 51.



2014 establece precisamente que “el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, no podrá suspender o cancelar cualquier prestación que reciban las personas con discapacidad y podrá seguir laborando y cotizando a su cuenta individual”, aun si la persona se inserta en un trabajo.

En cuanto a la posibilidad de celebrar contratos laborales, el Código Civil aún mantiene, en su artículo 7, un sistema de incapacidad absoluta para las personas sordomudas que no se pueden comunicar por escrito y para los “dementes”. Igualmente, mantiene un régimen de guarda, en su artículo 299, para los “locos, imbéciles o dementes” y “los sordomudos y ciegos que no tengan la necesaria inteligencia para administrar sus bienes”. En esa medida, de conformidad con el artículo 344 del Código, las personas bajo interdicción descritas anteriormente no podrán celebrar contratos válidamente.

En relación con el acceso a cargos públicos, los artículos 134, 161 y 171 de la Constitución disponen que no podrán ser diputados, magistrados de las cortes ni magistrados del consejo supremo electoral aquellas personas que no gozan de sus derechos políticos y civiles – es decir, las personas bajo interdicción, en virtud del artículo 47 de la Constitución. En relación con la accesibilidad y adopción de medidas afirmativas, el artículo 36 de la Ley de los derechos de las personas con discapacidad de 2011 establece una cuota de contratación de personas con discapacidad del 2% en instituciones privadas y públicas que tenga cincuenta o más trabajadores. En los casos de empresas que tengan más de diez, pero menos de cincuenta trabajadores, el artículo obliga a emplear a al menos una persona con discapacidad. En esta misma línea, el artículo 35 de la Ley de los derechos de las personas con discapacidad de 2011 dispone que el Ministerio de Trabajo, el Instituto Tecnológico Nacional, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, entre otras instituciones públicas, deberán implementar políticas de capacitación técnica y profesional, emprendimiento y autoempleo, para fomentar la inserción de personas con discapacidad en el mercado laboral. Adicionalmente, el artículo dispone que el Ministerio de Trabajo debe implementar programas de formación profesional y convenios de cooperación para la inserción laboral.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 34 de la Ley de los derechos de las personas con discapacidad de 2011, establece la obligación de los empleadores de implementar ajustes razonables, permitiendo adaptaciones en el entorno y las condiciones laborales de las personas con discapacidad. Adicionalmente, el artículo 25 del Reglamento Ley de los derechos de las personas con discapacidad de 2014 establece que, si una persona adquiere una discapacidad en el trabajo, se le deberá mantener en ese puesto, reubicarla o – en última instancia – otorgarle una pensión por discapacidad.

**Panamá** reconoce, en la Ley 15 de 2016, el derecho de las personas con discapacidad a optar por un trabajo, lo cual implica una igual remuneración por igual

trabajo realizado. Las políticas y programas de contratación, remuneración, ascenso, ambiente laboral seguro, entre otros, deben ser equitativos.<sup>458</sup> El CEDDIS, sin embargo, recomienda a Panamá implementar políticas antidiscriminación por motivos de discapacidad.<sup>459</sup>

A modo de acción afirmativa, Panamá establece que toda empresa privada que tenga entre 25 y 50 trabajadores deberá tener, por lo menos una persona con discapacidad. Si tiene más de 50 trabajadores, deberá tener, como mínimo, un 2% de trabajadores con discapacidad.<sup>460</sup> Pese a ello, el Comité PCD instó a Panamá a implementar estrategias específicas para que se dé el cumplimiento de la cuota tanto en el sector público como privado.

Además, los lineamientos del Plan Estratégico Nacional de la Secretaría de Discapacidad de 2015 incluyen la adecuación ergonómica de los puestos de trabajo y promoción de la robótica, según la discapacidad.<sup>461</sup> En virtud de la Ley 42 de 1999, reformada por la Ley 15 de 2016, se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, se dispone la permanencia del trabajador “cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes”, así como la obligación del empleador de adoptar las medidas necesarias para la readaptación del puesto y el trabajador. Si esto no es posible, el trabajador debe ser reubicado, sin que se perjudique su sueldo.<sup>462</sup>

Sin embargo, persiste en el ordenamiento jurídico un régimen de nombramiento de tutores para aquellas personas consideradas legalmente incapaces. En esta medida, aquellas personas a quienes se les ha nombrado un tutor se verían impedidas de celebrar contratos de trabajo. Adicionalmente, para ingresar al Órgano Judicial, es necesario estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; por lo tanto, las personas con discapacidad declaradas interdictas no podrían ejercer el cargo de juez.

En materia de pensiones, Panamá, en virtud del Decreto Ley 114 de 1954, Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y Reglamentos que la complementan, cuenta con una pensión por invalidez, para aquellas personas declaradas invalidez por la Comisión de Prestaciones que venían aportando a la Caja del Seguro Social.<sup>463</sup> Sin embargo, esta pensión no está disponible para aquellas personas que puedan trabajar y percibir “una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente

458 Artículo 49 de la Ley 15 de 2016, Reforma de la Ley 24 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

459 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016g: 2.

460 Artículo 51 de la Ley 53 de 2015, Que regula la Carrera Judicial.

461 SENADIS. Plan Estratégico Nacional de la Secretaría Nacional de Discapacidad. 2015 - 2019. 2015, pág. 87. Disponible en: <http://www.senadis.gob.pa/pdf/art93-plan-estrategico-nacional.pdf>. Consulta del 10 de noviembre de 2018.

462 Artículo 43 del a Ley 42 de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

463 Artículo 46 del Decreto Ley 114 de 1954, Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y Reglamentos que la complementan.

percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes”.<sup>464</sup>

En el caso de **Paraguay**, no existe una norma expresa que establezca una protección general en el acceso al trabajo, como lo ha notado el Comité PCD.<sup>465</sup> Paraguay, además, no prevé, en materia de disponibilidad, una pensión por discapacidad que sea compatible con el trabajo. Al respecto, el artículo 56 del Decreto-Ley 1860/50 de 1943, que crea el Instituto de Previsión Social, establece que el pensionario que recupere más del 50% de su capacidad de trabajo dejará de percibir pensión de invalidez.

En relación con el acceso a cargos públicos, el artículo 16 de la Ley de la Función Pública de 2000, estipula que no se encuentran habilitados para ingresar a la función pública aquellos que hayan sido declarados incapaces de conformidad con lo establecido en el Código Civil. En relación con el elemento de accesibilidad referido a la posibilidad de celebrar contratos de trabajo, el Código Civil dispone en su artículo 36 que son absolutamente incapaces, de hecho, “los enfermos mentales” y los sordomudos que no pueden comunicarse. Asimismo, dispone en su artículo 73 que serán declaradas incapaces las personas mayores de edad que “no tengan aptitud para cuidar de su persona o administrar sus bienes”, y dispone en su artículo 89 se inhabilitará judicialmente a quienes “por debilidad de sus facultades mentales, ceguera, debilidad senil (...) u otros impedimentos psicofísicos, no sean aptos para cuidar de su persona o atender sus intereses”. Así, todo este colectivo de personas se vería impedido de celebrar un contrato de trabajo una vez declarados interdictos o inhabilitados.

En materia de accesibilidad y fomento del empleo, Paraguay cuenta con la Ley 2479, Ley que establece la obligatoriedad de la incorporación de las personas con discapacidad en las instituciones públicas de 2004. Esta norma establece que todas las entidades públicas y entidades privadas con mayoría accionaria del Estado deberán tener una cuota del 5% de trabajadores con discapacidad. Esta cuota resulta aplicable a personas que tengan un certificado de discapacidad y tengan una discapacidad mayor o igual al 33%.<sup>466</sup> Cuando se incumpla la cuota, el responsable principal de la institución será sancionado “con una multa de 100 (cien) jornales mínimos legales establecidos para actividades diversas no especificadas en la República y suspendido en el cargo sin goce de sueldo, hasta 30 (treinta) días”.<sup>467</sup> El CEDDIS felicitó esta iniciativa, pero sugirió el desarrollo de mecanismos que obliguen al cumplimiento de la cuota, pues esta no se estaba cumpliendo al 2016.<sup>468</sup>

464 Artículo 45 del Decreto Ley 114 de 1954, Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y Reglamentos que la complementan.

465 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013b: para. 65.

466 Artículo 1 de la Ley 2479, Ley que establece la obligatoriedad de la incorporación de las personas con discapacidad en las instituciones públicas de 2004, modificado por Ley 3585, de 2008.

467 Artículo 4 de la Ley 2479, Ley que establece la obligatoriedad de la incorporación de las personas con discapacidad en las instituciones públicas de 2004, modificado por Ley 3585, de 2008.

468 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016h: 3–4.

A manera de incentivo al sector privado, Paraguay cuenta con la Ley 4962, Ley que establece beneficios para los empleadores, a los efectos de incentivar la incorporación de personas con discapacidad en el sector privado de 2013. Esta norma establece beneficios para las empresas privadas que contraten a personas con una discapacidad mínima del 33%.<sup>469</sup> Cuando las empresas privadas realicen estas contrataciones, el Ministerio de Hacienda debe abonar mensualmente el 50% del sueldo mínimo, “para actividades diversas no especificadas del sueldo o salario de cada uno de los trabajadores con discapacidad, que sea empleado por las personas físicas, jurídicas y entidades de derecho privado beneficiadas, mediante deducciones en el monto a pagar mensualmente en concepto de Impuesto al Valor Agregado por estas”.<sup>470</sup>

Finalmente, en materia de adaptabilidad, el artículo 8 de la Ley 4962, Ley que establece beneficios para los empleadores, a los efectos de incentivar la incorporación de personas con discapacidad en el sector privado, de 2013 dispone que los empleadores beneficiados por dicha norma deben adoptar adecuaciones en el entorno laboral, y contratar servicios de facilitadores laborales. En cuanto a la formación para el trabajo, la Ley 5421, Ley de Igualdad de oportunidades en la formación para el trabajo de las personas con discapacidad dispone, en su artículo 3, que las personas con discapacidad deben estar insertadas en el sistema nacional de formación y capacitación laboral (SINAFOCAL) y del Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP) sin discriminación, y utilizando los ajustes razonables necesarios. Asimismo, establece en su artículo 5 que las instituciones que capaciten para el trabajo deberán dirigir al menos el 5% de sus servicios a las personas con discapacidad. Sobre este punto, en el 2013, el Comité PCD señaló su preocupación por que los programas de capacitación “se enfoquen en los oficios y las labores manuales y artesanales y no se promueva la promoción de la igualdad de oportunidades en el empleo”.<sup>471</sup>

En **Perú**, la prohibición de discriminación en el empleo por discapacidad se encuentra reconocida en el artículo 45.1 de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012. Sobre el despido, el artículo 29.d de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral de 1997 señala que es nulo el despido que tenga por motivo la discriminación por razón de discapacidad.<sup>472</sup> Además, el despido arbitrario -o con incumplimiento de requisitos y procedimientos establecidos en la legislación- por parte de alguna entidad pública a una persona con discapacidad, será una infracción muy grave según el artículo 81.4 de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012.

469 Artículos 1-4 de la Ley 4962, Ley que establece beneficios para los empleadores, a los efectos de incentivar la incorporación de personas con discapacidad en el sector privado de 2013.

470 Artículo 7 de la Ley 4962, Ley que establece beneficios para los empleadores, a los efectos de incentivar la incorporación de personas con discapacidad en el sector privado de 2013.

471 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013b: para. 63.

472 Decreto Supremo 003-97-TR, Texto único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Como se ha señalado, el Decreto Legislativo 1384 de setiembre de 2018 eliminó la incapacidad e interdicción por discapacidad. En ese sentido, las personas con discapacidad podrán celebrar contratos.

Dentro de las medidas positivas para lograr la inserción laboral de las personas con discapacidad, el artículo 49.1 de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012 señala que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, mientras que los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%. Sumado a ello, la Ley 30036, Ley que regula el teletrabajo de 2013 dispone en su artículo 1 que esta será una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC), en las instituciones públicas y privadas.

Asimismo, existen algunas regulaciones específicas en relación con los diferentes tipos de condiciones discapacitantes. A manera de ejemplo, para personas con trastorno del espectro autista, el artículo 11 de la Ley 30150 de 2014, Ley de Protección de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) establece los Centros de Rehabilitación laboral, como servicios médicos de apoyo especializados en rehabilitación laboral para personas con discapacidad severa para ayudarles a acceder a la inserción y reinserción laboral. De igual forma, el artículo 8 de la Ley 30795 de 2018, establece que los familiares directos y cuidadores a cargo de la atención de los pacientes con enfermedad de Alzheimer y otras demencias [sic] tendrán derecho a solicitar y recibir, de común acuerdo con su empleador, las facilidades laborales extraordinarias que le permitan atender situaciones vinculadas con la evaluación y atención impostergable del paciente. Estas medidas han sido recientemente reglamentadas por el Decreto Supremo 003-2018-SA.<sup>473</sup>

Asimismo, el artículo 6.1.1.2.e) de la Directiva General 001-2015-MTPE/3/17, que establece los Lineamientos para la implementación y prestación de servicios de empleo con perspectiva de discapacidad, señala que el servicio de Bolsa de Trabajo, evalúa si la persona con discapacidad que ha sido seleccionada para cubrir un puesto de trabajo en una determinada empresa necesita de acciones complementarias que favorezcan su inserción laboral plena.

Por último, sobre la obligación de implementar ajustes razonables en el empleo, el artículo 50.1 de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012 indica que la persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo, tales como la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad. Esta

---

473 Publicado el 28 de febrero de 2018.

obligación ha sido desarrollada, para el sector privado, por la Norma Técnica para el diseño, implementación y ejecución de ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad en el sector privado de 2016.<sup>474</sup> En el caso de los ajustes en el sector público, si bien se entienden derivados de la obligación general de la Ley General de la Persona con Discapacidad, no existe procedimiento, mecanismo de supervisión ni partida presupuestaria para implementarlos.

El artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral de 1997, señala que cuando se han realizado ajustes razonables y a pesar de eso las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevinidas de una persona le impiden desempeñar sus tareas -siempre que no exista un puesto vacante al que el trabajador pueda ser transferido y que no implique riesgos para su seguridad y salud o la de terceros- se constituye una causa justa de despido.

Sobre esta materia, el Comité PCD, instó a Perú a formular nuevas políticas que promuevan la inserción de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo, mediante, por ejemplo, incentivos fiscales a las empresas y particulares que empleen a personas con discapacidad, la contratación de personas con discapacidad en la administración pública y el desarrollo de programas de autoempleo. Asimismo recomendó que adopte programas educativos de formación de las personas con discapacidad con miras a su inserción en el mercado de trabajo.<sup>475</sup> Asimismo, el CEDDIS recomendó definir una hoja de ruta o plan de acción encaminado a la transversalización de la promoción e inclusión laboral de las personas con discapacidad en los distintos programas y servicios, de manera tal que considere acciones afirmativas y procesos de capacitación que permitan avanzar hacia la consecución del objetivo de inclusión laboral y desarrollo inclusivo de las personas con discapacidad del Perú.<sup>476</sup>

Respecto de la pensión no contributiva por discapacidad severa, está fue establecida por el artículo 64 del Reglamento de la Ley General de Personas con Discapacidad de 2014 y regulada por el Decreto Supremo N° 004-2015-MIMP y la Directiva General N° 08-2016-MIMP, “Directiva que regula los procedimientos de afiliación y desafiliación de las/los ciudadanas/os para la entrega de pensión no contributiva por discapacidad severa”. Esta pensión, según el artículo 5.2 del Decreto, se otorga a las personas con discapacidad cuando no perciban ingreso o pensión del ámbito público o privado, y encontrarse en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

En **República Dominicana**, la Ley sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad de 2013 dispone que la política laboral debe velar por la inclusión de

474 Adoptada por Resolución Ministerial 127-2016-TR, publicada el 29 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.conadisperu.gob.pe/web/documentos/NORMAS/RM%20127-2016-TR%20Norma%20T.%20Ajustes%20Razonables.pdf>. Consulta del 22 de diciembre de 2018.

475 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2012a: para. 40.

476 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016i: 2.

personas con discapacidad, ya sea trabajando en instituciones o trabajando por cuenta propia. En este sentido, se establece una cuota de contratación del 5% del personal en todas las instituciones del sector público, y el 2% en empresas del sector privado que tengan al menos 25 trabajadores. Además, dispone que los centros de trabajo deben ser accesibles.<sup>477</sup>

La Ley sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad de 2013 crea también un régimen de empleos protegidos para aquellas personas que, en razón de su discapacidad, no pueden desempeñarse en un trabajo habitual. Como se ha visto en el acápite anterior, el modelo de empleo protegido no resulta plenamente compatible con la CDPD.

Al igual que en otros países, a pesar de las regulaciones sobre inclusión laboral, persiste un régimen de interdicción en el Código Civil. En consecuencia, una persona con declarada incapaz en vía judicial no podrá celebrar un contrato de trabajo, dado que todos los actos jurídicos que celebre serán nulos. Adicionalmente, la Ley de Función Pública de 2009 dispone como requisito para ingresar al servicio público el “pleno goce de los derechos civiles y políticos” – en virtud de esta disposición, las personas declaradas incapaces no podrán ser funcionarios públicos.<sup>478</sup>

República Dominicana cuenta con una pensión solidaria para personas con discapacidad severa, contemplada en la Ley 87-01 de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.<sup>479</sup> Sin embargo, la norma creadora define a las personas con discapacidad como “personas que de manera permanente se encuentren incapacitadas para desempeñar un trabajo normal, o que hayan sufrido una disminución de por lo menos la mitad de su capacidad de trabajo, que no puedan garantizar su subsistencia y que no tengan derecho a otra pensión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)”, Los beneficiarios de la pensión pueden realizar trabajos ocasionales.<sup>480</sup> Esto implica que, para acceder a la pensión, los beneficiarios tendrían que dejar de su empleo.

En sus observaciones finales a República Dominicana, el Comité PCD sostuvo que no existe una política estatal de equiparación de oportunidades en el sector laboral y no existen regulaciones sobre ajustes razonables en el trabajo. Señaló, además, que no se han efectivizado las medidas de acción afirmativa, y que hay un número muy bajo de personas con discapacidad empleadas.<sup>481</sup> El CEDDIS señaló su preocupación por la falta de información, capacitación, e inclusión, “empresarialidad y la empleabilidad de las personas con discapacidad”, y recomendó obtener dicha información.<sup>482</sup>

477 Artículo 14 de la Ley 5-13, Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad; Artículos 34 y 37 del Decreto 363-16, Reglamento de la Ley 5-13.

478 Artículo 33.2 de la Ley 41-09, Ley de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

479 Artículo 63.a de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

480 Artículo 63, párrafos I y II de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

481 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015b: para. 50.

482 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2017d: 3.

En materia de adaptabilidad el artículo 91 de la Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad establece que el CONADIS procurará que las instituciones públicas y privadas realicen los ajustes razonables para equiparar las oportunidades a las personas con discapacidad en el lugar de trabajo.

En **Surinam**, la Constitución dispone la obligación estatal de otorgar protecciones especiales en el trabajo para personas con discapacidad.<sup>483</sup> Sin embargo, la legislación no contempla una protección especial frente al despido a favor de personas con discapacidad.<sup>484</sup> No se han identificado otras normas referidas a la protección del derecho al trabajo. No obstante, en la medida en que existe un régimen de interdicción e incapacidad, se afectaría la posibilidad de que los/as trabajadores/as puedan firmar contratos.

En **Trinidad y Tobago**, la *National Policy* de 2017 dispone que las personas con discapacidad deberán tener igualdad de oportunidades en el ingreso, retención y promoción en el empleo. Para ello, se propone implementar una política de empleo inclusivo en el sector público, que incorpore el uso de apoyos en el lugar de trabajo y fomentar la inclusión en el sector privado. Adicionalmente, la política dispone que el Estado debe proveer los recursos y conocimientos necesarios para fomentar el autoempleo de las personas con discapacidad, y debe realizar una revisión de la legislación relevante para asegurar la igualdad en los procesos de postulación y ascenso. En paralelo, se propone incentivar la contratación y capacitación de personas que devienen en personas con discapacidad por un accidente laboral.<sup>485</sup> Sin embargo, estas propuestas aún no se han traducido en legislación sobre la materia.

En concordancia con la política, el *Equal Opportunity Act* de 2000 prohíbe la discriminación basada en la discapacidad en el ámbito laboral. Sin embargo, la OIT ha señalado que la legislación de Trinidad y Tobago no contempla protecciones especiales frente al despido de personas con discapacidad.<sup>486</sup>

En materia de pensiones, Trinidad y Tobago cuenta con un programa de pensiones por discapacidad, regulado en el Public Assistance Act de 1951. Si bien este programa no prohíbe expresamente que las personas con discapacidad trabajen, restringe el beneficio a aquellas personas que tienen un ingreso que no exceda los doce mil dólares anuales.<sup>487</sup> Además, requiere que, a juicio del *Local Board*, la discapacidad implique que las personas no podrán mantenerse económicamente, y que ello esté certificado por un *Medical Officer*. De esta disposición se desprende que quien trabaje, muy probablemente no encajará en el supuesto de la norma.<sup>488</sup>

483 Artículo 29.b de la Constitución de Surinam.

484 OIT. Caribbean Digest of Legislation on Termination of Employment. 2008, pág. 111. Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/--ro-lima/--sro-port\\_of\\_spain/documents/publication/wcms\\_224303.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/--ro-lima/--sro-port_of_spain/documents/publication/wcms_224303.pdf). Consulta del 22 de diciembre de 2018.

485 Sección XI del National Policy on Persons with Disabilities. Versión revisada publicada en julio de 2018.

486 International Labour Organisation - Subregional Office for the Caribbean et al. 2008: 111.

487 Artículo 11.1.a) del Act 18 de 1951, Public Assistance Act.

488 Artículo 11.1.d) del Act 18 de 1951, Public Assistance Act.



En sus observaciones finales a Trinidad y Tobago del 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales notó que persisten obstáculos a la participación de personas con discapacidad en diversos trabajos, y que no se proporcionan servicios o equipos de apoyo.<sup>489</sup>

En **Uruguay**, la Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad de 2010 consagra el derecho de todas las personas con discapacidad de acceder a programas de orientación y rehabilitación profesional adecuados a sus circunstancias, y recibir facilidades en el acceso al trabajo.<sup>490</sup> El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá verificar que los trabajadores con discapacidad gocen de todos los derechos laborales, y que los ambientes de trabajo sean adecuados.<sup>491</sup>

A modo de acción afirmativa, la ley dispone que las entidades estatales y entidades de derecho público no estatales deben contratar a personas con discapacidad en al menos 4% de sus puestos. La contratación se realiza tomando en cuenta la certificación de discapacidad, en la cual se indicará qué labores pueden ser realizadas por la persona en cuestión. Tras la contratación, las entidades deberán velar por la integración de las personas con discapacidad a través de sistemas de apoyo y tecnologías accesibles.<sup>492</sup> En sentido similar, la legislación de empleo juvenil dispone que las entidades estatales deben cubrir el 4% de sus contrataciones con personas con discapacidad.<sup>493</sup> La Ley de Protección Integral de 2010 dispone, además, que en las contrataciones estatales se debe priorizar el trato con empresas que tengan trabajadores con discapacidad, y en el otorgamiento de bienes estatales para explotación económica se debe priorizar el otorgamiento a personas con discapacidad.<sup>494</sup> Además, en el 2018, mediante Ley 19.691, sobre la promoción del trabajo para personas con discapacidad, se dispuso la aplicación progresiva de cuotas laborales a empresas privadas que tengan más de 25 trabajadores, en función del tamaño de la empresa.<sup>495</sup> La misma norma dispone que los trabajadores deberán contar con los apoyos necesarios, y los empleadores deberán hacer las adaptaciones necesarias para asegurar la accesibilidad del centro de trabajo.<sup>496</sup>

En cuanto al despido, la norma dispone que si este no obedece a un motivo justificado, el empleador deberá pagar seis meses de salarios y una indemnización al trabajador despedido, y, salvo supresión del puesto, contratar a una persona con discapacidad como reemplazo.<sup>497</sup> En adición a las normas ya reseñadas, la Ley de

---

489 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2002: para. 15.

490 Artículo 48 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad.

491 Artículo 59 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad.

492 Artículo 49 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad; Artículo 11 del Decreto 79/014, Reglamentación de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad.

493 Artículo 23 de la Ley 19.133, Fijación de normas sobre el fomento del empleo juvenil y derogación de la ley de empleo juvenil.

494 Artículos 53 y 54 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad.

495 Artículo 1 de la Ley 19.691, Aprobación de normas sobre la promoción del trabajo para personas con discapacidad.

496 Artículos 5 y 7 de la Ley 19.691, Aprobación de normas sobre la promoción del trabajo para personas con discapacidad.

497 Artículo 9 de la Ley 19.691, Aprobación de normas sobre la promoción del trabajo para personas con discapacidad.

Protección Integral de Personas con Discapacidad de 2010 señala en su artículo 59 que las personas que cuenten con un certificado de discapacidad podrán acceder también a un programa de empleo selectivo, el cual se materializa en la reserva de ciertos puestos de trabajo, y la readmisión de trabajadores a una empresa cuando han sido rehabilitados o readaptados. La norma dispone también que se debe proteger a trabajadores en proceso de rehabilitación, a través de medidas como el acondicionamiento del puesto de trabajo para su rehabilitación, o el otorgamiento de créditos para el trabajo independiente.<sup>498</sup>

En materia de pensiones, la Ley de Protección Integral de 2010 dispone que ciertas categorías de empresas<sup>499</sup> no están obligadas a pagar los aportes de jubilación de trabajadores con discapacidad, y, por otro lado, que los beneficios de la asignación familiar deberán equipararse a la remuneración que percibe el trabajador.<sup>500</sup> La Ley dispone también que la asignación familiar que reciben los hijos con discapacidad de trabajadores deberá equipararse progresivamente al área de actividad de los padres, tutores o representantes legales.<sup>501</sup> En relación con la pensión por invalidez, se permite que la persona beneficiaria trabaje, siempre que los ingresos percibidos no excedan la suma de tres pensiones.<sup>502</sup>

Si bien existen normas bastante comprehensivas en materia laboral, cabe recordar que, en Uruguay, como en los demás países, la figura de la interdicción será un impedimento para la celebración de contratos de trabajo para aquellas personas declaradas incapaces.

En sus observaciones finales a Uruguay, el Comité PCD señaló que no se verifica el cumplimiento de las cuotas laborales en el sector público. Asimismo, notó que persiste una alta tasa de desempleo de personas con discapacidad, y escasa información sobre el empleo en el sector privado.<sup>503</sup>

En **Venezuela**, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras de 2012 prohíbe la discriminación por motivo de discapacidad en el trabajo en su artículo 21. El mismo artículo establece que las solicitudes y contratos de trabajo no podrán incluir cláusulas discriminatorias. En esta misma línea, el artículo 26 de la norma establece que las personas con discapacidad tienen “igual derecho y deber” de trabajar. En relación con el trabajo de las personas con discapacidad, el artículo 290 de la Ley Orgánica establece que las disposiciones de la norma protegen a todas las personas con discapacidad.

498 Artículo 60 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad.

499 A saber, empresas industriales, agropecuarias, comerciales o de servicios. Artículo 64 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad.

500 Artículos 11 y 64 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad.

501 Artículo 11 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad.

502 Artículo 2 del Reglamento de pensiones a la vejez e invalidez, aprobado mediante R.D. 4-19/2013.

503 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016h: para. 57.

En materia de disponibilidad, en cuanto a la pensión de invalidez, la Ley del Seguro Social de 2008 no establece una restricción para trabajar y recibir la pensión a la vez. En relación con el acceso a cargos públicos, el artículo 17 de la Ley del Estatuto de la Función Pública de 2002 dispone que no podrán postular a la carrera pública aquellos que se encuentren sujetos a interdicción civil. En esa misma línea, el artículo 10 de Ley de Carrera Judicial de 1998 establece que, para participar en un concurso público de acceso a la función judicial, los postulantes deben estar facultados para ejercer sus derechos civiles y políticos. En relación con la posibilidad de celebrar contratos de trabajo, el Código Civil de Venezuela aún mantiene un sistema de interdicción para personas “en estado habitual de defecto intelectual que los haga incapaces de proveer a sus propios intereses”, así como un sistema de inhabilitación para personas de “débil entendimiento cuyo estado no sea tan grave que dé lugar a la interdicción”.<sup>504</sup> Las personas sujetas a interdicción no podrían celebrar contratos de trabajo. En el caso de las personas inhabilitadas, la norma establece una serie de actos – principalmente patrimoniales – que la persona no podrá realizar, y que esta solo podrá realizar actos de mera administración. En este sentido, difícilmente podrán celebrar un contrato de trabajo.

En cuanto al elemento de accesibilidad referido al fomento del acceso al empleo, la Ley para las personas con discapacidad de 2006 dispone que las empresas públicas y privadas deberán incorporar a no menos del 5% de personas con discapacidad en el total de sus empleados, ubicándolas en cargos adecuados y seguros. En igual sentido, el artículo 290 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras de 2012 establece que los empleadores están obligados a contar con un 5% de trabajadores con discapacidad, del total de trabajadores contratados.

Finalmente, en relación con la adaptabilidad, la Ley para las personas con discapacidad de 2006 establece, en su artículo 29, que el Ministerio de Trabajo deberá desarrollar políticas y estrategias de empleo con apoyo integral que permitan la integración de las personas con discapacidad intelectual en el ámbito laboral. Sin embargo, es preocupante que este artículo señale que las tareas laborales serán realizadas “bajo supervisión y vigilancia”. Adicionalmente, el artículo 75 de la norma establece que, en casos de accidentes laborales que generen discapacidad, los trabajadores deben ser reubicados por el empleador en un puesto adecuado.

El cumplimiento de estas medidas puede verse en la Tabla 14.

---

<sup>504</sup> Artículos 393 y 403 del Código Civil.

**TABLA 14: Nivel de cumplimiento del derecho al trabajo**

Dimensión	Regulación específica	Argentina	Bahamas	Barbados	Belice	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Guyana	Haiti	Honduras
Protección general	Norma que reconoce la no discriminación en el acceso al empleo por discapacidad		✓	✓		✓	✓		✓	✓			✓	✓	✓	✓
	Norma que establece protecciones por despido en caso de discapacidad			✓		✓			✓		✓	✓				
Disponibilidad	Ausencia de normas que impidan trabajar cuando se es beneficiario de una pensión por discapacidad						✓	✓		✓		✓	✓			
Accesibilidad	Ausencia de normas que impidan el acceso la función pública (jueces, fiscales u otros funcionarios públicos) por motivo de discapacidad	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				✓		
	Norma que regula medidas de acción positiva para la inserción laboral de PcD.	✓	✓			✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			✓	✓
	Ausencia de normas que impidan que una PcD firme un contrato de trabajo								✓							
Adaptabilidad	Existe una norma que reconoce el derecho a contar con ajustes razonables en el empleo			✓			✓	✓		✓		✓		✓		

**TABLA 14: Nivel de cumplimiento del derecho al trabajo**

Dimensión	Regulación específica	Jamaica	México	Nicaragua	Panamá	Paraguay	Perú	República Dominicana	Surinam	Trinidad & Tobago	Uruguay	Venezuela
Protección general	Norma que reconoce la no discriminación en el acceso al empleo por discapacidad	✓	✓	✓			✓			✓		✓
	Norma que establece protecciones por despido en caso de discapacidad	✓					✓				✓	
Disponibilidad	Ausencia de normas que impidan trabajar cuando se es beneficiario de una pensión por discapacidad		✓	✓							✓	✓
Accesibilidad	Ausencia de normas que impidan el acceso la función pública (jueces, fiscales u otros funcionarios públicos) por motivo de discapacidad	✓					✓				✓	
	Norma que regula medidas de acción positiva para la inserción laboral de PcD.		✓	✓	✓	✓	✓	✓			✓	✓
	Ausencia de normas que impidan que una PcD firme un contrato de trabajo						✓					
Adaptabilidad	Existe una norma que reconoce el derecho a contar con ajustes razonables en el empleo	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓	

**FIGURA 5:** Mapa mostrando el cumplimiento de indicadores en materia de acceso al empleo por país



## 4.4.2 Autonomía personal y financiera

### Marco de referencia para la adopción de medidas legislativas orientadas al logro de la autonomía personal y financiera

Hablar de autonomía personal y financiera no implica la satisfacción de un único derecho. Es un presupuesto básico para el ejercicio de derechos que, en el caso de las personas con discapacidad, ha sido sistemáticamente negado. Por ello, lograrlo implica la satisfacción conjunta de varias garantías planteadas en la CDPD. Una de ellas, quizás presupuesto de todo, es el reconocimiento de capacidad jurídica en los términos del artículo 12 de la CDPD y la configuración de un sistema de apoyos y salvaguardias. Una segunda, vinculada a la autonomía personal, está relacionada con el derecho a la libertad previsto en el artículo 14 de la CDPD y, de manera más específica, con el derecho a la vida en comunidad regulado en el artículo 19 de dicho tratado. Finalmente, poniendo énfasis en la autonomía financiera, resulta necesario un entorno accesible, en particular en la prestación de servicios financieros, de conformidad con el artículo 9 de la CDPD.

Tradicionalmente, la capacidad jurídica es algo que ha sido negado a las personas con discapacidad: a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, y hasta a las personas con discapacidad sensorial. Esta restricción de la capacidad ha venido acompañada en las tradiciones civiles por un sistema de interdicción, basado en un régimen de sustitución de voluntad, y fundamentado en una supuesta finalidad protectora. Estos regímenes han afectado y siguen afectando, de manera desproporcionada, a las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial.<sup>505</sup>

Frente a esto, el artículo 12 parte de la premisa de que, en tanto la capacidad mental y la capacidad jurídica son diferentes,<sup>506</sup> la existencia de una discapacidad no puede justificar la negación de la capacidad jurídica. Por ende, deben eliminarse las regulaciones que vayan en este sentido, como lo son los sistemas de interdicción existentes en la mayoría de ordenamientos jurídicos de la región.<sup>507</sup> De acuerdo con el Comité PCD los regímenes basados en la sustitución en la toma de decisiones tienen las siguientes características en común: i) despojan a la persona de la capacidad jurídica, aunque sea con respecto a una única decisión; ii) nombran como persona que tomará las decisiones a un sustituto diferente a la persona concernida (en este caso persona con discapacidad), y ese nombramiento puede hacerse en contra de la voluntad de esta persona; y iii) toda decisión adoptada por el sustituto en la toma de decisiones se basa en lo que se considera el “interés superior” de la persona con discapacidad, en lugar de basarse en su propia voluntad y preferencias.<sup>508</sup>

505 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014b: para. 9.

506 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014b: para. 13.

507 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014b: para. 10.

508 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014b: para. 27.

Así, el artículo 12 plantea lo siguiente:

- En el primer párrafo reconoce el derecho a la personalidad jurídica.
- En el segundo párrafo reconoce la capacidad jurídica (legal capacity) para todas las personas con discapacidad. De acuerdo con Bariffi, este concepto es más amplio que el de “personalidad jurídica”, y supone tanto la capacidad de ser sujeto de derechos (personalidad jurídica / capacidad de goce), como la capacidad de ejercer dichos derechos y asumir obligaciones (capacidad de ejercicio).<sup>509</sup>
- En el tercer párrafo establece la posibilidad de que las personas con discapacidad designen apoyos para la toma de decisiones jurídicas. Los apoyos serán entonces “una serie de relaciones, prácticas, arreglos y acuerdos, de mayor o menor formalidad e intensidad, diseñados para asistir a una persona con discapacidad para que pueda hacer decisiones y comunicarlas a otros”.<sup>510</sup> Eso significa que los sistemas de toma de decisiones con apoyo buscan ayudar a la persona con discapacidad a “(a) obtener y entender información, (b) evaluar las posibles alternativas y consecuencias de una decisión, (c) expresar y comunicar una decisión, y/o (d) implementar una decisión.”<sup>511</sup>

Respecto a la configuración de los apoyos y salvaguardias, el Comité PCD<sup>512</sup> ha señalado que estos deben estar disponibles para todas las personas que los requieran (incluso a un costo simbólico o de manera gratuita), deben estar basados en la voluntad y las preferencias de la persona (y no en su supuesto interés superior objetivo), y debe ser reconocidos jurídicamente a través de un mecanismo que compruebe la identidad de estos, y la posibilidad de que terceros impugnen su forma de obrar. Además, es importante tener presente que el modo de comunicación de una persona no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones. Asimismo, el apoyo no puede ser una justificación para limitar otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Por ello, la persona con discapacidad debe tener derecho a rechazar el apoyo y a poner fin a la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento.

- El cuarto párrafo establece la necesidad de dotar al sistema de apoyos de salvaguardias para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, protegiéndolas de abusos que puedan darse en el ejercicio de su capacidad jurídica.<sup>513</sup> Así, por ejemplo, una salvaguardia podría ser la supervisión periódica de la relación entre el

509 Bariffi 2009.

510 Dinerstein 2012: 10.

511 Devandas 2017: para. 41.

512 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014b: para. 29.

513 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014b: para. 20.



apoyo y las personas con discapacidad. Otra salvaguardia, sería limitar los posibles actos en los que el apoyo puede participar, si es que hubiera conflicto de intereses. Así, podría plantearse que, si la persona con discapacidad va a elaborar un testamento con ayuda del apoyo, no podría designarlo como heredero.

- El párrafo 5 del artículo 12 establece que las personas con discapacidad deben poder ser propietarias, heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.

A nivel de la CIADDIS no existe una regulación similar. Sin embargo, en el año 2011 el CEDDIS aprobó su Observación General sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, inciso B) in fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de acuerdo con el artículo 12 de la CDPD.<sup>514</sup> En dicho pronunciamiento, el CEDDIS señaló que el artículo I.2 inciso b) de la CIADDIS (que establecía que las medidas de interdicción civil podría en ciertos casos ser necesaria y apropiada para el bienestar de las personas con discapacidad)<sup>515</sup> debía ser reinterpretado a la luz del nuevo paradigma del artículo 12 citado, a efectos de establecer que la discapacidad no es una condición de ciertas personas, sino que la generan las barreras impuestas en la sociedad.

Además del reconocimiento de capacidad jurídica, hablar de autonomía personal y financiera implica la garantía del derecho a libertad, previsto en el artículo 14 de la CDPD. Dicho artículo establece lo siguiente:

- El párrafo 1 reconoce el derecho a la libertad de las personas con discapacidad, y señala que estas no deben verse privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente. Además, establece que la existencia de una discapacidad no puede justificar en ningún caso una privación de la libertad.
- El párrafo 2 dispone que se deben asegurar que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad tengan un acceso a la justicia adecuado.

Si bien el artículo se refiere al derecho a la libertad y seguridad que todas las personas tienen, las personas con discapacidad psicosocial, son más vulnerables a sufrir afectaciones a su derecho a la libertad. Esta privación de libertad puede darse: (i) por el internamiento involuntario (y arbitrario) de las personas con discapaci-

<sup>514</sup> Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2011b.

<sup>515</sup> Artículo I.2.b): b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación (subrayado de la autora).

dad psicosocial en un hospital psiquiátrico motivado por familiares o terceros que consideran que la persona necesita un tratamiento, (ii) por la institucionalización de estas personas de por vida en dichos hospitales, o (iii) por las fuerzas del orden por considerar que se trata de una persona peligrosa. En ese sentido, para hablar de autonomía personal, resulta fundamental que las personas con discapacidad sean libres, modificándose los ordenamientos jurídicos que permiten la restricción arbitraria de la libertad de esas personas.

Al respecto, existe un debate en relación con la posibilidad de permitir el internamiento involuntario por una supuesta crisis o emergencia psiquiátrica. Podrían resumirse las posiciones dadas por los teóricos del modelo social y los órganos de derechos humanos en dos grandes grupos: (i) la prohibición absoluta de cualquier internamiento justificado directa o indirectamente en la discapacidad (o deficiencia) de la persona; y (ii) la permisión siempre que el internamiento sea una medida de último recurso y guarde las garantías de necesidad y proporcionalidad.<sup>516</sup> Dentro de esta última caben diferentes interpretaciones que giran en torno a si resulta necesario y proporcional hacerlo solo cuando está en riesgo la vida o integridad de la propia persona con discapacidad,<sup>517</sup> o también de terceros.<sup>518</sup> A efectos de este estudio, se considera que los países satisfacen el estándar si la norma nacional establece que el internamiento puede producirse en situaciones de emergencia, entendida como un supuesto de riesgo para la propia vida de la persona cuando ésta no esté en posibilidades de manifestar dicho consentimiento. Este ha sido el estándar planteado a nivel interamericano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>519</sup>.

Finalmente, hablar de autonomía personal y financiera implica la existencia de una política de desinstitucionalización de las personas con discapacidad psicosocial, enmarcada en una regulación más amplia del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, contemplado en el artículo 19 de la CDPD. Dicho artículo señala lo siguiente:

- El inciso a) establece que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no ser obligadas a vivir de acuerdo con un sistema de vida específico. Así, las personas con discapacidad deben contar con los medios necesarios para tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones vinculadas a ellas mismas. Abarca también el poder elegir el lugar de residencia, la rutina diaria, los hábitos, el empleo digno, las

516 Gurbai & Martin 2018; Martin & Gurbai 2019.

517 Nilsson 2014: 473–475 or may such care be imposed against your will? Human rights law, developed prior to the Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD).

518 Comité de Derechos Humanos 2014: para. 19.

519 Corte Interamericana de Derechos Humanos 2021: para. 119 y 132

relaciones personales, la ropa, la nutrición, la higiene y la atención de la salud, las actividades religiosas y culturales, y los derechos sexuales y reproductivos.<sup>520</sup>

- El inciso b) dispone que las personas con discapacidad deben tener acceso servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal.
- El inciso c) establece que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general deben estar a disposición también para las personas con discapacidad. Dado que la autonomía personal y la libre determinación son fundamentales para la vida independiente, esto implica contar con acceso al transporte, la información, la comunicación, y en general, la posibilidad de participar plena y efectivamente en la sociedad.<sup>521</sup>

Al respecto, cabe señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe “Situación de los derechos humanos en Guatemala” señala la necesidad de crear servicios de apoyo que permitan la vida en comunidad a personas con discapacidad. En ese sentido, la CIDH instó a: “a) definir urgentemente una estrategia de desinstitucionalización para personas con discapacidad, con plazos, recursos suficientes y medidas de evaluación específicas; b) garantizar la participación de las personas con discapacidad, de manera directa y a través de las organizaciones que las presentan, en el diseño e implementación de dicha estrategia, y c) asignar recursos suficientes para el desarrollo de servicios de apoyo”.<sup>522</sup>

A partir de lo señalado, se plantean las siguientes medidas normativas necesarias para garantizar la autonomía personal o financiera de las personas con discapacidad (Tabla 14):

**TABLA 14: Dimensiones de la autonomía personal y financiera**

Dimensión	Regulación específica
Protección general	Norma que reconoce la capacidad jurídica plena de todas las PcD y ausencia de norma general que restrinja capacidad jurídica por motivos de discapacidad
	Norma que regula mecanismos de apoyo facultativos para la toma de decisiones basados en un régimen de preferencias y respeto a la voluntad de la persona (existencia, registro y oponibilidad frente a terceros)
	Norma que regula salvaguardias para el ejercicio de capacidad jurídica
	Norma que prohíbe el internamiento involuntario o institucionalización por razón de discapacidad y ausencia de norma que permita el internamiento involuntario o institucionalización

520 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017a: para. 16.

521 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017a: para. 16.

522 Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2017: para. 470.

Disponibilidad	Norma que regula acceso a asistentes personales como política pública para personas que no tienen recursos para pagar por dicho servicio
	Norma que regula acceso a apoyos para la toma de decisiones, para personas que no puedan acceder a apoyos de manera natural, o que no puedan pagar por ellos
	Norma que establece una política de vida en comunidad y promoción de la desinstitucionalización de personas con discapacidad
Accesibilidad	Norma que dispone la obligación de establecer servicios bancarios, infraestructura financiera accesible y de brindar información accesible en estos servicios.
Adaptabilidad	Norma que provee intérprete de lengua de señas en servicios bancarios

## Protección normativa del derecho a la autonomía personal

En **Argentina**, mediante la Ley 26.994, se aprobó un nuevo Código Civil y Comercial que entró en vigor en el 2015. Dicha norma busca alinearse al estándar del artículo 12 de la CDPD. De acuerdo con su artículo 22, toda persona goza de la titularidad de derechos y deberes jurídicos. Sin embargo, aún no existe una norma que reconozca expresa y específicamente la capacidad jurídica de personas con discapacidad. La capacidad, hay que decirlo, podrá ser restringida de acuerdo al artículo 32. Este dispone que el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. No obstante, esta declaratoria de incapacidad cuenta con siguientes garantías previstas en el artículo 31: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por gratuitamente si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

En ese sentido, incluso con la consideración de supuestos de restricción de capacidad, la reforma argentina transita de un modelo de sustitución de la voluntad a uno de apoyo en la toma de decisiones,<sup>523</sup> aunque no se alinea completamente al modelo de la CDPD.

En materia de apoyos, el artículo 32 del Código Civil reformado en 2015 establece que el juez designa los apoyos necesarios cuando la persona con discapacidad

<sup>523</sup> Kraut & Palacios 2014.

tiene capacidad jurídica restringida mediante sentencia judicial.<sup>524</sup> No existe, sin embargo, una política pública para provisión de apoyos ni la posibilidad de solicitar apoyos facultativos.

Respecto del internamiento involuntario, la Ley de Salud Mental no lo prohíbe. No obstante, el artículo 20 señala que la internación involuntaria ocurre de manera excepcional solo en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, y únicamente a criterio del equipo de salud frente a una situación de riesgo cierto e inminente para sí o terceros. Además, el artículo 21 dispone que toda medida de internamiento involuntario debe ser puesta en conocimiento de un juez para que sea convalidada. Por otro lado, el artículo 27 de la Ley 26.657 de 2010, Ley de Salud Pública, establece que queda prohibida la creación de nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación públicos o privados.<sup>525</sup> De Igual forma, el artículo 27 del Decreto 603/13 que reglamenta la Ley de Salud Mental, establece el cierre definitivo debió darse en el 2020, de conformidad con el Consenso de Panamá adoptado por la Conferencia Regional de Salud Mental convocada por la Organización Panamericana de la Salud (OPS). Esto se refuerza con lo señalado en el artículo 9 de la Ley, que dispone que el proceso de atención debe realizarse “preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial”, y en lo dispuesto por el artículo 10, en tanto se debe promover el desarrollo de “consultas ambulatorias; servicios de inclusión social y laboral para personas después del alta institucional; atención domiciliaria supervisada y apoyo a las personas y grupos familiares y comunitarios; servicios para la promoción y prevención en salud mental, así como otras prestaciones tales como casas de convivencia, hospitales de día, cooperativas de trabajo, centros de capacitación socio-laboral, emprendimientos sociales, hogares y familias sustitutas”.

Asimismo, la Ley de Salud Pública crea un órgano de revisión<sup>526</sup> encargado entre otras cosas, de evaluar que los internamientos involuntarios se encuentren debidamente justificados y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades y eventualmente, apelar las decisiones del juez.

---

524 Artículo 32.- Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

525 Artículo 27.- Queda prohibida por la presente ley la creación de nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes, públicos o privados. En el caso de los ya existentes se deben adaptar a los objetivos y principios expuestos, hasta su sustitución definitiva por los dispositivos alternativos. Esta adaptación y sustitución en ningún caso puede significar reducción de personal ni merma en los derechos adquiridos de los mismos.

526 Artículos 38 a 40 de la Ley 26.657, Ley de Salud Pública.

Respecto a la disponibilidad, la Ley 24.901 de 1997, sobre el sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad, establece en su artículo 37 que las empresas prestadoras de seguros médicos (obras sociales) deben brindar atención psiquiátrica a través de equipos multidisciplinarios. Esto comprende la asistencia de los trastornos mentales, agudos o crónicos, de manera ambulatoria o a través de internamientos transitorios para cuadros agudos, procurando que ante situaciones crónicas se presten tratamientos integrales, psicofísicos y sociales, que aseguren la rehabilitación e inserción social. En esa línea, además, el artículo 39 (modificado por la Ley 26.480 de 2009) dispone que las empresas de cobertura deben brindar servicio de asistencia domiciliaria, con el objetivo de evitar la institucionalización de las personas con discapacidad o acortar los tiempos de internamiento.<sup>527</sup> Además, el artículo 11 de la Ley 24.901 de 1997, las personas con discapacidad afiliadas a obras sociales acceden a acciones preventivo-promocionales de carácter comunitario. Dentro de este sistema se encuentran las residencias (artículo 30), los pequeños hogares (artículo 31), y los hogares (artículo 32).

No obstante, estas medidas no se refieren a la prestación de servicios de asistente personal. Si bien el Comité PCD, reconoció que desde el 2012, se estuvo impulsando el Programa de Servicio y Apoyo a la Vida Autónoma (S.A.V.A), programa que incluía la provisión de apoyos para el desenvolvimiento en el hogar; la integración comunitaria a partir del desarrollo de actividades ocupacionales, deportivas y/o recreativas, entre otras, y la provisión de asistentes domiciliarios; este programa no se ha implementado hasta la fecha, lo que lamentaba desde el 2012 el Comité PCD.

En relación con la accesibilidad financiera, el artículo 2.6 de la Ley 27.444, Ley de Cheques (modificada el 2018), establece que si el instrumento de la firma del librador fuese generado por medios electrónicos, la firma quedará satisfecha si se usa cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del libreado y la integridad del instrumento.<sup>528</sup> La misma disposición se establece en el artículo 14 sobre el endoso<sup>529</sup> y el artículo 52 para el aval.<sup>530</sup> No obstante, no

<sup>527</sup> Artículo 39 de la Ley 26.657, Ley de Salud Pública, modificada por la Ley 26.480.

<sup>528</sup> 6. La firma del librador. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento. El Banco Central de la República Argentina autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine. (Inciso sustituido por art. 122 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

<sup>529</sup> Artículo 14.- El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo. Debe ser firmado por el endosante y deberá contener las especificaciones que establezca el Banco Central de la República Argentina. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad de cada endosante y la integridad del instrumento. El endoso también podrá admitir firmas en las condiciones establecidas en el inciso 6 del artículo 2°. Artículo sustituido por el artículo 123 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018.

<sup>530</sup> Artículo 52.- El aval puede constar en el mismo cheque o en un añadido o en un documento separado. Puede expresarse por medio de las palabras 'por aval' o por cualquier otra expresión equivalente, debiendo ser firmado por el avalista. Debe contener nombre, domicilio, identificación tributaria o laboral, de identidad, conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cual-

se regulan medidas de accesibilidad para entornos financieros, más allá del referido título valor.

En materia de adaptabilidad, si bien mediante el artículo 66.4 del Decreto 1225 de 2010, Reglamento de la Ley 26.522, se reconoció la lengua de señas argentina no se establece la obligación de contar con intérpretes de lengua de señas en procesos públicos.

En relación con la protección general, **Bahamas** no ha establecido un sistema de reconocimiento de capacidad jurídica con apoyos y salvaguardias. Por el contrario, *Mental Health Act* de 1969 (modificada en 1974, 1987, 1991, 2000 y 2008), establece la figura de la tutela y del tutor para las personas con discapacidad mental.<sup>531</sup> De acuerdo con dicha norma la solicitud de tutela debe estar fundada en razones médicas, acreditando que la persona “sufre retraso mental” [sic], que se traduce en “enfermedad mental o subnormalidad grave si es mayor de 21 años” [sic] o “trastorno psicopático o subnormalidad” [sic] si es menor de 21. Además de dicha certificación médica, se debe acreditar que la tutela es necesaria en interés de la salud o seguridad de la persona con discapacidad, o para la protección de otras personas.

Por otro lado, la misma norma también establece en su Parte III la posibilidad de que una persona con discapacidad mental sea internada en un centro de salud mental ya sea para observación por un periodo máximo de 28 días, o por razones de emergencia, interés de su salud o seguridad de otras personas, bajo una solicitud de curatela [“guardianship”]. Estas solicitudes deben estar fundamentadas en la recomendación, por escrito, de dos médicos que establezcan esta necesidad.<sup>532</sup> Esto no estaría en discordancia con la *Hospital and Health Care Facilities (General) Regulations* de 2000, que establece en su artículo 10 que en los casos en los que el paciente no pueda dar consentimiento por estar (entre otros) físicamente o mentalmente “impedido”, o “debilitado o incompetente” [sic], este se deberá consentimiento por escrito de un familiar o representante legal. Si no hubiera ninguna persona designada para ello, se presumirá el consentimiento salvo que se derive de declaraciones previas del paciente, que se hubiera rechazado la intervención.

El artículo 22 del *Mental Health Act* de 1969 establece que un paciente ingresado en el hospital bajo una solicitud de curatela, [“guardianship”] para tratamiento bajo la Parte III, bajo una solicitud de tutela puede ser detenido en el hospital o bajo custodia, por un período que no exceda de un año a partir de la fecha de dicha solicitud. No podrá ser detenido o retenido por un período más largo a menos que la autoridad para su detención o tutela se renueve bajo las disposiciones de esta sección. Asimismo, el artículo 23 del Act dispone bajo curatela debe hacerse con un reporte de un médico que señale que se ha recuperado lo suficiente para ser dado de alta.

---

quier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del avalista y la integridad del instrumento. Primer párrafo sustituido por el artículo 124 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018.

531 Parte III de la *Mental Health Act* de 1969.

532 Artículo 12 del *Mental Health Act* de 1969.

En relación con el acceso a asistentes personales, la *Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Bill* de 2014 establece en su artículo 24 que el Ministerio a cargo de los servicios sociales debe asegurar que las personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad reciban las prótesis o dispositivos que requieran, así como servicios de cuidado familiar. No obstante, no se hace referencia a servicios de asistencia personal. Tampoco existe una pensión no contributiva por discapacidad que no esté vinculada a la situación de invalidez.

En relación con la accesibilidad en el sistema financiero, la *Persons with disabilities (Equal Opportunities) Bill* de 2014, establece en su artículo 44 que las entidades de crédito no deben negar sus servicios a personas con discapacidad por su sola condición. Hacerlo es una infracción que genera el pago de una multa. Si bien el artículo 20 establece el derecho de las personas con discapacidad a ambientes accesibles, no establece una obligación específica de hacer accesibles los entornos financieros.

En materia de adaptabilidad, la *Persons with disabilities (Equal Opportunities) Bill* señala en su artículo 46 la provisión obligatoria de intérpretes de lengua de señas en el marco de procesos judiciales, pero no como parte de trámites bancario.

En el caso de **Barbados**, tampoco se ha establecido un sistema de reconocimiento de capacidad jurídica con apoyos y salvaguardias. Al igual que en Bahamas, *Mental Health Act* de 1980 establece en sus artículos 21 a 24 la figura del curador para las personas que por motivo de desórdenes mentales [sic] son incapaces de administrar su propiedad e intereses. En virtud de los artículos 21 y 22 de la norma, este rol puede ser cumplido por el propio juez [“the court”] o por una persona específica u oficial designada curador [“receiver”].

En materia de internamiento involuntario e institucionalización, la *Mental Health Act* de 1980 establece en su artículo 6 la posibilidad de hospitalizar a una persona en una institución de salud mental con la firma de un familiar o curador. Además, dicha norma señala que la permanencia de la persona con discapacidad debe ser revisada cada seis meses.

En adición a ello, el artículo 7 del Act dispone que si una persona acusada de cometer un delito da señales de tener un “desorden mental” [sic], la Corte podrá ordenar su hospitalización psiquiátrica por un periodo no mayor a ocho semanas. También se dispone que si una persona tiene la apariencia o da señales de parecer una persona con “trastorno mental” [sic], la Policía podrá detenerlo en custodia y llevarlo a una institución de salud mental e informar a sus parientes. El centro de salud examinará a la persona con un máximo de 72 horas, luego de lo cual la dará de alta o decidirá que procede su internamiento por un periodo de seis meses, con posibilidad de revisión, en el marco del artículo 6 de dicha norma.



**Belice** por su parte, establece en su *Unsoundness of Mind Act* de 1953 (modificada en el 2000) establece que un tribunal puede dictar órdenes de custodia de personas con problemas mentales. Esto podría no ser necesario si se determina que la persona es “de mente débil para ser incapaz de administrar sus asuntos, pero que es capaz de administrarse a sí mismo y no es peligroso para sí mismo o para otros”.<sup>533</sup> No existe un sistema de apoyos y salvaguardias.

En materia de internamiento e institucionalización, la *Medical Service and Institutions Act* de 1964, establece que si un juez recibe información acerca del posible estado de incapacidad mental [“unsound mind”] de una persona, podrá abrir una investigación para determinar la incapacidad de la persona. La investigación no podrá durar más de siete días, pero esta puede ser iniciada nuevamente por el mismo periodo de tiempo. Si la persona es considerada incapaz mental, el juez podrá ordenar el confinamiento en una institución de salud mental para su tratamiento.<sup>534</sup>

En **Bolivia**, la Ley General de Personas con Discapacidad de 2012, reconoce el derecho de personas con discapacidad “intelectual y mental, leve y/o moderada” a participar de las decisiones que afecten su vida, salud, educación, familia y seguridad social, buscando que tengan mayor independencia.<sup>535</sup> En esta misma línea, el Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades contiene una sección referida a la autonomía personal, que busca normalizar la vida independiente de personas con discapacidad. En esta sección de la política, se propone reorientar los sistemas que generan dependencia de personas con discapacidad (incluyendo los centros especiales), capacitar a personas con discapacidad y sus familiares de manera que puedan apoyar a la autodeterminación de la persona, crear redes de apoyo mutuo e interacción entre pares, y crear un mecanismo de calificación de la discapacidad.<sup>536</sup> Sin embargo, dado que esto no se ha traducido en legislación, no se ha considerado satisfecho el marco de protección propuesto.

En contraste a las normas de autonomía reseñadas, el Código Civil mantiene un régimen de incapacidad e interdicción, lo que vuelve prácticamente imposible la toma de decisiones jurídicamente relevantes por parte de las personas con discapacidad mental. En ese sentido, no existe un sistema de apoyo en la toma de decisiones que permita materializar el contenido del artículo 12 de la CDPD.

De acuerdo con el artículo 5 del Código Civil, es incapaz aquella persona declarada interdicta. La interdicción está dirigida a aquellas personas mayores de edad con una “discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la

533 Artículo 3 del *Unsoundness of Mind Act* de 1953 (modificada en el 2000).

534 Artículos 34 y 35 del *Medical Service and Institutions Regulations Act*, Cap. 39 de 1964.

535 Artículo 20 de la Ley 223 de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad.

536 CONALPEDIS. Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. 2006, págs 49-59. Disponible en: <http://www.ops.org.bo/textocompleto/ndis27668.pdf>.

administración de sus bienes”, y las priva de toda capacidad para obrar.<sup>537</sup> A través de la sentencia de interdicción, de acuerdo con el Código de las Familias y el Proceso Familiar de 2014, la persona no puede contratar, testar, recibir herencias por testamento, realizar o recibir donaciones, o ser responsables civiles, entre otros efectos;<sup>538</sup> se le designa un/a tutor/a según la prelación normativa, y los parientes capaces estarán obligados a desempeñar la tutela.<sup>539</sup> El tutor debe presentar ante el juez un plan general de cumplimiento de su mandato, un presupuesto anual de los gastos de la persona, y rendir un informe de gestión anual.<sup>540</sup>

Es importante destacar que en Bolivia la incapacidad civil no está referida de manera expresa a la existencia de una discapacidad mental, si no a la declaratoria de interdicción. El artículo 554 del Código Civil señala que un contrato es anulable si es que la persona, pese a no haber sido declarada interdicta, “era incapaz de querer o entender en el momento de celebrarse el contrato, siempre que resulte mala fe en la otra parte, apreciada por el perjuicio que se ocasione a la primera, según la naturaleza del acto o por otra circunstancia”. En ese sentido, debería concluirse que toda persona con discapacidad mental que no haya sido declarada interdicta, debería poder contratar. No obstante, por ejemplo, en materia financiera, siempre será posible alegar el supuesto perjuicio (más aún en contextos excesivamente paternalistas o asistencialistas) y concluir en la anulación del contrato. En ese sentido, si bien la Ley General para Personas con Discapacidad establece que se debe promover el acceso a créditos que financien proyectos de autoempleo para personas con discapacidad,<sup>541</sup> podría resultar demasiado riesgoso para los bancos materializar este contrato. Por lo demás, no existe en materia financiera, normas referidas a mecanismos de accesibilidad en la información y soportes.

A nivel de otorgamiento de consentimiento médico, el artículo 20 de la Ley General de Personas con Discapacidad de 2012 reconoce el derecho de personas con discapacidad intelectual leve o moderada de ser consultadas en decisiones sobre diversos aspectos de su vida, entre ellos la salud. En ese sentido, quedan fuera de este derecho las personas con discapacidades consideradas severas. En razón de ello, si bien no existe una norma sobre internamiento involuntario, se entendería que se aplica la norma general de consentimiento médico.

En relación con la disponibilidad, si bien la Ley General para Personas con Discapacidad reconoce el derecho de toda persona con discapacidad al respeto de su integridad física y mental,<sup>542</sup> persisten las instituciones de internamiento psiquiátrico. Frente a esta situación, el Comité PCD señaló su preocupación por la falta

537 Artículo 59 de la Ley 603 de 2014, Código de las Familias y el Proceso Familiar; artículo 5 del Código Civil.

538 Artículos 484, 554, 558, 1119, 1121, 1146, 1184, 661, 662, 729, 299 y 989 del Código Civil.

539 Artículos 59, 65 y 68 de la Ley 603 de 2014, Código de las Familias y el Proceso Familiar.

540 Artículos 73, 82 y 83 de la Ley 603 de 2014, Código de las Familias y el Proceso Familiar.

541 Artículos 25 y 27 de la Ley 223 de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad.

542 Artículo 19 de la Ley 223 de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad.

de servicios de apoyo, y la persistencia de la institucionalización de personas con discapacidad.<sup>543</sup> La Ley General para Personas con Discapacidad de 2012 dispone que se debe establecer programas de vivienda adecuada para personas con discapacidad,<sup>544</sup> lo cual fue valorado positivamente por el CEDDIS.<sup>545</sup>

En relación la adaptabilidad, mediante Decreto Supremo 0328-2009, se dispuso que las instituciones públicas deben contar con intérpretes de lenguas de señas “en actos oficiales de relevancia nacional, departamental y local”.<sup>546</sup> No obstante, no se establece la obligación para las entidades financieras.

En **Brasil**, el régimen de interdicción del Código Civil fue modificado en el 2015 por la Ley General de Inclusión en materia de capacidad jurídica. De esta manera, el artículo 4.III del Código establece que son incapaces, para ciertos actos o la forma en que se realizan, “aquellos que, por una causa temporal o permanente, no pueden expresar su voluntad”. En esa línea, el artículo 1767.I establece que están sujetos a curatela aquellas personas que por causa temporal o permanente no puedan expresar su voluntad.

La modificación del Código Civil también estableció un sistema de apoyos y salvaguardias en su artículo 1783-A. De acuerdo con dicha norma la toma de decisiones con apoyo es un proceso a través del cual una persona con discapacidad elige al menos a dos personas de confianza para que la ayuden a tomar decisiones sobre actos de la vida civil. Estos apoyos deben proporcionar a la persona los elementos y la información necesarios para que puedan ejercer su capacidad. La designación de apoyos será hecha a pedido de la propia persona con discapacidad en vía judicial.

En ese sentido, el régimen de curatela permanecerá vigente para los casos de personas que no pueda expresar su voluntad, mientras que el régimen de apoyo aplicará a quienes si puedan hacerlo. Si bien visto bajo esta óptica podría pensarse que la norma se asemeja al modelo peruano o colombiano, difiere de ambos en que: i) mantiene de manera expresa un régimen de curatela por discapacidad y ii) es menos clara a la hora de definir qué significa “expresar voluntad”. En ese sentido, se corre el riesgo de que se siga aplicando un enfoque médico a la manifestación de la voluntad y que se concluya que quien tiene discapacidad mental, por el hecho de tenerla, no puede manifestar voluntad.

Por otro lado, en relación con los efectos del apoyo, la norma señala que la decisión tomada por una persona con apoyos tendrá validez y efectos en terceros, sin restricciones, aunque el tercero que contrata con una persona con apoyos puede solicitar a estos que firmen el contrato. Además, en el caso de una transacción que

543 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016j: para. 49.

544 Artículo 15 de la Ley 223 de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad.

545 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016b: 3.

546 Artículo 4 del Decreto Supremo 0328-2009.

puede “generar riesgos o prejuicios significativos”, la norma señala que, si existe divergencia de opinión entre la persona con apoyos y uno de los apoyos, el juez decidirá sobre el particular, luego de pedir opinión al Ministerio Público. Si bien este podría ser un supuesto de salvaguardia, debe tenerse cuidado de no confundir el rol del apoyo con el de un curador o representante. Tal como ya se ha señalado, y como la propia norma brasilera lo dice al inicio de su artículo 1783-A, el apoyo no reemplaza la voluntad de la persona, solo le brinda herramientas para que esta persona la formule. Por ello, valorar la opinión del apoyo al momento de determinar la validez de una decisión sería contrario al modelo de plena capacidad jurídica. En sus observaciones finales de 2015, el Comité PCD manifestó su preocupación por que se mantenga un sistema de sustitución de la voluntad y por qué la designación de apoyos dependa de autorización judicial.<sup>547</sup>

En relación con la institucionalización e internamiento involuntario, la Ley General de Inclusión de la Persona con Discapacidad de 2015 establece en su artículo 11 que las personas con discapacidad no estarán obligadas a someterse a intervención clínica o quirúrgica, tratamiento o institucionalización forzada. Señala también en el artículo 11 y 12 que el que la persona esté bajo curatela no le impide participar en la emisión del consentimiento médico. Solo recibirá un tratamiento sin su consentimiento expreso, de acuerdo con el artículo 13, en caso de riesgo de muerte y emergencia en la salud, y siempre salvaguardando sus mejores intereses y adoptando las garantías legales aplicables

Ahora bien, en el 2002 se adoptó la Política Nacional de Salud Mental, siguiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 10.216 de 2002. Dicha política apuesta por un modelo comunitario. Así, el artículo 4 de dicha Ley señala que el tratamiento hospitalario será siempre una medida de último recurso y tendrá como finalidad la reinserción social de la persona. Sin embargo, es importante resaltar que además del internamiento voluntario, la Ley 10.216 habla de internamiento involuntario y de internamiento obligatorio (“compulsorio”). Así, de acuerdo con el artículo 8 el involuntario solo procede con autorización médica y debe ser comunicado dentro de las siguientes 72 horas al Ministerio Público. Por su parte, el internamiento obligatorio, señala el artículo 9, será ordenado por un juez. A pesar de que la norma no lo dice expresamente, se desprende de esta (que señala que el juez debe tener en cuenta las condiciones de seguridad del centro de salud para proteger al paciente, a los demás internos y a los funcionarios) que se trata de un internamiento por “presunta peligrosidad”. Este último supuesto estaría claramente en contra del estándar de la CDPD.

En sus observaciones finales de 2015, el Comité PCD mostró su preocupación por la ausencia de una estrategia integral para reemplazar la internación de las per-

---

547 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015d: para. 24

sonas con discapacidad en instituciones por formas de vida en la comunidad.<sup>548</sup> Además, expresó su preocupación por haber recibido información sobre casos de privación arbitraria de libertad y tratamientos médicos no consentidos, “incluidas las situaciones en que se considera que las personas con discapacidad constituyen un peligro para sí mismas o para terceros en razón del diagnóstico de una deficiencia”.<sup>549</sup> Frente a ello, el Comité recomendó derogar de las disposiciones legales que permiten el internamiento involuntario, prohibir los tratamientos médicos forzados, y ofrecer suficientes alternativas de tipo comunitario.

En relación con el acceso a asistentes personales, el artículo 39 de la Ley General de Inclusión de 2015 establece el derecho a la asistencia social. Así, la norma dispone que los servicios de asistencia social para la persona con discapacidad en una situación de dependencia deberán tener “cuidadores sociales para proporcionar atención básica e instrumental”. En materia de accesibilidad del servicio financiero, no se ha identificado una norma específica. Solo se cuenta con el artículo 63 de la Ley Brasileña de Inclusión, que obliga a volver accesibles las webs de las empresas con sede o representación comercial en el país y de órganos de gobierno.

En **Chile**, la Ley 20.422 de 2010 consagra la obligación de promover la autonomía personal a través de servicios de apoyo, los cuales se distribuyen en función de la dependencia y situación socioeconómica de los solicitantes.<sup>550</sup> Estos apoyos parecieran estar referidos a asistentes personales, antes que a apoyos para la toma de decisiones. La Política Nacional para la Inclusión Social de Personas con Discapacidad reitera este artículo, proponiendo la adopción de estrategias que favorezcan la inclusión en comunidad de personas con discapacidad, programas que busquen la prevención y educación para el desarrollo autónomo de personas con discapacidad, y el fortalecimiento de redes públicas y privadas de prestación de servicio. En referencia a los programas estatales, señala que se debe apuntar a la igualdad material en los programas sociales, e incorporar a distintos sectores en las investigaciones y programas sobre dependencia.<sup>551</sup>

Además, a través de la Resolución Exenta 435 de 2016, se creó el Programa Pago de Cuidadores de Personas con Discapacidad en el Ministerio de Salud. Dicho programa fue regulado por el Decreto 28. Para acceder a este programa se requiere estar inscrito en el Programa de Atención Domiciliaria a Personas con Dependencia Severa del Ministerio de Salud, tener un cuidador no remunerado, y no encontrarse institucionalizado en un establecimiento de larga estadía.<sup>552</sup> Dichos asistentes

548 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015d: para. 36.

549 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015d: para. 28.

550 Artículo 12 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades de personas con discapacidad.

551 SENADIS. Política Nacional para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad 2013-2020. 2013, págs 25-26. Disponible en: <http://www.ciudadaccesible.cl/wp-content/uploads/2011/08/Politica-Nacional-para-la-Inclusion-Social-de-las-Personas-con-Discapacidad.pdf>.

552 Artículo 4 del Decreto 28 de 2016, Aprueba reglamento para la ejecución de la asignación “Programa pago cuidadores de perso-

reciben un estipendio a cargo del Gobierno, siempre que el beneficiario esté inscrito en el programa, tenga un cuidador no remunerado y no se encuentre institucionalizado en un centro de larga estadía. Los estipendios se asignan en función de la severidad de la dependencia de la persona a asistir, la antigüedad de la postulación al programa y la calificación socioeconómica de la persona a asistir.<sup>553</sup>

Por otro lado, en el 2016, el SENADIS implementó el programa de “Tránsito a la Vida Independiente”,<sup>554</sup> con el objetivo apoyar a personas individuales y organizaciones a fin de promover su autonomía. Este programa cuenta con asistentes personales o de traslado para el cuidado y apoyo en actividades de la vida diaria, cuyas funciones se designan en función de las necesidades y preferencias de cada persona. El programa cuenta también con “servicios de apoyo de intermediación”, como intérpretes de lengua de señas, que facilitan la integración en la comunidad. Finalmente, facilita adaptaciones del entorno físico de la persona.<sup>555</sup> Actualmente, las aplicaciones a dicho programa se encuentran cerradas.

Pese a reconocer la importancia de la autonomía, se mantienen vigentes las figuras de interdicción e internamiento involuntario. El Código Civil dispone que son absolutamente incapaces no solo las personas con discapacidad mental (algo común en la mayoría de ordenamientos jurídicos de la región), sino también las personas con discapacidad sensorial. Así, establece la incapacidad de “los dementes, (...) los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente”.<sup>556</sup> La incapacidad supone que la persona no pueda contraer obligaciones jurídicas ni naturales, siendo nulos todos los actos que realice. No podrán adquirir la posesión, recibir bienes de una sucesión ni recibir donaciones.<sup>557</sup> En ese sentido, dado que los contratos bancarios se regulan por las normas civiles generales, una persona con discapacidad que estén en los supuestos de incapacidad del Código Civil no podrá contratar con entidades financieras. Dado que la Ley 20.422 de 2010 apuesta por la autonomía personal, sería recomendable que se armonice la legislación con esta norma.

Sobre esta materia, el Comité PCD señaló, en el 2016, que no se habrían implementado suficientes acciones para materializar los sistemas de apoyo que exige la ley.<sup>558</sup> En sus observaciones al informe presentado en el 2016, el CEDDIS destacó la necesidad

---

nas con discapacidad”, establecida en la partida 21, capítulo 01, programa 01, subtítulo 24, ítem 03, asignación 352, glosa 14 de la Ley 20.882 de presupuestos del sector público, correspondiente al año 2016.

553 Artículo 5 del Decreto 28 de 2016, Aprueba reglamento para la ejecución de la asignación “Programa pago cuidadores de personas con discapacidad”, establecida en la partida 21, capítulo 01, programa 01, subtítulo 24, ítem 03, asignación 352, glosa 14 de la Ley 20.882 de presupuestos del sector público, correspondiente al año 2016.

554 Resolución exenta 0163 de 2016, Aprueba bases y dispone financiamiento al Programa de Tránsito a la Vida Independiente 2016. Disponible en: [https://www.senadis.gob.cl/pag/311/1575/programa\\_transito\\_a\\_la\\_vida\\_independiente\\_cerrado](https://www.senadis.gob.cl/pag/311/1575/programa_transito_a_la_vida_independiente_cerrado). Consulta del 15 de diciembre de 2018.

555 Disponible en: <https://www.senadis.gob.cl/pag/162/1229/programas>. Consulta del 15 de diciembre de 2018.

556 Artículo 1447 del DFL1 de 2003, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil.

557 Artículos 1447, 1470, 1685, 1686, 723, 972, 1200, 1201 y 1391 del DFL1 de 2003, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil.

558 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016c: para. 43.

de armonizar el Código Procesal Penal y el Código Civil con la CDPD, en referencia a las normas sobre medidas de seguridad y capacidad jurídica.<sup>559</sup> En este contexto, es importante señalar que en el marco de un proceso de interdicción por demencia (Rol V-185-2014), la juez de la causa remitió al Tribunal Constitucional una solicitud de inaplicabilidad del régimen de interdicción, en atención a las normas de la CDPD. En su pronunciamiento, el Tribunal rechazó el requerimiento de inaplicabilidad, aduciendo que la interdicción en el caso concreto no era contraria a la norma constitucional, y correspondía al poder legislativo adecuar el marco normativo vigente a la Convención.<sup>560</sup>

En relación con el internamiento, la Ley 21.331 de 2021, para el reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental establece en su artículo 4 que las personas tienen derecho a ejercer el consentimiento libre e informado respecto a tratamientos o alternativas terapéuticas que les sean propuestos. Para tal efecto, se articularán apoyos para la toma de decisiones, con el objetivo de resguardar su voluntad y preferencias. A pesar de que la norma menciona a los apoyos, no se ha creado un procedimiento para su designación, por lo cual no podría asumirse que existe la posibilidad real de que las personas con discapacidad designen apoyos si lo desean.

La Ley 21.331 plantea una excepción al consentimiento de la persona con discapacidad, de acuerdo con el artículo 15 de la ley 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Esta excepción plantea que no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones: a) cuando la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones supongan un riesgo para la salud pública, b) en aquellos casos en que la condición de salud o cuadro clínico de la persona implique riesgo vital o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable y el paciente no se encuentre en condiciones de expresar su voluntad ni sea posible obtener el consentimiento de su representante legal, de su apoderado o de la persona a cuyo cuidado se encuentre; c) cuando la persona se encuentra en incapacidad de manifestar su voluntad y no es posible obtenerla de su representante legal, por no existir o por no ser habido. Este último supuesto resulta problemático, pues no se está vinculando el supuesto de excepción a una situación médica grave, sino que, por la sola imposibilidad de manifestar voluntad, sería posible que los profesionales de la salud decidieran el internamiento.

En materia de programas de vida independiente, no existe una política de desinstitucionalización, lo cual ya ha sido observado por el Comité PCD.<sup>561</sup> Sin perjuicio de

559 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016c: 6.

560 Rol 2703-14. *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el Tercer Juzgado de Letras de Iquique respecto de los artículos 456 del Código Civil y 4 de la Ley N° 18.600, en los autos voluntarios sobre interdicción por demencia, caratulados Azabache Barua, Nancy Violeta, seguidos ante el Tercer Juzgado de Letras de Iquique, bajo el Rol V-185-2014.* 2016: 27-28

561 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016c: para. 43.

ello, la Ley 18.600 de 1987 establece que el Ministerio de Salud y de Justicia debe crear establecimientos para acoger a aquellas personas con discapacidad que no cuenten con el apoyo de su familia.<sup>562</sup>

En Chile no existen regulaciones sobre accesibilidad en el acceso al sistema financiero. No obstante, el artículo 26 de la Ley 20.422 de 2010 reconoce la lengua de señas como el medio de comunicación natural de la comunidad sorda, pero no se dispone una regulación específica sobre su implementación en entornos financiero.

En **Colombia**, en el 2019 se adoptó la Ley 1996 que reformó el Código Civil y eliminó la interdicción e incapacidad por discapacidad, estableciendo un sistema de apoyos y salvaguardias. Los apoyos pueden ser designados de manera voluntaria (mediante un acuerdo notarial<sup>563</sup>, conciliación extrajudicial<sup>564</sup> o en vía judicial<sup>565</sup>), puede ser designados en la modalidad de directivas anticipadas<sup>566</sup>, y pueden ser designados de manera obligatoria por un juez cuando la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad y preferencias, y exista riesgo de vulneración a sus derechos<sup>567</sup>. Además, la norma establece en sus artículos 5 y 37 la posibilidad de adoptar medidas de salvaguardias.

En relación con el derecho a la libertad, el artículo 20 de la Ley 1306 de 2009 permitía el internamiento forzoso si, por causa de una discapacidad, este sea imprescindible para la salud y terapia del paciente o por tranquilidad y seguridad ciudadana. No obstante, esta norma fue derogada por la Ley 1996 de 2019.

En relación con el derecho a la vida en comunidad, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 establece en su artículo 8 que debe adoptarse una estrategia de Rehabilitación Basada en la Comunidad (RBC), integrando a las familias y a la comunidad de las personas con discapacidad en todos los campos de la actividad humana. Para ello, señala la norma, se adoptarán programas para el desarrollo de capacidades en el autocuidado y en la identificación de los riesgos que producen discapacidad, programas de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, programas de apoyo y formación a los cuidadores, estrategias de apoyo y fortalecimiento a familias y cuidadores con y en situación de discapacidad, entre otros. De manera complementaria, en noviembre de 2018 se aprobó la Resolución 4886, que adopta la Política Nacional de Salud Mental. Dicha política tiene como una de sus estrategias el fortalecimiento de redes comunitarias. Asimismo, plantea la necesidad de enseñar como habilidades psicosociales la toma de decisiones con autonomía. También se plantea una atención integral frente a los problemas de salud mental. Sin em-

---

562 Artículo 9 de la Ley 18.600, Establece normas sobre deficientes mentales.

563 Artículo 16 de la Ley 1996 de 2019.

564 Artículo 17 de la Ley 1996 de 2019.

565 Artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

566 Artículo 21 de la Ley 1996 de 2019.

567 Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.



bargo, Colombia aún no cuenta con una política pública que asegure el acceso a asistentes personal, ni una política de desinstitucionalización y vida en comunidad.

Colombia tampoco cuenta con un sistema financiero accesible para personas con discapacidad a nivel nacional. Sin embargo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones firmó una alianza en 2016 con el banco Davivienda a fin de garantizar una atención accesible y sin ninguna limitante en la comunicación para personas con discapacidad.<sup>568</sup> Además, se ha implementado señales en sistema braille en sus billetes, para permitir que las personas con discapacidad visual los identifiquen.<sup>569</sup> Por otro lado, la lengua de señas se encuentra reconocida en Colombia,<sup>570</sup> sin embargo, no se cuenta con una norma que garantice la presencia de intérpretes de lengua de señas en procesos o procedimientos públicos. Sería deseable que los esfuerzos de las instituciones estatales en materia de accesibilidad cuenten con respaldo normativo, de manera que se les dé mayor seguridad y permanencia en el tiempo.

En **Costa Rica**, el artículo 36 del Código Civil establece que “la capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general”. En el caso de las personas naturales, señala la norma, la capacidad jurídica se modifica o se limita por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal. Ahora bien, en el 2016 se adoptó la Ley 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía de las Personas con Discapacidad. Dicha norma tiene como objetivo promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal. Para ello la norma establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.<sup>571</sup> El artículo 3 de la Ley 9379 de 2016 define al garante como:

*“garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad como persona mayor de dieciocho años que, para asegurar el goce pleno del derecho a la igualdad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, le garantiza la titularidad y el ejercicio seguro y efectivo de sus derechos y obligaciones. Para los casos de personas con discapacidad que se encuentren institucionalizadas en entidades del Estado, el garante podrá ser una persona jurídica.”*

Por otro lado, el mismo artículo 3 define a la salvaguardia como

*“mecanismos o garantías adecuadas y efectivas establecidas por el Estado costarricense, en el ordenamiento jurídico, para el reconocimiento ple-*

568 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. MinTic y Davivienda firman alianza para ofrecer servicios accesibles a la población con discapacidad visual y auditiva. 2016. Disponible en: <https://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-19532.html>

569 BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Marca táctil en los billetes. Disponible en: <http://www.banrep.gov.co/es/node/31529>.

570 Artículo 1 de la Ley 324 de 1996, por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda.

571 Artículo 1 de la Ley 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía de las Personas con Discapacidad de 2016.

*no de la igualdad jurídica y del derecho a la ciudadanía de todas las personas con discapacidad (...)*

*El diseño e implementación de las salvaguardias debe fundamentarse en el respeto a los derechos, voluntad, preferencias e intereses de la persona con discapacidad, además de ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de cada persona, aplicarse en el plazo más corto posible y estar sujetas a exámenes periódicos, por parte de autoridad competente, independiente, objetiva e imparcial.”*

Además, la norma señala, en su artículo 6, que las salvaguardias deben ser tramitadas en vía judicial, y el artículo 5 señala que el garante es la persona designada como salvaguardia.

Pese a lo anterior, la norma resulta confusa en sus categorías. De la lectura se concluye que el garante sería una suerte de apoyo (esto se confirma con las obligaciones del mismo señaladas en el artículo 11), y sería también equivalente a la salvaguardia. Aquí se identifica un primer problema, porque de acuerdo con el artículo 12.4 de la CDPD la salvaguardia es la medida para prevenir (entre otras cosas) que en la relación apoyo-persona con discapacidad se generen abusos de derecho o influencia indebida. En ese sentido, igualar el apoyo con la salvaguardia genera una desprotección, pues no se estarían designando salvaguardias propiamente dichas. La única medida de salvaguardia que se identifica en la Ley es la revisión de la designación del apoyo de oficio por el juez cada 5 años. Esta es insuficiente no solo por el extendido plazo sino también porque debiera el juez poder ordenar salvaguardias complementarias adaptadas a las circunstancias de la persona.

Por otro lado, no queda completamente claro que el rol del apoyo no sea la sustitución de la voluntad. El artículo 11 establece como obligación del garante, entre otras, “no actuar, sin considerar los derechos, la voluntad y las capacidades de la persona con discapacidad”. Esto hace pensar que, al menos en determinados supuestos, será el garante/salvaguardia quien manifiesta la voluntad y no la persona con discapacidad. Además, el reglamento de la norma, dado por Decreto Ejecutivo 41087 ya no habla solo de salvaguardias y garantes, sino también de apoyos para la capacidad jurídica. Es particularmente importante mencionar al artículo 8 del mismo, en donde se plantean los “niveles de intensidad de los apoyos” y se señala que, en función del nivel de conciencia de la persona con discapacidad, el juez determinará el nivel de intensidad del apoyo (leve, moderado e intenso). No obstante, no se establecen supuestos claros para designar cada uno de estos apoyos, y tampoco se señalan las funciones del apoyo intenso. Solo se dice que el apoyo leve orientará y que el apoyo moderado, por ejemplo, implicaría la firma conjunta de documentos ante notario.

Si bien el modelo peruano y colombiano también contemplan la posibilidad de que, en casos excepcionales, el apoyo asuma representación, las normas son más cui-

dadas al momento de establecer los supuestos para aplicar este tipo de apoyo, de manera que no quede como un supuesto indeterminado. Además, dado que un apoyo intenso es sustitución de la voluntad, hubiera sido deseable que su regulación se de en un instrumento de rango legal y no reglamentario. Por otro lado, en la definición de garante del artículo 3 se plantea la posibilidad de que las personas institucionalizadas tengan como garantes a personas jurídicas, presumiblemente las personas jurídicas que administran el lugar en el que la persona está institucionalizada. Esto entra en contradicción con el estándar de capacidad jurídica, pues el apoyo debe ser libremente elegido y no asumirse.

En relación con el internamiento psiquiátrico, la Ley 8239, Ley de derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados de 2010 establece en su artículo 2.i) que se debe obtener el consentimiento de un representante legal cuando sea posible y legalmente pertinente, si el paciente está inconsciente o no puede expresar su voluntad. En ese sentido, en los casos de apoyo intenso o moderado, siguiendo el espíritu de la Ley de Autonomía Personal, es probable que se solicite el consentimiento del apoyo. Además, el artículo 2.h) señala que las personas usuarias pueden negarse al tratamiento médico, salvo “en situaciones excepcionales o de emergencia, previstas en otras leyes, en que prevalezcan la salud pública, el bien común y el derecho de terceros”. Esto podría dar lugar a que, bajo los supuestos poco claros de apoyos intensos de la Ley 9379 y su reglamento, se pueda ordenar el internamiento de una persona con discapacidad sin su consentimiento.

De manera complementaria, el artículo 29 de la Ley 9213, Ley de Creación de la Secretaría Técnica de Salud mental si bien señala que las personas con discapacidad mental o con adiciones, “podrán someterse voluntariamente a un tratamiento especializado ambulatorio o de internamiento en los servicios de salud”, también señala que estas personas deberán someterse al tratamiento cuando este sea ordenado por la autoridad competente, de conformidad con la legislación vigente. En esa línea, el artículo 31 señala que las personas con discapacidad mental o con adiciones que se encuentren internadas voluntariamente podrán solicitar el alta del centro médico, siempre que su salida “no represente peligro para su salud o la de terceros”. La norma claramente plantea un vínculo con la peligrosidad de la persona con discapacidad, que resulta estigmatizante y contrario a la CDPD. Es importante señalar también que en sus observaciones finales del 2014 el Comité PCD manifestó su preocupación por las personas con discapacidad institucionalizadas por motivo de su discapacidad, y recomendó implementar estrategias de desinstitucionalización.<sup>572</sup>

En relación con el acceso a asistentes personales, la ya mencionada Ley 9379 señala en su artículo 14 que las personas con discapacidad que requieran asistencia humana y no cuenten con los recursos económicos sociales, podrán optar por la

572 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014a: paras. 29–30.

asistencia personal humana. El artículo 23 del Reglamento de esta Ley, aprobado mediante Decreto Ejecutivo 41087 de 2018, dispone los siguientes requisitos adicionales para ser receptor de la asistencia personal:

- a) Ser persona con discapacidad, demostrado con certificado de discapacidad.
- b) No contar con recursos suficientes para poder cubrir el costo de un asistente personal, certificándose la pobreza de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 9379.
- c) Requerir asistencia humana en la realización de actividades de vida diaria.

El artículo 21 de la Ley de Autonomía Personal, dispone que la asistencia humana “consiste en el o los apoyos ofrecidos por una persona denominada asistente personal a una persona con discapacidad que haya calificado como receptora de dicha asistencia, en las actividades de la vida diaria necesarias para que la persona con discapacidad ejercite en igualdad de condiciones con los demás su derecho a la autonomía personal”. De acuerdo con el artículo 22 de la misma norma, se deberá diseñar un plan individual de apoyo por cada receptor/a.

En relación con disposiciones para garantizar el acceso de las personas con discapacidad al servicio bancario, no se han identificado normas. Sin embargo, es importante resaltar que el 2014 el Comité PCD en sus observaciones finales manifestó su preocupación respecto de que las entidades bancarias no permitieran que las personas con discapacidad sean sujetos de créditos bancarios, por lo que instó a garantizar que puedan acceder a créditos, hipotecas y todo tipo de servicios financieros.<sup>573</sup>

En **Ecuador**, el Código Civil establece en su artículo 1463 que son absolutamente incapaces “los dementes, los impúberes y la [sic] persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”. Además, el artículo 478 prescribe que a la persona en “estado habitual de demencia”, se le debe privar de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos, designándose un curador. Esta figura también alcanza a la persona sorda “que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”.<sup>574</sup> En sus observaciones finales de 2019, el Comité PCD manifestó su preocupación por las figuras de la tutela y curatela en el Código Civil y en el Código Orgánico General de Procesos<sup>575</sup> y recomendó la reforma de estas normas en consonancia con la Observación General del Comité.<sup>576</sup>

Respecto del internamiento involuntario e institucionalización, la Ley 77, Ley de Derechos del Paciente de 2006, establece en su artículo 6 que el paciente tiene dere-

573 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014a: paras. 23–24.

574 Artículo 490 del Código Civil de Ecuador.

575 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2019c: para. 25.

576 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2019c: para. 26.

cho a elegir si acepta o declina el tratamiento médico. Sin embargo, dado el marco del Código Civil sobre incapacidad, es probable que en el caso de personas incapaces o bajo curatela, no se exija el consentimiento de la persona con discapacidad, sino a su curador/a o en todo caso de su familiar. En esta línea, el CEDDIS, en su informe de 2017 recomendó implementar acciones para garantizar el consentimiento autónomo, previo e informado de las personas con discapacidad.<sup>577</sup>

El Comité PCD, en sus observaciones finales de 2019, manifestó su disconformidad con la situación de institucionalización de niños y adultos con discapacidad psicosocial e intelectual, y de prácticas de medicación, sujeciones y tratamientos involuntarios.<sup>578</sup> No obstante, es importante tener en cuenta que en el 2019 se adoptó la Norma Técnica para la Implementación y Prestación de Servicios de Atención en el hogar y la comunidad, aprobada mediante Acuerdo Ministerial 053 del Ministerio de Inclusión Económica y Social. Dicha norma establece un servicio de atención extramural, que se ejecuta a través de visitas periódicas por parte de personal especializado a los hogares de personas con discapacidad de zonas rurales o urbanas marginales, con el objetivo de que estas personas puedan diseñar un plan de vida.

En relación con la existencia de una política de acceso a asistentes personales, el artículo 48 de la Constitución establece que se deben adoptar normas que aseguren el establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia. El artículo 47 además reconoce el derecho de las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, a contar con centros de acogida para su albergue. Por su parte, el artículo 87 de la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 dispone que una serie de medidas para atender a personas con discapacidad “en situación de abandono”: reinserción familiar con pago de manutención; acogida temporal en hogares sustitutos; y creación de centros de referencia y acogida inclusivos para el cuidado de personas con discapacidad en situación de abandono. Además, dispone la implementación de centros diurnos de cuidado y desarrollo integral para personas con discapacidad. Es importante notar que la norma no solo hace referencia a personas en situación de abandono, sino también a aquellas cuyos familiares no puedan dedicarse a labores de asistencia personal durante el día.

En **El Salvador**, el Decreto 672, Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad de 2020, establece en su artículo 7.d) que las personas con discapacidad tienen derecho a la capacidad jurídica. Además, el artículo 29 establece que, se debe crear un mecanismo de apoyo para el ejercicio de derechos y pro-

577 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2017b: 8.

578 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2019c: para. 29.

ceso de toma de decisiones, que garantice el respeto de la autonomía, voluntad, preferencias e intereses de la persona. Sin embargo, el Código de Familia de 1993 y el Código Civil, no fue expresamente derogado y ambas contienen disposiciones que señalan que son incapaces las personas con discapacidad mental y las personas sordas que “no puedan darse a entender de manera indudable”.<sup>579</sup> La incapacidad, y consecuente tutela, se debe declarar por sentencia judicial.<sup>580</sup> Como consecuencia, se nombra tutor a un miembro de la familia, en función de la prelación determinada por el Código de Familia,<sup>581</sup> se suspenden los derechos de ciudadanía y la persona está imposibilitada de contraer obligaciones y poseer bienes, entre otros efectos restrictivos.<sup>582</sup>

De manera previa, Comité PCD ha considerado en sus observaciones finales que El Salvador no cuenta con un marco legislativo adecuado para garantizar la autonomía de personas con discapacidad. En la misma línea, el CEDDIS había recalcado la necesidad de armonizar el marco normativo con el artículo 12 de la CDPD, en referencia a la capacidad jurídica y el acceso a la justicia de personas con discapacidad.<sup>583</sup>

En relación con el internamiento involuntario, el Decreto 307, Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud de 2016 establece que en caso de personas declaradas legalmente incapaces, el consentimiento será otorgado por los padres o el representante legal y, si ello no es posible, los médicos pueden proceder con la intervención si es que no hacerlo genera un riesgo irreversible al paciente. Adicionalmente, el Código de Familia de 1993 dispone que el internamiento en un centro psiquiátrico requiere de autorización judicial previa, excepto en casos de grave urgencia. En aquellos casos, el titular del centro dará cuenta al juez y a los familiares o representantes del internamiento realizado.<sup>584</sup> Si bien el artículo 50 del Decreto 672 establece que las personas con discapacidad tienen derecho a emitir consentimiento libre e informado, estas normas no fueron expresamente derogadas.

En 2013 el Comité PCD exhortó a El Salvador a adoptar una estrategia para desinstitutionalizar a las personas con discapacidad, incluidas las niñas y niños con discapacidad intelectual y/o psicosocial, con los recursos necesarios, y asegurar su inclusión social y su derecho a vivir en la comunidad de forma independiente, incluida la posibilidad de disponer de asistentes personales y servicios de apoyo domiciliarios. A la fecha, no se han implementado políticas ni normas en este sentido. El Comité también ha recomendado adoptar medidas para prevenir que las personas con discapacidad sean ocultadas o aisladas del contexto social y que

579 Artículo 293 del Decreto 677 de 1993, Código de Familia; Artículo 1318 del Código Civil de 1860.

580 Artículo 292 del Decreto 677 de 1993, Código de Familia.

581 Artículo 291 del Decreto 677 de 1993, Código de Familia.

582 Artículo 74 de la Constitución; artículos 1318, 1341, 1555 y 762 del Código Civil de 1860.

583 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2018b: 5.

584 Artículo 294 del Decreto 677 de 1993, Código de Familia.

sean separadas de sus familias y de su contexto social, mediante la provisión de apoyos necesarios a las familias.<sup>585</sup>

En **Guatemala**, la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad de 1996 no contiene disposiciones sobre autonomía y apoyos a personas con discapacidad. Por el contrario, el Código Civil de 1963 dispone que “los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento” deben tener una declaratoria de interdicción mediante sentencia judicial firme.<sup>586</sup> La declaratoria de interdicción supone que la expresión de voluntad de la persona será nula, los negocios jurídicos celebrados serán anulables, la persona podrá ejercer la patria potestad o testar, entre otros efectos.<sup>587</sup> Serán tutores los familiares directos en el orden de prelación establecido por el Código.<sup>588</sup>

Por otro lado, si bien la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad de 1996 dispone que el se debe fomentar la creación de hogares especiales para personas con discapacidad que no tengan una vivienda,<sup>589</sup> y pese no existe una norma que regule el internamiento involuntario, este constituye una práctica generalizada. El Comité PCD y *Disability Rights International* han advertido el uso del internamiento involuntario en el Hospital Federico Mora<sup>590</sup>. Además, el Código Procesal Civil y Mercantil de 1963 permite a los jueces adoptar medidas “para la protección y representación”<sup>591</sup> de personas con discapacidad mental en situación de abandono.<sup>592</sup> Amparándose en estas normas, cuando el juez no puede identificar a un familiar que pueda cuidar a la persona, esta es enviada al Hospital Federico Mora.<sup>593</sup> El Código Civil de 1963 dispone además que, en el caso de personas que habitan en instituciones de asistencia social, el director/a será el tutor legal desde el momento de ingreso a la institución.<sup>594</sup> Ello quiere decir que una persona internada en el hospital no podrá cuestionar la medida de internamiento, pues el director de la propia institución funge de tutor desde el ingreso a la misma. Las personas podrán salir del Hospital únicamente cuando el juez determine que se han recuperado completamente.<sup>595</sup>

A partir de lo anterior, el Comité PCD ha resaltado la falta de políticas y apoyo destinado a la vida independiente de personas con discapacidad, y a las familias de niños/as con discapacidad.<sup>596</sup> Cabe destacar, además, la necesidad de una política de desinstitutionalización que atienda a la situación de facto del Hospital Federico Mora.

585 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013c: para. 42.

586 Artículo 9 del Decreto Ley 106 de 1963, Código Civil.

587 Artículos 1303, 273, 145 y 945 del Decreto Ley 106 de 1963, Código Civil.

588 Artículo 301 del Decreto Ley 106 de 1963, Código Civil.

589 Artículo 20 del Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

590 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016g: para. 41; *Disability Rights International* 2018: 6

591 Artículos 520 y 522 del Decreto Ley 107 de 1963, Código Procesal Civil y Mercantil.

592 *Disability Rights International* 2018.

593 *Disability Rights International* 2018.

594 Artículo 308 del Decreto Ley 106 de 1963, Código Civil.

595 Artículo 410 del Decreto Ley 107 de 1963, Código Procesal Civil y Mercantil.

596 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016g: para. 53.

Guatemala no cuenta con disposiciones sobre accesibilidad en el sistema financiero.

En el caso de **Guyana**, la *Custody Act* de 2011 dispone en su artículo 9 que el derecho a la custodia y acceso o contacto no se extenderá más allá del período en que el niño/a haya cumplido los dieciocho años a menos que el niño tenga necesidades especiales, entendido como una persona con discapacidad física o mental que no puede realizar actividades cotidianas, incluida la capacidad de tomar decisiones personales. En estos casos se designará un tutor que, entre otras cuestiones, estará a cargo de la administración de los bienes de la persona con discapacidad.<sup>597</sup> Guyana no cuenta con regulación de apoyos y salvaguardias.

En relación con el acceso a cuidadores y apoyos, la *Persons with Disabilities Act* de 2012 establece que el Ministerio encargado de servicios sociales asegurará que todas las personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad, recibirán servicios de capacitación a familiares de personas con discapacidad para su cuidado. No existe, sin embargo, una política de asistentes personales.

En relación con la accesibilidad de servicios bancarios, la *Disabilites Act* de 2012 establece, en su artículo 29, que una persona a cargo de prestar un servicio público no podrá negar dicho servicio por motivo de discapacidad. Esto podría incluir servicios bancarios, aunque no existe regulación expresa.

En el caso de **Haití**, el Código Civil regula la interdicción en sus artículos 399 que señala que “toda persona mayor de edad que se encuentre en un estado habitual de imbecilidad, demencia o furia debe ser interdictado, aun cuando tenga intervalos lúcidos”. La demanda, dependiendo del supuesto, puede ser planteada por parientes<sup>598</sup> o por el Ministerio Público.<sup>599</sup> No se cuenta por tanto, con un sistema de apoyos y salvaguardias.

En las respuestas a las preguntas formuladas por el Comité PCD en el examen periódico, Haití señaló que:

*“Hasta la fecha no se ha adoptado ninguna medida concreta para reemplazar los regímenes de incapacidad jurídica vigentes por uno de apoyo a la toma de decisiones. Por lo tanto, las personas que tienen una deficiencia intelectual o psicológica siguen teniendo una capacidad jurídica limitada y están sujetas al régimen jurídico establecido por el Código Civil, cuyas disposiciones están tomadas en su mayor parte del Código Civil de Napoleón. Habrá que esperar hasta que se revise el régimen jurídico establecido por el Código Civil en lo que respecta a las personas con*

597 Artículo 33 del Custody Act, Act 5 de 2011.

598 Artículo 400 del Código Civil de Haití.

599 Artículo 401 del Código Civil de Haití.



*discapacidad intelectual o psicológica para que puedan beneficiarse de medidas adecuadas de asistencia y orientación”.*<sup>600</sup>

Frente a ello, el Comité PCD recomendó derogar todas las disposiciones de curatela y las que restringen la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; sustituir los regímenes de tutela por mecanismos de apoyo.<sup>601</sup>

En relación con la institucionalización e internamiento involuntario, no se encuentra regulado. El artículo 7 de la Ley para la integración de Personas con Discapacidad de 2012 señala que está prohibido someter a una persona con discapacidad a “una experiencia médica o científica sin su consentimiento real”. Sin embargo, Haití mantiene un sistema de incapacidad civil.

De acuerdo con lo señalado por Haití en la Lista de cuestiones al informe periódico la desinstitucionalización es una de las orientaciones del componente de salud mental de la Política Nacional de Salud de 2012.<sup>602</sup> Al respecto, si bien es correcto decir que la política apuesta por la desinstitucionalización y el uso de centros comunitarios,<sup>603</sup> esta no especifica los pasos a tomar para cumplir con esta meta, y además el mismo documento señala que en Puerto Príncipe los detenidos con discapacidad psicosocial pueden ser transferidos a hospitales psiquiátricos, bajo orden de un/a enfermero/a de la cárcel. Antes de ser transferidos, estas personas están en aislamiento.<sup>604</sup> Quizás por ello en la Lista de Cuestiones señaló que la aplicación de esta política de desinstitucionalización en su conjunto adolece de cierta timidez y de falta de medios.<sup>605</sup> En sus observaciones finales el Comité PCD recomendó que se revisen y deroguen las disposiciones que permiten el internamiento forzoso y el tratamiento psiquiátrico sin consentimiento basado en la discapacidad de la persona.<sup>606</sup>

En materia de accesibilidad no se registra una norma específica para servicios bancarios. Solo el artículo 26 de la Ley de Integración de Personas con Discapacidad de 2012 señala que la obligación de brindar entornos arquitectónicos accesibles, y el artículo 56 establece el deber de poner a disposición documentos oficiales en braille o cualquier otra forma de comunicación alternativa, con el fin de facilitar el acceso de las personas con discapacidad a la información. Además, el artículo 57 establece que al menos una persona que sepa lenguaje de señas será asignada al servicio de instituciones privadas o públicas.

En **Honduras**, el Código Civil establece que están sujetos a curatela quienes “por demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes; los sordomu-

600 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017d: para. 27.

601 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2018b: para. 22.

602 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017d: para. 56.

603 MINISTÈRE DE LA SANTE PUBLIQUE ET DE LA POPULATION. Politique Nationale de Sante. 2012, p. 31.

604 MINISTÈRE DE LA SANTE PUBLIQUE ET DE LA POPULATION. Politique Nationale de Sante. 2012, p. 33.

605 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017d: para. 56.

606 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2018b: para. 27.

dos que no pueden darse a entender por escrito y los condenados a interdicción”.<sup>607</sup> En línea con lo anterior, el artículo 263 del Código de Familia establece que quedará sujeto a tutela la persona mayor de edad que hubiere sido declarada en estado de interdicción, si no hubiere padres. Estas normas fueron objeto de cuestionamiento por el Comité PCD en sus observaciones finales del 2017.<sup>608</sup> Es importante destacar que la Política Pública para el Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social en Honduras (2013-2022) estableció como línea estratégica la armonización del marco legal hondureño, con la CDPD,<sup>609</sup> y la reglamentación del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y mental.<sup>610</sup> Esta alineación, sin embargo, no se ha dado hasta la fecha.

Respecto al internamiento involuntario el artículo 15 de la Norma 65-91, Código de Salud de 1991 señala que puede producirse el internamiento involuntario de personas con discapacidad mental por motivos de “interés general, de emergencia social o de orden público”. El internamiento además, puede darse por orden judicial, en cuyo caso, las personas ingresadas podrán salir por egreso médico o por alta solicitada por paciente o familiares, siempre y cuando su salida no involucre peligro para la salud o la vida del paciente o de terceros.<sup>611</sup>

En materia de asistentes personales, la Política Pública para el Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social en Honduras (2013-2022) señala que se debe diseñar e implementar un programa de protección integral para las personas con discapacidad que requieran asistencia personal.<sup>612</sup> No obstante, no se ha verificado la adopción de dicho programa.

En **Jamaica**, el *Disabilities Act* de 2014 no contiene disposiciones relativas a la autonomía, acceso a créditos o acceso a pensiones de personas con discapacidad, aunque la política en materia de discapacidad cuenta con una estrategia enfocada en el fortalecimiento de personas con discapacidad, entre cuyas acciones se propone fomentar una cultura de responsabilidad de las propias personas con discapacidad.<sup>613</sup>

Pese a lo dispuesto en la política, en la legislación nacional persisten las figuras de la interdicción e internamiento involuntario, ambas reguladas en el *Mental Health Act* de 1999. Esta norma define un “desorden mental” (mental disorder) como un

607 Artículo 413 del Código Civil de Honduras.

608 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017b: para. 28.

609 SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL. *Política Pública para el Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social en Honduras*. Gobierno de la República de Honduras. 2013. Objetivo estratégico 9.1, p. 21.

610 SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL. *Política Pública para el Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social en Honduras*. Gobierno de la República de Honduras. 2013. Objetivo estratégico 9.2, p. 21.

611 Artículo 16 de la Norma 65-91, Código de Salud de 1991.

612 SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL. *Política Pública para el Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social en Honduras*. Gobierno de la República de Honduras. 2013. Objetivo estratégico 7.1, p. 20.

613 *Vision 2030 Jamaica National Development Plan. Persons with disabilities Draft Sector Plan, 2009-2030*. 2009, pág 36. Disponible en: [http://www.nationalplanningcycles.org/sites/default/files/planning\\_cycle\\_repository/jamaica/microsoft\\_word\\_-\\_persons\\_with\\_disabilities\\_pdf.pdf](http://www.nationalplanningcycles.org/sites/default/files/planning_cycle_repository/jamaica/microsoft_word_-_persons_with_disabilities_pdf.pdf)

desorden de pensamiento, percepción, orientación o memoria que afecta el comportamiento, juicio o la capacidad de desarrollarse en día a día, o como un “retardo mental” que cause un comportamiento excesivamente agresivo o irresponsable.<sup>614</sup> Cuando una persona tiene un desorden mental, el juez puede disponer de su propiedad y asuntos, si es que hay evidencia suficiente de que la propia persona no podrá hacerlo.<sup>615</sup> El juez tendrá la facultad de disponer de los bienes de la persona, adquirir propiedad a su favor, continuar o iniciar procesos judiciales a su nombre y manejar sus asuntos financieros.<sup>616</sup> Esta figura se asimila a la interdicción en los sistemas de romano-germánicos, siendo por tanto un sistema de sustitución de la voluntad.

Asimismo, el *Mental Health Act* de 1999 regula el internamiento voluntario e involuntario de personas con discapacidad mental o psicosocial. De acuerdo con el artículo 6 de esta norma, el internamiento obligatorio (compulsory admission) está permitido cuando la persona (i) tiene un desorden mental de un grado que amerite el internamiento para el diagnóstico o tratamiento, y (ii) el internamiento se hace en interés de la salud o seguridad de la propia persona o de terceros. Pueden solicitar el internamiento involuntario los familiares cercanos o un médico, enfermero/a o trabajador social, que hayan visto al paciente en los catorce días anteriores a la solicitud.<sup>617</sup> Las solicitudes deben sustentarse en certificados médicos de dos médicos distintos, en los cuales el médico de cuenta de evidencia suficiente del cumplimiento del supuesto ya referido, y la absoluta necesidad del internamiento frente a otras medidas de tratamiento. Sin embargo, los médicos, enfermeros/as o trabajadores sociales no podrán solicitar el internamiento si es que se ha consultado a los familiares cercanos y estos han manifestado su oposición.<sup>618</sup> En situaciones de emergencia, el personal de salud o personal de la policía pueden solicitar el internamiento, señalando que se trata de una situación de urgencia y presentando un único certificado médico. El certificado emitido en situaciones de emergencia tendrá una vigencia de 72 horas, después de la cual se debe presentar un segundo certificado que ratifique la opinión.<sup>619</sup> En los supuestos de internamiento involuntario, el personal de salud debe realizar una evaluación del paciente en 72

---

614 Parte 1 Preliminar del *Mental Health Act* de 1999. Traducción propia. El texto original señala: “ ‘Mental disorder’ means- (a) a substantial disorder of thought; perception, orientation or memory which grossly impairs a person’s behaviour, judgment, capacity to recognize reality or ability to meet the demands of life which renders a person to be of unsound mind; or (b) mental retardation where such a condition is associated with abnormally aggressive or seriously irresponsible behaviour”.

615 Artículo 29.1 del *Mental Health Act* de 1999.

616 Artículo 29.3 del *Mental Health Act* de 1999.

617 Artículo 6 del *Mental Health Act* de 1999. Traducción propia. La versión original señala “(1) Subject to the following provisions of this section and section 7, a patient may be admitted to and detained in a psychiatric facility pursuant to an application for admission made on the grounds that the patient- (a) is suffering from mental disorder of a nature of degree which warrants his detention in a psychiatric facility for observation or treatment or both; and (b) ought to be so detained in the interest of his own health or safety or of the protection of other persons.

(2) An application made under subsection (1) in respect of a patient may be made by- (a) the patient’s nearest relative; or (b) subject to subsection (3) a mental health officer, public health nurse or approved social worker (hereinafter referred to as a prescribed person)”.

618 Artículo 6 del *Mental Health Act* de 1999.

619 Artículo 7 del *Mental Health Act* de 1999.

(internamiento involuntario a solicitud de parte) o 48 (internamiento involuntario de emergencia) horas, para determinar si efectivamente tiene una discapacidad psicosocial. De no verificarse, el paciente debe ser dado de alta.<sup>620</sup> Si bien este régimen establece una serie de salvaguardias ante la posibilidad de un internamiento voluntario, la redacción del supuesto que lo permite no restringe el internamiento a situaciones de crisis. Tan es así que el internamiento de emergencia está regulado en un artículo específico de la norma (artículo 8), distinto a la regulación del artículo 6. Como es el caso en varios países bajo análisis, Jamaica no cuenta con una política de desinstitucionalización.

En Jamaica no existe un programa de vida en comunidad. No obstante, el *Mental Health Act* de 1999 dispone la creación del “Community Mental Health Service”, el cual brinda servicios de consulta ambulatoria en centros de salud, rehabilitación de personas dadas de alta, cuidado a domicilio para personas con discapacidad intelectual o psicosocial, y promueve la salud mental.<sup>621</sup> Además, el *National Housing Trust* ofrece préstamos especiales a personas con discapacidad.<sup>622</sup> Estas, sin embargo, no podrán beneficiar a personas con discapacidad mental o intelectual, que son consideradas incapaces para contratar.

**México** también mantiene un sistema de interdicción en su Código Civil. El artículo 449 establece que la tutela tiene como una de sus funciones cuidar de quienes “tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos”. De acuerdo con el artículo 450 del Código, son incapaces (entre otros):

*“Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.*

No existen, por tanto, normas que regulen un Sistema de apoyos y salvaguardias. Al respecto, el Comité PCD recomendó en sus observaciones finales “adoptar leyes y políticas por las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones, que respete la autonomía y la voluntad de la persona, sin importar su nivel de discapacidad”. Además, recomendó revisar la legislación federal y estatal y eliminar cualquier norma que restrinja capacidad jurídica.<sup>623</sup>

620 Artículo 10 del *Mental Health Act* de 1999.

621 Artículos 23, 24, 25 y 26 del *Mental Health Act* de 1999.

622 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2019a: para. 180.

623 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014f: para. 24.

Ahora bien, en setiembre de 2019 la Corte Suprema de Justicia de México resolvió un amparo<sup>624</sup> presentado por un grupo de personas con discapacidad mental a quien se le negó el derecho a constituir una asociación. En dicha decisión se declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la negación de capacidad jurídica a personas mayores de edad con discapacidad. Además se dispuso que los notarios deben contar con sistemas de apoyos y que las escrituras deben hacerse en un formato de fácil lectura. No obstante, esta decisión no surte efectos vinculantes generales.

En materia de internamiento e institucionalización, la Ley General de Salud de 1994 establece, en su artículo 74.Bis, que la persona con trastornos mentales y del comportamiento [sic] tiene derecho a brindar consentimiento informado del tratamiento a recibir. Esto se exceptuará en el caso de internamiento involuntario, cuando se trate de un caso urgente o cuando se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente. En el 2014 se adoptó la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica. Dicha norma establece en su apartado 5 que para ingresar a unidades psiquiátricas se requiere el consentimiento informado de las personas usuarias, de algún familiar, del tutor/a o representante legal. La norma señala que existen dos tipos de ingreso:

- a) Ingreso Voluntario: Se requiere la solicitud firmada de la persona usuaria, y la indicación del profesional médico a cargo del servicio de admisión de la unidad, ambos por escrito, haciendo constar el motivo de la solicitud e informando a sus familiares o a su representante legal.
- b) Ingreso Involuntario: Requiere un diagnóstico psicológico, neurológico, psiquiátrico y de aquellas especialidades médicas necesarias, según la condición clínica de la persona usuaria. Deberá acompañarse de un informe del área de trabajo social, el cual deberá estar avalado por los análisis y estudios conforme a sus síntomas y la solicitud de un familiar responsable, tutor/a o representante legal.

En el caso del internamiento involuntario, dentro de los 15 días hábiles posteriores al ingreso del paciente, se determinará si deben continuar con el tratamiento hospitalario o ambulatorio. En caso se requiera su permanencia, la persona será informada de su situación de internamiento involuntario para que otorgue su consentimiento libre e informado y su condición cambie a la de ingreso voluntario. La lectura de las normas citadas lleva a interpretar que solo se entiende que el ingreso es voluntario si el consentimiento lo da la persona con discapacidad. En los demás casos de consentimiento (dado por familiares, tutores o representantes) se estaría dando bajo la figura del internamiento involuntario. Este, sin embargo, no está motivado en situaciones de emergencia.

---

624 Amparo en revisión 702/2018. Quejosos y recurrentes: Jesús Enrique Vázquez Quiroz y otros 2019.

La norma además apuesta por un modelo de atención comunitaria. El apartado 8 señala que la unidad de atención en salud mental debe estar vinculada con la participación interdisciplinaria del personal de salud, de la familia de la comunidad y del Comité Ciudadano de Apoyo. Además, dispone la atención en unidades, centros comunitarios de salud mental, casa de medio camino y los demás servicios extra hospitalarios. No obstante, el Comité, en seguimiento a la postura planteada en sus Guidelines, manifestó su preocupación por considerar que la norma autoriza la privación de la libertad de las personas con discapacidad mental por motivo de su discapacidad.<sup>625</sup>

No se han identificado normas sobre acceso a asistentes personales. En relación con la accesibilidad el artículo 17 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece de manera general la necesidad de adecuar el entorno. Además, el artículo 32 establece que las personas con discapacidad tienen la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación. No obstante, no hay una norma referida a entidades financieras.

**Nicaragua** también reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en su normativa general. Así, el artículo 24 la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2011 establece que se reconoce “la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad”. Lo anterior implica, señala la norma, el derecho a ser reconocidos como personas ante la Ley; a firmar contratos, a representarse legalmente, a ser propietario y heredar bienes, a controlar sus propios asuntos económicos, acceder a préstamos, entre otros. La norma también señala que mecanismos para el ejercicio de estos derechos serán establecidos en las leyes de la materia. No obstante, no se ha identificado una norma que desarrolle este mandato. El artículo 153 de la Constitución establece que la ciudadanía se suspende por incapacidad declarada cuando la persona no puede obrar libremente o discernir. De manera complementaria, el Código Civil establece en su artículo 7 que son incapaces absolutos los dementes y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito. Estas personas serán objeto de guarda o interdicción.<sup>626</sup>

En materia de internamiento psiquiátrico, se cuenta con la Ley 650, Ley de Protección de los Derechos Humanos de las Personas con Enfermedades Mentales de 2008. Pese a que esta norma no tiene ninguna regulación sobre consentimiento informado, el artículo 9 hace referencia a “Toda persona que padezca una enfermedad mental y que tenga que ser internada en una institución de salud”. El fraseo pareciera admitir la posibilidad de que la persona sea internada por terceros.

En **Panamá**, la Ley de Equiparación de Oportunidad para las Personas con Discapacidad de 2016 señala en su artículo 4 que las personas con discapacidad son

<sup>625</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014f: para. 29.

<sup>626</sup> Artículo 298 del Código Civil de Nicaragua.

sujetos de su propio desarrollo. Sin embargo, la propia norma señala que “las personas con discapacidad cuyas condiciones así lo permitan, tomarán sus propias decisiones en el ejercicio de sus derechos”, mientras que aquellas a quienes “la discapacidad no les permita tomar sus propias decisiones”, serán representadas legalmente por su madre, padre o tutor o representante. En línea con esta disposición, el Código Civil de 1916 establece que, dependiendo del grado de discapacidad que impida la integración social, autosuficiencia económica o independencia física, se procederá a la declaración judicial de nombramiento de un tutor, que administrará los bienes de las personas con discapacidad.<sup>627</sup> Además, las personas sordomudas que no sepan escribir y los locos o dementes no pueden prestar consentimiento.<sup>628</sup>

Panamá no cuenta con programas o servicios que incluyan la asistencia personal a las personas con discapacidad que lo requieran y, por ello, el Comité PCD insta a la formulación y ejecución de los mismos para garantizar el ejercicio de su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidos en la comunidad.<sup>629</sup>

En materia de internamiento involuntario, si bien en Panamá no existe una ley de salud mental, la Ley 68 de 2003, sobre los derechos del paciente, señala en su artículo 9 que, en caso de incapacidad del paciente, este debe ser informado sobre el internamiento en función de su grado de comprensión. Sin perjuicio de ello, se debe informar también a quien tenga su representación, personas a él vinculadas por razones familiares y a quienes de hecho asuman la responsabilidad de las decisiones, propuestas por el médico, que hayan de adoptarse. Asimismo, el artículo 10 dispone que si a criterio del médico responsable, el paciente “no es capaz para entender la información ni de hacerse cargo de su situación o si la información le es perjudicial”, debe informarse a las personas cercanas para que den su conformidad a las decisiones que hayan de adoptarse por propuesta del médico. Adicionalmente, el artículo 19 dispone que podrá operar el consentimiento de los familiares cuando una persona “no sea capaz para tomar decisiones, porque su estado físico o psíquico no le permite hacerse cargo de la situación”. En ese sentido, en el caso de un internamiento psiquiátrico, se deja abierta una ventana para que se autoricen internamientos involuntarios que vayan más allá de la situación de emergencia médica.

Sobre el internamiento, mediante Decreto Ejecutivo 128 de 2004, el Hospital Psiquiátrico Nacional fue reorganizado bajo el nombre Instituto Nacional de Salud Mental. Adicionalmente, si bien no existe una política de desinstitutionalización, se aboga por que esta se implemente. El Instituto de Salud Mental cuenta con un sistema de hospitalización, en virtud del cual solo se admite a aquellos pacientes

627 Artículo 404 de la Ley 2 de 1916, Código Civil.

628 Artículo 1114 de la Ley 2 de 1916, Código Civil.

629 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017c: para. 42.

que cumplan con los criterios de admisión establecidos por el instituto, tras una evaluación efectuada por un equipo multidisciplinario.<sup>630</sup>

Por otro lado, no existe regulación para garantizar la vida independiente de las personas con discapacidad, una política de cuidadores. Tampoco existe una norma que genere obligaciones respecto a la accesibilidad de los servicios financieros y su infraestructura, de manera que será sumamente difícil que una persona con discapacidad pueda velar por su propio desarrollo sin depender de otras personas. Si bien la lengua de señas se encuentra reconocida en Panamá,<sup>631</sup> no se cuenta con una norma que garantice la presencia de intérpretes de lengua de señas en procesos o procedimientos públicos.

**Paraguay**, por su parte también comparte un modelo de sustitución de la voluntad. El artículo 37 del Código Civil establece que son absolutamente incapaces, entre otros, los enfermos mentales; y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios. Estas personas están sujetas a curatela.<sup>632</sup>

El Comité PCD en sus observaciones finales de 2013 recomendó derogar las disposiciones del Código Civil que regulan el proceso de inhabilitación judicial por motivos de discapacidad; adoptar un mecanismo de revisión independiente con el objeto de restablecer plenamente los derechos a las personas que han sido declaradas inhábiles judicialmente; establecer mecanismos de salvaguarda; y desarrollar un modelo de apoyo en el proceso de toma de decisiones que sea respetuoso de la autonomía, voluntad y preferencias de la persona.<sup>633</sup>

Respecto del internamiento involuntario, la Ley 836/80, Código Sanitario establece que ninguna persona recibe atención médica u odontológica sin su expreso consentimiento, exceptuándose las atenciones de urgencia, y los casos de epidemia o catástrofe. Sin embargo, el artículo 24 dispone, también, que en caso de impedimento deberá expresar consentimiento la persona autorizada. Esta disposición podría llevar a que las personas con discapacidad sujetas a interdicción no presten su consentimiento personalmente, sino que lo haga el tutor o curador. Además, el artículo 44. De manera expresa señala que “la internación de una persona en establecimientos destinados al tratamiento de las enfermedades mentales sólo podrá cumplirse después de que dos médicos, uno de ellos psiquiatra, certifique que la misma padece de enfermedad mental”. Si bien la norma no hace referencia al consentimiento, resulta claro que tiene como presupuesto que no es la misma persona con discapacidad quien está solicitando su ingreso a un centro médico.

630 Respuesta a la guía de entrevista del SENADIS. Remitida el 30 de enero de 2019.

631 Art. 2 de la Ley 1 de 1992.

632 Artículos 40 y 73 del Código Civil de Paraguay.

633 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013b: para. 30.



Por su parte, la Política Nacional de Salud Mental 2011-2020, aprobada Resolución de Secretaría General 1097 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dispone la creación de Redes integradas de servicios de salud (RISS) y línea de ciudadano de la salud mental,<sup>634</sup> y dispone que el internamiento debe ser considerado una medida residual sólo cuando aporte mayor beneficio terapéutico que otras modalidades de intervención realizadas en el entorno comunitario, limitándose a situaciones agudas o de crisis. Este internamiento, además, no podrá ser mayor de dos semanas, y siempre que sea posible se realizará bajo consentimiento informado. En caso deba recurrirse al internamiento involuntario, deberán seguirse los siguientes cuatro criterios:

- i) Que la persona con trastorno mental en situación de crisis haya rebasado las posibilidades de contención de la red comunitaria
- ii) Que la persona tenga un diagnóstico comprobado por un equipo de salud mental (integrado como mínimo por dos profesionales)
- iii) Que dicho trastorno conlleve situaciones de riesgo para sí mismo y/o para terceros, y
- iv) Que, en caso de no instaurarse un tratamiento con carácter urgente, el deterioro que pueda sufrir la persona sea potencialmente irreversible.

La Política también establece que deberá crearse un Comité de Revisión independiente que vele por los derechos de las personas que tienen trastorno mental internados.<sup>635</sup> Sin embargo, el marco de la Ley 836/80 se mantiene vigente.

En el **Perú**, el derecho a la autonomía personal y financiera de las personas con discapacidad se encuentra reconocido en el artículo 4.1.a) de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012 que señala que las políticas y programas del Estado deben respetar la autonomía individual, incluida la libertad de tomar decisiones y la independencia de las personas con discapacidad.<sup>636</sup> De acuerdo con el artículo 9 de dicha norma, las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica. Asimismo, el 4 septiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo 1384 de 2018, por el cual se modificó el Código Civil en materia de capacidad jurídica, para alinearlo al artículo 12 de la CDPD.

A partir de esta modificación, la actual legislación civil peruana no contiene alguna norma que incapacite por motivos de discapacidad. De acuerdo con el artículo 659 Código Civil de 1984, las personas con discapacidad pueden acceder a los apoyos facultativos para la toma de decisiones de acuerdo con sus preferencias y voluntad. El juez solo podrá designar apoyos obligatorios para aquellas personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad.<sup>637</sup> Es importante señalar que

634 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. *Política Nacional de Salud Mental 2011-2020*. Gobierno de Paraguay. 2011, p. 34.

635 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. *Política Nacional de Salud Mental 2011-2020*. Gobierno de Paraguay. 2011, p. 34.

636 Artículo 4. Principios rectores de las políticas y programas del Estado.-

4.1 Las políticas y programas de los distintos sectores y niveles de gobierno se sujetan a los siguientes principios: a) El respeto de (...) la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones; y la independencia de la persona con discapacidad.

637 Artículo 569-E del Código Civil de 1984, modificado mediante Decreto Legislativo 1384 de 2018.

la no manifestación de la voluntad solo se configura luego de haberse realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y solo cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. Es decir, la medida debe ser de última ratio y no podrá ser como mecanismo masivo de privación de capacidad.

En materia de derecho a la libertad personal, el artículo 11 de la Ley 26842 de Ley General de Salud, señala que el internamiento es un recurso excepcional y solo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios que restricciones al paciente; mediante consentimiento informado, libre y voluntario.<sup>638</sup> De manera complementaria, la Ley 30947, Ley de Salud Mental<sup>639</sup>, establece en su artículo 5.3 que el internamiento es “el proceso por el cual el paciente en una situación de emergencia psiquiátrica es ingresado a un establecimiento de salud para recibir atención inmediata y específica por un periodo no mayor de doce (12) horas”. El Reglamento, Decreto Supremo N°007-2020-SA, define en su artículo 3.5 a la emergencia psiquiátrica como oda condición repentina e inesperada, asociada a un problema de salud mental, que requiere atención inmediata al poner en peligro inminente la vida, la salud o que puede dejar secuelas invalidantes en el(la) usuario(a). Además, el artículo 29 de la Ley de Salud Mental autoriza el internamiento por mandato de juez penal para fines de estabilización, evaluación y diagnóstico. En ese sentido, la regulación peruana no se alinearía a lo planteando por la CDPD.

Por otro lado, Perú ha venido apostando paulatinamente por un proceso de desinstitucionalización. Así, la Norma Técnica 138-MINSA/2017/DGIESP,<sup>640</sup> que establece el marco de funcionamiento de los centros de salud comunitarios; y la Norma Técnica 140-MINSA/2018/DGIESP: “Norma Técnica de Salud de Hogares Protegidos”.<sup>641</sup> Asimismo, se ha adoptado un Plan Nacional de Fortalecimiento de Servicios de Salud Mental Comunitaria 2018-2021, aprobado en 2018.

En materia de accesibilidad a servicios financieros, el artículo 21.3 de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012 dispone que las entidades bancarias, financieras y de seguros deben remitir información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario con discapacidad que lo solicite. De igual manera, el artículo 28.2 de la misma norma establece que se garantiza el acceso de la persona con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras. Además, como ya se ha señalado, mediante Ley 29535 de 2010, se otorgó el reconocimiento oficial a la Lengua de Señas Peruana. Según el reglamen-

638 Artículo 1 de la Ley 29889, publicada el 24 de junio de 2012; Artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud.

639 Publicada el 23 de mayo de 2019.

640 Aprobada por Resolución Ministerial 574-2017-MINSA. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/189078-574-2017-minsa>. Consulta del 15 de diciembre de 2018.

641 Aprobada por Resolución Ministerial 701-2018-MINSA. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/178054-701-2018-minsa>. Consulta del 15 de diciembre de 2018.

to de la misma norma, las entidades e instituciones públicas que brindan servicios públicos o de atención al público se encuentran obligadas a proveer el servicio de intérpretes para personas sordas.<sup>642</sup>

En **República Dominicana**, la Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad de 2013 reconoce la obligación de asegurar que las personas con discapacidad gocen de capacidad jurídica.<sup>643</sup> Sin embargo, el Código Civil dispone que los mayores de edad “en estado habitual de imbecilidad, enajenación mental o locura” (sic.) deben estar sujetos a un régimen de interdicción, generando una manifiesta incompatibilidad con la Ley 5-13 de 2013.<sup>644</sup> La interdicción procede a solicitud de los parientes o, en su defecto, del fiscal.<sup>645</sup> Una vez emitida la sentencia de interdicción, se nombra a un tutor y se conforma un Consejo de Familia, que controla la actuación del tutor. Tras la interdicción, los actos posteriores de la persona con discapacidad serán nulos.<sup>646</sup> Si bien la Ley 5-13 de 2013 es posterior al Código Civil, al ser este el cuerpo normativo específico en materia de capacidad jurídica, no pueden entenderse derogadas sus disposiciones.

En relación con el derecho a la libertad, la Ley de Salud Mental de 2006 prohíbe, como regla general, el tratamiento sin el consentimiento informado de personas con problemas de salud mental.<sup>647</sup> No obstante, caen en la excepción las personas que tengan un representante legal facultado para dar consentimiento sobre el tratamiento, como sería el caso de una persona bajo interdicción.<sup>648</sup> Una segunda excepción opera cuando el internamiento sea “urgente y necesario para impedir un daño inmediato o inminente a sí mismo o a otras personas”, a juicio de un médico calificado, autorizado por ley y por la autoridad de aplicación o su representante.<sup>649</sup> Estas excepciones no permiten la realización de operaciones quirúrgicas, “procedimientos médicos importantes”, tratamientos irreversibles o tratamientos “que modifican la integridad física, psíquica o moral” de pacientes internados involuntariamente,<sup>650</sup> pero sí autorizarían internamientos en centros psiquiátricos. Sin embargo, la persona afectada o cualquier otra persona podrá apelar la decisión ante un órgano de revisión.<sup>651</sup>

En sus observaciones finales el Comité PCD señaló su preocupación por la falta de esfuerzos para promover la vida independiente y en comunidad, junto con la ausencia de una política de desinstitucionalización.<sup>652</sup>

642 Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2017-MIMP.

643 Artículo 23 de la Ley 5-13, Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad.

644 Artículo 489 del Código Civil de la República Dominicana.

645 Artículos 490 y 491 del Código Civil de la República Dominicana.

646 Artículo 502 del Código Civil de la República Dominicana.

647 Artículo 49 de la Ley 12-2006, Ley sobre Salud Mental.

648 Artículo 54 de la Ley 12-2006, Ley sobre Salud Mental.

649 Artículo 55 de la Ley 12-2006, Ley sobre Salud Mental.

650 Artículo 59 y 60 de la Ley 12-2006, Ley sobre Salud Mental.

651 Artículo 62 de la Ley 12-2006, Ley sobre Salud Mental.

652 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015b: para. 38.

Al ratificar la CDPD, Surinam formuló una reserva al artículo 19.a) de la CDPD, aduciendo que el derecho a la residencia debe registrarse por las disposiciones del artículo 71 de su Código Civil.<sup>653</sup> El Código Civil de Surinam también mantiene vigente un régimen de interdicción, y el artículo 71 dispone que la persona declarada incapaz deberá vivir en el lugar de residencia de su curador. Según el Código, pueden ser puestas bajo curatela las personas con discapacidades mentales o psicosocial, aun cuando tengan intervalos de lucidez, si es que no pueden velar por sus propios intereses.<sup>654</sup> La curatela puede ser solicitada por los parientes o, en su defecto, por un fiscal.<sup>655</sup> De existir evidencia suficiente, el juez nombrará a un administrador provisional que se encargará de la persona y sus bienes. El primer llamado a ejercer la curatela es el cónyuge.<sup>656</sup> La declaración de incapacidad supone que todos los actos posteriores serán nulos, y los anteriores anulables, la persona tendrá las mismas capacidades legales de un menor de edad, no podrá testar ni ejercer la patria potestad, entre otros efectos.<sup>657</sup> Dado que los artículos 12 y 19 de la CDPD son fundamentales al modelo social que propone el tratado, sería deseable que Surinam, aun habiendo una reserva, apunte a modificar la legislación restrictiva de la capacidad jurídica.

De acuerdo con el reporte de la OMS del 2009, la legislación de Surinam en materia de salud permite el internamiento tanto voluntario como involuntario, mas no incluye mecanismos de monitoreo del internamiento involuntario.<sup>658</sup> El reporte señala que no existen centros de tratamiento basados en la comunidad, sino solo instituciones psiquiátricas.<sup>659</sup>

En **Trinidad y Tobago**, el *Mental Health Act* de 1975 contiene un régimen de interdicción e internamiento involuntario. Esta norma dispone que el “High Court” puede ejercer control sobre la propiedad de una persona que ha sido admitida a una hospital, institución psiquiátrica u hogar. Esto opera a solicitud de un familiar cercano o un funcionario público, quienes deben presentar evidencia que demuestre que, a causa de un “mental disorder”, la persona no puede administrar sus bienes.<sup>660</sup> En estos casos, el juez puede designar al solicitante, a un funcionario público o a un tercero, cuando esta persona presente un certificado de un centro psiquiátrico, información sobre la propiedad, los familiares, y la propuesta de lo que se hará con la propiedad.<sup>661</sup> En algunos casos, el juez puede solicitar la presentación de informes periódicos sobre la situación del paciente y su propiedad.<sup>662</sup> Además de designar un

653 [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-15&chapter=4&lang=\\_en&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15&chapter=4&lang=_en&clang=_en)

654 Artículo 486 del Burgerlijk Wetboek (Código Civil) de 1859.

655 Artículos 487 y 488 del Burgerlijk Wetboek (Código Civil) de 1859.

656 Artículos 493 y 503 del Burgerlijk Wetboek (Código Civil) de 1859.

657 Artículos 499, 500, 505, 507 y 923 del Burgerlijk Wetboek (Código Civil) de 1859.

658 World Health Organization & Ministry of Health - Suriname 2009: 10.

659 World Health Organization & Ministry of Health - Suriname 2009: 14.

660 Artículo 36 del Act 30 de 1975, *Mental Health Act*.

661 Artículos 37 y 41 del Act 30 de 1975, *Mental Health Act*.

662 Artículo 37A del Act 30 de 1975, *Mental Health Act*.

encargado de la propiedad, el juez podrá adoptar las medidas que considere necesarias para beneficiar a la persona internada, sus familiares u otras personas bajo su cuidado, y para la administración de sus bienes y asuntos.<sup>663</sup>

En cuanto a la institucionalización, el *Mental Health Act* de 1975 regula el internamiento voluntario y lo distingue de las figuras de internamiento de urgencia, por recomendación médica, por orden judicial, por orden de un funcionario encargado de prisiones y por orden de un *Mental Health Officer*.<sup>664</sup> En los casos de internamiento involuntario de urgencia, se formula una solicitud al director del hospital psiquiátrico, cuando la persona objeto de la solicitud tenga una enfermedad mental, y el internamiento este en interés de su seguridad y salud, o aquella de terceros. La solicitud debe estar acompañada de un certificado médico, y debe formularse dentro de tres días de emisión del mismo.<sup>665</sup> Así como lo hace para el caso de internamientos de urgencia, la norma establece una serie de requisitos para cada una de las figuras de internamiento, en sus artículos 8 a 15.

**Uruguay** establece en el artículo 80 de su Constitución que se suspende la ciudadanía “por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente”. En concordancia con esta disposición, el Código Civil de 1994 mantiene el régimen de interdicción para “los dementes y las personas sordomudas que no pueden darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas”. A este artículo se agrega que, en los casos de personas sordomudas, “la intervención del intérprete de lengua de señas es preceptiva para decidir la incapacidad”.<sup>666</sup> Como consecuencia, están sujetos a un régimen de curaduría general, el cual debe ser solicitado por sus parientes o el Ministerio Público.<sup>667</sup> Se nombra como tutor a un miembro de la familia, en función de la prelación determinada por el Código, o al Director del asilo en el caso de personas asiladas que no tengan otro curador.<sup>668</sup> La declaratoria de incapacidad genera una serie de efectos adversos, entre los cuales se incluye la nulidad de todos los actos posteriormente celebrados, la anulabilidad de los actos anteriores cuando la causa de interdicción era pública al realizarlos, la suspensión de la patria potestad por “prolongada demencia”, la prohibición del matrimonio y la prohibición de testar. Las personas incapaces con “suficiente juicio y discernimiento” podrán contraer obligaciones naturales.<sup>669</sup>

Asimismo, la Ley 19529 de 2017 permite la hospitalización involuntaria para personas con discapacidad cuando (i) hay un riesgo inminente a su vida o a la de terceros, y (ii) “esté afectada su capacidad de juicio”, y la hospitalización es la única

663 Artículos 38 y 39 del Act 30 de 1975, *Mental Health Act*.

664 Artículo 6 del Act 30 de 1975, *Mental Health Act*.

665 Artículo 7 del Act 30 de 1975, *Mental Health Act*.

666 Artículo 1279 de la Ley 16.603 de 1994, Código Civil.

667 Artículos 433 de la Ley 16.603 de 1994, Código Civil.

668 Artículos 441, 442 y 443 de la Ley 16.603 de 1994, Código Civil.

669 Artículos 91, 438, 1442, 1564, 831, 295 de la Ley 16.603 de 1994, Código Civil.

forma de proporcionar un tratamiento adecuado para impedir un deterioro significativo de su condición.<sup>670</sup> La hospitalización involuntaria requiere una declaración del familiar más cercano, un informe sobre los intentos previos de tratamiento si estos se realizaron, y un dictamen profesional del servicio de salud.<sup>671</sup> Puede ser también impuesta por orden judicial, cuando medie un informe médico que justifique el internamiento.<sup>672</sup>

Sin perjuicio de estas normas, la Ley 19529 de 2017 consagra en su artículo 37 que se debe impulsar la desinstitucionalización, haciendo un cierre progresivo de los institutos de asilo y monovalentes. Estos deberán ser sustituidos por centros de atención comunitaria, centros de rehabilitación e integración y residencias con apoyo. Asimismo, se prohíbe la creación de nuevas instituciones asilares y monovalentes y el internamiento de nuevos pacientes en estos desde la entrada en vigencia de la ley en 2017.<sup>673</sup> No obstante, en el 2018 el Comité PCD ha manifestado su preocupación por la inexistencia de iniciativas concretas para la desinstitucionalización de las personas con discapacidad.<sup>674</sup>

La misma ley establece que el Poder Ejecutivo debe crear un programa de asistentes personales para personas con discapacidad severa, en el Banco de Previsión Social. Como parte del programa, se otorga una prestación monetaria a los beneficiarios del programa, para que puedan contratar a los asistentes personales.<sup>675</sup> En este contexto, en el 2015, se creó el Sistema Nacional Integrado de Cuidados, que otorga servicios de asistencia personal en distintas modalidades.<sup>676</sup> El sistema está disponible para personas en situación de dependencia, entre las cuales se incluye a las personas con discapacidad “que carecen de autonomía para desarrollar actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria”.<sup>677</sup> Como parte del Sistema, se creó un Servicio de Teleasistencia Domiciliaria, mediante el cual se aplica la tecnología para que la persona pueda comunicar la necesidad de ayuda a los asistentes cuando esta surge.<sup>678</sup> Se creó también un servicio de asistentes personales para cuidados de larga duración, mediante el cual los asistentes apoyan en el cuidado y actividades diarias de personas con dependencia severa. Los asistentes deben ser habilitados por la Secretaría Nacional de Cuidados.<sup>679</sup> Sobre esto, en el 2016, el Comité PCD destacó que hacen falta apoyos en la comunidad, y

---

670 Artículo 30 de la Ley 19.529, Ley de Salud Mental.

671 Artículo 31 de la Ley 19.529, Ley de Salud Mental.

672 Artículo 33 de la Ley 19.529, Ley de Salud Mental.

673 Artículos 37 y 38 de la Ley 19.529, Ley de Salud Mental.

674 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016h: para. 45.

675 Artículo 25 de la Ley 18.651, Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad.

676 Ley 19.353, Creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC); Decretos 427/016, 428/2016 y 117/016, Reglamentación de la Ley 19.353 relativo a la creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC).

677 Artículo 8.A de la Ley 19.353, Creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC).

678 Decreto 428/2016, Reglamentación de la Ley 19.353 relativo a la creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC). Creación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

679 Artículos 4, 5 y 8 del Decreto 117/01, Reglamentación de la Ley 19.353 relativo a la creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC). Servicio de asistentes personales para cuidados de larga duración para personas en situación de dependencia severa.

existen inconsistencias entre el sistema de cuidados y el enfoque médico utilizado al aplicar la ley de cuidadores.<sup>680</sup>

**Venezuela** también tiene un modelo de incapacitación y sustitución en la toma de decisiones. Así, su artículo 393 del Código Civil establece que el mayor de edad en “estado habitual de defecto intelectual” que lo haga incapaz de proveer a sus propios intereses, serán sometidos a interdicción, aunque tenga intervalos lúcidos. La norma permite que frente a una persona incapaz se declare la interdicción. Sin embargo, el artículo 409 dispone que si la situación de la persona es de ser “débil de entendimiento”, pero con un estado no tan grave (es decir, que no amerite interdicción), la persona podrá ser declarada por el Juez de Primera Instancia como inhábil para “estar en juicio, celebrar transacciones, dar ni tomar a préstamo, percibir sus créditos, dar liberaciones, enajenar o gravar sus bienes, o para ejecutar cualquiera otro acto que exceda de la simple administración, sin la asistencia de un curador”.<sup>681</sup>

En materia de internamiento, el artículo 7 de la Ley 67, Ley Orgánica de Salud de 2006 dispone que toda persona tiene derecho a ejercer la autonomía de su voluntad a través del consentimiento, salvo en los casos de urgencia, emergencia o riesgo para la vida de las personas y para la salud pública. Además, dadas las reglas de incapacitación señaladas en el párrafo anterior, es altamente probable que la persona con discapacidad sea reemplazada en su voluntad por el curador.

Sobre asistentes personales, el artículo 14 de la Ley para las Personas con Discapacidad establece que se facilitarán formas apropiadas de asistencia y apoyo, tales como: guías, cuidadores, cuidadoras, traductores o traductoras, intérpretes de lengua de señas como parte de la atención integral a las personas con discapacidad.

El cumplimiento de estas medidas puede verse en la Tabla 15.

---

680 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016h: para. 45.

681 Artículo 409 del Código Civil de Venezuela.

**TABLA 15: Nivel de cumplimiento del derecho a la autonomía personal y financiera**

Dimensión	Regulación específica	Argentina	Bahamas	Barbados	Belize	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Guyana
Protección general	Norma que reconoce la capacidad jurídica plena de todas las PcD y ausencia de norma general que restrinja capacidad jurídica por discapacidad								✓					
	Norma que regula mecanismos de apoyo facultativos para la toma de decisiones basados en un régimen de preferencias y respeto a la voluntad de la persona (existencia, registro y oponibilidad frente a terceros)						✓		✓	✓				
	Norma que regula salvaguardias para el ejercicio de capacidad jurídica						✓		✓					
	Norma que prohíbe el internamiento involuntario o institucionalización por razón de discapacidad y ausencia de norma que permita el internamiento involuntario o institucionalización	✓								✓				
Disponibilidad	Norma que regula acceso a asistentes personales como política pública para personas que no tienen recursos para pagar por dicho servicio						✓	✓		✓				
	Norma que regula acceso a apoyos para la toma de decisiones, para personas que no puedan acceder a apoyos de manera natural, o que no puedan pagar por ellos													
	Norma que establece una política de vida en comunidad y promoción de la desinstitucionalización	✓					✓							
Accesibilidad	Norma que dispone la obligación de establecer servicios bancarios e infraestructura financiera accesibles y de brindar información accesible en estos servicios													
Adaptabilidad	Norma que provee intérprete de lengua de señas en servicios financieros													



**TABLA 15: Nivel de cumplimiento del derecho a la autonomía personal y financiera**

Dimensión	Regulación específica													
		Haití	Honduras	Jamaica	México	Nicaragua	Panamá	Paraguay	Perú	República Dominicana	Surinam	Trinidad & Tobago	Uruguay	Venezuela
Protección general	Norma que reconoce la capacidad jurídica plena de todas las PcD y ausencia de norma general que restrinja capacidad jurídica por discapacidad								✓					
	Norma que regula mecanismos de apoyo facultativos para la toma de decisiones basados en un régimen de preferencias y respeto a la voluntad de la persona (existencia, registro y oponibilidad frente a terceros)								✓					
	Norma que regula salvaguardias para el ejercicio de capacidad jurídica								✓					
	Norma que prohíbe el internamiento involuntario o institucionalización por razón de discapacidad y ausencia de norma que permita el internamiento involuntario o institucionalización													
Disponibilidad	Norma que regula acceso a asistentes personales como política pública para personas que no tienen recursos para pagar por dicho servicio											✓	✓	
	Norma que regula acceso a apoyos para la toma de decisiones, para personas que no puedan acceder a apoyos de manera natural, o que no puedan pagar por ellos													
	Norma que establece una política de vida en comunidad y promoción de la desinstitucionalización				✓				✓			✓		
Accesibilidad	Norma que dispone la obligación de establecer servicios bancarios e infraestructura financiera accesibles y de brindar información accesible en estos servicios								✓					
Adaptabilidad	Norma que provee intérprete de lengua de señas en servicios financieros								✓					

**FIGURA 6:** Mapa mostrando el cumplimiento de indicadores en materia de autonomía personal y financiera por país



#### 4.4.5 El derecho a la participación política

##### Marco de referencia para la adopción de medidas legislativas orientadas al cumplimiento del derecho a la participación política

Diversos instrumentos internacionales reconocen el derecho a la participación política<sup>682</sup> pero no fue hasta el 2001, con la entrada en vigor de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que se exigieron medidas para eliminar progresivamente la discriminación de las personas con discapacidad en las actividades políticas. Así, los artículos III y V disponen que se deben adoptar medidas para garantizar que las personas con discapacidad participen activamente en la sociedad y en la elaboración de medidas orientadas a implementar dicha convención.

Posteriormente, en el 2008, con la CDPD, se regula de manera más detallada este principio. En primer lugar, su Preámbulo se especifica que “las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente”.<sup>683</sup> Esto se complementa con el principio “participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad” establecido en su artículo 3<sup>684</sup> y con el artículo 29 de la CDPD, que dispone lo siguiente:

- El párrafo a) señala que se debe asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública, directamente o a través de representantes libremente elegidos. Esto abarca el derecho a que i) los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar<sup>685</sup>; ii) el derecho al voto secreto<sup>686</sup> y a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno; y iii) la libertad de expresión de su voluntad como electores y, cuando sea necesario y requerido por las propias personas con discapacidad, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.
- El párrafo b) dispone que se debe promover un entorno para que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos. Esto implica que dichas per-

682 El derecho a la participación política está reconocido en el artículo III y V de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, artículo 1 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

683 CDPD. Preámbulo o).

684 CDPD. Artículo 3.c.

685 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014c: para. 38.

686 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2018a: para. 88.

sonas pueden constituir y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales incluidos los partidos políticos, para ejercer influencia en la vida pública y política del país mediante el debate y el diálogo gracias a la capacidad para organizarse.<sup>687</sup> Para lograrlo, se deberá incentivar la participación de las personas con discapacidad en espacios de participación directa: asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad.<sup>688</sup> En esta línea, además, el CEDDIS ha recomendado que estas medidas se apliquen en espacios de participación de personas con discapacidad en ámbitos gremiales, estudiantiles, entre otros, a fin de empoderar a los líderes y lideresas en situación de discapacidad.<sup>689</sup>

Como puede notarse, la CDPD va más allá del derecho a votar y ser elegido. Busca ser una respuesta a los obstáculos que enfrentan las personas con discapacidad para el efectivo ejercicio del derecho a la participación en la vida política y pública y, por lo mismo, se enmarca en términos de igualdad.<sup>690</sup> El efectivo ejercicio de este derecho permitirá que las personas con discapacidad y sus organizaciones participen en los cambios de la sociedad, y mejorar las legislaciones y políticas que afectarán todos los aspectos de sus vidas, tales como la salud, educación, empleo, entre otros.<sup>691</sup> Por ello, busca la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida pública, y si bien se les otorga a los países cierto margen de acción para la implementación de medidas, la pasividad constituye una violación a este derecho.<sup>692</sup>

Este artículo no prevé ninguna excepción o restricción. En ese sentido, en consonancia con el artículo 12 de la CDPD, no es posible limitar la capacidad jurídica como una herramienta para negar la participación política de las personas con discapacidad.<sup>693</sup> Esto ha sido desarrollado por el Comité PCD, que ha señalado que la exclusión del derecho de voto sobre la base de una discapacidad psicosocial intelectual percibida o real constituye una discriminación por motivos de discapacidad.<sup>694</sup> Asimismo, ha instado en varias Observaciones Finales la derogación

687 Comité de Derechos Humanos 2004: para. 8.

688 Comité de Derechos Humanos 2004: para. 6.

689 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2018a: 22.

690 Cera 2017: 530.

691 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2011: para. 18.

692 Cera 2017: 529.

693 Esto es particularmente relevante para dejar sin efecto el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecía en el segundo párrafo que "la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de (...) capacidad civil o mental, (...)". En el mismo sentido, tendría que entender como superado el señalamiento del Comité de Derechos Humanos de 1996, que en su Observación General 21 sobre participación política menciona que el ejercicio del derecho a la participación no podría suspenderse ni negarse, salvo por motivos previstos en la legislación, razonables y objetivos, como "la incapacidad mental verificada", que podría ser motivo para negar a una persona el derecho a votar a ocupar un cargo público (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014b: paras. 48-49).

694 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013d: para. 9.4.

de disposiciones que limiten el derecho al voto y ser elegido por motivo de capacidad jurídica,<sup>695</sup> “incluidas las que están en régimen de tutela o curatela”.<sup>696 697</sup>

Además, la participación de las personas con discapacidad debe ser entendida de manera amplia. En su artículo 4.3, la CDPD establece que “los Estados Partes colaborarán activamente con las personas con discapacidad en cualquier proceso de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad. En ese sentido, la obligación de generar mecanismos de consulta debe entenderse como una medida que complementa el derecho a la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan. De igual manera, en el desarrollo del contenido del artículo 29.b), el Comité PCD ha señalado que ejercer la función de jurado constituye “participación” en los procedimientos judiciales. Por ello, debe procurarse que las personas con discapacidad puedan participar en el sistema judicial siendo un jurado, en igualdad de condiciones con las demás.”<sup>698</sup>

Por otro lado, los indicadores para la elaboración de los informes de la CIADDIS y PAD referidos a participación política señalan lo siguiente:

- Mecanismos de apoyo para el fortalecimiento y empoderamiento de las organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad.
- Las organizaciones de personas con discapacidad son consultadas y participan en la formulación, implementación y monitoreo de políticas públicas para garantizar la transversalidad de la perspectiva de la discapacidad.
- Garantías que regulan la participación electoral de las personas con discapacidad.
- Accesibilidad de las diversas etapas del proceso electoral (previo-durante-post).
- Personas con discapacidad ejercen el derecho ciudadano al voto.
- Políticas públicas y medidas que promuevan, incentiven y garanticen las condiciones de participación ciudadana de las personas con discapacidad.
- Cargos de representación política ejercidos por personas con discapacidad
- Personas con discapacidad en cargos de representación electiva dentro de gremios y sectores económicos, sociales y políticos.

695 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2012b: para. 48; 2013c: para. 60; 2016c: para. 62; 2016h: para. 62; 2016f: para. 65; 2016j: para. 66; 2017c: para. 57.

696 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2011: para. 35.

697 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones Finales a Túnez. 13 de mayo de 2011, párr. 35.

698 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013d: para. 8.9; 2016d: para. 8.9.

A partir de lo señalado, se plantean las siguientes medidas normativas necesarias para garantizar el derecho a la participación política de las personas con discapacidad (Tabla 16):

**TABLA 16: Dimensiones del derecho a la participación política**

Dimensión	Regulación específica
Protección general	Norma que reconoce del derecho a la participación política de las PcD en la Constitución o legislación especial
Disponibilidad	Norma que regula mecanismos de apoyo para el fortalecimiento y empoderamiento de organizaciones de PcD
Accesibilidad	Ausencia de regulación que restrinja el ejercicio derecho al voto
	Ausencia de regulación que restrinja el ejercicio de derechos otros políticos (postulación a cargos públicos, ser autoridad electoral o integrar organizaciones políticas)
	Norma que regula la accesibilidad para los procesos electorales (local electoral, material electoral, voto electrónico)
	Norma que regula la obligación de brindar información electoral accesible
	Ausencia de norma que prohíbe a algunas personas con discapacidad ser miembros de un jurado (solo para Commonwealth)
Adaptabilidad	Norma que regula a modo de ajuste razonable, que la PcD pueda ingresar a votar acompañada por una persona su elección, sin que se obligue a la persona electora a revelar su voto a quien ella no desee
	Norma que establece procesos de consulta de PCD

### Protección normativa del derecho a la participación política

En **Argentina**, ni la Constitución ni la Ley 22.431, que establece el Sistema de protección integral de las personas discapacitadas de 1981, establecen una protección concreta para personas con discapacidad.

Respecto a los impedimentos para ejercer el voto, el artículo 3 del Código Electoral Nacional de 1983<sup>699</sup> dispone que las personas con discapacidad como los dementes [sic.] declarados judicialmente están excluidos del padrón electoral y no podrán votar. Sobre este punto, el Comité PCD ha recomendado que haga las modificaciones necesarias para alinearlos con los estándares de la CDPD, sobre

699 Artículo 3 del Decreto 2135, que aprueba el texto único ordenado del Código Electoral Nacional.

todo en lo relativo a capacidad jurídica y el ejercicio del derecho al voto en igualdad de condiciones.<sup>700</sup>

Asimismo, según el artículo 33 de la Ley 23.298, Ley Orgánica de los Partidos Políticos de 1985,<sup>701</sup> no podrán ser (i) precandidatos en elecciones primarias, (ii) candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, (iii) ni ser designados para ejercer cargos partidarios, los excluidos del padrón electoral; es decir, aquellos que la ley considera dementes. Respecto a la posibilidad de ser miembro de mesa, el artículo 73 del Código Electoral Nacional de 1983 exige que los presidentes y suplentes de las mesas receptoras de votos sean electores hábiles, y sepan leer escribir.

En relación con la accesibilidad de la información electoral, el artículo 64 del Código Electoral Nacional de 1983 señala que el debate presidencial obligatorio es transmitido en directo por todos los medios pertenecientes a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulo visible y oculto, o los que pudieran implementarse en el futuro.

Respecto a la accesibilidad del proceso electoral, el artículo 105 de la Ley 26.571, Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral de 2009, establece que se adecuarán los procedimientos, instalaciones y material electoral de modo que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás, tanto para ser electores como para ser candidatos.<sup>702</sup> Asimismo, el Código Electoral Nacional dispone en su artículo 82.3 que el lugar de votación debe ser de fácil acceso; y dispone, en su artículo 94, que los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección. Estas normas, sin embargo, solo aplican a los procesos electorales nacionales, dejando un espacio de desprotección en otros procesos de votación que sería positivo cubrir mediante legislación en este mismo sentido.

En esta línea, el Comité PCD recomendó en sus Observaciones Finales que Argentina continúe con los esfuerzos para garantizar el acceso a las urnas electorales de las personas con discapacidad institucionalizadas a través del diseño e implementación de un plan nacional para garantizar el ejercicio del derecho a la participación política u otras soluciones.<sup>703</sup>

Es importante señalar que el CEDDIS, en su Revisión del Informe de Argentina,<sup>704</sup> llamó la atención sobre la ausencia de información respecto al fortalecimiento y

700 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2012b: para. 48.

701 Promulgada el 22 de octubre de 1985.

702 Artículo 105 de la Ley 26.571, Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral.

703 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2012b: para. 48.

704 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016a: 3.

empoderamiento de liderazgo de personas con discapacidad o sus organizaciones. En esa línea, no se ha identificado legislación que fomente y fortalezca las organizaciones de personas con personas con discapacidad, o prevea procesos de consulta de personas con discapacidad.

En **Bahamas**, no existe ni a nivel constitucional ni legal una norma general de protección. Tampoco se han identificado regulaciones relacionadas con la disponibilidad del derecho, ni la previsión de procesos de consulta a personas con discapacidad.

En relación con la dimensión de accesibilidad, referida a la posibilidad de que las personas con discapacidad ocupen cargos públicos, la Constitución de 1973 señala que no podrán ser elegidos como senadores<sup>705</sup> o miembros de la Cámara de la Asamblea,<sup>706</sup> las personas locas [sic] o declaradas como “mentes inestables” [sic]. En esa misma línea, se señala que el puesto de senador<sup>707</sup> o de miembro de la Cámara de la Asamblea<sup>708</sup> quedará vacado si se declara (entre otros supuestos) que la persona que ocupa el puesto no está en su sano juicio. A nivel local, la *Local Government Act* de 2001 dispone que no pueden ser elegidos miembros del comité local o permanecer en él las personas con discapacidad mental.<sup>709</sup> Estas disposiciones van claramente en contra del estándar de participación política y deberían ser derogadas por ser discriminatorias.

En relación con la regulación del voto, la *Parliamentary Elections Act* de 1992 establece que no pueden ser inscritos como votantes ni pueden votar (aunque estén inscritos) aquellas personas que sean legalmente incapaces,<sup>710</sup> entendido como tal al “insensato o incapaz mental [sic] en virtud de cualquier hallazgo o declaración en virtud de cualquier Ley”.<sup>711</sup> Por otro lado, la *Juries Act* de 1998 señala que las personas con discapacidad mental (“unsound mind”), así como las personas ciegas o sordas no podrán ser miembros de un jurado.<sup>712</sup> Al igual que lo señalado en el párrafo anterior, estas regulaciones deberían ser derogadas para permitir el derecho al voto de las personas con discapacidad mental.

Respecto a la accesibilidad física, la *Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Bill* de 2014, dispone que todos los lugares de votación deberán ser accesibles para las personas con discapacidad. Además, señala que se deben brindar ajustes razonables y dispositivos y servicios de asistencia o adaptación para facilitar el ejercicio de este derecho.<sup>713</sup>

---

705 Artículo 42 de la Constitución de 1973.

706 Artículo 48 de la Constitución de 1973.

707 Artículo 43 de la Constitución de 1973.

708 Artículo 49 de la Constitución de 1973.

709 Artículo 22 de la *Local Government Act*.

710 Artículos 8 y 9 de la *Parliamentary Elections Act* (Cap. 7) de 1992.

711 Artículo 10 de la *Parliamentary Elections Act* (Cap. 7) de 1992.

712 Artículo 4 de la *Juries Act* (Cap. 59) de 1998.

713 Artículo 42 de la *Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Bill* de 2014.



Finalmente, en materia de adaptabilidad, el artículo 26 de la *Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Bill* de 2014 establece que las personas con discapacidad tendrán derecho, previa solicitud, a ser asistidos por una persona de su elección para votar. En el mismo sentido, la *Parliamentary Elections Act*, señala que cualquier votante que esté incapacitado por ceguera o cualquier otra causa física para votar puede hacerlo asistido en compañía de un amigo.<sup>714</sup>

En el caso de **Barbados**, tampoco existe una norma constitucional o legal de protección general. Tampoco se han identificado regulaciones relacionadas con la disponibilidad del derecho, ni los procesos de consulta a personas con discapacidad.

En relación con la posibilidad de que las personas con discapacidad ocupen cargos públicos, la Constitución de 1974 señala que no podrán ser elegidos como senadores<sup>715</sup> o miembros de la Cámara de la Asamblea<sup>716</sup>, las personas locas [sic] o declaradas como “mentes inestables” [sic]. Al igual que la Constitución de Bahamas, señala que el puesto de senador<sup>717</sup> o de miembro de la Cámara de la Asamblea<sup>718</sup> será vacado si se declara (entre otros supuestos) que quien lo ocupa no está en su sano juicio. Por otro lado, la *Juries Act* de 1995 señala que las personas con discapacidad mental (“unsound mind”) o ciegas o sordas no podrán ser jurados.<sup>719</sup>

En relación con la accesibilidad del voto, la *Representation of the People Act* de 1971 (enmendada hasta 2007) establece que no pueden ser inscritas como votantes ni votar (aunque estén inscritas) aquellas personas que sean legalmente incapaces. En virtud de estas norma, además, las personas con discapacidad mental no podrán participar de referendos, pues el Referendum Act de 2005, permite la participación únicamente de aquellas personas inscritas en el registro de electores que, como se ha señalado, excluye a personas legalmente incapaces.<sup>720</sup>

Finalmente, en materia de adaptabilidad, el artículo 31 de la *Representation of the People Act* de 1971 establece que cualquier votante que esté incapacitado por ceguera o cualquier otra causa física para votar, deberá formular una petición ante el oficial a cargo. Tras declarar oralmente que no puede votar sin asistencia, y si el oficial a cargo está convencido de la veracidad de dicha declaración, se concederá la solicitud y la persona con discapacidad podrá emitir su voto con ayuda del acompañante.

**Belice**, por su parte, tampoco cuenta con norma de protección general a nivel constitucional o legal, y no se han identificado regulaciones relacionadas con la disponibilidad del derecho, ni los procesos de consulta a personas con discapacidad.

714 Artículo 63 de la *Parliamentary Elections Act* (Cap. 7) de 19992.

715 Artículo 38 de la Constitución de 1974.

716 Artículo 44 de la Constitución de 1974.

717 Artículo 39 de la Constitución de 1974.

718 Artículo 45 de la Constitución de 1974.

719 Artículo 5 de la *Juries Act* (Cap. 128) de 1995.

720 Artículo 4 del *Referendum Act* (Cap. 10) de 1999.

En relación con la posibilidad de que las personas con discapacidad ocupen cargos públicos, la Constitución de 1981 señala que no podrán ser elegidos como miembros de la Cámara de Representantes o Senadores “una persona insana, o incapaz mental” (“unsound mind”).<sup>721</sup> Lo mismo se repite en legislaciones de entidades locales, como la *Village Councils Act*<sup>722</sup>, el *Town Councils Act*<sup>723</sup>, *Belice City Council Act*,<sup>724</sup> o el *Belmopan City Council Act*.<sup>725</sup>

Respecto al derecho a voto, la *Representation of the People Act* de 1978 (modificada hasta el 2000) establece que no puede votar quien esté certificado “como loco o quien, de cualquier otra manera, se considera que no tiene una mente sana” (“unsoundness of mind”).<sup>726</sup> Por otro lado, la *Juries Act* de 1971 señala que las personas que “sufren de sordera, retraso mental (“dumbness”), ceguera, incapacidad mental (“unsoundness of mind”) u otra incapacidad física o mental seria” no pueden integrar un jurado.<sup>727</sup>

Asimismo, el artículo 30 de la *Representation of the People Act* establece que la negativa de un oficial de permitir que una persona con discapacidad vote es considerada una ofensa sujeta a pena de cárcel. El artículo 26 de dicha norma establece que, si una persona está incapacitada de votar “por ceguera u otra causa física”, el funcionario miembro de mesa, a solicitud del votante, podrá permitir que se marque la cédula electoral en la forma indicada por el presidente, siguiendo el voto de la persona con discapacidad. La cédula luego debe ser colocada en el ánfora, y se deberá registrar el nombre y número del votante, así como el motivo por el cual se recurrió a este método. Si bien la mediad es positiva por permitir ajustes razonables para la emisión del voto, resulta preocupante que los miembros de mesa conozcan el sentido del voto de la persona con discapacidad. Esto debería ser algo que sea compartido únicamente con el acompañante de esta.

En **Bolivia** la Ley 223, Ley General de Personas con Discapacidad de 2012 reconoce el derecho de estas a participar “plena y efectivamente” de la política pública, en igualdad de condiciones, y la obligación de promover la auto - organización de personas con discapacidad para garantizar dicha participación.<sup>728</sup> Dicha ley dispone también que las organizaciones de personas con discapacidad, de sus familiares y tutores legales podrán tramitar su personería jurídica gratuitamente.<sup>729</sup> El Reglamento de la ley de 2014, además, dispone que el Comité Nacional de la Persona con Discapacidad (CONALPEDIS) debe promover la capacitación y fortale-

721 Artículos 58 y 63 de la Constitución de 1981.

722 Artículo 8 del *Village Councils Act* (Cap. 86) de 1999.

723 Artículo 7 del *Town Councils Act* (Cap. 88) de 1999.

724 Artículo 7 del *Belice City Council Act* (Cap. 85) de 1999.

725 Artículo 7 del *Belmopan City Council Act* (Cap. 86) de 2000.

726 Artículo 7 de la *Representation of the People Act* (Cap. 9) de 1978.

727 Artículo 5 de la *Juries Act* (Cap. 128) de 1971.

728 Artículos 18 y 49 de la Ley 223 de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad.

729 Artículo 35 de la Ley 223 de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad.

cimiento de dichas organizaciones.<sup>730</sup> Con miras al empoderamiento, el Ministerio de la Presidencia cuenta con un programa de fortalecimiento de organizaciones de personas con discapacidad.<sup>731</sup> En el mismo sentido, el Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad propone una política que fortalezca y amplíe su participación. Entre sus estrategias y líneas de actuación, se propone viabilizar el acceso a cargos públicos, lograr la participación de organizaciones de personas con discapacidad y fortalecerlas, incorporar un enfoque de discapacidad en todas las políticas públicas, establecer una mesa de trabajo sobre la materia y garantizar el acceso de personas con discapacidad a información de interés público y personal.<sup>732</sup>

En materia de accesibilidad sin discriminación, es importante señalar el Comité PCD ha manifestado su preocupación por la restricción del derecho a votar y postular a cargos públicos de personas declaradas incapaces.<sup>733</sup> Y es que la aplicación de las normas civiles sobre incapacidad limita el acceso a la participación política de un grupo de personas.

En relación con la accesibilidad física y los ajustes en procesos de votación, el Tribunal Supremo Electoral está obligado a introducir los ajustes razonables y apoyos necesarios para que las personas con discapacidad ejerzan un voto libre y consciente en todo proceso electoral.<sup>734</sup> En cumplimiento de esta obligación, el Tribunal Supremo Electoral aprobó, en el 2014, el Reglamento de Voto Asistido, que facilita el ejercicio del derecho al voto de personas con discapacidad y adultos mayores.

Así, respecto del material electoral, dicho reglamento dispone que este deberá estar adaptado, y permite el uso de lupas para personas con discapacidad visual. Además, en el caso de personas con discapacidad auditiva, se debe brindar todo el material e instrucciones en versión impresa.<sup>735</sup> Finalmente, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático del Tribunal Supremo Electoral (SIFDE – TSE) deberá garantizar la difusión de información accesible sobre el procedimiento electoral y fomentar la participación de personas con discapacidad en las elecciones. Esta información y la cobertura electoral de medios de comunicación deben estar disponibles en lenguaje alternativo y en versión impresa. Además, el artículo 30.II del Reglamento de Voto Asistido señala que el Presidente y un Vocal de la mesa de votación deberán llevar “el listado índice, la papeleta de sufragio, el certificado de sufragio respectivo y el ánfora hasta el recinto reservado de votación establecido

730 Artículo 39 del Decreto Supremo 1893 de 2014, Reglamento de la Ley 223 de 2012.

731 Artículo 4.I, 4.J del Decreto Supremo No. 0256 del 2009, Reglamenta transitoriamente la utilización de los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad en beneficio de las personas con discapacidad, en el marco de la Ley N° 3925 de 21 de agosto de 2008.

732 CONALPEDIS. Plan Nacional de Igualdad y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (PNIEO). 2006, págs 61-63. Disponible en: <http://www.ops.org.bo/textocompleto/ndis27668.pdf>.

733 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones Finales a Bolivia. 4 de noviembre de 2016, párr. 65.

734 Artículo 18 de la Ley 223 de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad.

735 Artículos 18 y 19 del Reglamento para el Voto Asistido de 2014.

por cada Tribunal Electoral Departamental en la planta baja o lugar accesible del Recinto Electoral”.

Por otro lado, en materia de ajustes razonables (dimensión de adaptabilidad), el Reglamento recoge los derechos i) a ser acompañado hasta la mesa de sufragio, ii) a ser asistido en el proceso de votación por un acompañante de elección propia o el presidente de la mesa, iii) al voto libre y secreto, iv) a usar el tiempo necesario para votar, y v) a contar con acceso expedito y adecuado.<sup>736</sup> Las personas con discapacidad podrán formar misiones de acompañamiento para controlar la ejecución del voto asistido.<sup>737</sup>

Finalmente, en relación los procesos de consulta, el artículo 44 de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012 dispone que las políticas públicas, programas y proyectos en materia de discapacidad, estarán sujetos al control social, rendición de cuentas y a la consulta permanente con las organizaciones de personas con discapacidad. Al respecto, el CEDDIS ha recomendado a Bolivia que sus procesos de consulta sean vinculantes, “de modo que la opinión de las personas con discapacidad sea, no sólo escuchada, sino que participen y resuelvan temáticas directamente relacionadas con ellos y ellas”.<sup>738</sup> Este pronunciamiento no resulta del todo claro. Podría pensarse que el CEDDIS está planteando que se respete lo acordado en los procesos de consulta, como también podría ser que esté planteando que en los procesos de consulta las organizaciones de personas con discapacidad tengan derecho de veto, emulando el debate que se tiene sobre este punto en materia de consulta indígena.

En **Brasil**, la Ley Brasileña de Inclusión de la Persona con Discapacidad de 2015 señala de manera general en su artículo 76 que se debe garantizar a la persona con discapacidad todos los derechos políticos y la oportunidad de ejercerlos en igualdad de condiciones con los demás.

En relación con la disponibilidad, la Ley Brasileña de Inclusión de la Persona con Discapacidad establece en el segundo párrafo de su artículo 76 que las autoridades públicas promoverán la participación de las personas con discapacidad, incluso cuando estén institucionalizadas, en la dirección de los asuntos públicos. Esta participación se deberá dar también a través de organizaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y la política del país y en actividades y administración de partidos políticos; y de la formación de organizaciones para representar a la persona con discapacidad en todos los niveles y la participación de personas con discapacidad en organizaciones que las representan.

<sup>736</sup> Artículo 9 del Reglamento para el Voto Asistido de 2014.

<sup>737</sup> Artículo 10 del Reglamento para el Voto Asistido de 2014.

<sup>738</sup> Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016b: 3

En materia de accesibilidad, la Constitución, el Código Civil y la Ley Brasileira de Inclusión de la Persona con Discapacidad parecen no estar alineadas. Por un lado, la Constitución restringe la votación a aquellas personas “no susceptibles de alistamiento electoral”.<sup>739</sup> Dentro de este grupo de personas, se ubican a las personas consideradas incapaces civiles absolutas, quienes, según el artículo 15.II (aún vigente) de la Constitución, pierden los derechos políticos por incapacidad civil absoluta. Sin embargo, el artículo 3 del Código Civil referido a la incapacidad absoluta se encuentra derogado en virtud, precisamente, de la Ley Brasileira de Inclusión de la Persona con Discapacidad de 2015. Una interpretación sistemática de estas normas nos llevaría a pensar, entonces, que no se debiera restringir el voto a las personas en virtud de la incapacidad, sino solamente en virtud de las causales restantes del artículo 15 de la Constitución. No obstante, no se cuenta con información empírica que permita verificar si esta interpretación es aplicada por los operadores jurídicos. Lo mismo podría decirse respecto de la posibilidad de que la persona con discapacidad postule a un cargo público o sea miembro de mesa. Si bien no existe norma que lo prohíba, habría que verificar si en la práctica no se producen restricciones.

Respecto a la accesibilidad física, la Ley Brasileira de Inclusión de la Persona con Discapacidad de 2015 señala en el primer párrafo de su artículo 76 que se debe asegurar que los procedimientos de votación, las instalaciones, los materiales y el equipo sean apropiados, accesibles para todas las personas y fáciles de entender y usar, y que la instalación de centros de votación exclusivos para personas con discapacidades esté prohibida; y garantizar que los pronunciamientos oficiales, la propaganda electoral obligatoria y los debates transmitidos por las estaciones de televisión tengan, al menos, los recursos enumerados en el artículo 67 de esta misma Ley. Más allá de las regulaciones posteriores específicas a la accesibilidad en los procesos electorales, resultará aplicable también la Ley N° 10.098 de 2000, que establece reglas generales y criterios básicos para promover la accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

De manera complementaria a lo mencionado, la Resolución N° 21.008 de 2002 estableció disposiciones sobre el voto de electores con discapacidad por el cual los tribunales electorales regionales, podrían crear secciones electorales especiales para los votantes con discapacidad. En su informe inicial al Comité PCD, Brasil señaló que lo dispuesto en esta resolución se traducía en la creación de mesas de votación en lugares accesibles cerca de las de zonas de estacionamiento, y en el hecho de que todas las máquinas electrónicas de votación incluyan indicaciones en Braille y dispositivos sonoros. También se garantiza la presencia de una ventanilla de interpretación a la lengua LIBRAS o subtítulos en toda la programación y los anuncios de las campañas electorales transmitidos por televisión.<sup>740</sup>

739 Artículo 8.3.1 y 8.4 de la Constitución de 1988.

740 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014d: para. 236.

Por otro lado, el Decreto N° 5.296 de 2004, que establece normas generales y criterios básicos para la promoción de la accesibilidad de las personas con discapacidad o con movilidad reducida, señala en su artículo 21 que las urnas deben ser adecuadas para el uso de personas con discapacidad o con movilidad reducida y deben instalarse en un lugar de votación totalmente accesible con estacionamiento cercano. De manera más reciente, en el 2012, Tribunal Superior Electoral instituyó el Programa de Accesibilidad de Justicia Electoral mediante Resolución N° 23.381 de 2012.<sup>741</sup> Este programa está destinado a la implementación gradual de medidas para eliminar las barreras físicas, arquitectónicas, de comunicación y de actitud, con el fin de promover el acceso amplio y sin restricciones, con seguridad y autonomía de las personas con discapacidad o con movilidad reducida en el proceso electoral.<sup>742</sup> En esta resolución, el Tribunal ordena la adopción de una serie de medidas de accesibilidad, como el uso de urnas electrónicas con código Braille, sistema de audio y auriculares en cada elección.<sup>743</sup> Además, el Tribunal Supremo debe capacitar a sus funcionarios para orientar a personas con discapacidad y conocer los estándares de accesibilidad, promover adaptaciones en portales web y sistemas de control de procedimientos que garanticen el acceso a la información electoral para personas con discapacidad visual, realizar campañas informativas sobre el voto dirigidas a personas con discapacidad, así como mantener información actualizada sobre la situación de electores con discapacidad en el Registro Nacional de Votantes. Finalmente, la norma dispone que la planificación estratégica de los Tribunales Electorales debe incluir la accesibilidad, y que estos deben elaborar un plan para la implementación de todas las medidas referidas.<sup>744</sup>

Es importante señalar, también, que el Código Electoral, aprobado Ley N° 4.737 de 1965, establece medidas específicas para personas ciegas. En este sentido, ya este Código establecía que las personas ciegas podían votar en Braille, usando los instrumentos mecánicos permitidos que traigan consigo, bajo la presencia de funcionarios especializados.<sup>745</sup> Además, establece que los colegios electorales debían tener ‘secciones para ciegos’, y que los Tribunales Electorales Regionales debe emitir instrucciones para garantizar la accesibilidad de los votantes con discapacidad (en general) o movilidad reducida.<sup>746</sup>

En materia de adaptabilidad, la ya mencionada Ley Brasileira de Inclusión de la Persona con Discapacidad de 2015 también dispone en su artículo 76, párrafo primero que se debe permitir a la persona con discapacidad recibir la asistencia de una persona de su elección en el proceso de votación. Finalmente, en relación con la con-

741 Resolución N° 23.381 de 2012.

742 Artículo 2 de la Resolución N° 23.381 de 2012.

743 Artículo 4 de la Resolución N° 23.381 de 2012.

744 Artículos 5 a 11 de la Resolución N° 23.381 de 2012.

745 Artículo 49 y 150 de la Ley N° 4.737 de 1965.

746 Artículos 50, 135 y 136 de la Ley N° 4.737 de 1965.

sulta a personas con discapacidad, no existe una norma expresa que la contemple en el ordenamiento brasilero.

En relación con **Chile**, la Ley 20.422 de 2010, Ley que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, sí contempla el derecho a la participación, aunque su redacción es bastante acotada. El artículo 2 señala que, para lograr el objeto de la ley, se debe dar a conocer masivamente a la comunidad los derechos y principios de participación activa y necesaria en la sociedad de las personas con discapacidad. En la misma línea, el artículo 3 dispone que en la aplicación de esta ley deberá darse cumplimiento a una serie de principios, entre ellos el de participación y diálogo social. Dicho principio es definido como el “proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen”. Asimismo, la Política Nacional de Discapacidad reconoce la participación política como uno de sus ejes de trabajo, y remite la materialización de este eje a la Ley 20.422 de 2010 ya referida.<sup>747</sup> En ese sentido, las normas apuntarían más a la dimensión de participación ciudadana, antes que a la electoral. No obstante, en tanto el principio de participación inspira a ambas, y en tanto la Ley 18.700, Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios refundida en 2017 dispone una pena para aquellos miembros de mesa que impidan, obstaculicen o dificulten intencionalmente el voto de una persona con discapacidad,<sup>748</sup> se ha considerado que cumple con el estándar propuesto en el marco de referencia.

En materia de disponibilidad, la Ley 20.422 de 2010 reconoce que se debe otorgar preferencia a la participación de personas con discapacidad, sus familias y organizaciones en la ejecución de programas para personas con discapacidad, y en la creación de apoyos.<sup>749</sup> Además, la Ley 20.422 de 2010 dispone que el Consejo Consultivo de la Discapacidad del Servicio Nacional de Discapacidad (SENADIS), debe contar con cinco de diez miembros provenientes de organizaciones de personas con discapacidad, que representen de manera equitativa a personas con discapacidad física, auditiva, visual, intelectual y psíquica.<sup>750</sup> Mediante Decreto 141 de 2010, que reglamenta el funcionamiento del SENADIS, se estableció que estas organizaciones deben estar conformadas principalmente por personas con discapacidad, tener objetivos relacionados al a discapacidad, contar con personalidad jurídica y tener un mandato de alcance nacional.<sup>751</sup>

747 SENADIS. Política Nacional para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad 2013-2020. 2013, pág 36. Disponible en: <http://www.ciudadaccesible.cl/wp-content/uploads/2011/08/Politica-Nacional-para-la-Inclusion-Social-de-las-Personas-con-Discapacidad.pdf>. Consulta del 10 de noviembre de 2018.

748 Artículo 144.9 del DFL 2 de 2017, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No. 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

749 Artículo 4 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

750 Artículo 63 de la Ley 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

751 Artículo 4 del Decreto 141 de 2010, Aprueba reglamento que establece normas para el funcionamiento del Consejo Consultivo de la

Asimismo, la participación de personas con discapacidad en el SENADIS se encuentra regulada con mayor detalle en la Norma General de Participación Ciudadana del propio órgano.<sup>752</sup> Esta establece los siguientes mecanismos de participación: (i) Consejo Consultivo del SENADIS, (ii) cuenta pública participativa, (iii) Consejos de la Sociedad Civil, (iv) consultas ciudadanas, (v) acceso a la información.<sup>753</sup> El Consejo o Consejos de la Sociedad Civil está conformado por organizaciones de personas con discapacidad, sus familiares, organizaciones para personas con discapacidad y otras ONG.<sup>754</sup> Las consultas ciudadanas pertinentes se planifican anualmente, y se llevan a cabo a través de la página web institucional, o a través de espacios participativos presenciales.<sup>755</sup> La cuenta pública participativa anual, en el marco de la Ley 20.500, supone dar cuenta de las políticas, actividades y ejecución presupuestaria, dando respuesta a los cuestionamientos y consultas que pueda proponer la sociedad civil.<sup>756</sup>

No obstante, el CEDDIS ha señalado que el SENADIS debe contar con mayor participación de organizaciones y familiares de personas con discapacidad, y que Chile deben incrementar las instancias de participación, introducir mecanismos de monitoreo de dicha participación y “ampliar la formación de líderes con perspectiva de discapacidad”. Asimismo, recomendó que los mecanismos de participación cuenten con tecnología accesible, y que se recolecte información sobre la participación de personas con discapacidad en cargos partidarios, sindicales y gremiales.<sup>757</sup>

Respecto la accesibilidad sin discriminación, el artículo 16.1 de la Constitución de Chile suspende el derecho al voto de las personas con declaratoria de interdicción. En consecuencia, las normas electorales disponen que los jueces deben remitir mensualmente los nombres de aquellas personas respecto de quienes existe una sentencia ejecutoriada de interdicción por demencia, o existe una sentencia revocada, a fin de que su registro electoral sea cancelado o reinstituído.<sup>758</sup> En sus observaciones finales, el Comité PCD señaló su preocupación por que “la declaratoria de interdicción sea impedimento para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho al voto y a la participación política”.<sup>759</sup> En ese sentido, recomendó a Chile la revisión del registro electoral para garantizar que no se prive del derecho al voto a ninguna persona por razón de un impedimento o por limitaciones en su capacidad jurídica.<sup>760</sup> En el mismo sentido, el CEDDIS en su informe de 2016,

---

Discapacidad del Servicio Nacional de la Discapacidad.

752 Resolución Exenta No. 3660/2011 del SENADIS.

753 Artículo 5 de la Resolución Exenta No. 3660/2011 del SENADIS.

754 Artículos 13 y 14 de la Resolución Exenta No. 3660/2011 del SENADIS.

755 Artículos 15, 16 y 17 de la Resolución Exenta No. 3660/2011 del SENADIS.

756 Artículo 72 de la Ley 20.500, Sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

757 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016c: 5.

758 Artículo 18 del DFL 5 de 2018, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No. 18.556, orgánica constitucional sobre el sistema de inscripciones y servicio electorales.

759 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016c: para. 61.

760 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016c: para. 62.



instó a Chile a derogar o eliminar de manera urgente las causales de interdicción, como mecanismo de exclusión en la participación política.<sup>761</sup>

Vinculado a este último punto se encuentra la situación de las personas con discapacidad institucionalizadas en instituciones psiquiátricas. Si bien no existe una restricción legal al derecho al voto por encontrarse en estas instituciones, en la práctica, estas personas no votarán, pues no pueden salir a la calle y el organismo electoral tampoco instala mesas de votación en esos lugares.

Otro aspecto de la accesibilidad tiene que ver con la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan ser miembros de mesa en un proceso electoral. Al respecto, la Ley 18.700 de 2017, restringe en su artículo 40 el acceso de personas con discapacidad visual a ser vocales y apoderados de mesa. Las normas y prácticas reseñadas parecen contradictorias frente al amplio marco de fomento a la participación ciudadana de personas con discapacidad. En su informe de evaluación a Chile de 2016, el CEDDIS recomendó la modificación de esta norma.<sup>762</sup>

En relación con la adaptabilidad provista por los ajustes razonables, la Ley 18.700, Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios refundida en 2017, consagra el derecho a la asistencia en la votación. En virtud de esta norma, las personas con discapacidad tienen derecho a i) ser acompañadas y asistidas en el acto de votación por un asistente de su elección o el presidente de la mesa, ii) a utilizar el tiempo necesario para este, iii) a contar con acceso preferencial y adecuado en el centro de votación, y iv) a votar libremente. La Ley Electoral dispone una pena de reclusión menor el grado mínimo para aquellos miembros de mesa que impidan, obstaculicen o dificulten intencionalmente el voto de una persona con discapacidad.<sup>763</sup> Igualmente, se sanciona a quien presiona a una persona con discapacidad o su asistente.<sup>764</sup>

Por otro lado, Chile cuenta con una disposición sobre la accesibilidad de la información electoral. El artículo 25 de la Ley 20.422 de 2010 establece que la propaganda electoral debe ser transmitida subtitulada o en lengua de señas en medios audiovisuales.

En relación con la obligación de consultar, como ya se señaló, el artículo 5 de la Norma General de Participación Ciudadana de la SENADIS establece como uno de los mecanismos de participación las consultas ciudadanas. Estas se planifican anualmente y se llevan a cabo a través de la página web institucional, o a través de espacios participativos presenciales. En su informe de evaluación de cumplimiento respecto de Chile, el CEDDIS manifestó que si bien verificaba que Chile contaba

761 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016c: 5.

762 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016c: 5.

763 Artículo 144.9 del DFL 2 de 2017, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No. 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

764 Artículo 149.9 del DFL 2 de 2017, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No. 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

con procesos de consulta institucionalizados, resultaba necesario ampliar la implementación dichas instancias.<sup>765</sup>

En la **República de Colombia**, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 establece en sus artículos 22 a 26 una serie de disposiciones relativas a la participación ciudadana de las personas con discapacidad, aunque no se hace referencia expresa a la participación electoral.

Si bien el derecho al voto y a ser elegido está reconocido en el artículo 40 de la Constitución, el artículo 99 de la misma señala que se requiere ser ciudadano en ejercicio para ejercer el derecho al sufragio, para ser elegido y para ejercer y desempeñar cargos públicos.<sup>766</sup> En virtud del artículo 98, la ciudadanía puede ser restringida por sentencia judicial conforme a ley. Si bien el Código Civil fue modificado por la Ley 1996 de 2019, eliminándose la incapacidad por discapacidad, la restricción se mantendría para las personas que a la fecha de emisión de dicha norma estaban bajo interdicción.<sup>767</sup> La Ley 1996 establece un régimen transitorio de 36 meses para la revisión de las sentencias de interdicción y la consecuente restitución de capacidad jurídica. En ese sentido, se esperaría que transcurrido este plazo ninguna persona con discapacidad pueda estar impedida de ejercer su derecho al voto. Dado que las normas hoy por hoy se alinean al estándar de la CDPD se considera que Colombia satisface esta dimensión del derecho a la participación política.

A partir de la Ley 1618 de 2013 se han emitido directivas que recomienda garantías de accesibilidad para el derecho al voto de las personas con discapacidad, como la Directiva N° 011 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, que contiene recomendaciones para permitir el ejercicio del voto a los ciudadanos con discapacidad en un proceso de consulta popular.<sup>768</sup> Sin embargo, no existe normativa que regule las medidas de accesibilidad y ajustes razonables en todos los procesos electorales. Por otro lado, sí se encuentra regulado, a modo de ajuste razonable, que “ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas, incluyendo problemas avanzados de la visión, que les impidan valerse por sí mismas” puedan ejercer su voto acompañados.<sup>769</sup>

Si bien la Ley 1618 de 2013 establece medidas de fomento de la participación, estas no califican como normas de fortalecimiento de organizaciones de personas con discapacidad. Así, el artículo 22 de la Ley 1618 de 2013 señala que las alcaldías municipales y locales deberán implementar programas especiales de promoción de acciones comunitarias, servicios de apoyo de la comunidad y de asistencia domiciliaria y residencial, que faciliten la integración, relación y participación de las

<sup>765</sup> Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016c: 5.

<sup>766</sup> Artículo 99 de la Constitución Política.

<sup>767</sup> Artículo 1504 del Código Civil.

<sup>768</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Directiva N° 011. Recomendaciones sobre las garantías que permitan el ejercicio del voto a los ciudadanos con discapacidad, para la jornada electoral correspondiente a la consulta popular anticorrupción, convocada para el 26 de agosto de 2018.

<sup>769</sup> Artículo 16 de la Ley 163 de 1994, por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.

personas con discapacidad. Asimismo, el artículo 23 dispone que las personas con discapacidad y sus organizaciones deben participar en veedurías y eventos de rendición de cuentas para controlar el proceso de gestión pública relativo a personas con discapacidad. El artículo 24, por su parte, dispone que se debe garantizar la participación de personas con discapacidad y sus organizaciones en la formulación y ejecución de políticas culturales, órganos e instituciones de discapacidad, toma de decisiones sobre aspectos de su vida, veedurías de políticas públicas en discapacidad, implementación y monitoreo de la CDPD y demás instrumentos internacionales, actuando por sí mismas o con asistencia si resulta necesaria. Relacionado con esta promoción de la participación, la Ley 1145 de 2007, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad (SND), establece que las organizaciones de personas con discapacidad cuentan con un representante ante el Consejo Nacional de Discapacidad (CND). Como en el caso chileno, estas normas apuntan más hacia la dimensión de participación ciudadana. No obstante, no se verifican regulaciones de fortalecimiento organizacional, que sería importante incorporar para dotar de mayor respaldo e institucionalidad a la participación de personas con discapacidad en los espacios previstos.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 1618 de 2013 establece que el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen ante las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan.

De manera reciente, el 31 de julio de 2018, el Ministerio adoptó el Decreto 1350,<sup>770</sup> por el cual se incorpora al Decreto 1066 de 2015, Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, una sección denominada “De las personas con discapacidad” y se adiciona un capítulo sobre medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen. Dicho decreto tiene por objeto regular a las organizaciones de personas con discapacidad. Asimismo, fija medidas para su fortalecimiento y para garantizar el derecho a la participación plena de sus asociados. De la revisión de dicha norma puede concluirse que esta no contempla medidas de fortalecimiento y que, más bien, establece un estándar demasiado elevado para el reconocimiento de una organización de personas con discapacidad con capacidad de representación.

En el caso de **Costa Rica**, no existe una norma de protección general del derecho a la participación a nivel constitucional o legal. En relación con la disponibilidad, los

---

<sup>770</sup> Disponible en [https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/decreto\\_1350\\_del\\_31\\_de\\_julio\\_de\\_2018.pdf](https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/decreto_1350_del_31_de_julio_de_2018.pdf). Consultado el 1 de diciembre de 2018.

artículos 3 y 12 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1996 contemplan disposiciones sobre organizaciones de personas con discapacidad. No obstante, no se ha identificado una norma sobre mecanismos de apoyo y fortalecimiento.

En relación con la dimensión de accesibilidad referida al acceso a cargos públicos, la Constitución de Costa Rica de 1949 establece, en su artículo 91.1 que se suspende la ciudadanía “por interdicción judicialmente declarada”. En ese sentido, las personas bajo interdicción no podrán ser elegidas diputados ni Presidente, ni ser designadas Ministros ni Magistrados.<sup>771</sup> Además, dado que el voto está consagrado como derecho de los ciudadanos,<sup>772</sup> las personas bajo interdicción tampoco podrían emitir un voto. En esa línea, el Código Electoral de Costa Rica de 2009 señala que no pueden ser electoras las personas declaradas judicialmente en estado de interdicción.<sup>773</sup> Esto fue objeto de preocupación por parte del Comité PCD en sus Observaciones Finales de 2014.<sup>774</sup>

Ahora bien, en el año 2016 entró en vigencia la Ley N° 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.<sup>775</sup> Esta norma, en su artículo 5.a, reconoce la plena capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad. En el caso de personas con “discapacidad intelectual, mental y psicosocial”, el mismo artículo dispone la implementación de salvaguardias para la igualdad jurídica. En esta línea, se entendería que las personas con discapacidad ya no pueden ser objeto de interdicción. Por ello, la Primera Disposición Transitoria de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad de 2016 dispone que, en un período de seis meses después de la entrada en vigencia de la norma, el Tribunal Supremo de Elecciones debe incorporar a aquellas personas bajo interdicción por una declaratoria de insania en el padrón electoral. En esta medida, entonces, pareciera ser que la disposición del artículo 91 de la Constitución no resultaría aplicable ya a personas con discapacidad.

Con respecto a la accesibilidad, desde el 2010 el Tribunal Supremo de Elecciones ha implementado “material de apoyo durante las elecciones presidenciales para atender las necesidades de la población con discapacidad”. Este material incluye plantillas en braille de las cédulas electorales, folletos para personas de baja visión, y otros instrumentos para personas con discapacidad visual.<sup>776</sup> Ese mismo año se actualizó

<sup>771</sup> Artículos 108, 131, 142, 159 de la Constitución de 1949.

<sup>772</sup> La Constitución señala: “Artículo 95.- La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

(...) 2.- Obligación del Estado de inscribir, de oficio, a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el sufragio;

(...) 4.- Garantías de que el sistema para emitir el sufragio les facilita a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho”.

<sup>773</sup> Artículo 144 del Código Electoral de Costa Rica de 2009.

<sup>774</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2014a: para. 59.

<sup>775</sup> Circular N° 170-2016, Aprobación y entrada en vigencia de la Ley 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. La norma entró en vigencia el 30 de agosto de 2016.

<sup>776</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013a: para. 136.

el Protocolo: Proceso Electoral Costarricense accesible a las personas con discapacidad y adultas mayores -2ª edición.<sup>777</sup> Luego, en el 2014 el Tribunal Supremo de Elecciones adoptó un Protocolo de accesibilidad para el ejercicio del voto de las personas con discapacidad y adultas mayores, que establece la posibilidad de que el voto de personas con discapacidad se realice mediante la asistencia de una persona o mediante el uso de dispositivos como lupas, plantilla braille, mampara móvil, entre otros.<sup>778</sup>

Con respecto a la adaptabilidad en el voto, el artículo 181 del Código Electoral de 1949 establece que el Tribunal Supremo de Elecciones deberá tomar medidas necesarias para facilitar la emisión del voto para las personas que tengan dificultad para votar. Es posible interpretar que este artículo hace referencia a las personas con discapacidad. En referencia particular a las personas con discapacidad visual, el mismo artículo dispone que estas podrán “votar en forma secreta si así lo prefieren, mediante el sistema de plantillas, para lo cual el TSE tomará las provisiones que correspondan.”

Por otro lado, no existen disposiciones normativas que contemplen la consulta a personas con discapacidad. Sin perjuicio de ello, Costa Rica señaló ante el Comité PCD que las personas con discapacidad habían participado en la elaboración de la Política Pública en Discapacidad 2011-2021.<sup>779</sup>

En el caso de **Ecuador**, el artículo 48 de la Constitución de 2008 establece a modo de protección general que se deben adoptar medidas para asegurar la participación política de las personas con discapacidad. En materia de disponibilidad, la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 establece en su artículo 87 que se articularán con las entidades públicas y privadas, el desarrollo y ejecución de políticas destinadas a financiar programas y proyectos que apoyen a la sostenibilidad de los niveles asociativos de y para la discapacidad.

Respecto de la accesibilidad, la Ley Orgánica Electoral de 2009 establece en su artículo 11 voto facultativo para personas con discapacidad. Si bien la Ley Orgánica Electoral de 2009 no establece restricciones al derecho al voto, es importante notar que el artículo 64.2 de la Constitución de 2008 dispone que el goce de derechos políticos – incluyendo el derecho al voto, como lo dispone el artículo 62 de la misma norma – se restringe por interdicción judicial. En esa medida, toda persona bajo interdicción estará impedida de votar en elecciones. De igual manera, las personas bajo interdicción no podrán ser elegidas asambleístas Presidentes, ser miembros del Consejo Nacional Electoral ni el Tribunal Contencioso Electoral.<sup>780</sup>

<sup>777</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013a: para. 137.

<sup>778</sup> Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Informe sobre derechos humanos de las personas con discapacidad: Marcos nacionales para la promoción y la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad. s.f., pp. 29-30.

<sup>779</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013a: para. 140.

<sup>780</sup> Artículos 119, 142, 218, 220 de la Constitución de 2008.

En relación con la accesibilidad en el proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral (CNE) reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad. Además, el artículo 111 dispone que el CNE deberá garantizar los mecanismos idóneos para que las personas con discapacidad puedan votar. En ese mismo sentido, Ecuador adoptó un Reglamento para la Participación Política de Personas con Discapacidad en 2013.<sup>781</sup> Dicho reglamento, establece entre otras cosas que en cada recinto electoral habrá por lo menos una mesa de atención preferente, ubicada en la planta baja y con facilidades de accesibilidad.<sup>782</sup> Además, se señala que el CNE facilitará, en la medida de lo posible, plantillas de lectura en Braille, y procurará contar con mesas de atención preferente accesibles.<sup>783</sup> Asimismo, establece que el CNE debe facilitar el acceso a su información a través de medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación como la lengua de señas ecuatoriana y/o subtítulos; y lectura Braille,<sup>784</sup> y que las organizaciones políticas deberán implementar en sus artes de difusión audio-visual, mecanismos de accesibilidad tales como: lengua de señas ecuatoriana y/o subtítulos.<sup>785</sup>

Finalmente, en materia de adaptabilidad, la Ley Orgánica Electoral establece en su artículo 115.3) que el CNE reglamentará la forma de votación que deba ser implementada para los casos de personas cuya discapacidad impida el ejercicio del sufragio. En esa misma línea, el artículo 7 del Reglamento para la Participación Política de Personas con Discapacidad señala que el CNE, en coordinación con las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y sociedad civil, implementará un programa que facilite el voto de las personas con discapacidad que no puedan trasladarse a los recintos electorales. Este consiste en trasladar la mesa de votación hasta el domicilio de las personas con discapacidad. Asimismo, el Reglamento para la Participación Política de Personas con Discapacidad, dispone en su artículo 2 que las personas con discapacidad pueden solicitar que una persona de su elección les preste asistencia para votar. El CEDDIS, en el Resumen Ejecutivo de su informe de 2017 a Ecuador destacó la implementación de estas medidas.<sup>786</sup>

En el caso de **El Salvador**, el artículo 32 del Decreto 672 de 2020. Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que se garantizará a las personas con discapacidad el ejercicio de su derecho a participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás.

En materia de disponibilidad no cuenta con regulaciones para la promoción de organizaciones con discapacidad. Esto ha sido previamente materia de pronuncia-

---

781 La codificación a este reglamento fue aprobada mediante Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral N° PLE-CNE-3-2-7-2013.

782 Artículos 3 y 5 de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral N° PLE-CNE-3-2-7-2013.

783 Artículo 5 de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral N° PLE-CNE-3-2-7-2013.

784 Artículo 9 de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral N° PLE-CNE-3-2-7-2013.

785 Artículo 11 de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral N° PLE-CNE-3-2-7-2013.

786 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2017b: 4-5.

miento por el CEDDIS, que en sus observaciones a El Salvador, señaló la necesidad de empoderar a organizaciones de personas con discapacidad a través de programas de capacitación regulares.<sup>787</sup>

En materia de accesibilidad en el voto, el artículo 32.b) proteger el derecho a emitir libremente su voto de forma secreta en elecciones. Sin embargo, el artículo 74.3 de la Constitución dispone que se suspenden los derechos del ciudadano que cuente con interdicción judicial. En los términos del artículo 72 de la misma norma, son derechos políticos del ciudadano el sufragio, la organización en partidos políticos y la postulación a cargos públicos, por lo que la persona con interdicción no podría ejercer ninguno de estos. En sentido similar, el Código Electoral de 2013 establece que no podrán ejercer el voto “las y los enajenados mentales” y quienes hayan sido declarados interdictos.<sup>788</sup> Esto ha sido criticado por el Comité PCD en sus Observaciones Finales del 2013.<sup>789</sup>

Por otro lado, el Código Electoral de 2013 impide que las y los “enajenados mentales” postulen al Concejo Municipal.<sup>790</sup> En la misma línea, en concordancia con el artículo 74 de la Constitución, señala que las personas con discapacidad mental no podrán ser miembros de juntas electorales.<sup>791</sup> Ambas regulaciones han sido cuestionadas por el Comité PCD en sus Observaciones Finales del 2013.<sup>792</sup> Nuevamente, sería deseable que estas restricciones sean eliminadas.

En relación con las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables, en el 2013 el Comité PCD llamó la atención sobre falta de mecanismos que garanticen la accesibilidad en centros de votación en El Salvador.<sup>793</sup> En el 2018 el Tribunal Supremo aprobó un Instructivo para Juntas Receptoras de Votos y una Guía para garantizar el ejercicio del voto de las personas con discapacidad, que disponen medidas de accesibilidad, preferencia para personas con discapacidad, permiten el voto asistido o acompañado, y el voto en cartillas en braille.<sup>794</sup> La accesibilidad arquitectónica dependerá de que los centros educativos donde se realizan las elecciones cumplan lo dispuesto en la Norma Técnica de Accesibilidad de 2-14.<sup>795</sup> De manera más reciente, el Decreto 672 establece en su artículo 32.a) que se debe asegurar la inclusión de las personas con discapacidad en el diseño de los procedimientos,

787 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2018b: 2, 4.

788 Artículo 7.b y 7.c del Decreto 413 de 2013, Código Electoral.

789 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013c: para. 59.

790 Artículo 167 del Decreto 413 de 2013, Código Electoral.

791 Artículo 101 del Decreto 413 de 2013, Código Electoral.

792 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013c: para. 59.

793 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013c: para. 59.

794 TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Instructivo para Juntas Receptoras de Votos. 2018, págs 24-27. Disponible en:

[https://www.tse.gob.sv/laip\\_tse/documentos/marco-normativo/instructivos-electorales/Instructivo-para-Junta-Receptora-de-Votos-elecciones-2018.pdf](https://www.tse.gob.sv/laip_tse/documentos/marco-normativo/instructivos-electorales/Instructivo-para-Junta-Receptora-de-Votos-elecciones-2018.pdf). Consultado el 3 de diciembre de 2018; Tribunal Supremo Electoral, Dirección de Capacitación y Educación Cívica. Guía para garantizar el ejercicio del voto de las personas con discapacidad. 2018. Disponible en [https://issuu.com/consaipd/docs/gu\\_a\\_para\\_facilitar\\_voto\\_a\\_persona](https://issuu.com/consaipd/docs/gu_a_para_facilitar_voto_a_persona). Consultado el 3 de diciembre de 2018.

795 NTS 11.69.01:14, “Accesibilidad al medio físico. Urbanismo y Arquitectura. Requisitos”. Publicada por el Organismo Salvadoreño de Normalización (OSN).

instalaciones y materiales electorales a fin de que sean adecuados y accesibles; así como todo lo producido por los partidos políticos en lo concerniente a sus ofertas electorales, incluidas las campañas proselitistas.

Respecto a la adaptabilidad el artículo 32.c) del Decreto 672 dispone que se debe garantizar la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad, brindándoles cuando sea necesario o a su petición, los apoyos que sean requeridos, incluyendo una persona de su elección que le preste asistencia para emitir su voto.

En relación con **Guatemala**, no existe una norma que otorgue protección general al derecho a la participación, y tampoco relativas al fortalecimiento y empoderamiento de organizaciones de personas con discapacidad. Pese a que la Política Nacional en Discapacidad no consigna un objetivo que haga referencia expresa a la participación política, sí incluye entre sus objetivos el impulsar y fortalecer a organizaciones de y para personas con discapacidad, a fin de fortalecer su rol en espacios públicos participativos.<sup>796</sup> Esta tarea debe ser conducida por CONADI e involucra a Municipalidades, universidades públicas y privadas, unidades de capacitación y organizaciones de y para personas con discapacidad, así como otras organizaciones de sociedad civil.<sup>797</sup>

En relación con la accesibilidad sin discriminación, la Ley Electoral de 1985 dispone que se suspenden los derechos ciudadanos por declaratoria judicial de interdicción, y solo podrán recuperarse por rehabilitación judicial, lo que incluye el derecho al voto.<sup>798</sup> El Comité PCD ha manifestado su preocupación por la restricción en el derecho al voto de personas con sentencia de interdicción, lo mismo que respecto de las personas que residen en instituciones psiquiátricas.<sup>799</sup> Si bien estas últimas podrían votar en tanto no cuenten con sentencia de interdicción, en la práctica no se instalan mesas de sufragio en los hospitales psiquiátricos.

Por otro lado, el referido artículo 3 de la Ley Electoral de 1985 establece que la sentencia de interdicción también suspende los derechos a postular a cargos públicos<sup>800</sup> y a desempeñar las funciones electorales para las que sean designados, como es el integrar una junta receptora de votos.<sup>801</sup> De esta manera, la legislación y la práctica electoral mantienen restricciones severas al ejercicio del derecho a la participación política de ciertas personas con discapacidad, que deben ser eliminadas para adecuar el ordenamiento al modelo social que consagra la CPDCC.

En materia de accesibilidad en los procesos electorales, no existe mayor desarrollo normativo. En 1990, a partir de una iniciativa entre el Tribunal Supremo Electoral y el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad (CONADI),

796 CONADI. Política Nacional en Discapacidad, pág 50. Disponible en: <http://conadi.gob.gt/web/leyes-y-politicas/>.

797 CONADI. Política Nacional en Discapacidad, pág 78. Disponible en: <http://conadi.gob.gt/web/leyes-y-politicas/>.

798 Artículos 3.c, 3.d, 4.b, y 5.c del Decreto No. 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

799 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016g: para. 67.

800 Artículo 3.e del Decreto No. 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

801 Artículo 3.h del Decreto No. 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos.



se acordó la creación y distribución de papeletas en braille, para asegurar el derecho al voto de las personas ciegas.<sup>802</sup> Sin embargo, en sus Observaciones Finales de 2016, el Comité PCD llamó la atención sobre la insuficiente provisión de papeletas de votación en braille en los centros de votación.<sup>803</sup> Asimismo, en el marco de la presente investigación, el Tribunal Supremo Electoral señaló que la institución no utiliza plantillas en braille para procesos electorales.<sup>804</sup>

Además, en el 2015, el Tribunal Supremo Electoral y el CONADI suscribieron una carta de entendimiento que busca establecer líneas de trabajo y coordinación interinstitucional entre ambos organismos, para promover los derechos electorales, participación ciudadana y política de las personas con discapacidad.<sup>805</sup> En el marco de dicho compromiso, el Tribunal Supremo Electoral se obliga a producir materiales formativos accesibles, incluir acciones educativas relacionadas a la discapacidad en sus institutos y capacitaciones e implementar los ajustes razonables necesarios en procesos electorales, entre otros. Por su parte, el CONADI se obliga a asesorar al Tribunal en la implementación de dichas medidas, capacitar al personal del Tribunal, colaborar con la elaboración de materiales accesibles y establecer un equipo de enlace que monitoree el cumplimiento del acuerdo, entre otras medidas.<sup>806</sup> Adicionalmente, el CONADI ha presentado un proyecto de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos que busca aumentar y mejorar la participación de personas con discapacidad. Entre las propuestas de reforma se incluyen el diseño universal en el proceso electoral y la publicación de resultados electorales accesibles.<sup>807</sup> Estas propuestas representan un avance significativo y bienvenido para permitir el ejercicio autónomo del derecho al voto. Nuevamente, para otorgar mayor vinculatoriedad y estabilidad en el tiempo, sería deseable que se traduzcan a nivel legislativo. Asimismo, sería positivo que el enfoque de la accesibilidad se expanda para incluir no solo material electoral accesible, sino también información accesible sobre los procesos y candidatos.

En el caso de **Guyana**, no se ha identificado una norma que establezca protección general ni medidas de fortalecimiento a las organizaciones de personas con discapacidad. Tampoco se ha identificado una norma que prevea la consulta a personas con discapacidad en materias que las afecten.

802 Disponible en: <https://dca.gob.gt/noticias-guatemala-diario-centro-america/tse-dispone-60-mil-papeletas-en-braille-para-voto-de-invidentes/>. Consultado el 3 de diciembre de 2018.

803 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016g: paras. 67–68.

804 Resolución 765-2018, en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública presentada en el marco de la presente investigación.

805 Carta de entendimiento suscrita entre el Tribunal Supremo Electoral (TSE) y el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad (CONADI). TSE-CONADI-01-2015, pág. 4. Disponible en <http://conadi.gob.gt/web/wp-content/uploads/2017/01/TSE.pdf>. Consultado el 3 de diciembre de 2018.

806 Carta de entendimiento suscrita entre el Tribunal Supremo Electoral (TSE) y el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad (CONADI). TSE-CONADI-01-2015, págs. 4-5. Disponible en: <http://conadi.gob.gt/web/wp-content/uploads/2017/01/TSE.pdf>. Consultado el 3 de diciembre de 2018.

807 Disponible en: <http://conadi.gob.gt/web/2018/07/06/sector-discapacidad-presenta-propuesta-de-reformas-a-la-ley-electoral/>. Consultado el 3 de diciembre de 2018.

En materia de accesibilidad, la Constitución de 1980 (modificada hasta 2009) señala en su artículo 155 que ninguna persona podrá ser elegida miembro de la Asamblea Nacional si es certificada como loca o débil mental. En esa misma línea, el artículo 156 señala que los miembros de la Asamblea General vacan por incapacidad mental (“unsound mind”). Asimismo, el artículo 159 dispone que no podrán votar las personas identificadas como insanas o incapaces mentales (“unsound mind”). En relación con la posibilidad de que las personas con discapacidad sean parte de un jurado el *Criminal Law (Procedure) Act* de 1892 (modificado hasta 2010) establece que una persona no podrá ser parte de un jurado si “sufr[e] [sic] de sordera, retraso mental (“dumbness”), ceguera, locura (“insanity”) o imbecilidad (“imbecility”)” [sic].<sup>808</sup>

Respecto a la adaptabilidad la *Persons with Disabilities Act* de 2010 establece en su artículo 32 que cuando las personas con discapacidad no pueden votar de forma independiente, podrán recibir asistencia de otra persona de su elección. Además, la *Representation of the People Act* de 1964 (modificada hasta 2006) señala en su artículo 30.1 que quienes tengan incapacidad física, o sean ciegos y no puedan acudir al lugar de votación, tienen derecho a votar a través de un poder de representación.<sup>809</sup> Si la persona con discapacidad que requiere asistencia para el voto acude al local de votación, el artículo 73 de esta norma dispone que el funcionario electoral deberá llenar la cédula siguiendo las instrucciones de la persona con discapacidad o podrá ser acompañada por un amigo que ingrese a la cabina y le asista con el llenado de la cédula electoral. Finalmente, el artículo 77 de la misma norma busca proteger el secreto electoral, disponiendo que los acompañantes y/o funcionarios electorales no deberán revelar el voto de la persona a quien asistieron. Es importante precisar que de la norma no se desprende (como sí ocurre en el caso de Honduras) que el funcionario electoral que marque el voto deba revelarlo a los demás miembros de mesa.

En el caso de **Haití** la Ley de Integración de Personas con Discapacidad de 2012 establece a modo de protección general en su artículo 6 que se garantiza a las personas con discapacidad el acceso al ejercicio de los derechos políticos.

En relación con los procesos de consulta, la Oficina de la Secretaría de Estado para la Integración de las Personas con Discapacidad (BSEIPH) indicó que la consulta a personas con discapacidad es una práctica habitual en respuesta al cuestionario remitido en el marco de esta investigación.<sup>810</sup> No obstante, no se han identificado normas referidas a la consulta de personas con discapacidad.

En materia de accesibilidad a puestos públicos, la Constitución de 1987 (modificada hasta 2012) señala en su artículo 149 que la vacancia presidencial puede operar por incapacidad física o mental. De igual manera, el artículo 177 establece que los

808 Artículo 20 del *Criminal Law (Procedure) Act* (Cap. 10:01) de 1983.

809 Artículos 27 y 30 de la *Representation of the People Act* (Cap. 1:03) de 1964.

810 Respuesta remitida vía correo electrónico el 4 de septiembre de 2019 por Guerline Dardignac, Directora Ejecutiva de la Oficina de la Secretaría de Estado para la Integración de las Personas con Discapacidad.

jueces de la Corte de Casación, Corte de Apelación y los tribunales de primera instancia no pueden ser despedidos durante su mandato, salvo en caso de incapacidad física o mental debidamente constatada. El igual sentido, los artículos 50, 56, 59.1 y 87.3 del Decreto Electoral establecen que, en caso de incapacidad mental debidamente comprobada, los candidatos al Senado, Cámara de Diputados, Gobierno Local y a otras funciones será reemplazados. Además, el artículo 24 del Decreto Electoral de 2015 dispone que la calidad de elector se suspende en caso de locura debidamente comprobada [sic], y el artículo 29 establece que se cancela la inscripción en el Registro Electoral a la persona interdicta. Finalmente, el artículo 157 establece que los ciudadanos que son mentalmente incompetentes [sic] pierden su derecho al voto. Es importante señalar que en sus Observaciones Finales de 2018, el Comité PCD recomendó derogar las regulaciones que limitaban el derecho de participación a algunas personas con discapacidad.<sup>811</sup>

En relación con la accesibilidad física y de los materiales, la Ley de Integración de las personas con discapacidad de 2012 establece en su artículo 58 que el Consejo Electoral garantizará que el personal y los dispositivos electorales sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar por las personas con discapacidad.

En razón con la adaptabilidad, el artículo 59 de la Ley de Integración de las personas con discapacidad de 2012 establece que, para votar, algunas personas con discapacidad pueden ser asistidas, a pedido suyo, por una persona de su elección. De manera complementaria, el artículo 157 del Código Electoral de 2015 establece que las persona con discapacidad física puede estar acompañado por una persona de su elección para votar.

En **Honduras**, no se ha identificado regulaciones sobre protección general ni disponibilidad. Tampoco se han identificado normas en materia de consulta a la población con discapacidad.

En relación con el aspecto de la accesibilidad referido a la posibilidad de elegir y ser elegido en un cargo público, es importante notar el artículo 41 de la Constitución de 1982 establece que la ciudadanía se suspende, entre otras causales, por sentencia de interdicción. Adicionalmente, el artículo 56 de la misma norma dispone que el Censo Nacional Electoral deberá inscribir dichas suspensiones de ciudadanía de cara a las elecciones. En este sentido, las personas bajo sentencia de interdicción no pueden ser elegidas Diputados, Presidente ni Vicepresidente.<sup>812</sup> No se han identificado normas en relación con la accesibilidad física en el proceso electoral.

En materia de adaptabilidad, el Reglamento para registro y ejercicio del sufragio en el lugar de residencia de electores con discapacidad en las elecciones

---

811 Artículo 53.

812 Artículos 198 y 238 de la Constitución de 1982.

generales de 2017 establece en su artículo 4 que pueden votar en su lugar de residencia las personas con discapacidad física severa que no puedan movilizarse hasta el centro de votación, siempre que tengan capacidad intelectual para ejercer el sufragio.<sup>813</sup>

Ahora bien, es importante mencionar el artículo 171 del mismo Reglamento. Este señala que cuando el elector sea una persona imposibilitada para votar por sí misma, lo hará públicamente. Es decir, el Presidente de Mesa marcará la cédula de votación de acuerdo con la voluntad del elector y mostrará la papeleta, a los demás miembros de la Mesa. Esta opción legislativa sin duda afecta el carácter secreto del voto. Si bien se reconoce el voto asistido como una forma válida de adaptación, cuando el voto es asistido la persona que asiste es una persona de confianza del elector. Es esta persona quien conoce el sentido del voto, mientras que en el caso de la legislación hondureña es el Presidente y todos los miembros de la Mesa de votación que conocerán el contenido del voto.

Finalmente, cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de 2004 establece que “son electores, todos los ciudadanos hondureños inscritos en el Censo Nacional Electoral que no se encuentren inhabilitados según lo establece la Constitución y esta Ley”. De forma similar, el artículo 33 establece que las personas inhabilitadas tampoco no podrán ser miembros de organismos electorales. Ahora bien, dado que artículo 41 de la Constitución establece que la ciudadanía (que incluye el derecho al voto) se suspende por sentencia de interdicción, se concluye que las personas con interdicción no podrían votar ni ser miembros de mesa. Precisamente, el Comité PCD manifestó en sus Observaciones Finales su preocupación sobre que la declaratoria de interdicción sea impedimento para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho al voto. Asimismo, señaló su preocupación por la falta de accesibilidad de los centros de votación, así como de materiales de voto para las personas con discapacidad.<sup>814</sup>

Con respecto a **Jamaica**, el *Disabilities Act* reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho al voto, usando los mecanismos y materiales apropiados, accesibles y de fácil uso. Asimismo, tienen derecho a ser elegidos y ejercer la función pública, y participar de la actividad de partidos políticos.<sup>815</sup> También consagra el derecho de las personas con discapacidad de formar y pertenecer a organizaciones de personas con discapacidad que representen sus intereses en distintos niveles de gobierno.<sup>816</sup> Es importante recordar que esta legislación no está en vigor técnicamente hablando. No obstante, dado que muchas de sus regulaciones son

813 Reglamento aprobado mediante Acuerdo N° 18-2017 del Tribunal Supremo Electoral.

814 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017b: para. 61.

815 Artículo 32 del Act 15 de 2014, *Disabilities Act*.

816 Artículo 33 del Act 15 de 2014, *Disabilities Act*.

asumidas por los órganos de Gobierno, se ha tomado como insumo para la construcción de la tabla.

Sin embargo, esta norma establece que estas protecciones no resultan aplicables a personas con discapacidad intelectual, en los términos del *Mental Health Act* de 1999.<sup>817</sup> La Constitución, además, señala que las personas certificadas como insanas (“certified to be insane”) o consideradas privadas de discernimiento (“adjudged to be of unsound mind”), no podrán elegir a ni ser elegidas como representantes en el poder legislativo, y los representantes que sobrevengan en esta situación deben dejar de ejercer funciones.<sup>818</sup> Tal como se ha mencionado en relación a las normas que restringen el derecho a la participación política en función de sentencias de interdicción, corresponde eliminar este tipo de restricciones discriminatorias del ordenamiento. De esta manera, resultaría necesario enmendar la *Disabilities Act* de 2014 y el *Mental Health Act* de 1999 en este sentido.

En materia de disponibilidad para la promoción de participación, la Política Nacional en Discapacidad busca promover la participación de personas con discapacidad en la vida política. Para ello, se propone contar con un sistema electoral adecuado y accesible, desarrollar programas que fomenten y faciliten la participación en ONG, e implementar campañas de sensibilización a políticos.<sup>819</sup> La Política, además, propone la revisión y modificación de las normas necesarias para lograr que toda la información pública sea accesible.<sup>820</sup> No obstante, en la medida que no se plantean regulaciones concretas, se ha considerado que este punto no se satisface en relación con la tabla de marcos de referencia normativos. Dado que el *Disabilites Act* de 2014 reconoce el derecho a la participación en organizaciones de personas con discapacidad, y que aún se están elaborando los reglamentos y codes of practice relevantes, esta puede ser una oportunidad para incorporar normas relativas al fortalecimiento y empoderamiento institucional, así como la consulta a personas con discapacidad.

Respecto a la accesibilidad en el proceso electoral, el Representation of the *People Act* de 1965 contiene normas que facilitan el voto de personas con discapacidad. A solicitud de la persona con discapacidad, el encargado de la votación podrá asistir al votante personalmente, o permitir que sea asistido por un acompañante. En ambos casos, se siguen las instrucciones de la persona votante, y quien asiste puede llenar la papeleta. Los acompañantes deben declarar bajo juramento que

817 Artículo 34 del Act 15 de 2014, *Disabilities Act*.

818 Artículos 37.2.c), 40.2.f), 41.4.a) de la Constitución de Jamaica.

819 Vision 2030 Jamaica National Development Plan. Persons with disabilities sector plan 2009-2030. 2009, pág. 29. Disponible en: [http://www.nationalplanningcycles.org/sites/default/files/planning\\_cycle\\_repository/jamaica/microsoft\\_word\\_-\\_persons\\_with\\_disabilities\\_.pdf.pdf](http://www.nationalplanningcycles.org/sites/default/files/planning_cycle_repository/jamaica/microsoft_word_-_persons_with_disabilities_.pdf.pdf).

820 Vision 2030 Jamaica National Development Plan. Persons with disabilities sector plan 2009-2030. 2009, pág. 31. Disponible en: [http://www.nationalplanningcycles.org/sites/default/files/planning\\_cycle\\_repository/jamaica/microsoft\\_word\\_-\\_persons\\_with\\_disabilities\\_.pdf.pdf](http://www.nationalplanningcycles.org/sites/default/files/planning_cycle_repository/jamaica/microsoft_word_-_persons_with_disabilities_.pdf.pdf).

solo han asistido a una persona con discapacidad, y que mantendrán secreta la votación. Para acceder a este mecanismo, la persona con discapacidad debe llenar un formulario bajo juramento. La norma distingue entre el formulario que se entrega a personas con discapacidad visual (Formulario 13) y el formulario que se entrega a personas con otras discapacidades físicas (Formulario 12).<sup>821</sup>

Respecto a la posibilidad de que las personas con discapacidad mental participen como jurados, el *Jury Act* no incluye una causal de discapacidad entre los impedimentos para actuar como jurado.<sup>822</sup> Sin embargo, en cada parish (departamento) se hace una lista de jurados. Al elaborarla, se permite (“it shall be lawful”) que los jueces involucrados eliminen de la lista a aquellas personas con discapacidad intelectual, ceguera, sordera u otra discapacidad física permanente.<sup>823</sup> Por esta razón, en la tabla sobre el cumplimiento de los marcos de referencia normativos, se considera que no se cumple con este punto. Es fundamental que se eliminen disposiciones como ésta, que dejan a discreción del juez la posibilidad de que una persona con discapacidad actúe como jurado, aun cuando la discapacidad no necesariamente tendrá que impactar el ejercicio de esta labor.

**México** no cuenta con una regulación general a nivel constitucional o legal que proteja este derecho. No se han encontrado disposiciones sobre disponibilidad.

Respecto a la accesibilidad y la posibilidad de elegir y ser elegido en cargos públicos, el artículo 37 de la Constitución mexicana de 1917 dispone que la ciudadanía se pierde por una serie de causales, que no incluyen expresamente la interdicción, así como “en los demás casos que fijan las leyes”. Ahora bien, las normas de interdicción del Código Civil mexicano de 1928 no hacen referencia a la pérdida de ciudadanía. Partiendo de esta premisa, se entendería que toda persona con discapacidad puede votar, en ejercicio de sus derechos políticos.

Respecto al accesibilidad en el proceso electoral, en el 2017 se adoptó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Protocolo para la inclusión de las Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesas Directivas de Casilla.”<sup>824</sup> Este protocolo, establece la necesidad de adoptar medidas para eliminar las barreras que impiden el ejercicio de derechos político-electorales de las personas con discapacidad. A pesar que el mencionado protocolo establece que los manuales de capacitación a miembros de mesa deben estar adaptados a diferentes discapacidades<sup>825</sup> y que, si la persona con discapacidad lo requiere, puede contar con un apoyo para cumplir con su rol de miembro de

821 Artículo 36.3, 36.4 y 36.5 del *Representation of the People Act* de 1944.

822 Artículo 2.2 del *Jury Act* de 1898.

823 Artículo 10.a) del *Jury Act* de 1898.

824 Protocolo para la inclusión de las Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesas Directivas de Casilla. INE/CG161/2017. Disponible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Discapacidad.pdf>.

825 Protocolo para la inclusión de las Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesas Directivas de Casilla. INE/CG161/2017, p. 26.

mesa,<sup>826</sup> no se ha encontrado legislación alguna que establezca la necesidad de contar con infraestructura o materiales accesibles en el acto electoral.

Finalmente, en materia de consulta, a pesar de que no se cuenta con una legislación en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la nulidad de normas en discapacidad por no haber sido consultadas. Así, en el 2016 se declaró inválida la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos<sup>827</sup>. De manera más reciente, por no haber sido consultadas, en el 2019 se han declarado inválidas la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León<sup>828</sup>, y la Ley de personas con discapacidad de San Luis de Potosí.<sup>829</sup> Es importante señalar que en su análisis, la Corte hace una aplicación directa de la CDPD. Si bien la medida no se ampara en el marco de una ley, al ser un control hecho por el máximo órgano jurisdiccional y estar amparada en la CDOD y la Constitución, se ha considerado que se cumple el estándar.

En el caso de **Nicaragua**, la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2011 establece la protección general del derecho a la participación política en su artículo 28. Este artículo señala que se debe garantizar la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, eligiendo o siendo elegido como funcionarios públicos. Además, señala que las personas con discapacidad tienen el derecho a organizarse o participar en organizaciones y asociaciones.

En relación con el aspecto de la accesibilidad referido a la posibilidad de votar y ser elegido en un cargo público, cabe notar que el artículo 47 de la Constitución, reformada en 2014, dispone que los derechos ciudadanos – incluyendo el derecho al voto – se suspenden por sentencia ejecutoriada de interdicción. En consecuencia, las personas bajo interdicción no solo no podrán votar, sino que además no podrán ser elegidos como Diputados, ni Presidente o Vicepresidente, ni ser Magistrados del Consejo Supremo Electoral.<sup>830</sup>

En materia de accesibilidad en el proceso electoral, la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2011 establece en su artículo 29 que el material electoral debe estar disponible en todos los sistemas, lenguajes y modos de comunicación.

Finalmente, Nicaragua sí se reconoce el derecho a la consulta de personas con discapacidad en el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2011. Este artículo dispone que las organizaciones de personas con Discapacidad deben participar en las decisiones públicas que les afecten directa o

826 Protocolo para la inclusión de las Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesas Directivas de Casilla. INE/CG161/2017, p. 21.

827 *Acción de inconstitucionalidad 101/2016. Promovente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2019.*

828 *Acción de inconstitucionalidad 1/2017. Promovente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2019.*

829 *Acción de inconstitucionalidad 68/2018. Promovente: Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis de Potosí 2019.*

830 Artículo 134, 147 y 171 de la Constitución.

indirectamente, y participar a través del representante de su gremio en las reuniones periódicas del Consejo Nacional de Promoción de Aplicación de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el caso de **Panamá**, la Ley 15 que modificó la Ley 42 de 1999 contiene en sus artículos 9 y 10 regulaciones referidas al derecho a la participación. La Política de Discapacidad de Panamá busca promover la participación política de las personas con discapacidad, no solo mediante el voto, sino también en la postulación a cargos de liderazgo y de elección popular.<sup>831</sup> Teniendo como base esta política, el Plan Estratégico Nacional reconoce el principio de participación ciudadana, el cual asegura que las personas con discapacidad puedan participar en organizaciones y asociaciones de toda naturaleza, no solo como miembros sino en cargos directivos y de elección popular. Para ello, se deberán eliminar las barreras físicas, legales y culturales y, además, supone la promoción de incentivos que faciliten dicha participación.<sup>832</sup>

Respecto al fortalecimiento del movimiento asociativo de personas con discapacidad, el CEDDIS ha recomendado a Panamá fortalecer y empoderar a las organizaciones de personas con discapacidad. Asimismo, ha instado a la implementación de mecanismos de consulta que garanticen la formulación, monitoreo e implementación de políticas públicas.

En el caso del derecho al voto, el artículo 8 del Código Electoral de 2009<sup>833</sup> señala que para ejercer el derecho al voto se requiere estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos. En línea con lo anterior, el artículo 157 del Código Electoral señala que para ser miembro de mesa (en la Junta Nacional de Escrutinio) se requiere estar en pleno goce de derechos civiles y políticos, por lo que no sería posible que una persona bajo interdicción ejerza dicho cargo. Cabe mencionar que, en respuesta a la guía de entrevista remitida en el marco de esta investigación, el SENADIS indicó que “todas las personas con discapacidad pueden ejercer el derecho al voto”.<sup>834</sup> Además, el SENADIS indicó que no existen restricciones para que personas con discapacidad postulen a cargos de elección popular.

Por otro lado, respecto a la accesibilidad en los procesos electorales, el artículo 10 de la Ley 15 de 2016 dispone que el Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para que las personas con discapacidad puedan emitir su voto. Para ello, deberá habilitar áreas, centros y mesas de votación. No obstante, no existe una regulación específica que desarrolle estas medidas de accesibilidad, ni legislación que asegure la accesibilidad de la información electoral. En sus Observaciones Fi-

831 SENADIS. Política de Discapacidad de la República de Panamá. 2009, pág. 27. En: <http://www.senacyt.gob.pa/wp-content/uploads/2017/04/Politica-de-Discapacidad-de-la-Rep%C3%BAblica-de-Panam%C3%A1.pdf>.

832 SENADIS. Plan Estratégico Nacional de la Secretaría Nacional de Discapacidad. 2015-2019, pág. 45. En: <http://www.senadis.gob.pa/pdf/art93-plan-estrategico-nacional.pdf>.

833 Artículo 8 del Texto Único del Código Electoral de Panamá, ordenado por la Asamblea Nacional.

834 Respuesta a la guía de entrevista del SENADIS. Remitida el 30 de enero de 2019.



nales de 2017, el Comité PCD manifestó su preocupación sobre la falta de accesibilidad en todas las etapas del proceso electoral, especialmente en los centros de votación, así como de materiales de voto para las personas con discapacidad.<sup>835</sup> En materia de ajustes razonables, el artículo 377 del Código Electoral de 2009 establece que “los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda podrán hacerse acompañar por personas de su confianza”.

En relación con las organizaciones de personas con discapacidad, la Ley 15 de 2016 dispone que las organizaciones de y para personas con discapacidad y de sus familiares tienen un “papel protagónico” en la elaboración de la política de discapacidad.<sup>836</sup> Adicionalmente, dispone que la SENADIS asignará y gestionará los recursos financieros necesarios para el fortalecimiento de estas organizaciones, y los gobiernos locales incluirán la participación de personas con discapacidad y sus familiares en sus planes y proyectos.<sup>837</sup>

En el caso de **Paraguay**, no se ha identificado una protección general del derecho a nivel constitucional o legal. En el aspecto de accesibilidad referido a la posibilidad de elegir y ser elegido, el artículo 153 de la Constitución de 1992 dispone que se suspende el ejercicio de la ciudadanía “por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento”, por lo que ciertas personas con discapacidad mental – declaradas incapaces – se verán impedidas de ejercer su derecho al voto. En esta línea el Código Electoral Paraguayo de 1996<sup>838</sup> establece en su artículo 91 que no podrán ser electores los interdictos y los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito o por otros medios, entre otras personas. En el mismo sentido, las personas declaradas incapaces no podrán ser elegidas Presidente o Vicepresidente, aunque la Constitución no contempla una norma similar para el caso de Diputados y Senadores.<sup>839</sup> Esta restricción de capacidad jurídica ha sido objeto de preocupación por parte del Comité PCD.<sup>840</sup> Por ello el Comité recomendó que Paraguay derogue las disposiciones que limitan a personas con cualquier tipo de discapacidad en el ejercicio del voto.

En relación con la accesibilidad en el proceso electoral mismo, mediante la Resolución 41/2017 del Tribunal Superior de Justicia Electoral, se adoptó el Reglamento del Voto Accesible para las Elecciones Generales y Departamentales en el año 2017. Dicho reglamento estableció las modalidades de voto en casa, mesa accesible, voto en orden preferente, y voto asistido.<sup>841</sup> Sin embargo, en concordancia con la prohibición del Código Electoral, el artículo 7 de dicho Reglamento dispuso que

835 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017c: para. 56

836 Artículo 48 de la Ley 15, modifica el artículo 40-A de la Ley 42 de 1999.

837 Artículo 48 de la Ley 15, modifica el artículo 40-A de la Ley 42 de 1999.

838 Aprobado mediante Ley N° 834/96 de 1996.

839 Artículo 228 de la Constitución de 1992.

840 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013b: 69–70.

841 Artículo 3.

no podrían ser beneficiarios del programa “Voto en Casa” (entre otros) las personas internadas en un establecimiento médico, psiquiátrico, sanitario o de carácter similar, o los que no puedan ejercer el derecho al voto por un impedimento legal.

Respecto a la adaptabilidad, el mismo Reglamento dispuso en su artículo 22 que el voto asistido era un procedimiento excepcional, que se utiliza solo cuando los demás mecanismos de accesibilidad no resultaban adecuados. A través de este mecanismo, una persona con discapacidad visual o física de miembros superiores podría ser asistida por una persona de su confianza durante el procedimiento de votación. Si bien es positivo que exista este mecanismo, llama la atención que solo sea reservado a dos tipos de discapacidades, y no a diversas personas con discapacidad que pueden solicitarlo. Además, se extraña la ausencia de medidas para personas sordas, más aún considerando que las personas sordas que no pueden darse a entender serán restringidas en el ejercicio de sus derechos ciudadanos si no se implementan adaptaciones en la comunicación. Finalmente, cabe notar que la legislación paraguaya tampoco prevé disposiciones que permitan la consulta a personas con discapacidad en materias que las afecten.

En **Perú**, el artículo 12 de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012 reconoce de manera general el derecho. Asimismo, el artículo 10.1 del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2014 señala que este derecho comprende los derechos individuales de las personas con discapacidad y aquellos ejercidos a través de sus organizaciones políticas.

En relación con el acceso al voto de personas con discapacidad, los artículo 33.1 y el artículo 10 de la Ley Orgánica de Elecciones de 1997<sup>842</sup> señalan que el ejercicio de la ciudadanía se suspende por resolución judicial de interdicción. Además, Ley Orgánica de Elecciones de 1997 establece restricciones para que las personas con discapacidad que quieran postular a cargos públicos. Así, el artículo 107.g) referido a los impedimentos para postular al cargo de Presidente; y el 114, referido a impedimentos para ser candidato al cargo de congresista establecen que no pueden ser candidatos aquellos comprendidos en el artículo 10, entre los que se encuentran las personas con sentencia de interdicción.

Ahora bien, el 4 setiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo 1384 que reforma el Código Civil en materia de capacidad jurídica, para alinearlo al artículo 12 de la CDPD. Dicha norma elimina la incapacidad civil y la interdicción por discapacidad. En ese sentido, si bien actualmente hay personas que aún mantienen la interdicción, se ha adoptado un Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad<sup>843</sup>, por el cual se deben revisar las sentencias de interdicción y restituir la capacidad jurídica las personas bajo

842 Ley 26859 de 1997, Ley Orgánica de Elecciones. Publicada el 1 de octubre de 1997.

843 Resolución Administrativa 046-2019-CE-PJ, publicada el 12 de enero de 2019.

esta figura. Por ello, las normas arriba mencionadas estarían próximas a quedar sin supuesto de aplicación.

En este nuevo contexto es importante tener presente que el Comité PCD recomendó en sus Observaciones Finales garantizar el derecho de voto de las personas con discapacidad internadas en instituciones psiquiátricas, velando por que ningún obstáculo físico les impida desplazarse hasta los colegios electorales asignados y que cuenten con la ayuda necesaria para ello. Esto pues, pese a que una persona institucionalizada (que no se encuentre bajo interdicción) podría votar, en la práctica no lo hará debido a que no se instalan mesas de sufragio en dichas instituciones y a que las personas que residen en ellas no pueden salir libremente.<sup>844</sup>

En relación con la accesibilidad de los procesos electorales, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Elecciones establece que la ubicación de las mesas de sufragio debe permitir a las personas que figuren con alguna discapacidad permanente en el padrón electoral, contar con las facilidades necesarias para ejercer su derecho al sufragio. De manera complementaria, el artículo 10.2 del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2014 establece que las instalaciones y materiales electorales deben ser adecuados, accesibles y de fácil comprensión. De igual manera, el artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 224-2006-J-ONPE de 2006,<sup>845</sup> que aprueba disposiciones sobre la atención preferente a ciudadanos con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores durante procesos electorales, establece que los ciudadanos con discapacidad pueden solicitar, hasta 15 días antes a las elecciones, que la mesa de sufragio donde les corresponda votar sea ubicada en el primer piso o cualquier otro lugar más accesible. Esa misma resolución establece que se supervisará que los locales de votación sean señalizados debidamente, indicando las vías accesibles para el desplazamiento de los electores con discapacidad<sup>846</sup> y que se dispongan de espacios para el parqueo de los vehículos que transporten a los electores con discapacidad.<sup>847</sup>

En relación con la provisión de ajustes razonables, el artículo 263 de la Ley Orgánica de Elecciones de 1997 establece que “las personas con discapacidad pueden ser acompañadas a la cámara secreta por una persona de confianza (...)”. La Oficina Nacional de Procesos Electorales implementa las medidas necesarias para que personas con discapacidad emitan su voto en igual condiciones de accesibilidad y equidad. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que en Perú se viene implementando el voto electrónico desde 2016. La Resolución Jefatural N°

844 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2012a: para. 44.

845 Artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 224-2006-J-ONPE, Disposiciones sobre la atención preferente a ciudadanos con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores durante procesos electorales.

846 Artículo 7.3 de la Resolución Jefatural N° 224-2006-J-ONPE, Disposiciones sobre la atención preferente a ciudadanos con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores durante procesos electorales.

847 Artículo 7.4 de la Resolución Jefatural N° 224-2006-J-ONPE, Disposiciones sobre la atención preferente a ciudadanos con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores durante procesos electorales.

000022-2016-J-ONPE de 2016, que aprueba el Reglamento de Voto Electrónico<sup>848</sup> a través de diferentes soluciones tecnológicas,<sup>849</sup> dispone que cualquiera sea la solución implementada en un proceso electoral, las personas con discapacidad pueden solicitar se asistidos por una persona de su confianza.<sup>850</sup> Aun con todo ello, es preocupante que persista el ausentismo electoral de personas con discapacidad en el país, más aun en las zonas rurales que se mantienen inaccesibles para el ejercicio del derecho al voto de estas personas.<sup>851</sup>

Finalmente, en materia de consulta, el artículo 14 de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012 establece que las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, antes de la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Estas consultas deben desarrollarse sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia. El proceso mismo se encuentra regulado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de 2014. Según este, las propuestas objeto de consulta deben ser difundidas por un plazo no menor de treinta días. Asimismo, la entidad que realiza la consulta debe facilitar a las organizaciones infraestructura accesible, intérpretes, intérpretes; y otros modos y medios aumentativos o alternativos de comunicación, que faciliten el ejercicio de su derecho a la información y consulta.

En **República Dominicana**, el artículo 58 de la Constitución reconoce la obligación de promover medidas para la integración política de personas con discapacidad. Sin embargo, el artículo 208 de la misma norma dispone que no tienen derecho al voto aquellas personas que tengan suspendidos los derechos de ciudadanía – esto incluye a las personas contra quienes se ha pronunciado una sentencia de interdicción.<sup>852</sup> Los derechos de ciudadanía, en los términos del artículo 22 de la Constitución, incluyen también el ser elegible para cargos públicos establecidos en la Constitución. Asimismo, el artículo 18 de la Ley Electoral 275 de 1997, establece que para ser miembro de una Junta Electoral se requiere estar en pleno goce de los derechos civiles. En ese sentido, las personas bajo interdicción tampoco podrán acceder a esta dimensión del derecho. Como en los casos anteriores, resulta necesario eliminar disposiciones excluyentes como estas para alinear el ordenamiento al marco de la CDPD y las recomendaciones del Comité PCD.

En relación también con el acceso al derecho sin discriminación, la Ley de Partidos de 2018 dispone que las agrupaciones y movimientos están prohibidos de tomar

848 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de enero del 2016.

849 Artículos 6 a 10 de la Resolución Jefatural N° 000022-2016-J-ONPE, que aprueba el Reglamento de Voto Electrónico.

850 Artículo 20 de la Resolución Jefatural N° 000022-2016-J-ONPE, que aprueba el Reglamento de Voto Electrónico.

851 MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. Resolución Ministerial N° 119-2016-MIMP. Proyecto del Plan de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad 2016-2021. Publicada el 24 de mayo del 2016, pág. 35.

852 Artículo 24.2 de la Constitución de República Dominicana.

decisiones de afiliación en base a criterios discriminatorios, haciendo referencia expresa a la discapacidad.<sup>853</sup>

Respecto de las personas con discapacidad que sí están habilitadas para votar y la accesibilidad para el proceso, mediante acuerdo de la Junta Central Electoral, se dispuso que las mesas para votantes con discapacidad física estarán en el primer nivel del local. Asimismo, se acordó utilizar plantillas en braille para personas con discapacidad visual. Además, la Ley Electoral de 1997 dispone que cuando un elector requiera ayuda, puede contar con el apoyo de una persona al ingresar a la caseta de votación y llenar la boleta. Esto requiere autorización del presidente del colegio electoral.<sup>854</sup>

Sobre este punto, el Comité PCD ha señalado que hace falta mayor accesibilidad tanto en los centros de votación como en la información electoral disponible a personas con discapacidad.<sup>855</sup> En la misma línea, el CEDDIS si bien ha reconocido que República Dominicana ha promovido la accesibilidad en elecciones, señaló también que se requieren mayores acciones, como la creación de mecanismos y herramientas de participación, para asegurar una participación plena de las personas con discapacidad.<sup>856</sup>

En relación con la disponibilidad de medidas de promoción de la participación, la Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad de 2013 consagra la obligación de asegurar la participación efectiva de personas con discapacidad “en todos los programas, planes y proyectos de políticas sociales del gobierno tendentes a reducir la pobreza y mejorar su calidad de vida”.<sup>857</sup> Además, la Ley dispone que el CONADIS debe promover el fortalecimiento institucional y otorgar apoyo técnico a organizaciones de y para personas con discapacidad y sus familias.<sup>858</sup> En la misma línea, el Reglamento de la Ley señala que el CONADIS debe elaborar un programa de fortalecimiento continuo de asociaciones sin fines de lucro que trabajen la discapacidad, junto con el Centro de Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro.<sup>859</sup> Hasta la fecha esto no se ha producido, y en la medida que no se regulan medidas concretas de fortalecimiento, se considera que no se cumple con este punto.

La Constitución de Surinam reconoce, en su artículo 54, el derecho al voto de manera general. Sin embargo, el artículo 58 de la misma dispone que no podrán votar aquellas personas que, por decisión judicial, no tienen disposición o administración de su propiedad a causa de “insanity” o “imbecility” – vale decir, personas

853 Artículo 25.2 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

854 Artículo 121 de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones.

855 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015b: para. 54.

856 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2017d: 4.

857 Artículo 16 de la Ley No. 5-13, Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad.

858 Artículo 78 de la Ley No. 5-13, Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad.

859 Artículo 82 del Decreto 363-16, Reglamento de aplicación de la Ley No. 5-13 sobre discapacidad en la República Dominicana.

con discapacidad intelectual o psicosocial. La Ley Electoral de 1987 reitera esta disposición en su artículo sexto.<sup>860</sup>

En **Trinidad y Tobago**, como ya se analizó, la Constitución no contempla ninguna disposición en materia de derechos de personas con discapacidad. No obstante, de acuerdo con el artículo 35 de la misma, el presidente será removido por incapacidad mental. En la misma línea, los artículos 42, 43, 48 y 49, señalan que las personas calificadas como enfermos mentales en los términos del *Mental Health Act* no podrán ser candidatos al poder legislativo. De igual forma, el Representation of the People Act de 1967 dispone que no podrán figurar en el registro electoral aquellas personas consideradas enfermos mentales en los términos del *Mental Health Act* de 1975.<sup>861</sup> De esta manera, existen restricciones significativas al derecho a la participación política que, como en los demás casos, deberían ser modificadas.

Respecto a la accesibilidad y adaptabilidad en los procesos electorales, las personas con discapacidad física podrán votar con la asistencia de un acompañante bajo declaración jurada. Las personas con discapacidad visual podrán votar usando una plantilla, y con los materiales necesarios para marcar la boleta.<sup>862</sup> En estos casos, el Presidente de Mesa debe permitir que estas ingresen a votar con un acompañante, asegurándose que ninguna otra persona vea la boleta de votación.<sup>863</sup> Las personas con discapacidad física, o analfabetas, podrán hacer una impresión de su huella en tinta en la boleta de votación en lugar de firmarla, o – de no ser posible – esta puede ser firmada por el acompañante.<sup>864</sup>

Por su parte, el *Jury Act* de 1922 señala que las personas con discapacidad no podrán ser miembros de un jurado. En los términos de la ley, estarán descalificadas aquellas personas son “of unsound mind, or imbecile or deaf, or blind or afflicted with any other permanent infirmity of body or mind”.<sup>865</sup>

Finalmente, el *National Policy on Persons with Disabilities* de 2017 dispone, en su sección XIX, que, a fin de asegurar que las políticas en materia de discapacidad sean adecuadas, se implementarán mecanismos de consulta y colaboración con organizaciones de y para personas con discapacidad. Si bien la *National Policy* rige la actividad nacional en materia de discapacidad al momento, sería deseable que las obligaciones de consulta y colaboración luego se traduzcan en el marco legislativo.

Ni la Constitución de **Uruguay**, ni la Ley de protección integral de personas con discapacidad, establecen una protección general al derecho a la participación de las perso-

860 Artículo 6.c) del Electoral Law, Official Gazette 1987 No. 62. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Sur/suriname.html>.

861 Artículo 15.1 del *Representation of the People Act*, Chapter 2:01, de 1967.

862 Artículos 48 y 83 del *Representation of the People Act*, Chapter 2:01, de 1967.

863 Artículo 33.3 del *Representation of the People Act*, Chapter 2:01, de 1967.

864 Artículo 38.7 y 38.8 del *Representation of the People Act*, Chapter 2:01, de 1967.

865 Artículo 5 de *Jury Act*, Chapter 6:53, de 1922.

nas con discapacidad. Por el contrario, el artículo 80 de la Constitución dispone que se suspende la ciudadanía “por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente”. Si bien la Constitución no señala expresamente una prohibición al voto, esta misma, en sus artículos 77 y 78, consagra el voto como un derecho de todo ciudadano. En ese sentido, se concluye que quien no tiene ciudadanía – la persona interdicta – no podrá ejercer el voto. Ahora bien, en el 2012, el Tribunal de Apelaciones de Uruguay determinó que una persona con Síndrome Down pudiera votar, pese a ser considerado incapaz en términos legales. La sentencia se fundamentó en el artículo 29 de la CDPD, y tomó en cuenta que la persona en cuestión “tenía acceso a la información y posibilidad de expresarse libremente”. En este sentido, se estableció un régimen de “semi incapacidad”, con base en la facultad del juez de determinar la extensión y límite de la incapacidad en función del discernimiento de la persona en cuestión.<sup>866</sup>

Si bien esta resolución judicial avanza en derribar las barreras legales que restringen el derecho al voto de las personas con discapacidad, no es una garantía plena del derecho. Luego de esta decisión, en sus observaciones finales del 2016, el Comité PCD señaló su preocupación por la posibilidad de que personas con sentencia de interdicción no puedan ejercer derechos políticos.<sup>867</sup>

La legislación actual solo contempla medidas de accesibilidad para personas con discapacidades físicas. Las personas ciegas o con dificultades para caminar, de acuerdo con la Ley de Elecciones de 1925, podrán ser acompañadas al cuarto de votación por una persona de su confianza.<sup>868</sup> Por la redacción de la norma, esta posibilidad está limitada a los “notoriamente ciegos” y los “físicamente imposibilitados” de caminar. Sobre esto, el Comité PCD ha señalado su preocupación por la falta de accesibilidad a los locales y materiales de votación, y ha recomendado que Uruguay intensifique sus esfuerzos por garantizar que sus procedimientos, entorno físico, instalaciones y materiales electorales sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad.<sup>869</sup>

En cuanto a la posibilidad de que las personas con discapacidad sean miembros de mesa, el artículo 33 de la Ley de Elecciones de 1925 señala que para ser miembro de Comisiones Receptoras se requiere estar habilitado para votar y reunir las condiciones del artículo 26 de la Ley de Registro Cívico Nacional de 1924. Dicha norma señala en su artículo 124.1 que son causales de exclusión permanente o transitoria, la “ineptitud física o mental, que inhabilite para obrar libre y reflexivamente”. En ese sentido, como mínimo aquellas personas con sentencia de interdicción estarán impedidas de integrar una Comisión Receptora, pudiendo dicha prohibición alcanzar a otras personas con discapacidad.

866 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015c: paras. 230–246.

867 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016h: para. 66.

868 Artículo 95 de la Ley 7.812, Ley de Elecciones.

869 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016h: paras. 61–62.

Uruguay no cuenta con normas que regulen mecanismos de apoyo en el fortalecimiento de organizaciones de personas con discapacidad, ni mecanismos de consulta.

En **Venezuela**, la Ley para las Personas con Discapacidad de 2007 establece en su artículo 51, a modo de protección general, que las personas con discapacidad tienen derecho a la participación política. En materia de disponibilidad, si bien el artículo 47 de la Ley para las Personas con Discapacidad de 2007 establece que las personas con discapacidad podrán constituir organizaciones, no se establecen mecanismos de fomento y promoción.

En relación con el extremo de la accesibilidad referido al derecho a elegir y ser elegido, existe una contradicción entre la Ley para las Personas con Discapacidad y la Constitución. Por un lado, la Ley dispone que las personas con discapacidad tienen derecho a postularse como candidatos o candidatas en las elecciones, y ser funcionarios públicos. Por otro lado, el artículo 64 de la Constitución de 1999 contraviene abiertamente el estándar de acceso sin discriminación, al señalar que no podrán ser electores las personas sujetas a interdicción civil. La Constitución establece, también, que para ser elegido Presidente se debe cumplir con una serie de requisitos que incluyen una cláusula abierta – “cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Constitución”. Dado que el artículo 39 de la misma Constitución dispone que las personas sujetas a interdicción no son titulares de los derechos políticos, podría entenderse entonces que estas personas no podrán postular al cargo de Presidente. Lo mismo puede decirse del cargo de Vicepresidente, mas no existen impedimentos para que una persona con discapacidad sea elegida Diputada. En línea con la Constitución, la Ley Orgánica de Procesos Electorales de 2009, dispone en su artículo 100 que la discapacidad mental es causal de impugnación de un integrante de los organismos electorales subalternos.

En cuanto a la accesibilidad en el propio proceso electoral, la Ley para las Personas con Discapacidad de 2007 establece que se garantizará que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean accesibles y adaptados a personas con discapacidad. En relación con el material electoral, el artículo 189 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales de 2009 establece que deben diseñarse instrumentos que garanticen la accesibilidad. No obstante, no se ha identificado una norma que establezca de manera detallada los diferentes formatos en los que deben estar los materiales.

En materia de adaptabilidad, el artículo 128 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales de 2009 establece la posibilidad de que las personas ciegas y con cualquier otra discapacidad puedan votar en compañía de una persona de su elección. Además, la legislación venezolana no prevé la posibilidad de realizar consultas a personas con discapacidad sobre aquellas políticas, programas y normas que les afecten.

El cumplimiento de estas medidas puede verse en la Tabla 17.



**TABLA 17: Nivel de cumplimiento del derecho a la participación política**

Dimensión	Regulación específica	Argentina	Bahamas	Barbados	Belize	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Guyana
Protección general	Norma que reconoce del derecho a la participación política de las PcD en la Constitución o legislación especial					✓	✓	✓	✓		✓	✓		
Disponibilidad	Norma que regula mecanismos de apoyo para el fortalecimiento y empoderamiento de organizaciones de PcD					✓	✓				✓			
Accesibilidad	Ausencia de norma que restrinja el ejercicio del derecho al voto						✓		✓	✓				
	Ausencia de regulación que restrinja otros derechos políticos (postulación a cargos públicos, ser autoridad electoral o integrar organizaciones políticas)						✓		✓	✓				
	Existe una norma que regula la accesibilidad para los procesos electorales (local electoral, material electoral, voto electrónico)	✓	✓			✓	✓			✓	✓	✓		
	Existe una norma que regula la obligación de brindar información electoral accesible	✓				✓	✓	✓			✓	✓		
	Ausencia de norma que prohíba que las PcD ser miembros de un jurado (solo para Commonwealth)	N.A				N.A	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A	
Adaptabilidad	Norma que regula a modo de ajuste razonable, que la PcD pueda ingresar a votar acompañada por una persona su elección, sin que se obligue a la persona electora a revelar su voto a quien ella no desee	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓
	Norma que establece procesos de consulta de PcD					✓		✓						

**TABLA 17: Nivel de cumplimiento del derecho a la participación política**

Dimensión	Regulación específica	Haití	Honduras	Jamaica	México	Nicaragua	Panamá	Paraguay	Perú	República Dominicana	Surinam	Trinidad & Tobago	Uruguay	Venezuela
Protección general	Norma que reconoce del derecho a la participación política de las PcD en la Constitución o legislación especial	✓		✓		✓	✓		✓	✓				✓
Disponibilidad	Norma que regula mecanismos de apoyo para el fortalecimiento y empoderamiento de organizaciones de PcD						✓							
Accesibilidad	Ausencia de norma que restrinja el ejercicio del derecho al voto				✓				✓					
	Ausencia de regulación que restrinja otros derechos políticos (postulación a cargos públicos, ser autoridad electoral o integrar organizaciones políticas)				✓				✓					
	Existe una norma que regula la accesibilidad para los procesos electorales (local electoral, material electoral, voto electrónico)	✓				✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓
	Existe una norma que regula la obligación de brindar información electoral accesible													
	Ausencia de norma que prohíbe que las PcD ser miembros de un jurado (solo para Commonwealth)	N.A	N.A		N.A	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A		N.A	N.A
Adaptabilidad	Norma que regula a modo de ajuste razonable, que la PcD pueda ingresar a votar acompañada por una persona su elección, sin que se obligue a la persona electora a revelar su voto a quien ella no desee	✓		✓			✓	✓	✓			✓	✓	✓
	Norma que establece procesos de consulta de PcD				✓	✓			✓			✓		

**FIGURA 7:** Mapa mostrando el cumplimiento de indicadores en materia de participación política por país



## 4.4.6 Cultura y deporte

### Marco de referencia para la adopción de medidas legislativas orientadas al cumplimiento del derecho a la cultura y el deporte

El derecho a la participación en la vida cultural ha sido reconocido por diversos instrumentos internacionales<sup>870</sup>. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cultura comprende

(...) las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y ceremonias, los deportes y los juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan sus vidas.<sup>871</sup>

Con respecto al marco internacional del derecho aplicado a personas con discapacidad, en el 2001, la CIADDIS estableció la obligación de combatir la discriminación contra las personas con discapacidad y promover su inclusión en los deportes. Así, en su artículo III, la CIADDIS señala que para lograr sus propósitos se deben adoptar medidas para promover servicios sin discriminación a personas con discapacidad, entre otros ámbitos, los espacios culturales y deportivos.

Con un enfoque más completo, en el 2008, la CDPD reconoció en su artículo 30 los derechos a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad desde un enfoque social. Dicho artículo señala lo siguiente:

- El párrafo 1 establece medidas para la igualdad de condiciones accesibilidad en la participación de las personas con discapacidad en los ámbitos culturales.
- El párrafo 2 dispone que se deben desarrollar medidas para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual.

<sup>870</sup> El derecho a la cultura y está reconocido en el artículo 27, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 15, párr. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Está también reconocido en otros tratados como la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su artículo 5, apartado e) vi); la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su artículo 13, apartado c); la Convención de Derechos del Niño, en su artículo 31, párr. 2; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en su artículo 43, párr. 1 g). A nivel interamericano los derechos a la cultura y deporte están en el artículo XIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 16 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación al derecho a asociarse en ambas materias, artículo 14 del PSS, artículo 5 de la Convención Belém Do Pará, y artículos 4, 21 y 22 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

<sup>871</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2010: para. 13.

- El párrafo 3 se aborda la necesidad de asegurar las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual a fin de que no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales. Al respecto, puede mencionarse el Tratado de Marrakech, instrumento para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, que entró en vigor en el 2016, y que se alinea con el párrafo 3 del artículo 30 de la CDPD.<sup>872</sup> Sin embargo, casi todos los países analizados en esta investigación han recibido como recomendación del Comité PCD en sus respectivas Observaciones Finales la ratificación<sup>873</sup> e implementación<sup>874</sup> del tratado de Marrakech.
- El párrafo 4 establece el derecho al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica. Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo con Agustina Palacios (2008), el derecho a participar en la vida cultural y artística comprende el derecho a escoger la propia identidad o identidades, a identificarse o no con varias comunidades, a cambiar de ideas, a participar en la vida política de la sociedad, a ejercer sus propias prácticas culturales, a expresarse en su propia lengua o en la de su elección, a buscar, desarrollar y compartir sus conocimiento y expresiones culturales, a actuar con creatividad y tomar parte de actividades creativas.<sup>875</sup> Esto resulta particularmente relevante en el caso de la comunidad de personas sordas, pues ellas dependen principalmente de su sentido táctil y tienen derecho a aprender lengua de señas.<sup>876</sup>
- El párrafo 5 plantean medida para la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas.

Asimismo, resulta importante resaltar la inclusión del deporte como un derecho autónomo (no solo como un ámbito para promover la inclusión como en el caso de la CIADDIS). El deporte, que había sido ampliamente ignorado por los tratados internacionales,<sup>877</sup> se hace visible como un derecho de las personas con discapacidad en este tratado, y posteriormente se establece como facilitador del desarrollo sosteni-

872 Además, según su Preámbulo, el tratado toma en cuenta los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y busca que las personas con discapacidad participen en la vida cultural de la comunidad.

873 Estos fueron los Estado de: Brasil (2015), Bolivia (2016), Colombia (2016), Costa Rica (2014), Haití (2018), México (2014) y República Dominicana (2015).

874 Estos fueron los Estado de: Ecuador (2019), Panamá (2017) y Guatemala (2016).

875 Palacios 2008: 300–301.

876 World Federation of the Deaf et al. 2005; Palacios 2008: 517.

877 Lord & Stein 2009.

ble en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible por contribuir con el desarrollo y el empoderamiento de la sociedad.<sup>878</sup>

En el ámbito regional, el PAD estableció como uno de sus objetivos: “garantizar la participación de las personas con discapacidad en la vida cultural y artística, el deporte, el esparcimiento, la recreación, el turismo en igualdad de condiciones”.<sup>879</sup> Por ello, se establecieron acciones concretas para el cumplimiento de este objetivo, las cuales se dividen en tres categorías: (i) las referidas a todo el contenido del artículo 30 de la CDPD; (ii) las que se enfocan en la práctica deportiva; y (iii) las referidas al turismo. Sobre el primer ámbito, hace falta que los países cuenten con un plan presupuestado de acciones nacionales que incluya a las personas con discapacidad en dichas actividades y en el diseño, adecuación, implementación y seguimiento de legislación, decisiones administrativas y políticas públicas. Además, es importante que se promueva la profesionalización de las personas con discapacidad en las actividades culturales, deportivas y artísticas. Con respecto al segundo ámbito, es necesario que se fomente la práctica deportiva de las personas con discapacidad en todas las modalidades, mediante la creación y sostenibilidad de entidades de deporte que incluyan a las personas con discapacidad y que les garanticen el acceso y uso de instalaciones, materiales e implementos deportivos para la práctica del deporte respecto.<sup>880</sup> Por último, en el tercer ámbito, se exige que los países promuevan condiciones de accesibilidad para el turismo y los servicios que conlleva, y fomentar la capacitación de operadores de la infraestructura turística con respecto al trato adecuado de personas con discapacidad.<sup>881</sup> Sumado a lo anterior, el CEDDIS en sus Informes País ha subrayado la importancia de la accesibilidad en los portales institucionales para ofrecer información turística, recreativa y cultural, así como accesibilidad al entorno de los establecimientos turísticos, culturales y recreativos mediante programas estatales.<sup>882</sup> De ahí que sea fundamental que las acciones se orienten en promover y garantizar los derechos relativos a la participación cultural y deportiva de las personas con discapacidad en la sociedad en igualdad de condiciones.

Por otro lado, los indicadores para la elaboración de los informes de la CIADDIS y PAD contemplan herramientas de medición para el objetivo referido a vida cultural y deportiva. Estos son tres:

- Actividades culturales, artísticas, deportivas, recreativas y turísticas implementadas (existencia de planes, capacitación para la participa-

878 Organización de las Naciones Unidas 2015 La agenda 2030 menciona: El deporte es otro importante facilitador del desarrollo sostenible. Reconocemos que el deporte contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto, y que respalda también el empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, las personas y las comunidades, así como los objetivos en materia de salud, educación e inclusión social.

879 Organización de los Estados Americanos 2018.

880 Organización de los Estados Americanos 2018.

881 Organización de los Estados Americanos 2018.

882 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016c: 6; 2016g: 3-4.

ción, recursos invertidos para la promoción de la participación, actividades específicas y generales y campañas de sensibilización).

- Información accesible para la promoción y difusión de las actividades culturales, artísticas, deportivas, recreativas y turísticas
- Accesibilidad de los establecimientos culturales, artísticos, deportivos, recreativos y turísticos públicos y privados (accesibilidad física, comunicacional, visual y auditiva).<sup>883</sup>

De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la realización de este derecho requiere: a) disponibilidad de bienes y servicios culturales, de las manifestaciones del progreso científico y tecnológicos, y de las posibilidades específicas de protección a la autoría de producciones y manifestaciones culturales; b) accesibilidad física y financiera; c) aceptabilidad para brindar un acceso a la cultura de calidad; y d) adaptabilidad de las medidas adoptadas para cada contexto y comunidades.<sup>884</sup> En ese sentido, tomando como punto de partida esta categorización de las medidas, se proponen los siguientes marcos de referencia para saber si hay una correcta implementación del derecho de acceso a la cultura y al deporte a nivel normativo.

Por cuestiones de orden, se trabajarán estos marcos de referencia para cada derecho por separado.

A partir de lo señalado, se plantean las siguientes medidas normativas necesarias para garantizar el derecho a cultura (Tabla 18) y el acceso al deporte (Tabla 19)

**TABLA 18: Dimensiones del derecho a la cultura**

Dimensión	Regulación específica
Protección general	Norma que reconoce el derecho en la Constitución o legislación especial
Disponibilidad	Norma que estimula la formación y profesionalización de las PcD en áreas artísticas y en diseño de programas culturales
Accesibilidad	Norma que regule un mecanismo por el cual los derechos de propiedad intelectual no constituyen una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de PcD a materiales culturales y permite la reproducción, distribución y puesta a disposición para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de personas ciegas.
	Norma que regula la accesibilidad física de instalaciones culturales, incluidas monumentos
Adaptabilidad	Norma que asegure que niños/as con discapacidad tengan igual acceso a participar en actividades culturales
	Existe una norma que reconoce la lengua de señas

883 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016j: 6.

884 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2010: para. 16.

**TABLA 19: Dimensiones del derecho al deporte**

Dimensión	Regulación específica
Protección general	Norma que reconoce el derecho en la Constitución o legislación especial
Disponibilidad	Norma sobre acceso de PcD a instrucción, formación y recursos para desarrollar actividades deportivas
	Norma que establece mecanismos de promoción para la conformación de asociaciones deportivas de PcD
Accesibilidad	Norma que regula la accesibilidad física de instalaciones deportivas públicas y privadas
Adaptabilidad	Norma que asegure que niños/as con discapacidad tengan igual acceso a participar en actividades deportivas, incluidas escolares
	Norma que recoja disposiciones sobre deporte adaptado

### Protección normativa del derecho a la participación en la vida cultural y al deporte

En **Argentina**, ni la Constitución ni la Ley 22.431, Ley del Sistema de protección integral de los discapacitados [sic] de 1981, contienen alguna disposición sobre el deporte y cultura de las personas con discapacidad. Sin embargo, la Ley del Deporte, Ley 27.202 de 2015,<sup>885</sup> señala en sus artículos 1(e) y 3(a) que se debe asegurar de desarrollar medidas que permitan la práctica del deporte y la actividad física, especialmente para personas con discapacidad.

Respecto del derecho a la cultura, la Ley 26.285 de 2007 establece que se exime del pago de derechos de autor la reproducción y distribución de obras científicas o literarias en sistemas especiales para ciegos y personas con otras discapacidades perceptivas, siempre que la reproducción y distribución sean hechas por entidades autorizadas. Asimismo, en diciembre de 2020 se modificó la Ley 11.723, Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, para adecuarla al tratado de Marrakech. Así, el artículo 36-bis, establece que se exime del pago de derechos de autor la reproducción, distribución y puesta a disposición del público de obras en formatos accesibles para personas ciegas y personas con otras discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra, siempre que tales actos sean hechos por entidades autorizadas. Asimismo, se exime del pago de derechos de autor la reproducción de obras en formatos accesibles para ciegos y personas con otras discapacidades sensoriales cuando dicha reproducción sea realizada por un beneficiario o alguien que actúe en su nombre. La implementación de estas normas es desarrollada en los artículos siguientes de la ley. Asimismo, en materia de comunicación audiovisual, la Ley 26.522, Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual

885 Ley 27.202, Ley de Deporte. Promulgada el 03 de noviembre de 2015. Esta ley modifica la Ley 20.655 de 1974, Promoción de las actividades deportivas en todo el país.



de 2009, establece en su artículo 3 que todos los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones deben respetar el derecho de acceso a la información y a los contenidos de las personas con discapacidad.<sup>886</sup>

Por otro lado, artículo 66.4 del Decreto 1225 de 2010, Reglamento de la Ley 26.522, reconoció a la lengua de señas argentina como la lengua utilizada por personas con discapacidad auditiva. Finalmente, cabe señalar que el Plan Nacional de Discapacidad 2017-2022 establece la accesibilidad plena de cinco Museos Nacionales, aunque no se ha verificado una norma que reconozca el acceso a la cultura, o normas que estimulen la formación de personas con discapacidad en áreas artísticas. Además, tal como en el caso del acceso al deporte, tampoco se identificaron normas dirigidas específicamente a niños y niñas con discapacidad.

En relación con el deporte, mediante la Ley 27.098, Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo de 2015, los clubes deberán realizar actividades deportivas a fin de incluir a las personas con discapacidad en este ámbito.<sup>887</sup> No obstante, no se contempla alguna disposición similar en otras normas relativas al fomento del deporte en general.

Respecto de la accesibilidad de acuerdo con la Ley 27.098 de 2014, los clubes deberán realizar los ajustes razonables necesarios en sus instalaciones. Además, mediante la Ley 26.573 de 2009, se creó el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD),<sup>888</sup> cuya función es arbitrar las medidas conducentes para el apoyo económico (becas) a deportistas paralímpicos.<sup>889</sup> Esta norma ha sido reforzada recientemente con la Ley del Deporte, Ley 27202 de 2017, que en su artículo 10 creó el Consejo Nacional del Deporte y la Actividad Física -organismo integrado por, entre otras personas, una designada por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad,<sup>890</sup> que se encargaría de asesorar al ENARD en la planificación de políticas deportivas con enfoque en discapacidad.<sup>891</sup>

En **Bahamas**, la *Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Act* de 2014 señala que el ministerio encargado del deporte y la cultura (*Ministry of Youth, Sports an-*

886 Artículo 3 de la Ley 26.522. Servicios de Comunicación Audiovisual. Promulgada el 10 de octubre del 2009.

887 Artículo 12.- Inclusión de las personas con discapacidad. Los clubes de barrio y de pueblo deberán procurar los ajustes razonables a fin de adaptar sus instalaciones a las necesidades y accesibilidad de las personas con discapacidad, y asimismo realizar actividades deportivas, culturales, de esparcimiento y demás actividades que estén dentro de la esfera societaria, con el objeto de incluir a las personas con discapacidad.

888 Ley 26.573. Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo. Creación. Promulgada el 21 de diciembre del 2009. De acuerdo con su artículo 1, se trata de una persona jurídica de derecho público no estatal destinado a gestionar y coordinar apoyos económicos específicos para la implementación y desarrollo de las políticas de alto rendimiento.

889 Artículo 2.- El Ente tiene plena capacidad jurídica para administrar los recursos asignados en la presente ley, afectándolos exclusivamente a: (...) h) Arbitrar las medidas conducentes para el apoyo a los deportistas paralímpicos.

890 Organismo creado por Decreto N° 1101/87, con dependencia directa del Poder Ejecutivo Nacional, que fue suprimido por el Decreto 698/2017 en su artículo 5 y continuado hasta la actualidad por la Agencia Nacional de Discapacidad en el artículo 7 de la misma norma del año 2017.

891 Artículo 10.a y 10.b de la Ley 27202, Ley del Deporte.

*dCulture*)<sup>892</sup> coordinará con la Comisión Nacional para personas con Discapacidad para garantizar que: a) las instalaciones deportivas y culturales sean accesibles para personas con discapacidad; b) las personas con discapacidad cuenten con lo que necesiten (“are provided for”) en actividades deportivas, recreativas y culturales; c) se brinde capacitación a especialistas en deportes, recreación y cultura para personas con discapacidad; d) se mejoren las instalaciones y equipos existentes para asegurar la participación de las personas con discapacidad en el deporte y las actividades recreacionales y culturales; y e) se desarrollen e implementen deportes y programas de acondicionamiento físico diseñados específicamente para personas con discapacidad, teniendo en cuenta la naturaleza de su discapacidad.<sup>893</sup> De esta manera, además de una protección general del derecho, se plantean medidas de accesibilidad en la infraestructura.

En relación con la prohibición de discriminar en el acceso a locales culturales y deportivos, la *Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Act* de 2014 establece en su artículo 28 que ninguna persona denegará el acceso a un local a una persona con discapacidad solo por su discapacidad. Por otro lado, en materia de accesibilidad a ámbitos culturales y deportivos, la *Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Act* de 2014 también establece que toda persona con discapacidad tendrá derecho a un entorno amigable y sin barreras para acceder a edificios, tecnología de información y comunicación (TIC), carreteras y otras comodidades sociales, y dispositivos de asistencia o adaptación y otros equipos para promover su movilidad.<sup>894</sup>

Ahora bien, en materia de cultura, la legislación sobre derechos de autor (*Copyright Act* de 1998), modificada por el *Copyright (Amendment) Act* de 2004, establece en su artículo 75 que no constituye una infracción de los derechos de autor la ejecución de una obra no dramática o la exhibición de una obra si la transmisión se realiza principalmente para personas con discapacidad. Ahora bien, en materia de reproducción, la norma establece en su artículo 96 que el propietario de los derechos de autor “puede otorgar voluntariamente” a la Oficina de Propiedad Intelectual una licencia para reproducir el trabajo protegido por derechos de autor en Braille o símbolos táctiles similares, o mediante la fijación de una lectura del trabajo en un fonograma, o ambos, y distribuir las copias o fonogramas resultantes únicamente para el uso de personas ciegas y con discapacidad física.<sup>895</sup> En ese sentido, es importante tener presente que estas regulaciones no se alinean completamente a lo señalado en el tratado de Marrakech.

Además, en materia de accesibilidad, la *Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Act* de 2014 establece que las estaciones de televisión, dentro de los dos

892 Ministerio de Juventud, Deporte y Cultura [Página web]. Recuperado de <https://bit.ly/3466CC7n>. Consulta del 14 de octubre de 2019.

893 Artículo 25 de la *Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Act* de 2014.

894 Artículo 20 de la *Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Act* de 2014.

895 Artículo 96 de la *Copyright Act* (Ch. 323) de 1998, enmendada por *Act 2* de 2004.

años posteriores a la entrada en vigencia de la ley, deben incorporar lenguaje de señas, subtítulos o subtítulos en todos los noticieros y programas educativos, y en todos los programas que cubran todos los avisos públicos, emergencias nacionales y eventos nacionales.<sup>896</sup> Es interesante notar que Bahamas no cuenta con una lengua de señas nacional, pero utiliza la *American Sign Language (ASL)*. Además, existe un programa del gobierno por el cual las personas sordas o personas oyentes que necesitan comunicarse con personas sordas, pueden solicitar un intérprete en lengua de señas.<sup>897</sup>

Ni en **Barbados** ni **Belice** se reconoce el derecho al deporte y cultura de las personas con discapacidad en la Constitución o en la legislación sobre discapacidad. Tampoco se han identificado disposiciones en materia de inclusión de personas con discapacidad en el deporte.

En relación con la cultura, Belice cuenta con una Política Nacional de Cultura 2016-2026, que dispone el establecimiento y el apoyo de programas culturales que eliminan la discriminación contra personas mayores y personas con discapacidad y apoyar a las organizaciones que brindan atención a estas personas y para su integración y participación.<sup>898</sup> No obstante, no se ha identificado legislación que dé cumplimiento a dicho mandato.

Por otro lado, en materia de accesibilidad, la *Copyright Act* de 2000 señala que, en determinados casos y con previa autorización gubernamental, se puede hacer copias de transmisiones de televisión o programas de cable y emitir copias al público, sin infringir ningún derecho de autor si dicha información es para personas con discapacidad auditiva, física o mental.<sup>899</sup>

En **Bolivia**, la Ley General para Personas con Discapacidad de 2012 consagra, en su artículo 2, que el Estado debe “promover políticas públicas en los ámbitos de (...) deporte (...) desarrollo económico, cultural (...) a favor de las personas con discapacidad”.<sup>900</sup> Si bien la Ley General para Personas con Discapacidad de 2012 no prohíbe la discriminación en actividades culturales y deportivas de manera expresa, la Constitución, en sus artículos 14 y 71, prohíbe todo acto de discriminación contra una persona con discapacidad en el goce de sus derechos. Una lectura conjunta de la Constitución y la CDPD nos lleva a concluir, necesariamente, que están prohibidos los actos de discriminación en el acceso al deporte y la cultura, al ser este un derecho de toda persona con discapacidad.

896 Artículo 34 de la *Persons with Disabilities (Equal Opportunities) Act* de 2014.

897 Información recuperada de “Sign Language Assistance”, página web del servicios para personas con discapacidad del Gobierno de Bahamas. <https://bit.ly/2E08EsH>. Consulta del 14 de octubre de 2019.

898 Ministerio de Educación, Juventud, Deporte y Cultura. Política Nacional de Cultura 2016-2026. 2016. Instituto Nacional de Cultura e Historia. Ver apartado 12.1.1.6.

899 Artículo 83 del *Copyright Act* del 2000.

900 Artículo 2 de la Ley 223 de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad.

En relación con la accesibilidad en la cultura, el artículo 11 de la Ley General de la Personas con Discapacidad de 2012 dispone que se debe promover la comunicación en lenguas alternativas para permitir el acceso a la información de personas con discapacidad. Asimismo, el Reglamento de dicha ley, de 2014, dispone que los programas culturales transmitidos por medios audiovisuales deben incluir interpretación en Lengua de Señas Boliviana,<sup>901</sup> reconocida de manera oficial a través del Decreto 0328-2009.<sup>902</sup> En consonancia con esta disposición, las empresas de televisión deben contar con un intérprete de lengua de señas en al menos un programa informativo diario, y el Poder Ejecutivo debe promover el uso de intérpretes, así como de tecnologías de comunicación accesible en actividades culturales y recreativas.<sup>903</sup>

No obstante, con respecto a los avances en materia de comunicación audiovisual, existen varias regulaciones pendientes en materia de accesibilidad en la cultura. Si bien Bolivia recientemente se ha hecho parte del Tratado de Marrakech, aún no ha implementado el mecanismo previsto en dicho tratado, en consonancia con la CDPD. Asimismo, como ha resaltado el Comité PCD, no ha asegurado la accesibilidad a centros turísticos, culturales y patrimonios históricos.<sup>904</sup>

Respecto al deporte, la Ley del Deporte del 2004 establece como una de sus finalidades la promoción del deporte y la recreación entre personas con discapacidad, y reconoce a la Federación Nacional del Deporte Integrado como federación especial.<sup>905</sup> Sin embargo, en el 2016 el Comité PCD señaló que se brinda “escaso apoyo” a deportistas en situación de discapacidad.<sup>906</sup> A esto lo acompaña una ausencia de regulación que permita garantizar adecuadamente este derecho.

En **Brasil** la Ley 13.146, Ley Brasileira de Inclusión de la Persona con Discapacidad de 2015 establece de manera general que las personas con discapacidad tienen derecho a la cultura, el deporte, el turismo y el ocio en igualdad de oportunidades con otras personas,<sup>907</sup> y añade que se les garantiza el acceso a televisión, cine, teatro y otras actividades culturales y deportivas en formato accesible. Además, señala que se debe fomentar la provisión de educación, capacitación y recursos adecuados, en igualdad de oportunidades con los demás, así como garantizar la participación de las personas con discapacidad en juegos y actividades recreativas, deportivas, de ocio, culturales y artísticas, incluso en el sistema escolar, en igualdad de condiciones con otras personas.

En la misma línea, el artículo 43 de la Ley Brasileira de Inclusión de la Persona con Discapacidad de 2015 dispone que se debe promover la participación de las perso-

901 Artículo 26.b.6 del Decreto Supremo 1893 de 2014, Reglamento de la Ley 223.

902 Adoptado el 14 de octubre de 2009.

903 Artículo 5 del Decreto Supremo 0328 de 2009, Consejo de Lengua de Señas Boliviana.

904 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016; para. 67.

905 Artículos 1, g) y 10, IV, de la Ley 2770 del 2004, Ley del Deporte.

906 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2016; para. 67.

907 Artículo 42 de la Ley 13.146, Ley Brasileira de Inclusión de la Persona con Discapacidad.

nas con discapacidad en actividades artísticas, intelectuales, culturales, deportivas y recreativas, con miras a su protagonismo. Para ello, señala la norma, debe garantizarse la accesibilidad en los lugares de los eventos y en los servicios prestados por los organizadores del evento. Además, de manera específica se señala que las salas de cine deberán ofrecer funciones de accesibilidad para personas con discapacidad en todas las sesiones. En un nivel general, Brasil cuenta con dos normas - el Decreto 5.296 de 2004, que regula la Ley 10.048 sobre atención preferente y la Ley 10.098 – que establecen de manera amplia la regulación en accesibilidad en distintos espacios, incluyendo las actividades deportivas y culturales.

Ahora bien, respecto a las regulaciones específicas sobre cultura el artículo 42 de la Ley Brasileña de Inclusión de la Persona con Discapacidad de 2015 también señala que se debe garantizar el acceso a bienes culturales en formato accesible y a monumentos y lugares de importancia cultural y espacios que ofrecen servicios o eventos culturales. La misma Ley dispone, también, que está prohibido negar obras intelectuales en un formato accesible. Esta norma se complementa además con la Ley 9.610 de 1998, la cual establece que su artículo 46 que la reproducción de obras literarias, artísticas o científicas, para uso de personas con discapacidad visual con fines no comerciales, no vulnera los derechos de autor. Es importante señalar también que estas normas son anteriores al Decreto 9.522 de 2018 que promulgó el Tratado de Marrakech. En ese sentido, se esperaría que la regulación de la accesibilidad avance aún más tras la aprobación del Tratado.

Resulta pertinente también mencionar la Ley 8.313 de 1991, que establece el Programa Nacional de Apoyo a la Cultura (PRONAC). De acuerdo con el artículo 2 de dicha ley, solo se otorgan incentivos a proyectos culturales que, en tanto sea técnicamente posible, estén en formato accesible para personas con discapacidad. Al respecto, Brasil informó al CEDDIS que la Instrucción Normativa 116/2014 de la Agencia Nacional de Cine (ANCINE) dispone que “toda producción audiovisual financiada con recursos públicos federales gestionados por la ANCINE deberán contemplar en sus presupuestos servicios de subtítulo descriptivo, audio descripción y LIBRAS - Lengua de señas brasileña”.<sup>908</sup> Sobre el reconocimiento de lengua de señas, la Ley 0.436 de 2002 reconoce la Lengua Brasileña de Señas – LIBRAS<sup>909</sup> y establece que los servicios públicos deben apoyar el uso y la difusión de la lengua de señas brasileña.<sup>910</sup>

Ahora bien, en relación con el deporte, la Ley 9.615 de 1998, que establece reglas generales sobre deporte, y que fue modificada por la Ley 13.146 de 2015, establece que debe destinarse recursos del Ministerio de Deporte al apoyo del deporte para

908 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2017e: 236.

909 Artículo 1 de la Ley 10.436 de 2002.

910 Artículo 2 de la Ley 10.436 de 2002.

personas con discapacidad.<sup>911</sup> En esa línea, el artículo 56 de dicha norma establece de manera detallada la distribución de los ingresos de los concursos de lotería y similares.

En relación con la normativa sobre deporte y cultura, el Comité PCD, en sus Observaciones Finales al informe presentado por Brasil, señaló que resultaba preocupante que las zonas e instalaciones turísticas no sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad.<sup>912</sup> Ello pese a que en el marco de la Ordenanza IPHAN N° 623/2009 se ha publicado el Manual Técnico 9 sobre movilidad y accesibilidad urbana en centros históricos. Además, le recomendó que garantice la disponibilidad de bibliotecas accesibles para todas las personas con discapacidad, incluidas las personas con deficiencia cognitiva o psicosocial y las personas sordociegas.<sup>913</sup>

En **Chile**, la Ley 20.422 cuenta con una disposición sobre accesibilidad en los medios de comunicación, mas no establece normas expresas sobre el acceso a la cultura y el deporte. La Política Nacional de Cultura reconoce el derecho de las personas con discapacidad a ser incluidas en la vida cultural, e incluye entre sus objetivos estratégicos la promoción de la accesibilidad a espacios culturales, colocando énfasis en las personas con discapacidad y personas mayores.<sup>914</sup> Lo mismo es reconocido en la Política Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.<sup>915</sup> Sin embargo, en vista que estas medidas no tienen rango de ley, no se considera que satisfacen el marco de referencia del derecho sobre regulación general. Además, no se ha identificado legislación o políticas sobre la formación de capacidades artísticas de personas con discapacidad, ni disposiciones referidas específicamente a los niños y niñas con discapacidad.

En materia de accesibilidad en las comunicaciones, la Ley 20.422 de 2010 dispone que los proveedores de servicios televisivos deben contar con transmisiones accesibles a personas con discapacidad auditiva, a ser implementadas en un plazo de tres años desde la publicación del Reglamento pertinente.<sup>916</sup> Esta obligación, sin embargo, solo es exigible a aquellos proveedores cuya cobertura alcance al 50% o más de las regiones.<sup>917</sup> En el caso particular de los programas de noticias, la norma prescribe

---

911 Artículo 7 de la Ley 9.615 de 1998.

912 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015d: para. 54.

913 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015d: para. 55.

914 CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES. Política Nacional de Cultura, 2017 - 2022, págs. 61 y 128. Disponible en: <https://www.cultura.gob.cl/politicas-culturales/wp-content/uploads/sites/2/2018/01/politica-nacional-cultura-2017-2022.pdf>.

915 SENADIS. Política Nacional para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad 2013-2020. 2013, pág 38. Disponible en: <http://www.ciudadaccesible.cl/wp-content/uploads/2011/08/Politica-Nacional-para-la-Inclusion-Social-de-las-Personas-con-Discapacidad.pdf>. Consulta del 10 de noviembre de 2018.

916 Artículo 25 de la Ley 20.422 y Artículo 4 del Decreto 32 de 2012, Aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva.

917 Artículo 1 del Decreto 32 de 2012, Aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva.

que se debe utilizar siempre el subtítulo oculto, y se debe contar con un intérprete de lengua de señas en al menos un canal principal de noticias, en función de sistema de turnos.<sup>918</sup> Es importante resaltar que de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 20.422 de 2010, la lengua de señas se reconoce como el medio de comunicación natural de la comunidad sorda. Por otro lado, la Ley de Derechos de Autor de 1970, en cumplimiento de la CDPD y del Tratado de Marrakech consagra una excepción que permite la reproducción, adaptación, distribución o comunicación sin autorización ni pago al titular cuando esto se realice con fines de accesibilidad.<sup>919</sup>

En relación con el deporte, la Ley 19.712, Ley del Deporte de 2001 establece en su artículo 2 que se debe crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, permitiendo el acceso de personas con discapacidad. En la misma línea, la Política Nacional de Actividad Física y Deporte del 2016-2025 incorpora un enfoque de inclusión, reconociendo la obligación de garantizar el acceso de personas con discapacidad al deporte.<sup>920</sup> En sentido similar, la Política Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de 2013 señala que se debe fortalecer los programas de actividad física y deportiva para personas con discapacidad, difundir información sobre el financiamiento para estos y promover la participación activa de personas con discapacidad.<sup>921</sup> Si bien las políticas contemplan propuestas que se alinean con el marco de referencia expuesto, no se considera que satisfacen el derecho en relación con la regulación general dado que no tienen rango de ley. La política tampoco hace referencia al deporte en instituciones educativas.

En relación a la accesibilidad, el CEDDIS recomendó a Chile “fortalecer la accesibilidad en los portales institucionales” que contengan información de cultura, recreativa y deportiva. Igualmente, recomendó fortalecer la accesibilidad física en establecimientos recreativos, culturales y deportivos, implementar programas de promoción de la accesibilidad, y generar información de seguimiento sobre estos ámbitos.<sup>922</sup>

Por su parte, Colombia reconoce a través de los artículos 17 y 18 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, el derecho a la cultura y deporte de las personas con discapacidad, respectivamente. Respecto a la dimensión de disponibilidad en el derecho a la cultura, la Ley 1618 establece que el Ministerio de Cultura promoverá e implementará acciones para el desarrollo de programas formativos, el desarrollo de metodologías y esquemas de inclusión pertinentes para las personas con discapacidad con ofer-

918 Artículo 2 del Decreto 32 de 2012, Aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva.

919 Artículo 71 c) de la Ley 17.336, Ley de Propiedad Intelectual, modificada por Ley 20.435.

920 Ministerio del Deporte. Política Nacional de Actividad Física y Deporte del 2016-2025, pág. 104. Disponible en: <http://www.mindep.cl/wp-content/uploads/2015/05/POLITICA-ULTIMA-VERSI%C3%93N-021116.pdf>. Consulta del 11 de diciembre de 2018.

921 SENADIS. Política Nacional para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad 2013-2020. 2013, pág. 38. Disponible en: <http://www.ciudadaccesible.cl/wp-content/uploads/2011/08/Politica-Nacional-para-la-Inclusion-Social-de-las-Personas-con-Discapacidad.pdf>. Consulta del 10 de noviembre de 2018.

922 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016c: 6.

tas adecuadas a cada tipo de discapacidad y producción de materiales, convocatorias y líneas de trabajo que reconozcan la discapacidad como una expresión de la diversidad y la diferencia. Es importante precisar en este punto que desde 1997, la Ley 361 establece “mecanismos de integración social de las personas con limitación [sic] y establece que las instituciones que promueven la cultura contarán con el apoyo en el ámbito económico y técnico para facilitar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad.”<sup>923</sup>

En materia de accesibilidad, el artículo 56 de la referida Ley 361 de 1997 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo público recreacional o cultural debe reservar el 5% del aforo para personas con discapacidad y un acompañante. Este espacio debe estar claramente delimitado y señalizado; garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo; contar con salidas de emergencia, y disponer de espacios para personas en silla de ruedas. Además, en lugares abiertos al público, como teatros y cines, estos espacios no podrán ser inferiores al dos por ciento (2%) de su capacidad total, y que el valor del boleto no podrá superar el setenta y cinco (75%) del precio de la boleta de mayor valor. Esta disposición complementa la Ley 1237 de 2008, por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial [sic], la cual establece que la infraestructura cultural deberá ser intervenida de modo tal que sea accesible.<sup>924</sup>

Por otro lado, respecto a la adaptabilidad en la cultura, cabe señalar que la lengua de señas se encuentra reconocida como medio de comunicación desde el 2005 con la adopción de la Ley 982 de 2005.<sup>925</sup> Mediante Ley 1680 de 2013 se aprobaron disposiciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad visual a la información. La norma establece que se deben implementar políticas de acceso a la información y comunicaciones e implementar software de lector de pantalla en bibliotecas públicas y centros culturales.<sup>926</sup> La norma además incorpora excepciones a los derechos de autor, de manera que se permite reproducir, distribuir, adaptar, traducir y transformar obras para personas con discapacidad visual sin tener que pagar los derechos de autor, siempre que esto se realice sin fines de lucro y reconociendo la autoría y título de la obra.<sup>927</sup> De esta manera, aun cuando no ha ratificado el Tratado de Marrakech, Colombia ha incorporado las disposiciones de su artículo 4.

923 Artículo 15 de la Ley 361 de 1997, Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

924 Artículo 5 de la Ley 1237 de 2008, Se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de Limitación Física, Síquica o Sensorial.

925 Artículo 2 de la Ley 982 de 2005, Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones. Promulgada el 2 de agosto de 2005.

926 Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 1680 de 2013, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

927 Artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.



En cuanto al deporte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 busca garantizar el ejercicio efectivo de este derecho a través de programas inclusivos y accesibles para la práctica del deporte. Además, señala que los incentivos para los deportistas con discapacidad deben ser los mismos que aquellos ofrecidos a deportistas sin discapacidad. En la misma línea, la Ley 181 de 1995 que tiene como objeto la creación de un sistema nacional del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física, establece la necesidad de formular y ejecutar programas especiales para la educación física de las personas con discapacidad.<sup>928</sup>

Desde el 2000, con la adopción de la Ley 852, el Comité Paralímpico es el ente encargado de la coordinación del deporte asociado a las personas con discapacidad en el ámbito nacional e internacional, tanto a nivel recreativo como terapéutico, competitivo y de alto rendimiento. Además, este asesora al gobierno en el diseño de políticas públicas relacionados al deporte recreativo y terapéutico, deporte competitivo, deporte de alto rendimiento, recreación y aprovechamiento del tiempo libre de las personas con discapacidad, entre otros.<sup>929</sup> Esta norma ha sido reglamentada por el Decreto 0641 de 2001, que establece los requisitos para que las asociaciones deportivas de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales (sic.) se integren o constituyan Federaciones.

En materia de accesibilidad, en el 2012 el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre estableció lineamientos para el fomento e inclusión de las personas con discapacidad en deporte. De acuerdo con estos, los establecimientos deportivos del Sistema Nacional del Deporte deberán ser accesibles para las personas con discapacidad.<sup>930</sup> En la misma línea, el Decreto 1007 de 2012 del Ministerio del Interior,<sup>931</sup> que aprueba el estatuto del aficionado al fútbol en Colombia, dispone que el aficionado tiene derecho a contar con instalaciones adecuadas, incluyendo a las personas con discapacidad.

En **Costa Rica**, por su parte, el artículo 54 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad de 1996 dispone que los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas deberán ser accesibles a todas las personas, lo que deberá ser garantizado por las instituciones públicas y privadas, que promuevan estos espacios. Además, el artículo 55 señala de ma-

928 Artículo 3.4 de la Ley 181 de 1995, Por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte. Promulgada el 18 de enero de 1995.

929 Artículo 4 de la Ley 582 del 2000, Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones. Promulgada el 7 de junio de 2000.

930 COLDEPORTES. Lineamientos para el fomento y desarrollo de la inclusión de la población con discapacidad en educación física, recreación, actividad física y deporte. 2012. Disponible en: [http://www.coldeportes.gov.co/coldeportes/eventos\\_programas\\_institucionales/fomento\\_desarrollo/lineamientos\\_poblacion\\_discapacidad](http://www.coldeportes.gov.co/coldeportes/eventos_programas_institucionales/fomento_desarrollo/lineamientos_poblacion_discapacidad). Consulta del 11 de diciembre de 2018.

931 Adoptado el 16 de mayo de 2012.

nera expresa que se considera un acto discriminatorio el negar a una persona con discapacidad la posibilidad de participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas. Además, se cuenta con una Política Nacional de Derechos Culturales 2013-2024 que establece la prohibición de discriminación en el acceso a actividades culturales por motivo de discapacidad.<sup>932</sup>

Costa Rica ratificó el Tratado de Marrakech en el 2017, el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa mediante la Ley 9454 de 2018. No obstante, no ha adoptado una norma que lo implemente.

En materia de adaptabilidad, la Ley 9049 de 2012, reconoce el Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO) como Lengua Materna de la comunidad sorda. En virtud de esta norma, se debe garantizar a esta comunidad la prestación del servicio de educación obligatoria en su lengua materna.<sup>933</sup> Adicionalmente, el se debe velar porque las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios garanticen el derecho de las personas sordas a hacer uso de su lengua materna.<sup>934</sup>

En relación con el deporte, la Ley 7800 de 1998, que crea el Instituto del Deporte y Recreación (ICODER).<sup>935</sup> Asimismo, esta norma establece, en su artículo 77, que las instalaciones deportivas y recreativas deberán ser accesibles, sin barreras que impidan la circulación de personas con discapacidad, y asegurando que las personas con discapacidad puedan utilizar las instalaciones necesarias.

En **Ecuador**, la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 reconoce el derecho a la cultura en su artículo 42, que señala que se debe garantizar a las personas con discapacidad “el acceso, participación y disfrute de las actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento”. Señala también se “apoyará y fomentará la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual, implementando mecanismos de accesibilidad”.

En materia de cultura y accesibilidad, la Ley Orgánica de Cultura de 2016 establece en su artículo 4 que el ejercicio de los derechos culturales debe darse sin discriminación, entre otros motivos, por discapacidad. A nivel de adaptabilidad, Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva, y señala que se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, y se dará capacitación a los servidores públicos.<sup>936</sup>

---

932 Política Nacional de Derechos Culturales 2013-2024, pág. 32.

933 Artículo 1 de la Ley 9049 de 2002.

934 Artículo 2 de la Ley 9049 de 2002.

935 Artículo 3.h) de la Ley 7800 de 1998.

936 Artículo 70 de la Ley Orgánica de Cultura de 2016.

Por su parte, el derecho al deporte está consagrado en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012, que señala que se “promoverán programas y acciones para la inclusión, integración y seguridad de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, implementando mecanismos de accesibilidad y ayudas técnicas, humanas y financieras a nivel nacional e internacional”. En adición a ello, la Ley del deporte, educación física y recreación de 2010 establece que el Ministerio sectorial, en el cumplimiento de sus funciones, dará prioridad a los deportistas con alguna discapacidad.<sup>937</sup>

En materia de accesibilidad, además, dicha Ley señala que “las instalaciones públicas y privadas para el deporte, educación física y recreación estarán libres de barreras arquitectónicas, garantizando la plena accesibilidad a su edificación, espacios internos y externos”.<sup>938</sup> Asimismo señala que los centros educativos públicos y privados deberán disponer de las instalaciones, materiales e implementos adecuados para el desarrollo y enseñanza de la educación física, garantizando éstos, la participación incluyente y progresiva de las personas con discapacidad.<sup>939</sup>

La Ley del deporte, educación física y recreación de 2010 contempla además una amplia regulación para deporte adaptado y paralímpico.<sup>940</sup> Este está organizado en Clubes Deportivos de Deporte Adaptado y/o paralímpico para Personas con Discapacidad; y Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado y/o paralímpico para Personas con Discapacidad.<sup>941</sup> Si bien establece obligaciones generales de cargo del Ministerio sectorial en la promoción del deporte, no se establecen medidas promocionales específicas para estos clubes. Por contraste, la norma sí prevé que el Comité Paralímpico Ecuatoriano deberá brindar “apoyo técnico, de infraestructura, logístico y entrenamiento” a las delegaciones nacionales que participen en los juegos paralímpicos.<sup>942</sup>

En sus observaciones finales de 2019, el Comité PCD señaló su preocupación por la falta de accesibilidad en todos los lugares deportivos, recreativos y culturales, y la falta de participación de las niñas y niños con discapacidad en eventos deportivos y culturales. Además, consideró que las acciones de implementación del Tratado de Marrakech no habrían sido suficientes.<sup>943</sup>

En **El Salvador**, el artículo 83 del Decreto 672, Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad de 2020 dispone que se garantizarán que sus programas y proyectos incluyan la participación de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y condiciones con las demás personas. Además, la Política

937 Artículo 14 de la Ley del deporte, educación física y recreación de 2010.

938 Artículo 141 de la Ley del deporte, educación física y recreación de 2010.

939 Artículo 84 de la Ley del deporte, educación física y recreación de 2010.

940 Artículo 66 y siguientes de la Ley del deporte, educación física y recreación de 2010.

941 Artículo 68 de la Ley del deporte, educación física y recreación de 2010.

942 Artículo 80 de la Ley del deporte, educación física y recreación de 2010.

943 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2019c: para. 53.

Nacional de Atención Integral a Personas con Discapacidad de 2015 de consagra como objetivo “asegurar la participación de las personas con discapacidad en programas culturales, recreativos y deportivos inclusivos”.

En materia de accesibilidad, el artículo 87 del Decreto 672 establece que toda institución pública o privada que organice y realice actividades recreativas, de esparcimiento, culturales y deportivas, garantizará de forma progresiva, el cumplimiento de la normativa de accesibilidad vigente, o en su caso, realizar los ajustes razonables para asegurar la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Además, se debe garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los monumentos nacionales, sitios turísticos, arqueológicos, museos, teatros y centros deportivos, entre otros, debiendo asegurar las condiciones de accesibilidad y gratuidad para las mismas. En sus observaciones finales, el Comité PCD mostró su preocupación por la falta de accesibilidad en actividades y centros culturales, así como la poca participación del sector privado para incluir a personas con discapacidad en la vida cultural.<sup>944</sup>

Además, pese a ser Estado parte del Tratado de Marrakech, El Salvador aún no ha emitido legislación que implemente el tratado a nivel nacional. Por otro lado, no existe en El Salvador una norma de accesibilidad dirigida específicamente al área de cultura.

En relación con la lengua de señas, mediante de Decreto 513, Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador de 1993, se reconoció a la lengua de señas salvadoreña (LESSA) como la lengua natural y oficial de las personas sordas.<sup>945</sup>

En materia deportiva, la Ley General de los Deportes de 2007 dispone que las instalaciones deportivas financiadas por el Estado deben ser accesibles.<sup>946</sup> Adicionalmente, el Instituto Nacional de los Deportes cuenta con un programa de deporte inclusivo, que organiza actividades y provee asesoría a organizaciones de y para personas con discapacidad.<sup>947</sup> Al evaluar estas medidas, el CEDDIS ha destacado la ausencia de apoyo estatal al Comité Paralímpico Salvadoreño.<sup>948</sup>

En **Guatemala**, la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad de 1996 establece la obligación de hacer accesibles los espacios en los cuales se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas, y proveer los medios técnicos necesarios para que las personas con discapacidad puedan participar de estas actividades. Esta obligación es exigible a instituciones públicas y privadas.<sup>949</sup> La Ley

944 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2013c: para. 61.

945 Artículo 44 del Decreto 513, Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de 1993.

946 Artículo 69 del Decreto 469 de 2007, Ley General de los Deportes de El Salvador.

947 Disponible en: <http://indes.gob.sv/ind18/programas/>. Consultado el 12 de diciembre de 2018.

948 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2018b: 3.

949 Artículo 65 del Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

dispone, además, que negar la participación de personas con discapacidad en una actividad cultural, recreativa o deportiva califica como un acto de discriminación.

La Política Nacional en Discapacidad establece como objetivo estratégico la promoción del acceso a la cultura, recreación y deporte, a nivel público y privado.<sup>950</sup> Sin embargo, no detalla medidas específicas a ser tomadas para cumplir con este objetivo. Las Políticas Culturales, Deportivas y Recreativas 2015-2034 consagran como estrategia la promoción de la inversión en infraestructura deportiva accesible a personas con discapacidad, a través de – entre otras actividades – la generación de lineamientos para la inversión en infraestructura que garanticen el acceso de personas con discapacidad.<sup>951</sup> Asimismo, propone la “creación, desarrollo, institucionalización y subvención de planes, programas, proyectos y actividades deportivas no federadas y no escolares” para personas con discapacidad.<sup>952</sup> Mediante Acuerdo Ministerial No. 883-2009, el Ministerio de Cultura y Deportes estableció el programa “Desarrollo de la Actividad Física, Deporte y Recreación por medio del Programa de Capacidad Especiales en los 22 deportes”, el cual promueve actividades físicas, deportivas, recreativas y culturales para la inclusión de personas con discapacidad. A nivel escolar, el Ministerio de Educación debe crear una unidad de asistencia técnica para la inclusión de personas con discapacidad en la educación física. Sin embargo, estas iniciativas no están aún respaldadas en normas, y sería positivo que ello se modifique de cara a otorgar mayor seguridad jurídica.

En materia de cultura, la Ley de Atención a Personas con Discapacidad de 1996 dispone que los programas televisivos de información y las bibliotecas públicas deben contar con servicios de apoyo, como el uso de intérpretes, texto en los programas televisivos y equipos apropiados.<sup>953</sup> En el 2018, se modificó la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, a la luz del Tratado de Marrakech y la CDPD. Además, se dispone concentrar estas obras en una sola base de datos a nivel nacional, la cual puede ser objeto de intercambio internacional con otras entidades autorizadas.<sup>954</sup>

En relación con la accesibilidad en la cultura, el Reglamento de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad de 2011 dispone que el CONADI y el Ministerio de Cultura y Deportes, junto con otras instituciones, deben generar normas técnicas para garantizar la accesibilidad al patrimonio cultural, servicios culturales y servi-

950 CONADI. Política Nacional en Discapacidad, pág. 49. Disponible en:

<https://drive.google.com/file/d/0By2RGSImbu5Obu14MUNKMfPRMOU/view>. Consulta del 10 de noviembre de 2018.

951 MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES. Políticas Culturales, Deportivas y Recreativas, págs. 37-38. Disponible en:

<http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2017/02/Pol%C3%ADticas-Culturales-Deportivas-y-Recreativas.pdf>. Consulta del 12 de diciembre de 2018.

952 MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES. Políticas Culturales, Deportivas y Recreativas, pág. 37. Disponible en: <http://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2017/02/Pol%C3%ADticas-Culturales-Deportivas-y-Recreativas.pdf>.

Consulta del 12 de diciembre de 2018.

953 Artículos 62 y 64 del Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

954 Artículos 1 y 2 del Decreto 21-2018, Reformas al Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

cios artísticos.<sup>955</sup> En paralelo, el CONADI deberá impulsar la creación de una central de información para personas con discapacidad sobre actividades culturales.<sup>956</sup>

En materia de adaptabilidad, el Decreto 3-2020 reconoció oficialmente la Legua de Señas de Guatemala (LENSEGUA).

En **Guyana** la *Persons with Disabilities Act* de 2010 establece, en su artículo 25, que el Ministerio de Deportes y Cultura coordinará con la Comisión Nacional de Discapacidad para garantizar que: las instalaciones deportivas y culturales públicas y privadas sean accesibles para personas con discapacidad; las personas con discapacidad cuenten con lo que necesiten (“are provided for”) en actividades deportivas, recreativas y culturales; se brinde capacitación a especialistas en deportes, recreación y cultura para personas con discapacidad; y se mejoren las instalaciones y equipos existentes para asegurar la participación de las personas con discapacidad en el deporte y actividades culturales.

En materia de cultura, la única norma relevante identificada es el artículo 26 de la *Persons with Disabilities Act* de 2010. Esta norma establece de manera progresiva (dentro de los diez años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley o una fecha posterior que el Ministro pueda prescribir), que la persona a cargo de cada estación de televisión nacional deberá proporcionar un recuadro o subtítulos en lenguaje de señas en al menos un programa de noticiero diario y programas especiales que cubren eventos de importancia nacional. Al respecto, es importante señalar que en Guayana parece utilizarse el *American Sign Language*, en lugar de una lengua de señas propias.

En materia de deporte, se han podido identificar pocas normas. Por un lado, el artículo 25.e) de la *Persons with Disabilities Act* de 2010 señala que el Ministerio de Deportes y Cultura debe coordinar con la Comisión de Discapacidad para la implementación deportes y programas de bienestar físico diseñados para personas con discapacidad. Por otro lado, el artículo 29 de la misma norma establece que no puede negarse a una persona con discapacidad la admisión a instalaciones deportivas a causa de su discapacidad.

En **Haití**, la Ley General de Discapacidad de 2012 establece, en su artículo 10, el derecho al acceso al deporte y la recreación. En relación con el deporte, el artículo 66 de la Ley General de Discapacidad establece que el Ministerio de Juventud, Deportes y Acción Cívica “garantiza el desarrollo, acceso, financiación y promoción de la participación de las personas con discapacidad mediante una asignación presupuestaria especial”, y establece también el fomento de los deportes para personas con discapacidad.<sup>957</sup>

955 Artículos 45 y 64 del Reglamento al Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

956 Artículo 63 del Reglamento al Decreto 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

957 Artículo de la Loi portant sur l'intégration des personnes handicapées, publicada el 21 de mayo de 2012.

En relación con la cultura, la Ley General de Discapacidad de 2012 no contiene disposición expresa general que reconozca este derecho. Asimismo, a pesar de que Haití no es parte del Tratado Marrakech, la Ley sí dispone que los productos culturales de todo tipo deben estar disponibles en formatos accesibles para personas con discapacidad, y que el traslado de un formato a otro no constituye una violación del derecho de propiedad intelectual y cultural.<sup>958</sup> Además, el artículo 62 de la misma norma establece que los establecimientos culturales, como cines, bibliotecas, lugares turísticos, museos y teatros, deben ser accesibles.

En relación con la lengua de señas, el Comité PCD señaló en sus observaciones finales su preocupación por el retraso en la codificación y reconocimiento de la lengua de señas de Haití y la escasez de intérpretes de la lengua de señas.<sup>959</sup> Finalmente, si bien Haití cuenta con una Ley sobre las normas de accesibilidad de ambientes construidos de 2018, esta norma hace referencia a edificios abiertos al público en general. No hace referencia a espacios deportivos o culturales en particular.

En **Honduras**, la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad de 2005 no contempla el derecho de acceso a la cultura y el deporte. Si bien la norma contempla medidas de accesibilidad, no se especifica que estas sean aplicables a espacios culturales o deportivos, ni se contemplan medidas particulares para estos espacios.

En relación con la adaptabilidad en el derecho a la cultura, el Decreto 321 de 2013 reconoce la Lengua de Señas Hondureña, y señala que los medios de comunicación social, de manera progresiva, deben contar con intérpretes de la lengua de señas hondureña en la transmisión de todos los programas de producción nacional.<sup>960</sup> Si bien Honduras es parte del Tratado de Marrakech, no se ha identificado una norma que implemente el tratado. A propósito del derecho a la cultura, en sus Observaciones Finales del 2017, el Comité PCD señaló su preocupación por la falta de accesibilidad a sitios históricos, culturales, patrimoniales y turísticos para las personas con discapacidad.<sup>961</sup>

En relación con el deporte, la Ley General de Cultura Física y Deporte de Honduras de 2016 establece en su artículo 3 que se debe garantizar sin distinción (entre otros) de discapacidad, “la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen”. En la misma línea, el Plan Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física establece como uno de sus objetivos el garantizar a las personas con discapacidad del derecho al deporte, a la actividad física y a la educación física.<sup>962</sup> No obstante, no se han identificado disposiciones específicas que materialicen este reconocimiento.

958 Artículo 61 de la Loi portant sur l'intégration des personnes handicapées, publicada el 21 de mayo de 2012.

959 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2018b: para. 39.

960 Artículo 7 del Decreto 321 de 2013.

961 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2017b: para. 63.

962 Artículo 18 del Plan Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.

El *Disabilites Act* de **Jamaica** no hace referencia a la participación en deportes y cultura. El artículo 25 del *Disabilities Act* de 2014 consagra la prohibición de cualquier tipo de discriminación contra personas con discapacidad. Una lectura conjunta de este artículo, y el artículo 30 de la CDPD nos lleva a concluir que no respetar el derecho a la cultura y deporte de personas con discapacidad, puede constituir un acto discriminatorio, aun cuando el *Disabilities Act* no lo haya explicitado. En sentido similar, si bien el *Disabilities Act* no tiene una norma de accesibilidad específicas a centros culturales y deportivos, dispone que toda instalación pública o comercial deberá ser accesible.<sup>963</sup>

Pese a que Jamaica no es parte del Tratado de Marrakech, el *Copyright Act* fue modificado en el año 2015, para incorporar disposiciones sobre la reproducción de obras para el acceso de personas con discapacidad. Esta modificación contempla que una entidad autorizada pueda hacer y proporcionar copias o adaptaciones de obras, físicas o electrónicas, para personas con discapacidad, siempre que se haya intentado previamente obtenerlas comercialmente y que estas solo sean proporcionadas a personas con discapacidad. Esta norma, a diferencia de otras legislaciones, distingue entre los supuestos aplicables a personas con “print disabilities” (discapacidad visual, en la percepción, o dificultad para coger objetos) y “hearing disabilities”.<sup>964</sup>

En materia de deportes, actualmente existe una política deportiva bajo revisión para asegurar que esta sea inclusiva.<sup>965</sup>

En **México**, la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad de 2011 (reformada en 2018) reconoce los derechos de acceso a la cultura y al deporte en sus artículos 25 y 24, respectivamente. En materia de cultura, además, el mismo artículo 25 señala que se deben establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad.

En materia de accesibilidad, el artículo 26.III de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad de 2011 establece que la Secretaría de Cultura “diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a promover las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural”. Asimismo, el artículo 26.VII busca fomentar la elaboración de materiales de lectura, inclusive en sistema Braille u otros formatos accesibles. De manera complementaria, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales de 2017 dispone que se promoverá el ejercicio de derechos culturales de las personas con discapacidad con base en los principios de igualdad y no discrimina-

963 Artículos 36.2 y Artículo 37 del Act 15 de 2014, *Disabilites Act*.

964 Artículo 65A del *Copyright Act*. Enmienda de julio de 2015. Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/jm/jm044en.pdf>.

965 Entrevista a Christine Hendrick, Directora Ejecutiva del *Jamaica Council for Persons with Disabilities*, realizada el 3 de diciembre de 2018.



ción.<sup>966</sup>

Luego de la ratificación del Tratado de Marrakech, México modificó el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, en marzo de 2015. Dicha norma actualmente señala que las obras literarias y artísticas podrán divulgarse exonerándose del trámite de derechos de autor, si su reproducción sin fines de lucro para el uso de personas con discapacidad. Finalmente, en materia de adaptabilidad y cultura, el artículo 26.V de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad de 2011 establece que corresponde a la Secretaría de Cultura el impulso del reconocimiento y el apoyo de la identidad cultural y lingüística, lo que incluye la Lengua de Señas Mexicana y la cultura de los sordos. Esta fue reconocida como lengua oficial en el artículo 14 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

Por otro lado, en materia de deporte, el artículo 24 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad de 2011 establece que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte debe elaborar con las asociaciones deportivas nacionales de deporte adaptado el Programa Nacional de Deporte Paralímpico y su presupuesto. No obstante, de acuerdo con la información identificada, dicho programa no ha sido elaborado. Además, la Ley General de Cultura Física y Deporte de 2013 señala que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte, y que estos programas deben contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.<sup>967</sup>

En materia de accesibilidad, la Ley General de Cultura Física y Deporte de 2013 señala en su artículo 2.XI que los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna. Por otro lado, el artículo 24.III de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad de 2011 establece que la CONADE debe procurar “el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas”. De manera complementaria, el artículo 91 de la Ley General de Cultura Física y Deporte de 2013 establece que la planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos públicos debe realizarse tomando en cuenta los requerimientos para el uso de personas con alguna discapacidad física. Si bien la norma es positiva, hubiera sido deseable que la disposición de accesibilidad haga referencia también a otras discapacidades.

En materia de disponibilidad, la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad de 2011 establece en su artículo 24.I que la CONADE debe promover medidas para otorgar apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, “en

966 Artículo 14 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales de 2017.

967 Artículo 101 de la Ley General de Cultura Física y Deporte de 2013.

sus niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza y juveniles, máster y paralímpico”. Además, la Ley General de Cultura Física y Deporte de 2013 establece en su artículo 2.XI que se debe garantizar a todas las personas sin distinción discapacidad -entre otros motivos- la igualdad de oportunidades dentro de los programas de cultura física y deporte. Esta norma dispone también que deben llevarse a cabo acciones para promover el deporte, tomando en cuenta el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad,<sup>968</sup> y que se debe gestionar los necesarios para que los deportistas con discapacidad gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que se otorguen a los demás deportistas.<sup>969</sup>

En el caso de **Nicaragua**, la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2011 establece el reconocimiento de los derechos al deporte y la cultura en su artículo 62. En relación con el derecho a la cultura, la regulación es escasa pero no poco importante. En cuanto a la adaptabilidad, la Ley 675 de 2009, reconoció el Lenguaje de Señas Nicaragüense como la lengua de las personas con discapacidad auditiva que decidan usarla. La lengua de señas fue reconocida, en el artículo 3 de esta norma, como medio de comunicación oficial de las personas con discapacidad auditiva.

Por otro lado, el artículo 12 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2011 dispone la accesibilidad a las actividades culturales, deportivas y recreativas. En la misma línea, la Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física también establece que la construcción de nuevas instalaciones deportivas, recreativas y de educación física se tomará en cuenta de accesibilidad.<sup>970</sup>

Por otro lado, Nicaragua no es parte del Tratado de Marrakech, y no se han identificado disposiciones relativas a la generación de excepción a la regulación de derechos de autor para la reproducción, distribución, puesta a disposición y representación de obras en beneficio de personas con discapacidad que no puedan leer material impreso.

En materia de deporte, por su parte, la Ley 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física de 2015 establece que las organizaciones de personas con discapacidad inscritas en el Instituto Nicaragüense de Deportes serán sujetos de presupuesto y forman parte de los planes de trabajo y desarrollo de dicho instituto.<sup>971</sup>

Además, el artículo 99 de esta norma establece que el Ministerio de Educación y otras entidades educativas deben impulsar el desarrollo de currícula en educación física en diferentes niveles de formación, que incluyan a las instituciones escolares especializadas para personas con discapacidades físicas psíquicas, sensoriales.

968 Artículo 13 de la Ley General de Cultura Física y Deporte de 2013.

969 Artículo 101 de la Ley General de Cultura Física y Deporte de 2013.

970 Artículo 124 de la Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física de 2015.

971 Artículo 84 de la Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física de 2015.

Al respecto cabe señalar que, aunque resulta positivo que se considere a las personas con discapacidad como personas relevantes en la legislación deportiva, se mantiene un discurso segregacionista, en lugar de optar por la integración de las personas con discapacidad en otras esferas del deporte.

Finamente, en materia de adaptabilidad la Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física de 2015 señala como sus objetivos la integración de personas con discapacidad, y la necesidad de formular programas especiales.<sup>972</sup> Como parte de estas medidas, el artículo 85 establece el Comité Paralímpico Nicaragüense. No obstante, no se ha identificado una norma de promoción del deporte adaptado.

En la **República de Panamá**, el artículo 30 de la Ley 15 de 2016 (que modifica la Ley 42 de 1999), establece que las personas con discapacidad tienen el derecho al acceso y a la participación, en igualdad de oportunidades, a la vida cultural, a las actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento, deportivas y turísticas, a la información y a la comunicación en general. Para ello, deben realizarse las adecuaciones pertinentes de conformidad al diseño universal de accesibilidad, de modo que estos servicios sean accesibles y utilizables por todas las personas con algún grado de discapacidad. Esto es complementado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 88 de 2002, que reglamenta la Ley 42. Además, el artículo 22 de dicho decreto establece que toda organización gubernamental o no gubernamental asegurará el acceso a la información y comunicación a las personas con discapacidad, mediante la contratación de personal idóneo y especializado en la comunicación oral, manual, gestual, visual y táctil, en las actividades programadas y eventos que desarrollen. Este objetivo también se cumplirá con la puesta a disposición de los equipos y aparatos necesarios para facilitar el acceso a la comunicación, de acuerdo con la discapacidad y al entorno comunitario de los asistentes.

En virtud de la Ley 64 de 2012, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, se permite la comunicación pública de una obra sin autorización ni pago al autor cuando tenga como objetivo proveer acceso gratuito a personas con discapacidad, y cuando los ejecutores no tengan “una retribución específica por su intervención en el acto”. En la misma línea, se permite que las obras ya divulgadas se reproduzcan y distribuyan en beneficio de personas con discapacidad, siempre que estén en medios adaptados a la discapacidad, se limiten a las adaptaciones necesarias y no medie un fin lucrativo.<sup>973</sup> Si bien Panamá ratificó el Tratado de Marrakech en 2016, este aún no ha sido reglamentado a nivel nacional<sup>974</sup>.

Por otro lado, Panamá reconoce la lengua de señas como la lengua natural de la persona con discapacidad auditiva profunda. Esto ha sido establecido en el artículo

972 Artículo 4 de la Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física de 2015.

973 Artículos 67.5 y 69.4 de la Ley 64 de 2012, Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

974 Respuesta a la guía de entrevista por el SENADIS. Remitida el 30 de enero de 2019.

2 de la Ley 1 de 1992, que establece disposiciones de protección para las personas con discapacidad auditiva. La misma norma dispone que los medios televisivos deben incorporar mecanismos que permitan a personas con discapacidad auditiva acceder a la información transmitida.<sup>975</sup>

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 15 de 2016 que modifica el artículo 28-A de la Ley 42 de 1999 dispone que se garantizará entrenadores, formación y demás técnicos en las actividades deportivas, artísticas, culturales y recreativas que desarrollen las personas con discapacidad, sus organizaciones y familias. Este apoyo será extensivo en las actividades tanto a nivel nacional como internacional. La Política Nacional de Discapacidad recoge líneas de trabajo con este mismo objetivo, con miras a fomentar el bienestar físico de personas con discapacidad.<sup>976</sup> Además, el Plan Estratégico Nacional de la Secretaría Nacional de Discapacidad 2015-2019 establece la inclusión en los programas de estudio de profesorado de educación física, del deporte adaptado, así como la capacitación relevante a los técnicos y entrenadores del país. Asimismo, el Plan dispone la necesidad de crear las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad sean entrenadas en deporte adaptado, participen en competencias y reciban reconocimiento social por su esfuerzo.<sup>977</sup> Panamá también cuenta con un Comité Paralímpico que tiene como funciones organizar y coordinar a nivel nacional e internacional la actividad deportiva de las personas con discapacidad.<sup>978</sup>

El CEDDIS ha instado a Panamá a desarrollar información accesible para la difusión de las actividades culturales y el deportes; así como la conformación de apoyos en estas áreas para las personas con discapacidad.<sup>979</sup>

Dado que **Paraguay** no cuenta con una ley general en discapacidad, no hay una protección general de los derechos al deporte y la cultura de las personas con discapacidad.

Sin perjuicio de ello, en materia de cultura la Ley 3.051, Ley Nacional de Cultura de 2006 señala, en su artículo 8, que la Secretaría Nacional de Cultura debe dar especial atención a las personas con discapacidad. Además, la Ley 4336 de 2011 establece la obligatoriedad del uso de lenguaje de señas en los canales informativos o noticieros de los medios de comunicación audiovisuales. Dicha norma reconoce en su artículo 1.b) a la lengua de señas o viso gestual como medio de expresión y comunicación con los demás miembros de la sociedad.

975 Artículo 7 de la Ley 1 de 1992, Por la cual se protege a las personas discapacitadas auditivas, se modifican los artículos 19 y 20 de la Ley N 53 de 30 de noviembre de 1951 y se adoptan otras medidas.

976 SENADIS. Política de Discapacidad de la República de Panamá. 2009, pág. 35. En:

<http://www.senacyt.gob.pa/wp-content/uploads/2017/04/Politica-de-Discapacidad-de-la-Rep%C3%BAblica-de-Panam%C3%A1.pdf>. Consulta del 10 de noviembre de 2018.

977 SENADIS. Plan Estratégico Nacional de la Secretaría Nacional de Discapacidad. 2015 - 2019. 2015, Eje 6: Accesibilidad Universal y Equiparación de Oportunidades. Disponible en: <http://www.senadis.gob.pa/pdf/art93-plan-estrategico-nacional.pdf>. Consulta del 10 de noviembre de 2018.

978 Artículo 6 de la Ley 50 de 2007, que reforma la Ley 16 de 1995 que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes.

979 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016g: 3-4.

En materia de deporte, solo se ha identificado a la Ley 2874, Ley del Deporte de 2006. Esta norma establece que los programas deportivos que desarrollen la Secretaría Nacional de Deportes deben incluir actividades para personas con discapacidad.<sup>980</sup> Ante esta situación, en su informe para Paraguay del 2017, el CEDDIS recomendó promover la participación de las personas con discapacidad en las actividades culturales, artísticas y recreativas, y señaló como desafío el promover la accesibilidad de los establecimientos donde se desarrollan dichas actividades.<sup>981</sup>

En **Perú**, en materia de derecho a la cultura de personas con discapacidad, la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012, en su artículo 22.2, establece que los programas culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión cuentan con intérpretes de lengua de señas o subtítulos. La lengua de señas ha sido reconocida oficialmente por la Ley 29535 de 2010.

Por otro lado, los artículos 43-A y 43-B de la Ley de Derechos de Autor de 2002, modificada por la Ley 31117 de enero de 2021, establecen que podrán reproducirse obras para la elaboración de ejemplares en formato accesible e importarse otros ejemplares en formato accesible sin autorización del titular de los derechos de autor correspondientes ni pago de remuneración alguna, para ser destinados exclusivamente a los beneficiarios”.

Con relación a la accesibilidad física, el artículo 17 de la Ley 29973 establece que las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad. Asimismo, los propietarios, administradores, promotores u organizadores que realizan actividades y espectáculos públicos habilitan y acondicionan ingresos, áreas, ambientes y servicios higiénicos para el uso de la persona con discapacidad, así como la señalización correspondiente.

En materia de deporte, la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012 señala en su artículo 41 que el Instituto Peruano de Deportes (IPD), las federaciones deportivas nacionales y el Comité Olímpico Peruano promueven y coordinan la participación de las personas con discapacidad en las prácticas deportivas. Además, el artículo 42.1 establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad y el IPD promueven la creación de las correspondientes federaciones deportivas de personas con discapacidad que demanden las diferentes discapacidades, mientras que el artículo 42.2 dispone que el IPD asegura la disponibilidad de infraestructura, equipamiento y recursos necesarios para el desarrollo de la actividad deportiva de la persona con discapacidad.

980 Artículo 9 de la Ley del Deporte.

981 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016h: 5.

Por su parte, la Ley 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte de 2003, crea el Sistema Deportivo Nacional (SISDEN), establece que el IPD es el ente rector de dicho Sistema, y reconoce en sus artículos 47 y 48 a los organismos e instituciones que trabajan para el desarrollo del deporte de las personas con discapacidad como la Federación Deportiva Especial, la Asociación Nacional Paralímpica del Perú y el IPD en coordinación con el CONADIS.

Sobre la materia, el CEDDIS, en su Segundo Informe de Cumplimiento, valora que en Perú exista un manual técnico Metodológico para la Formación y Gestión de Asociaciones deportivas para Personas con Discapacidad. No obstante, sigue faltando la información cuantitativa que permita evaluar el indicador.<sup>982</sup>

En **República Dominicana**, la Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas de 2013 con Discapacidad reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en actividades culturales, deportivas, recreativas y religiosas, y deben desarrollar sus capacidades creativas, artísticas e intelectuales.<sup>983</sup>

De manera específica en relación a la cultura, la Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad de 2013 dispone que las personas con discapacidad deben tener acceso efectivo a las comunicaciones, la información y el conocimiento.<sup>984</sup> En particular, establece que los establecimientos recreativos y culturales deberán tener espacios para personas usuarias de sillas de rueda, que representen al menos el 2% de la capacidad de la sala.<sup>985</sup>

En referencia al acceso a las obras creativas, la Ley 65 de 2000, Ley sobre Derecho de Autor, establece que se podrán realizar comunicaciones públicas de una obra sin reproducción, para no videntes y otras personas incapaces físicamente”, sin fines lucrativos.<sup>986</sup> No obstante, esta regulación sería insuficiente para lograr la implementación del Tratado de Marrakech, del cual República Dominicana es parte.

Asimismo, la Ley del Libro y Bibliotecas de 2008 dispone que las bibliotecas públicas deben contar con servicios de accesibilidad y consulta para personas con discapacidad.<sup>987</sup> Desde el CONADIS, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Turismo se están implementando iniciativas de inclusión, como la implementación de video guías en museos y la Conferencia de América Latina y el Caribe sobre Turismo Accesible 2015,<sup>988</sup> aunque no existe un mandato legal expreso de creación. En sus

---

982 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 2016i: 3.

983 Artículo 18 de la Ley 5-13, Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad.

984 Artículo 18 de la Ley 5-13, Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad.

985 Artículo 106 de la Ley 5-13, Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad.

986 Artículo 44.3 de la Ley 65-00, Ley sobre derecho de autor.

987 Artículo 32 de la Ley No. 502-08 del Libro y Bibliotecas. Disponible en <http://cultura.gob.do/index.php/marco-legal/categoriy/13-leyes>. Consultado el 1 de diciembre de 2018.

988 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015a: paras. 162–166.

observaciones finales del 2015, el Comité PCD señaló su preocupación por la falta de accesibilidad en centros culturales, turísticos e históricos.<sup>989</sup>

En relación con el deporte, la Ley 356-05, Ley General de Deportes establece la obligación de fomentar el deporte y actividades afines adaptadas, atendiendo a las particularidades de cada persona con discapacidad, y asegurar la accesibilidad de la infraestructura existente y futura.<sup>990</sup> Asimismo consagra la inclusión de un representante de organizaciones de personas con discapacidad en el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva.<sup>991</sup> Finalmente, la norma dispone que la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación, el Comité Paralímpico y el CONADI incluirán el deporte especial en los juegos nacionales.<sup>992</sup>

En el caso de Surinam no se cuenta con información que permita conocer el grado de desarrollo normativo de estos derechos<sup>993</sup>.

En el caso de **Trinidad y Tobago**, la *National Policy on Persons with Disabilities* de 2017 dispone que las personas con discapacidad deben acceder, en igualdad de condiciones, a actividades deportivas y culturales. Para asegurar el ejercicio de este derecho, se proveerán equipos, facilidades y programas accesibles, y se adaptarán los espacios existentes para asegurar que estos sean accesibles.<sup>994</sup>

En materia de derecho a la cultura la Política señala, también, que las empresas de telecomunicaciones deberán proveer información accesible a personas con discapacidad.<sup>995</sup> Ni la *Copyright Act* de 1997, ni la *Sport and Culture Fund Act* de 1988, ni la *National Library and Information Systems Act* de 1988 hacen referencia a personas con discapacidad.

En **Uruguay**, la Ley de protección integral de personas con discapacidad señala que los centros deportivos, sociales y culturales deben facilitar la accesibilidad de personas con discapacidad de 2010.<sup>996</sup> Para efectivizar este derecho, el PRONADIS cuenta con una “Guía de accesibilidad para eventos culturales”, la cual aporta lineamientos para lograr la accesibilidad de eventos para personas con distintas discapacidades.<sup>997</sup> Adicionalmente, la Ley de protección de integral de 2010 contiene una norma general que regula la accesibilidad en “edificios de uso público y privados con concurrencia del público”, que resulta aplicable a instalaciones deportivas y culturales.<sup>998</sup>

989 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 2015b: para. 56.

990 Artículos 7 y 11 de la Ley 356-05, Ley General de Deportes.

991 Artículo 13.ñ) de la Ley 356-05, Ley General de Deportes.

992 Artículo 86 de la Ley 356-05, Ley General de Deportes.

993 En el caso de Surinam se intentó obtener información de agentes del Estado a través de la Oficina en Surinam del BID y de la Misión Permanente de Surinam ante la OEA. No obstante, no fue posible contactar a ninguna persona que pudiera brindar la información.

994 Sección XVI de la *National Policy on Persons with Disabilities*. Versión revisada publicada en julio de 2018.

995 Sección IX.c de la *National Policy on Persons with Disabilities*. Versión revisada publicada en julio de 2018.

996 Artículo 46 de la Ley 18.651, Ley de Protección integral de personas con discapacidad.

997 PRONADIS. Guía de accesibilidad para eventos culturales. Disponible en: [http://www.inju.gub.uy/innovaportal/file/26515/1/pronadis\\_guia\\_accesibilidad\\_a\\_eventos\\_culturales.pdf](http://www.inju.gub.uy/innovaportal/file/26515/1/pronadis_guia_accesibilidad_a_eventos_culturales.pdf).

998 Artículos 47 y 76.b de la Ley 18.651, Ley de Protección integral de personas con discapacidad.

Por su parte, la Ley de Derechos de Autor, en línea con el Tratado de Marrakech, dispone que no se considerarán ilícitos los actos de “reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público” cuando esta tenga como objetivo hacer accesible una obra publicada.<sup>999</sup> La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual de 2014, además, consagra el derecho de las personas con discapacidad de acceder a servicios de comunicación audiovisual y, en particular, de televisión, accesibles. Para ello, se dispone que los servicios de televisión deben contar con sistemas de subtítulo, lengua de señas (reconocida como lengua oficial desde el 2001 por la Ley N° 17.378) o audio descripción en parte de su programación, y que el Poder Ejecutivo debe promover el desarrollo de tecnologías, la investigación y la capacitación necesaria para cumplir con esta obligación.<sup>1000</sup>

Adicionalmente, Uruguay ha reconocido la Lengua de Señas Uruguaya mediante Ley 17.378 de 2001.

En materia deportiva, si bien la Ley que Fomenta el Deporte no incluye disposiciones referidas a las personas con discapacidad, el Plan Nacional Integrado de Deporte 2013–2018 establece un programa de deporte y discapacidad, y propone entre sus acciones la creación de una norma técnica para la creación y reforma de infraestructura deportiva adaptada.<sup>1001</sup> No obstante, no se ha identificado que esta norma haya sido adoptada.

Finalmente, Venezuela ha establecido en su Ley para las Personas con Discapacidad de 2007 una protección general a los derechos a la cultura y el deporte en sus artículos 24 y 25, respectivamente. La Ley señala, además, en su artículo 31, que las instalaciones de uso educativo, deportivo y cultural, entre otras, deben ser accesibles.

En materia de accesibilidad de la cultura, el Decreto N° 1.391, Ley Orgánica de Cultura de 2014 señala en su artículo 6 que toda persona tiene derecho al acceso universal a la información, bienes y servicios culturales, sin perjuicio de los derechos de autor.

Por otro lado, en relación con la adaptabilidad, el artículo 20 de la Ley para las Personas con Discapacidad de 2007 reconoce la lengua de señas venezolana como parte del patrimonio lingüístico de la Nación. En esa línea, se señala también que el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tiene como uno de sus objetivos garantizar la investigación, estandarización, registro y promoción de la lengua de señas venezolana.<sup>1002</sup>

En materia de deporte, no se ha encontrado suficiente protección a nivel legislativo. Únicamente la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física de

999 Artículo 45.12 de la Ley 9.739, Ley de Derechos de Autor. Inciso agregado por Ley 19.149 de 2013.

1000 Artículos 35, 36 y 37 de la Ley 19.037, Servicios de Comunicación Audiovisual.

1001 MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE. Dirección Nacional de Deporte. Plan Nacional Integrado de Deporte 2013 – 2018, págs. 29 y 37. Disponible en: [https://medios.presidencia.gub.uy/jm\\_portal/2013/noticias/NO\\_H760/plan.pdf](https://medios.presidencia.gub.uy/jm_portal/2013/noticias/NO_H760/plan.pdf).

1002 Artículo 55 de la Ley para las Personas con Discapacidad de 2007.



2011 establece que se debe garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio del derecho al deporte, a la actividad física y a la educación física.<sup>1003</sup>

El cumplimiento de estas medidas puede verse en las Tablas 20 y 21.

---

1003 Artículo 26 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.

**TABLA 20: Nivel de cumplimiento del derecho a la cultura**

Dimensión	Regulación específica	Argentina	Bahamas	Barbados	Belize	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Guyana
Protección general	Norma que reconoce el derecho en la Constitución o legislación especial		✓			✓	✓		✓		✓	✓		
Disponibilidad	Norma que estimula la formación y profesionalización de PcD en áreas artísticas y en diseño de programas culturales						✓		✓					
Accesibilidad	Norma que regula un mecanismo para que los derechos de propiedad intelectual no constituyen una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de PcD a materiales culturales y permite la reproducción, distribución y puesta a disposición para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de personas ciegas	✓	✓		✓		✓	✓	✓				✓	
	Norma que dispone la accesibilidad de instalaciones culturales, incluidas monumentos	✓	✓				✓		✓	✓		✓	✓	✓
Adaptabilidad	Norma que asegura que niños/as con discapacidad tengan igual acceso a participar en actividades culturales													
	Norma que reconoce la lengua de señas	✓				✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	

**TABLA 20: Nivel de cumplimiento del derecho a la cultura**

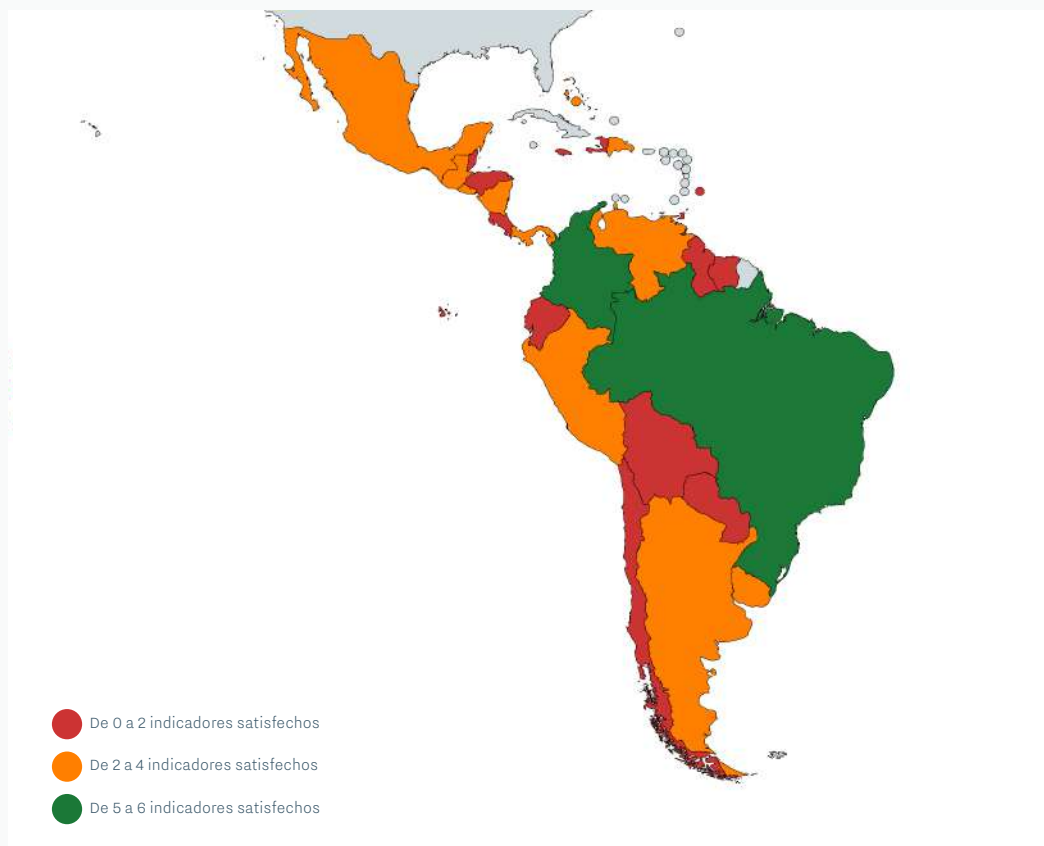
Dimensión	Regulación específica	Haití	Honduras	Jamaica	México	Nicaragua	Panamá	Paraguay	Perú	República Dominicana	Surinam	Trinidad & Tobago	Uruguay	Venezuela
Protección general	Norma que reconoce el derecho en la Constitución o legislación especial				✓	✓	✓			✓		✓		✓
Disponibilidad	Norma que estimula la formación y profesionalización de PcD en áreas artísticas y en diseño de programas culturales													
Accesibilidad	Norma que regula un mecanismo para que los derechos de propiedad intelectual no constituyen una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de PcD a materiales culturales y permite la reproducción, distribución y puesta a disposición para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de personas ciegas	✓		✓	✓		✓		✓	✓			✓	
	Norma que dispone la accesibilidad de instalaciones culturales, incluidas monumentos	✓		✓	✓	✓	✓		✓	✓		✓	✓	✓
Adaptabilidad	Norma que asegura que niños/as con discapacidad tengan igual acceso a participar en actividades culturales													
	Norma que reconoce la lengua de señas		✓		✓	✓	✓	✓	✓				✓	✓

**TABLA 20: Nivel de cumplimiento del derecho al deporte**

Dimensión	Regulación específica	Argentina	Bahamas	Barbados	Belice	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Guyana
Protección general	Norma que reconoce el derecho en la Constitución o legislación especial					✓	✓		✓		✓	✓		
Disponibilidad	Norma sobre acceso de Pcd a instrucción, formación y recursos para desarrollar actividades deportivas													
	Norma que establece mecanismos de promoción para la conformación de asociaciones deportivas de PcD								✓					
Accesibilidad	Norma que regula la accesibilidad física de instalaciones deportivas públicas y privadas	✓	✓				✓		✓	✓	✓		✓	✓
Adaptabilidad	Norma que asegura que niños/as con discapacidad tengan igual acceso a participar en actividades deportivas, incluidas escolares													
	Norma que recoja disposiciones sobre deporte adaptado	✓									✓			

Dimensión	Regulación específica	Haití	Honduras	Jamaica	México	Nicaragua	Panamá	Paraguay	Perú	República Dominicana	Surinam	Trinidad & Tobago	Uruguay	Venezuela
Protección general	Norma que reconoce el derecho en la Constitución o legislación especial	✓			✓	✓	✓			✓		✓		
Disponibilidad	Norma sobre acceso de Pcd a instrucción, formación y recursos para desarrollar actividades deportivas	✓			✓	✓	✓		✓					
	Norma que establece mecanismos de promoción para la conformación de asociaciones deportivas de PcD								✓					
Accesibilidad	Norma que regula la accesibilidad física de instalaciones deportivas públicas y privadas			✓	✓	✓	✓		✓	✓		✓	✓	✓
Adaptabilidad	Norma que asegura que niños/as con discapacidad tengan igual acceso a participar en actividades deportivas, incluidas escolares					✓								
	Norma que recoja disposiciones sobre deporte adaptado						✓			✓				

**FIGURA 8:** Mapa mostrando el cumplimiento de indicadores en materia de cultura por país



**FIGURA 9:** Mapa mostrando el cumplimiento de indicadores en materia de deporte por país



## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Aichele, V. (2018). Article 33: National Implementation and Monitoring. In I. Bantekas, M. A. Stein & D. Anastasiou (Eds.), *The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities, a commentary* (First edition). Oxford University Press.
- Asociación de Estados del Caribe. (2013). *Declaración de Pétiön-Ville*.
- Astorga Gatjens, L. F. (2011). Analysis of Article 33 of the UN Convention: The Critical Importance of National Implementation and Monitoring. *Sur. International Journal on Human Rights*, 8(14), 23.
- Bariffi, F. (2009). Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU. In L. C. Pérez Bueno (Ed.), *Hacia un derecho de la discapacidad: estudios en homenaje al profesor Rafael de Lorenzo*. Aranzadi, Thomson Reuters.
- Barnes, C. (2012). Un chiste malo: ¿rehabilitar a las personas con discapacidad en una sociedad que discapacita? In P. Brogna (Ed.), *Visiones y revisiones de la discapacidad* (pp. 101–122). Fondo de Cultura Económica.
- Brogna, P. (Ed.). (2012). Las representaciones de la discapacidad: la vigencia del pasado en las estructuras sociales presentes. In *Visiones y revisiones de la discapacidad* (pp. 157–187). Fondo de Cultura Económica.
- Caribbean Community (CARICOM). (2004). *The Kingston Accord. Resolutions from the Caribbean Ministerial Conference On Disability, May 11, 2004, Kingston, Jamaica, W.I.* [http://cds.mona.uwi.edu/sites/default/files/Kingston\\_Accord.pdf](http://cds.mona.uwi.edu/sites/default/files/Kingston_Accord.pdf)
- Cera, R. (2017). Article 29 [Participation in Political and Public Life]. In V. Della Fina, R. Cera & G. Palmisano (Eds.), *The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities. A Commentary*. Springer International Publishing. <https://doi.org/10.1007/978-3-319-43790-3>
- Comisión Económica para América Latina. (2014). *Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37050/S1420783\\_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37050/S1420783_es.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Situación de los derechos humanos en Guatemala*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guatemala2017-es.pdf>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2002). *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Trinidad y Tobago*. E/C.12/1/Add.80. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuWzVCXkrRUT-2pEFOZi2eiiYl7URAE4d7Ai0mJVMKb64Bjm4M5Rgc7LpiXZEr2iI1u6FJdLgIs1g2VG4stfQlyysXQ-yIE62P8oiGGQArL4r3J%2fe>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2008). *Observación general No 19 : El derecho a la seguridad social (artículo 9)*. E/C.12/GC/19.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2010). *Observación General N° 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. E/C.12/GC/21/Rev.1.

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2015a). *Respuestas de Guyana a la lista de cuestiones. E/C.12/GUY/Q/2-4/Add.1.*
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2015b). *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados de Guyana. E/C.12/GUY/CO/2-4.*
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2016). *Observación General No 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/23.*
- Comité de Derechos Humanos. (2004). *Observación General N° 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25). HRI/GEN/1/Rev.7.*
- Comité de Derechos Humanos. (2014). *Observación General N° 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). CCPR/C/GC/35.*
- Comité de los Derechos del Niño. (2015a). *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Jamaica. CRC/C/JAM/CO/3-4.*
- Comité de los Derechos del Niño. (2015b). *Informes periódicos tercero y cuarto que los Estados partes debían presentar en 2010. Suriname. CRC/C/SUR/3-4.* <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/088/01/PDF/G1508801.pdf?OpenElement>
- Comité de los Derechos del Niño. (2016). *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Suriname. CRC/C/SUR/CO/3-4.*
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2010). *Recomendación general No 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28.* <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2011a). *Informe inicial de Cumplimiento de los Estados partes de la Convención. El Salvador.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2011b). *Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, Inciso B) In fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* [https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Comite\\_-\\_CEDDIS\\_-\\_1er\\_reunion\\_extraord\\_-\\_Mayo\\_2011.pdf](https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Comite_-_CEDDIS_-_1er_reunion_extraord_-_Mayo_2011.pdf)
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2016a). *Segundo Informe de Cumplimiento de los Estados Parte de la Convención. Argentina.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2016b). *Segundo Informe de Cumplimiento de los Estados Parte de la Convención. Bolivia.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2016c). *Segundo Informe de Cumplimiento de los Estados Parte de la Convención. Chile.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2016d). *Segundo Informe de Cumplimiento de los Estados Parte de la Convención. Colombia.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2016e). *Segundo Informe de Cumplimiento de los Estados Parte de la Convención. Costa Rica.*



- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2016f). *Segundo Informe de Cumplimiento de los Estados Parte de la Convención. México.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2016g). *Segundo Informe de Cumplimiento de los Estados Parte de la Convención. Panamá.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2016h). *Segundo Informe de Cumplimiento de los Estados Parte de la Convención. Paraguay.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2016i). *Segundo Informe de Cumplimiento de los Estados Parte de la Convención. Perú.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2016j). *Informe Nacional de Cumplimiento de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) y del Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (PAD). Argentina.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2017a). *Segundo Informe de Cumplimiento de los Estados Parte de la Convención. Brasil.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2017b). *Segundo Informe de Cumplimiento de los Estados Parte de la Convención. Ecuador.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2017c). *Segundo Informe de Cumplimiento de los Estados Parte de la Convención. Haití.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2017d). *Segundo Informe de Cumplimiento de los Estados Parte de la Convención. República Dominicana.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2017e). *Informe Nacional de Cumplimiento de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) y del Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (PAD). Brasil.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2018a). *Presentación a la Asamblea General de las Observaciones y Recomendaciones emitidas por el Comité a los informes presentados por los Estados Parte de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. OEA/SER.L/XXIV.3.3 CEDDIS/DOC.1/18.*
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2018b). *Segundo y Tercer Informe Combinado de Cumplimiento de los Estados Parte de la Convención. El Salvador.*
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2011). *Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Túnez. CRPD/C/TUN/CO/1.* <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRICAqhKb7yhsvOOORvDb-zSfyO57%2ffh1RwMOBYu1Nnxrjjo6vZmLus%2b%2f1ZDuFiYNWHTW%2fDL5M9e5E7yPYuALCCH-D5CyQrUyFzFDHTWCo%2bYbkrJ1woCKv15>

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2012a). *Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Perú. CRPD/C/PER/CO/1*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhssjCEiYp-MEPRoNhdsZPK7VI6RG1n562Mfvp5l7K6ZiEcygEedsP4VVIybf5SQ6Lvb%2bv%2buR%2bJrB-F4%2flkI8%2bMK95vDFIi%2fGIg%2b61y%2bpbqEoR>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2012b). *Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina, aprobadas por el Comité en su octavo período de sesiones (17 a 28 de septiembre de 2012). CRPD/C/ARG/CO/1*. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsPZQ2sppBOANJSxHHwrsEJaYmnlvM3jA08AJH2x7hoUtg3174tt8%2FqvOaL8uHB4IloIqs87ffYYE4AhvtQvB%2B2u%2BONKQuePZfM%2BRnNkrXO>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2013a). *Informes iniciales presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 35 de la Convención. Costa Rica. CRPD/C/CRI/1*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsKFKDgKhXLo%2bcnplYu%2fg7eL22U2fnv0lmyLC7McDZVvCSHsyqVPXkoc4cr6qj5qCSEZC-QqA5adjb9ioHWy8%2brb7WN%2fsSNJmV1eRsa7Nzl615>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2013b). *Observaciones finales sobre el informe inicial del Paraguay, aprobadas por el Comité en su noveno período de sesiones (15 a 19 de abril de 2013). CRPD/C/PRY/CO/1*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsG19RwFpJldrCFmmb%2b7m2ungB6Pi9I9xVGXNTsk%2fSLP-wJa73BTpaIjO%2bm7iKKquuM8MPHwB9WnoiUhbSIRtlK774JBBiS4akH3TF9d8ShRO>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2013c). *Observaciones finales sobre el informe inicial de El Salvador, aprobadas por el Comité en su décimo período de sesiones (2 a 13 de septiembre de 2013). CRPD/C/SLV/CO/1*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsKtksiS6LWF8TU4o56WJXMhKcwRp7hBWgrY38CDaUOX-b%2bUphmF3HheW5AOFInB03gvcWnJphdpR6AkRabAii%2fKw9MGT5aiOGzS3LhaFI%2fVlJ9>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2013d). *Comunicación No 4/2011 Dictamen aprobado por el Comité en su décimo período de sesiones (2 a 13 de septiembre de 2013). CRPD/C/10/D/4/2011*.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014a). *Observaciones finales sobre el informe inicial de Costa Rica. CRPD/C/CRI/CO/1*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsKFKDgKhXLo%2bcnplYu%2fg7eKtH%2fP-Fr0c6p3UKHvXqyC%2bd%2biG%2fPfrXuBYRkPQqE2%2bgS3LxFfM8e3XtwsrK4nutNtPlAePsH-AQCOrjuiyETE%2b41>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014b). *Observación general No 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. CRPD/C/GC/1*.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014c). *Observación general No 2 (2014) Artículo 9: Accesibilidad. CRPD/C/GC/2*.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014d). *Informes iniciales que los Estados partes debían presentar en 2010. Brasil. CRPD/C/BRA/1*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/082/63/PDF/G1408263.pdf?OpenElement>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014e). *Informes iniciales que los Estados partes debían presentar en 2010. Chile. CRPD/C/CHL/1*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/159/66/PDF/G1415966.pdf?OpenElement>

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014f). *Observaciones finales sobre el informe inicial de México*. CRPD/C/MEX/CO/1. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhskE4iNFvKWCCGr4TiTud-bhp1hRBVKZKZHLWRNIRdjmM5HXlP6Xo1vIipxOztb9bY%2fK7hzStk5pSRirgwibOSZO3D-jb2Fe2nSSsNQMYdzwp>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2015a). *Respuestas de la República Dominicana a la lista de cuestiones*. CRPD/C/DOM/Q/1/Add.1. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/027/83/PDF/G1502783.pdf?OpenElement>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2015b). *Observaciones finales sobre el informe inicial de la República Dominicana*. CRPD/C/DOM/CO/1. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/091/95/PDF/G1509195.pdf?OpenElement>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2015c). *Informes iniciales que los Estados partes debían presentar en 2011. Uruguay*. CRPD/C/URY/1. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/151/56/PDF/G1515156.pdf?OpenElement>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2015d). *Observaciones Finales sobre el informe inicial del Brasil*. CRPD/C/BRA/CO/1.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016a). *Observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad*. CRPD/C/GC/3.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016b). *Reglamento*.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016c). *Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile*. CRPD/C/CHL/CO/1. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhskBkVdLHrFFq8wSOe2z9g3iFjKx-VdXG46rNMaDkVcT6SYCqE9w8saGfjQe6Yum2nEvOCVqR%2bIFnDejMd18bZ3X2WPPa-JzXDIO%2bdMVSfpACHO>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016d). *Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 13/2013*. CRPD/C/15/D/13/2013.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016e). *Respuestas del Uruguay a la lista de cuestiones*. CRPD/C/URY/Q/1/Add.1. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/113/39/PDF/G1611339.pdf?OpenElement>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016f). *Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia*. CRPD/C/COL/CO/1. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhskZZNrtQsqIapJ5R16sOGbABEB1GCpxOsNgA-jGfi%2b3b29dSJDuD%2bhgnRmlwPeMHTZbhHsj3D4FpJ8XvrovNgznRYIGHiqFZ5xI4wQSBsKCy>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016g). *Observaciones finales sobre el informe inicial de Guatemala*. CRPD/C/GTM/CO/1. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsv%2fcue0M13OYxCB%2bwTPE%2b-jGnMqup1%2f8c%2bousyimcQvW4K1T%2baSXhpH3XnP2axGTQghueywk1tsfVi%2b29H-pKWsUpmtG5GklZVNw%2fC7OVrgq1>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016h). *Observaciones finales sobre el informe inicial del Uruguay*. CRPD/C/URY/CO/1. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/222/15/PDF/G1622215.pdf?OpenElement>

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016i). *Informes iniciales que los Estados partes debían presentar en 2011. Haití. CRPD/C/HTI/1*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/240/59/PDF/G1524059.pdf?OpenElement>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016j). *Observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia. CRPD/C/BOL/CO/1*. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhskAi78ZyCfmo5hX2IguLm%2FFqWn267oM1d18Gm4PnWQCskjiBc%2Bgco02GyRjt9oqlhmcn19TV3T3u36xHsHCyUJqST1hcMI%2FcivyAtsSchm33c>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016k). *Observación General No 4, Sobre El Derecho a La Educación Inclusiva. CRPD/C/GC/4*.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2017a). *Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. CRPD/C/GC/5*.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2017b). *Observaciones finales sobre el informe inicial de Honduras. CRPD/C/HND/CO/1*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhspqaGUxjv30oR%2feE3bkBIYo6dDu%2fv%2f9FnVOGRvQScsmP-jETGRNdOGApY7guffSL%2fDzYtlKd6Rv2D8Z9b7yTvMefLfpSgAKwBivP%2bFLJvrNy%2f>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2017c). *Observaciones finales sobre el informe inicial de Panamá. CRPD/C/PAN/CO/1*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhskTwBiKMvzhkwCSGwFpNyyEHGIZJaXN2e1DPkfd4EBzOK-St%2bvtyWs7bNwZhd%2bBV8G7Fatn18ihjNghwLNg%2f5mgUr4H3gjtQTar%2bzVyzZVU>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2017d). *Respuestas de Haití a la lista de cuestiones. CRPD/C/HTI/Q/1/Add.1*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsmn%2bMgbQ3IomHYOqcBUzKBuH4t%2f7BQcSI7UIK-ISrvOBXJVOeU2kkIntrG90jBSWxIP%2fuQjylBm47Rhcp3cgv7gv9voZHSFwU7jP3LPnvTL7OIDP-98PAQ5%2bG4vHf%2fGtQtEw%3d%3d>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2018a). *Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención. CRPD/C/GC/7*.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2018b). *Observaciones finales sobre el informe inicial de Haití. CRPD/C/HTI/CO/1*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsmn%2bMgbQ3IomHYOqcBUzKBt6t00cehXjHBhMICwwEiJArOqjDtYENBTUaIruXaIaj1towKKHcx7yypnUxLPyMuNl0axejYihKNDpPU7sPV>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2019a). *Informe inicial que Jamaica debía presentar en 2010 en virtud del artículo 35 de la Convención. CRPD/C/JAM/1/Rev.1*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsocXytluzOs83fWwVlzUSPUeRixOoUBVQ5lGpy1Wg5fVzxEDKHK%2f4orEepyXm5GZTeDDJf5eflzooIHYN-QZXBivB07J5PE%2bE16sMy%2fwjly>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2019b). *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de El Salvador. CRPD/C/SLV/CO/2-3*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhstksiS6L-WF8TU4o56WJXmHJ87Thrz8c0yb52UC5xsFOIhI8CJpvz0FzwVL3%2b%2fQ8%2fGtwwicb3JW-Jn2wa1NhDJ3vFyCZDvVS%2btr1BAy3HPeo6i>

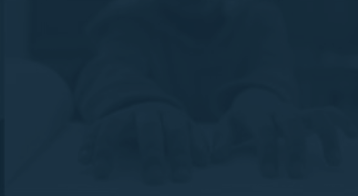
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2019c). *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador. CRPD/C/ECU/CO/2-3*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsocXytluzOs83fWWVlzUSPueRixOoUBVQ5lGpy1Wg5fVzxEDKHK%2f4orEepyXm5GZTeDDJf5eflzooIHYN-QZXBivB07J5PE%2b16sMy%2fwjlyla>
- Constantino Caycho, R. A. (2015). *Un salto por dar: el derecho a la educación inclusiva de los niños con discapacidad en los colegios privados* [Tesis para optar por el título de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/5994>
- Constantino Caycho, R. A. (2017). *La otra consulta: el derecho a la consulta de las personas con discapacidad* [Tesis para obtener la maestría en Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/10041>
- Sentencia T-303/16. Acción de Tutela instaurada por María Patricia Vélez Fernández, en representación de su hija Manuela Echavarría Vélez contra Salud Total EPS., (June 15, 2016). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-303-16.htm>
- Sentencia T-573/16. Acción de tutela instaurada por Consuelo, en representación de su hija Silvia, contra la Unidad Hospitalaria AA, la Empresa Social del Estado XX y CC EPS., (October 19, 2016). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-573-16.htm#:~:text=La%20perspectiva%20del%20modelo%20social,lo%20hacen%20los%20dem%C3%A1s%20individuos.>
- Sentencia T-690/16. Acción de tutela instaurada por Lorena contra la Comfamiliar E.P.S., (December 7, 2016). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-690-16.htm>
- Sentencia T-120/17. Acción de tutela formulada por Ana Josefa Montaña Núñez, en representación de Johan Cristian Valencia Montaña contra Coomeva EPS., (February 27, 2017). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-120-17.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador.
- Rol N° 517-2004. Caso Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, (Segunda Sala November 17, 2004).
- Rol N° 559-2004. Caso Hugo Vásquez Martínez y Mario Superby Jeldres, (Sala Penal December 13, 2006).
- Rol N° 3.125-2004. Caso Manuel Tomás Rojas Fuentes, (Segunda Sala March 13, 2007).
- SL1360-2018. Radicación n.º 53394, (Sala de Casación Laboral April 11, 2018). <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bjun2018/SL1360-2018.pdf>
- Sentencia No. 57, (Sala de lo Constitucional July 2, 2002).
- Sentencia No. 78, (Sala de lo Constitucional March 10, 2010).
- Expediente: 647-08. Acción de inconstitucionalidad presentada por el Dr. Miguel Antonio Bernal, contra el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral, tal como fue aprobado mediante la ley 60 de 29 de diciembre de 2006, (Pleno November 27, 2014).
- Courtis, C. (2004). Discapacidad e inclusión social: retos teóricos y desafíos prácticos. Algunos comentarios a partir de la Ley 51/2003. *Jueces Para La Democracia*, 51. <http://repositoriodcpd.net:8080/handle/123456789/699>
- Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241. <https://doi.org/10.2307/1229039>

- de Beco, G. (2014). *Study on the Implementation of Article 33 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities in Europe* (p. 62). The Regional Office for Europe of the UN High Commissioner for Human Rights. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25910.pdf>
- de Beco, G. & Hoefmans, A. (2013). National Structures for the Implementation and Monitoring of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities. In G. de Beco (Ed.), *Article 33 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities* (pp. 9–66). Brill | Nijhoff. [https://doi.org/10.1163/9789004220829\\_003](https://doi.org/10.1163/9789004220829_003)
- de Lorenzo, R. & Palacios, A. (2007). Discapacidad, derechos fundamentales y protección constitucional. In J. Laorden (Ed.), *Los derechos de las personas con discapacidad. Consejo Superior del Poder Judicial*.
- Devandas, C. (2015). *Derechos de las personas con discapacidad*. A/70/297. [https://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/70/297&Lang=S](https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/70/297&Lang=S)
- Devandas, C. (2017). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*. A/HRC/37/56.
- Dinerstein, R. D. (2012). Implementing Legal Capacity Under Article 12 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities: The Difficult Road From Guardianship to Supported Decision-Making. *Human Rights Brief*, 19(2), 6.
- Disability Rights International. (2018). *Información previa a la presentación del séptimo informe periódico de Guatemala para el Comité contra la Tortura*. [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/GTM/INT\\_CAT\\_CSS\\_GTM\\_32788\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/GTM/INT_CAT_CSS_GTM_32788_S.pdf)
- Grupo de Trabajo para el Protocolo de San Salvador. (2015). *Indicadores de Progreso para la Medición de Derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador*. Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/pssv-indicadores-es.pdf>
- Gurbai, S. & Martin, W. (2018). *Is Involuntary Placement and Non-Consensual Treatment Ever Compliant with UN Human Rights Standards? A Survey of UN Reports (2006-2017)*. <https://autonomy.essex.ac.uk/wp-content/uploads/2018/01/EAP-UN-Survey.pdf>
- Henríquez Viñas, M. L. (2008). Jerarquía de los tratados de derechos humanos: análisis jurisprudencial desde el método de casos. *Estudios Constitucionales*, 6(2). <https://doi.org/10.4067/S0718-52002008000100004>
- Hickey, H. (2014). Indigenous People with Disabilities: The Missing Link. In M. Sabatello & M. Schulze (Eds.), *Human rights and disability advocacy (1st ed)*. University of Pennsylvania Press.
- International Labour Organisation - Subregional Office for the Caribbean, International Labour Organisation, & Caribbean Office. (2008). *Caribbean digest of legislation on termination of employment*. ILO.
- Kraut, A. & Palacios, A. (2014). Artículo 32. In R. Lorenzetti (Ed.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (pp. 125–154). Rubinzal - Culzoni Editores.
- Lord, J. E. & Stein, M. A. (2009). Social Rights and the Relational Value of the Rights to Participate in Sport, Recreation and Play. *Boston University International Law Journal*, 27(249), 34.
- Manca, L. (2017). Article 33. National Implementation and Monitoring. In V. Della Fina, R. Cera & G. Palmisano (Eds.), *The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities. A Commentary*. Springer International Publishing. <https://doi.org/10.1007/978-3-319-43790-3>

- Martin, W. & Gurbai, S. (2019). *Surveying the Geneva impasse: Coercive care and human rights*. *International Journal of Law and Psychiatry*, 64, 117–128. <https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2019.03.001>
- Mental Disability Advocacy Center. (2011). *Building the Architecture for Change: Guidelines on Article 33 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities*. Mental Disability Advocacy Center. [http://mdac.org/sites/mdac.org/files/Article\\_33\\_EN.pdf](http://mdac.org/sites/mdac.org/files/Article_33_EN.pdf)
- Morris, J. (1991). *Pride against prejudice: a personal politics of disability*. Women's Press.
- Nash, C., Milos, C., Nogueira, A. & Nuñez, C. (2012). *Derecho internacional de los derechos humanos en Chile: recepción y aplicación en el ámbito interno*. <https://doi.org/10.34720/M754-ED77>
- Nilsson, A. (2014). Objective and Reasonable? Scrutinising Compulsory Mental Health Interventions from a Non-discrimination Perspective. *Human Rights Law Review*, 14, 29.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2009). *Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la estructura y la función de los mecanismos nacionales de aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/13/29*. [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-36\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-36_sp.pdf)
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011). *Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública. A/HRC/19/36*. [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HR-19-36\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HR-19-36_sp.pdf)
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad. A/HRC/22/25*. <https://www.ref-world.org/es/category,COI,,THEMREPORT,,511cce442,0.html>
- Oliver, M. & Barnes, C. (2012). *The new politics of disablement*. Palgrave Macmillan.
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Resolución A/RES/70/1. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda>
- Organización de los Estados Americanos. (2007). *Programa de acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016)*. Resolución AG/RES. 2339 (XXXVII-O/07). Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio del 2007.
- Organización de los Estados Americanos. (2018). *Resolución AG/RES 2928 (XLVIII-O/18)*. Promoción y protección de derechos humanos. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio del 2018.
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Cinca.
- Acción de inconstitucionalidad 68/2018. Promovente: Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis de Potosí, (Pleno August 27, 2019). <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5584384>
- Acción de inconstitucionalidad 101/2016. Promovente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (Pleno August 27, 2019). [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2019-10/Acc\\_Inc\\_2016\\_101\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2019-10/Acc_Inc_2016_101_Demanda.pdf)

- Amparo en revisión 702/2018. Quejosos y recurrentes: Jesús Enrique Vázquez Quiroz y otros, (Primera Sala September 11, 2019). [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-09/AR-702-2018-190912.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-09/AR-702-2018-190912.pdf)
- Acción de inconstitucionalidad 1/2017. Promovente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (Pleno October 1, 2019). [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5586715&fecha=18/02/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586715&fecha=18/02/2020)
- Sentencia No 365. Sabalsagaray Curutchet, Blanca Stela. Denuncia. Excepción de inconstitucionalidad. Arts. 1, 3 y 4 de la Ley No 15.848, (October 19, 2009).
- The European Union Agency for Fundamental Rights. (2016). *Opinion of the European Union Agency for Fundamental Rights concerning requirements under Article 33 (2) of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities within the EU context*. [https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/fra-opinion-03-2016-crpd.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-opinion-03-2016-crpd.pdf)
- Rol 346-02. Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Diputados respecto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en dicha ciudad el 17 de julio de 1998., (Pleno April 8, 2002).
- Rol 1288-08. Proyecto que modifica la Ley No 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional., (Pleno August 25, 2009).
- Rol 2703-14. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el Tercer Juzgado de Letras de Iquique respecto de los artículos 456 del Código Civil y 4 de la Ley N° 18.600, en los autos voluntarios sobre interdicción por demencia, caratulados Azabache Barua, Nancy Violeta, seguidos ante el Tercer Juzgado de Letras de Iquique, bajo el Rol V-185-2014., (Pleno January 26, 2016).
- Expediente 047-2004-AI/TC. José Claver Nina-Quispe Hernández, en representación del Gobierno Regional de San Martín (demandante) contra el Congreso de la República (demandado)., (Pleno April 24, 2006).
- UNESCO. (2020). *Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2020: Inclusión y educación: Todos y todas sin excepción*.
- United Nations Children's Fund - Belize. (2013). *Situation Analysis of Children with Disabilities*.
- World Federation of the Deaf, The World Blind Union & The World Federation of the Deaf-Blind. (2005). *Statement on Inclusive Education for Persons who are Deaf, Blind and Deafblind: The Rationale for Choice in Education*. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahcstata17sscomments.htm#multi>
- World Health Organization & Ministry of Health - Suriname. (2009). *WHO-AIMS Report on Mental Health Sytem in Suriname*. [https://www.who.int/mental\\_health/who\\_aims\\_report\\_suriname.pdf?ua=1](https://www.who.int/mental_health/who_aims_report_suriname.pdf?ua=1)
- Young, I. M. (2000). *La justicia y la política de la diferencia. Cátedra*.





**OEA** | Más derechos  
para más gente

